Trabajo Y Séguridad Soc	ial HONDURAS
	MEMORANDO
NO. SG-SETRASS-46	2-2024
DE:	María Ubaldina Martínez Secretaria General
PARA:	Mayra Elizabeth Medina Oficina de Transparencia Acceso a la Información Púplica
ASUNTO:	Remisión de informe del mes de abril
FECHA:	08 de mayo de 2024

Por este medio se remite las Resoluciones firmadas en el mes de marzo, las cuales fueron escaneadas para efecto de su publicación, mismos que se detallan a continuación conforme fueron recibidas.

RESOLUCIONES

- Resolución No. SETRASS-378-2023
- Resolución No. SETRASS-379-2023
- Resolución No. SETRASS-026-2024
- Resolución No. SETRASS-264-2023
- Resolución No. SETRASS-315-2023
- Resolución No. SETRASS-354-2023
- Resolución No. SETRASS-015-2024
- Resolución No. SETRASS-037-2024
- Resolución No. SETRASS-073-2024
- Resolución No. SETRASS-316-2023
- Resolución No. SETRASS-322-2023
- Resolución No. SETRASS-323-2023
- Resolución No. SETRASS-331-2023
- Resolución No. SETRASS-355-2023
- Resolución No. SETRASS-393-2023
- Resolución No. SETRASS-398-2023
- Resolución No. SETRASS-052-2023
- Resolución No. SETRASS-107-2023
- Resolución No. SETRASS-123-2023



Resolución No. SETRASS-168-2023 > Resolución No. SETRASS-188-2023 \mathbf{b} Resolución No. SETRASS-191-2023 > Resolución No. SETRASS-264-2023 > Resolución No. SETRASS-279-2023 Þ Resolución No. SETRASS-281-2023 \geq Þ Resolución No. SETRASS-282-2023 Þ Resolución No. SETRASS-285 2023 \mathbf{b} Resolución No. SETRASS-287-2023 Resolución No. SETRASS-300-2023 Þ \geq Resolución No. SETRASS-301-2023 \mathbf{b} Resolución No. SETRASS-315-2023 Þ Resolución No. SETRASS-316-2023 A Resolución No. SETRASS-322-2023 Þ Resolución No. SETRASS-324-2023 Resolución No. SETRASS-325-2023 P Resolución No. SETRASS-327-2023 Þ P Resolución No. SETRASS-328-2023 Resolución No. SETRASS-330-2023 P Resolución No. SETRASS 331-2023 A Resolución No. SETRASS-332-2023 Þ Resolución No. SETRASS-334-2023 P Resolución No. SETRASS-354-2023 Þ Resolución No. SETRASS-355-2023 Þ Resolución No. SETRASS-364-2024 2 Resolución No. SETRASS-375-2023 Þ Resolución No. SETRASS-376-2023 Resolución No. SETRASS-377-2023 Resolución No. SETRASS-378-2023 > Resolución No. SETRASS 379-2023 > Resolución No. SETRASS-383-2023 Resolución No. SETRASS-385-2023 2 Resolución No. SETRASS-388-2023 Resolución No. SETRASS-390-2023 Resolución No. SETRASS-391-2023 2 Resolución No. SETRASS-393-2023 Resolución No. SETRASS-397-2023 2 Resolución No. SETRASS-398-2023 >





- Resolución No. SETRASS-406-2023
- Resolución No. SETRASS-407-2023
- Resolución No. SETRASS-409-2023
- Resolución No. SETRASS-410-2023
- Resolución No. SETRASS-818-2023

Es importante mencionar que no se habían reportado en razón de trámite de firma.

Atentamente,

CC: Archivo //Sandra



SECRETARIA DE TRABAJO - FOURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL FOLIO:

RESOLUCIÓN No. 378-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentada en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Señores: IVAN ANTONIO OSEGUERA SOTO, ARNULFO ROMERO VILLAMIL, DENIS ALEXANDER FUENTES RUBI, JUNIOR CRUZ ALBERTO, ARNOLD SAMUEL SEVILLA REYES, MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO, ELBER NAHUN MILLA DIAZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Trabajo, admitió la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentada en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Señores: IVAN ANTONIO OSEGUERA SOTO, ARNULFO ROMERO VILLAMIL, DENIS ALEXANDER FUENTES RUBI, JUNIOR CRUZ ALBERTO, ARNOLD SAMUEL SEVILLA REYES, MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO, ELBER NAHUN MILLA DIAZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), estableciendo que luego de examinar la solicitud junto con la documentación presentada, se verificó que: 1) A los peticionaros se les hace la observación: en Constancia de Trabajo que corre a folio sesenta y siete (67) y folio setenta (70) tendrán que presentar originales para la certeza del documento de los señores ARNULFO ROMER VILLAMIL y MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO artículo 510 c) del Código de Trabajo.- En lo demás se confirma que el resto de la documentación presentada atiende los requisitos previstos en los Artículos 481, 510 y 521 y demás aplicables al Código de Trabajo.- En cuanto a los estatutos



aprobados por la Asamblea del Sindicato, se concluye que los mismos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código del Trabajo, sin embargo, se han encontrado incoherencias: a) A los peticionarios se les hace la observación: en el artículo 1 de los dos ejemplares de Estatutos, que corre a folios catorce (14) y treinta y seis (36) enmendar la fecha y el mes de celebración de la Asamblea de acuerdo al Acta de Fundación. -Finalmente en aras de simplificar el procedimiento administrativo, la Dirección General del Trabajo, en cuanto a solicitar la Certificación del correspondiente Inspector de Trabajo sobre la existencia de otro sindicato que pueda considerarse paralelo, por constar tal circunstancia en los archivos de esta Dirección General del Trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha uno (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Trabajo, recibió el escrito presentado por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, actuando en su condición de Apoderada Legal del Sindicato en formación denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), mediante el cual se tiene personada como Apoderada Legal del Sindicato en formación, con las facultades a ella conferidas, remitiéndose las presentes diligencias a la Secretaría General.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Personamiento, presentado por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del Sindicato en formación denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), mandando que se agregará a sus antecedentes.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido de la Dirección General del Trabajo el expediente PJ-DGT-008-2023, contentivo de la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentada por los Señores: IVAN ANTONIO OSEGUERA SOTO, ARNULFO ROMERO VILLAMIL, DENIS ALEXANDER FUENTES RUBI, JUNIOR CRUZ ALBERTO, ARNOLD SAMUEL SEVILLA REYES, MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO, ELBER NAHUN MILLA DIAZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS







DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, requiriendo a los peticionarios para que completarán la documentación y que se corrija el error encontrado en los Estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato.

QUINTO: Que en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentó escrito de subsanación donde cumplimenta la documentación solicitada por esta Secretaría General, siendo admitido mediante providencia de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

SEXTO: Que en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, emitió Dictamen No. USL-695-2023, en la cual es del criterio que se declare CON LUGAR la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentada por los Señores: IVAN ANTONIO OSEGUERA SOTO, ARNULFO ROMERO VILLAMIL, DENIS ALEXANDER FUENTES RUBI, JUNIOR CRUZ ALBERTO, ARNOLD SAMUEL SEVILLA REYES, MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO, ELBER NAHUN MILLA DIAZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en virtud de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 481 del Código de Trabajo, y en lo que respecta a los Estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, Código del Trabajo y demás Leyes vigentes de la República.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso que toda la documentación brindada por el peticionario fue adquirida de BUENA FE.







CONSIDERANDO (2): Que el Código de Trabajo en su Artículo 475 establece "*Todo Sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a treinta (30) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco patronos independientes entre sí*".

CONSIDERANDO (3): Que todos los sindicatos tienen sin limitación alguna, el derecho al reconocimiento de personería jurídica propia; Que las organizaciones sindicales se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registran en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás Organizaciones Laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus estatutos no contraríen la Constitución de República, Código de Trabajo y demás disposiciones Legales aplicables, la moral y el orden público.

CONSIDERANDO (5): Que esta Secretaría de Estado, luego de examinar la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentada por los Señores: IVAN ANTONIO OSEGUERA SOTO, ARNULFO ROMERO VILLAMIL, DENIS ALEXANDER FUENTES RUBI, JUNIOR CRUZ ALBERTO, ARNOLD SAMUEL SEVILLA REYES, MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO, ELBER NAHUN MILLA DIAZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, se concluye que esta reúne los requisitos exigidos por la Ley y sus Estatutos no contrarían la Constitución de la República, el Código de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, la moral y el orden público.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los Artículos 473, 475, 476, 480, 481, 483, 485, 486, 487, 488, 489 y 450 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74, 83, 87, 88 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.





RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del Sindicato denominado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentada por los Señores: IVAN ANTONIO OSEGUERA SOTO, ARNULFO ROMERO VILLAMIL, DENIS ALEXANDER FUENTES RUBI, JUNIOR CRUZ ALBERTO, ARNOLD SAMUEL SEVILLA REYES, MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO, ELBER NAHUN MILLA DIAZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en razón de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo, y en lo que respecta a los estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, el Código del Trabajo y demás Leyes Vigentes de la República. SEGUNDO: Aprobar los Estatutos de la citada Organización Sindical, los cuales se leerán de la manera siguiente: ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO S. A. DE C. V. SITRAPALSA. - CAPÍTULO I. - DENOMINACIÓN, OBJETO, CLASE Y DOMICILIO. - ARTICULO 1. De acuerdo con la determinación tomada en la asamblea de trabajadores/as de la EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO S. A. DE C. V. Celebrada en la ciudad de Tela, Atlántida a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se constituye el sindicato de trabajadores/as de la empresa de PALMAS DE SAN ALEJO, el cual se clasifica como un sindicato de base integrado por trabajadores/as que laboran para la Empresa Palmas De San Alejo, S. A. De C. V. - ARTÍCULO 2. El domicilio del sindicato será en la ciudad de Tela, Atlántida, El Lema del sindicato es Unidad, Democracia y Lucha y sus siglas serán SITRAPALSA, el logo contendrá imágenes de palma africana y un puño. - ARTÍCULO 3. El sindicato de trabajadores/as de la EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO S. A. DE C. V. Sustenta su ideología bajo los principios del sindicalismo libre, unitario, democrático, independiente y solidario de la clase obrera, observando los derechos y deberes que establecen sus estatutos, código del trabajo y demás leyes del país. - ARTÍCULO 4. Son objetivos del sindicato los siguientes propósitos: a) Propulsar la práctica del sindicalismo libre, por medio de la consolidación de una auténtica democracia, como genuina aspiración para lograr la justicia social en beneficio de todos los trabajadores/as. b) Concertar contratos colectivos de trabajo para asegurar a los trabajadores/as una vida digna y decorosa. c) Estudiar las respectivas características de la profesión, los salarios, prestaciones, horarios de



Gobierno de la República



trabajo, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus afiliados y afiliadas para procurar su mejoramiento y defensa. d) Promover la creación y desarrollo de cooperativas, cajas de ahorro y préstamos, auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos. e) Adquirir a cualquier título o poseer los bienes muebles o inmuebles que se requieran para el ejercicio de sus actividades. f) Fomentar acercamientos de patronos y trabajadores/as sobre bases equitativas de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a las leyes y colaborará en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general. g) Participar en los congresos nacionales e internacionales de trabajadores/as cuando se estime conveniente. h) Luchar por la construcción de viviendas higiénicas para los trabajadores/as. i) Asesorar a los afiliados/as en la defensa de los derechos emanados del contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y representarlos ante las autoridades judiciales, administrativas, comunes o generales de los agremiados o de la Profesión respectiva y representar esos mismos intereses ante los patronos y terceros en caso de conflictos colectivos, procurando la conciliación. j) Promover la educación técnica y general de sus miembros. k) Presentar asistencia dentro de sus posibilidades a los afiliados en caso de calamidad o enfermedades. l) Propiciar la federación del sindicato con otros organismos similares de acuerdo con la ley. m) En general, todas aquellas actividades que beneficien a los trabajadores/as y que no sean contrarias a las leyes de país. -CAPÍTULO II. - CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE ADMISIÓN. -ARTÍCULO 5. Para ser miembro del sindicato se requiere: a) Ser mayor de 14 años de edad cuando el trabajador cuente con autorización de su representante legal o mayor de 16 años sin necesidad del requisito anterior. b) Prestar sus servicios directamente en la empresa, en cualquier departamento de la república, sin discriminación de ninguna clase, sin más limitaciones que las impuestas por los presentes estatutos y las leyes correspondientes. c) Pagar la cuota de admisión de acuerdo con estos estatutos. d) No ser miembro de otro sindicato de la misma clase o actividad. e) Ser reconocido de militancia democrática. -ARTÍCULO 6. No podrán ser miembros del sindicato los siguientes: a) Los que hayan sido expulsados de otra organización por faltas graves. b) Los que por resolución de la asamblea general sean expulsados del sindicato. c) Los que no presten subordinación y lealtad al sindicato en todo lo que manden los presentes estatutos, y quienes no presten servicios en cualquiera de las clases de trabajo en la empresa. d) Los que



Goolerno de la República



de conformidad con la ley estén imposibilitadas para ello, la junta directiva del sindicato resolverá en primera instancia sobre la admisión y posteriormente serán ratificados o denegada su afiliación en la próxima asamblea ordinaria que se celebre, en caso de ser denegada su afiliación, el responsable de la junta directiva procederá a efectuar la devolución de la cuota pagada. - CAPÍTULO III. - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS.- ARTÍCULO 7. Son obligaciones de los miembros: a) Cumplir fielmente las obligaciones establecidas en los presentes estatutos, las resoluciones emanadas de la asamblea general y de la junta directiva y de las comisiones especiales. b) Observar buena conducta y proceder lealmente con sus compañeros. c) Pagar puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias en los términos señalados por los presentes estatutos. d) Cumplir estrictamente con las obligaciones que se deriven del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato y el patrono. e) Participar en las diferentes actividades que promueve la organización Sindical. f) Respetar y ser solidario con todos los acuerdos y demás disposiciones que se tomen en sesiones de asamblea general, aunque no asista pero que haya sido convocado, ya sean ordinarias o extraordinarias que se verifiquen. g) Desarrollar dentro de sus actitudes y capacidades una labor que tienda al logro de los fines que persigue el sindicato. h) Guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten en las asambleas, cuya divulgación pueda perjudicar en alguna forma los intereses del sindicato, así como discreción en aquellos intereses que le sean encomendados. i) No presentarse en estado de ebriedad a las Asambleas. j) Desempeñar fielmente con eficiencia todas las comisiones que le sean encomendadas, lo que ordenen los estatutos, acuerdos y resoluciones de la asamblea y junta directiva. K) Pedir permiso a quien presida la asamblea antes de hacer uso de la palabra. l) Informar con la debida oportunidad a la junta directiva de las dificultades que en materia de trabajo haya tenido con el patrono o sus representantes, a efecto de que tome las medidas que el caso requiera. m) Llevar consigo el comprobante de identificación que le acredite como miembro del sindicato para los casos que sea requerido. n) Dar ayuda, dentro de sus posibilidades, a los miembros de otros sindicatos obreros, que sustenten sus propios principios, que le soliciten, y que previamente demuestren los fines loables y justicieros para los cuales los necesiten. o) En general, todos aquellos deberes que tiendan al logro de los fines que persigue esta organización. - ARTÍCULO 8. Son derechos de los miembros: a) Participar en los debates de las asambleas generales con derecho a voz y voto. b) Elegir y ser electos como miembros de la junta directiva y de las comisiones. c) Gozar de los beneficios que otorga el sindicato. d) Solicitar la intervención del sindicato por medio de la junta directiva y conforme a los estatutos para el estudio y solución de todo

Gobierno de la República



los conflictos de trabajo individuales o colectivos. e) Considerarse miembro activo del sindicato desde el momento del pago de su cuota de ingreso. f) Presentar iniciativas, proyectos y reglamentos para el mejoramiento de la organización, así como también acusaciones, quejas, etc., siempre que lo haga por escrito. g) Pedir el estricto cumplimiento de lo estipulado en los presentes estatutos, siempre que se encuentre en pleno goce de sus derechos. h) Recibir la tarjeta o credencial que lo acredite como miembro del sindicato. i) Exigir el fiel cumplimiento de los acuerdos tomados en las asambleas. j) Recibir en lo general la ayuda económica, moral y de acción de sus compañeros que por distintas causas acuerde la asamblea en beneficio de sus miembros. k) Inscribir a sus familiares en los centros educativos y recreativos que sostenga o patrocine el sindicato. l) En general todos aquellos derechos que la Constitución de la República, el Código de Trabajo y demás leyes secundarias que le confieren como trabajador. - CAPITULO IV. -SANCIONES DISCIPLINARIAS, MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN, CON AUDIENCIA EN TODO CASO DE LOS INCULPADOS. -ARTÍCULO 9. Los miembros de la organización, según la gravedad y magnitud de sus faltas, se harán acreedores de las siguientes sanciones impuestas por la asamblea general: a) Amonestación y multa. b) Suspensión de sus derechos sindicales temporalmente. c) Expulsión del sindicato. - ARTÍCULO 10. Los miembros serán amonestados en los siguientes casos: a) Cuando no se presente puntualmente a las sesiones, en este caso también serán multados con L. 50 y los miembros directivos con L. 100.00. b) Cuando no guarden la debida compostura por primera vez en la asamblea que se celebre. c) Todas aquellas faltas leves que la asamblea así las considere. d) Denigrar a los directivos sindicales o compañeros de trabajo sin justa causa. e) Presentarse a las asambleas bajo el efecto del alcohol o sustancias alucinógenas. -ARTÍCULO 11. Los miembros podrán ser suspendidos de sus derechos sindicales por un periodo no mayor de sesenta (60) días en los siguientes casos: a) Cuando reincidan en cualquiera de las faltas que señala el artículo anterior. b) Por negarse sin causa justificada a desempeñar puestos en la junta directiva o en las diversas comisiones cuando haya sido nombrados por la asamblea general. c) Por desobediencia a lo mandado por los estatutos o acuerdos de la asamblea. - ARTÍCULO 12. Son causa para expulsar a los miembros del sindicato, las siguientes: a) Por hacer labor divisionista entre los miembros de la organización. b) Por rehusarse a acatar los acuerdos de una asamblea, siempre que estén apegados en todas sus partes a las normas que señala la ley. c) Por negarse a apoyar las huelgas legalmente acordadas. c) El uso indebido de los fondos del sindicato o disponer de ellos sin previa autorización de la asamblea. d) Traicionar a la organización prestando servicios de espionaje a solicitud de personas ajenas al sindicato. e) En general, por



Colligatio de la Repúbli



todas las causas de importancia y de gravedad que a juicio de la asamblea ameriten expulsión. - ARTÍCULO 13. No podrá ser sancionado ningún miembro del sindicato sin previa comprobación de la falta que se le imputa, y sin haber oído al acusado, quien tiene derecho de presentar pruebas de descargo, defenderse por sí mismo o nombrar un defensor, que deberá ser miembro afiliado al sindicato. La junta directiva conocerá de las denuncias que ameriten sanciones disciplinarias para los afiliados; pero para los casos de expulsión, será la asamblea general la que dará la aprobación definitiva con una mayoría de votos de dos tercios de los asistentes. Es entendido que toda determinación de la junta directiva en que se resuelva aplicar sanciones disciplinarias a los afiliados es apelable ante la asamblea general del sindicato. - CAPÍTULO V. -LA CUANTÍA Y PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS ORDINARIAS SINDICALES Y FORMA DE PAGO. - ARTÍCULO 14. El haber social del sindicato para cumplir con su cometido lo constituye las cuotas de inscripción, ordinarias y extraordinarias previstas en los presentes estatutos, asimismo, todas aquellos bienes muebles e inmuebles que la organización adquiera por diferentes medios lícitos. -ARTÍCULO 15. Queda establecido como cuota de afiliación la cantidad de (L. 10.00) por una sola vez, todo trabajador que solicite su afiliación al sindicato deberá entregar al tesorero de este la cantidad estipulada, recibiendo a cambio el recibo correspondiente. - ARTÍCULO 16. Todo trabajador afiliado al sindicato deberá pagar como cuota ordinaria mensual la cantidad de 150 lempiras mensuales. La cuota correspondiente se hará efectiva por cada trabajador afiliado en el último pago de cada mes calendario, por medio de deducción por planilla de pago del patrono o haciéndolo directamente en efectivo al tesorero de la organización, quien en todo caso extenderá el recibo del formulario debidamente autorizado. - <u>CAPÍTULO VI. - PROCEDIMIENTO</u> PARA DECRETAR Y COBRAR CUOTAS EXTRAORDINARIAS. - ARTÍCULO 17. Las cuotas extraordinarias solo podrán decretarse por la asamblea general, no podrá decretarse más de tres cuotas extraordinarias en el año y su monto máximo serán de hasta 1% de ingreso mensual en cada caso, y serán destinadas exclusivamente para el fin de que hubieren sido acordadas. El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta grave haciéndose acreedor el o los infractores a la sanción correspondiente. Las cuotas extraordinarias serán pagadas en la misma forma y condiciones que las cuotas ordinarias. - CAPÍTULO VII. - ÉPOCAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, SECCIONALES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, REGLAMENTOS DE LA SANCIONES, QUORUM, DEBATES Y VOTACIONES. - ARTÍCULO 18. Los organismos directivos del sindicato son: a) Asamblea general. b) Junta directiva central. c) Comisiones especiales. -ARTÍCULO 19. En todo centro de trabajo donde el sindicato tenga un



HONDURAS

mínimo de 10 afiliados podrá organizar seccionales. - ARTÍCULO 20. La asamblea general es la máxima autoridad del sindicato y la constituye la totalidad de sus afiliados. Los miembros de la junta directiva formaran parte de la asamblea con derecho a voz y voto. - ARTÍCULO 21. El quorum de la asamblea general está integrado por la totalidad de los afiliados o de su mayoría. Constituye mayoría la mitad más uno de los afiliados. Si por falta de quorum no se constituye la asamblea, la junta directiva acordara otra convocatoria con el mismo fin y la asamblea lo verificará con el número de afiliados que asistan. - ARTÍCULO 22. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada dos años a la tercera semana del mes de enero, salvo por fuerza mayor, se celebrará una asamblea general con el exclusivo propósito de conocer los informes que deberían rendir los miembros de la junta directiva sobre las actividades de las funciones que hayan realizado durante el periodo para el cual fungieron, así mismo, para la elección de los miembros de la junta directiva que deberá fungir en el periodo siguiente. Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán tantas veces como las circunstancias lo exijan, mediante convocatoria por escrito girada por la junta directiva con tres días de anticipación por lo menos, indicando en ella el día, la hora y el lugar de la celebración y acompañado a dicha convocatoria, la agenda respectiva. - ARTÍCULO 23. En caso de que la junta directiva central no convocase a asamblea, lo podrá hacer un 25% del total de los afiliados al sindicato, los cuales harán llegar la respectiva convocatoria y nota de comunicación a la junta directiva exponiendo los motivos que los impulsaron a la respectiva firma. - ARTÍCULO 24. Son atribuciones de la asamblea general: a) Elegir los miembros de la junta directiva. b) Fijar el monto de las inversiones que podrá hacer la junta directiva sin autorización previa. c) Sustituir en propiedad a los directivos que llegasen a faltar y remover total o parcialmente en los casos previstos por los estatutos. d) Aprobar los estatutos y las reformas que a los mismos se les pretenda introducir. e) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, acuerdos conciliatorios, compromisos de arbitraje u otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. f) Decretar la huelga legal. g) Decretar el presupuesto anual con base en el proyecto que debe presentar la junta directiva, aprobar o improbar las cuentas que la junta directiva presentará anualmente y dictar las medidas necesarias a que dé lugar esa rendición de cuentas. h) Determinar la forma y la cuantía de la caución del tesorero. i) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, al igual de los sueldos que se asignen. j) Resolver si el sindicato debe afiliarse a una federación o confederación, o retirarse de ella. Acordar la disolución y liquidación del sindicato. k) La adopción del pliego de peticiones que deberán presentarse a los patronos dentro de los dos meses siguientes. l) La designación de negociadores, la elección



Fodiatio da Desebutero



de conciliadores y árbitros. m) Acordar la compraventa o enajenación de muebles o inmuebles propios de la organización. - ARTÍCULO 25. Las resoluciones de la asamblea general deberán acordarse por simple mayoría, pero en los casos de aprobación de los Estatutos, las reformas que se le pretendan introducir, fijación del monto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de los sueldos que se asignen acordar la expulsión de cualquier afiliado y acordar la compraventa en enajenación de muebles o inmuebles propios de la organización, la mayoría deberá ser de dos tercios de votos de los asistentes. Cuando se trate de decidir sobre la fusión con otro sindicato y resolver si el sindicato debe afiliarse a una federación o confederación o retirarse de ella y acordar la disolución o liquidación del sindicato, será a través de un acuerdo en Congreso, Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. - ARTÍCULO 26. Para la validez de las decisiones tomadas en las asambleas generales es indispensable que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que las convocatorias se expidan en la forma y con las condiciones previstas en los estatutos. b) que las decisiones sean tomadas con la mayoría que corresponda según el artículo anterior. c) que se levante el acta de cada sesión firmando por quién la presida y por el respectivo secretario de actas, en la cual se expresará el número de los miembros concurrentes a la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas. - ARTÍCULO 27. Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán presididas por el Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva; a falta del presidente asumirá el secretario general, y a falta de éste actuará el secretario de organización. En caso de ausencia de cualquiera de los tres directivos anteriormente denominados, actuará como tal cualquier otro miembro de la Junta Directiva que de común acuerdo entre los mismos se designe. En el caso de asambleas generales extraordinarias convocadas por un número no menor de 25 de los afiliados al sindicato, si hubiere negativa o ausencia de los miembros de la Junta Directiva, presidirá la Asamblea un directorio electo por los afiliados presentes compuesto por un presidente, un secretario y dos vocales. Las sesiones de la Junta Directiva, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán presididas por el presidente, en su defecto por el secretario general y a falta de ambos por el secretario de organización. -ARTÍCULO 28. La agenda de las asambleas ordinarias se pondrá a discusión de la Asamblea y una vez aprobada no podrá ser alterada por ningún concepto. La agenda en las asambleas extraordinarias no podrá ser modificada siempre y cuando se haya dado conocer su texto adjunto a la convocatoria. - ARTÍCULO 29. En todos los debates de los órganos directivos del sindicato, se concede a cada miembro activo asistente un máximo de tres oportunidades para que intervenga en cada caso, sin pasarse de 10 minutos por cada vez, a menos que la directiva acuerde su ampliación. El presidente de debates no tolerará que ningún miembro







haga uso de la palabra sin antes habérsela concedido, ni consentir a diálogo ni al uso personal. - ARTÍCULO 30. Las votaciones en los órganos directivos del sindicato en asambleas ordinarias o extraordinarias, pueden ser nominales o secretas según lo determine la asamblea, exceptuándose la votación declaratoria de huelga que en todo caso deberá hacerse por votación secreta y directa. - ARTÍCULO 31. La junta directiva del sindicato se reunirá semanal o quincenalmente con los trabajadores para informar, donde los trabajadores/as tendrán la oportunidad de plantear sus reclamos o inquietudes para que la junta directiva lo discuta y les busque solución ante la administración de la empresa. - CAPÍTULO VIII. - NÚMERO DENOMINACIÓN PERIODO Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN. - ARTÍCULO 32. La Junta Directiva del Sindicato está integrada de la manera siguiente. a) Presidente. b) Secretaría General, c) Secretaría de Actas, d) Secretaría de Finanzas, e) Secretaría de Reclamos, f) Secretaría de Organización, g) Fiscal, quienes serán electos por un período de dos (2) años pudiendo ser reelectos únicamente por un periodo más. - ARTÍCULO 33. Para ser miembro de la junta directiva del sindicato, tanto de la provisional como las reglamentarias, deben reunirse los siguientes requisitos, además de los que exijan los estatutos respectivos: a) Ser hondureño (a). b) Ser miembro del sindicato. c) Estar ejerciendo normalmente la actividad, profesión u oficio característico del sindicato y haberlo ejercido normalmente por más de seis (6) meses en el año anterior. No será admitido si ejerce en forma ocasional, de prueba o como aprendiz al momento de la elección. d) Saber leer y escribir. e) Tener cédula de ciudadanía o Documento Nacional de Identidad (DNI) según el caso y; f) No haber sido condenado a sufrir pena efecto a menos que haya sido rehabilitado; ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección, la falta de cumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalida la elección. Pero las interrupciones en el ejercicio normal de la actividad profesional, oficio de que se trate la letra "c", no invalidarán la elección cuando haya sido ocasionada por la necesidad de atender a funciones sindicales. - ARTÍCULO 34. son atribuciones de la Junta Directiva: a) Cumplir las atribuciones estatutarias y las resoluciones de la Asamblea General. b) Dictar de acuerdo con los estatutos el reglamento interno de la organización y las resoluciones necesarias para el fiel cumplimiento del mismo. c) Presentar un informe anual detallado de sus labores, cuenta circunstanciada de la administración de fondos a la Asamblea General. d) Velar a fin de que todos los miembros cumplan los estatutos y las obligaciones que les competen. - ARTÍCULO 35. Sí dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del periodo reglamentario, la Junta Directiva no convoca Asamblea General para hacer una nueva elección, un





* * SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL FOLIO 790

número no inferior al 25% de los afiliados podrá ser la convocatoria con previa notificación de la Junta Directiva. - ARTÍCULO 36. El presidente de la junta directiva tiene la representación legal del sindicato y, por tanto, puede celebrar contratos, otorgar poderes, etc. pero requiere para tales actividades autorización previa de la Junta Directiva. -ARTÍCULO 37. Son funciones y obligaciones del Presidente: a) Presidir sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva, elaborar la agenda del día de las respectivas sesiones y dirigir los debates. b) Representar al sindicato de acuerdo con la ley y los presentes Estatutos. c) Ante las autoridades administrativas y judiciales, ante el patrono y sus representantes y ante cualquier persona física o moral que en alguna forma se relacionen o puedan relacionarse con sus intereses, así como también supervisar la labor de los demás miembros de la Junta Directiva y de las diversas comisiones; cumpliendo y haciendo cumplir los reglamentos en general, así como los acuerdos que emanan de las asambleas. d) Convocar a las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva, sean estas ordinarias y extraordinarias, firmando las convocatorias en conjunto con la Secretaría de Actas. e) Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de los directivos y revisar la documentación expedida por el resto de los directivos y los nuevos miembros directivos o de comisiones especiales, solo podrá faltar por razones de suma importancia, siendo la Secretaría General quien tendrá por atribuciones las inherentes al cargo. f) Resolver y ejecutar con los demás miembros directivos todos los asuntos previstos en los presentes Estatutos, así como los diversos acuerdos emanados de las asambleas en la forma que ésta lo disponga y en el menor tiempo posible, quedando facultado para obrar de acuerdo con su criterio en aquellos asuntos de gravedad o importancia que ameriten una decisión rápida, informando en su oportunidad a los demás miembros de la Junta Directiva y, si el caso lo requiere, haciéndolo también en la próxima asamblea. g) Formular las demandas, reclamaciones o peticiones que el sindicato acuerde, siendo ayudado por el resto de los miembros de la Junta Directiva. h) Dar cuenta en su oportunidad al miembro que lo sustituya de los asuntos pendientes y hacer entrega del archivo a su cuidado por inventario, firmando el acta correspondiente de la entrega. i) Firmar en unión de la Secretaría de Finanzas y del Fiscal todo cheque para retiro de fondos sindicales del banco, donde obligadamente estarán depositados. Al finalizar su periodo rendirá un informe general de las actividades del sindicato ante la Asamblea General. j) Y, en general, adoptar todas las medidas tendientes a la realización de los objetivos del sindicato y a la protección de los intereses de sus miembros. - ARTÍCULO 38. Son funciones y obligaciones de la Secretaría General: a) Llevar a cabo un libro de registro de miembros del sindicato consignando en cada uno de ellos



Gobierno de la República

HONDURAS

los siguientes datos: 1- fecha de ingreso al sindicato 2- nombre completo del miembro 3-lugar de origen 4-edad 5-estado civil 6domicilio actual 7- fecha de ingreso al trabajo 8- trabajo que desempeña 9- salario 10- si sabe leer y escribir. b) Anotar en forma especial el nombre de las personas con carácter de beneficiario para los efectos consiguientes de ley. c) Registrar el número de miembros en su aumento o disminución consignando, además los cambios de trabajo que sufran los mismos; hacer un recuento trimestral de los miembros e informar detalladamente a la Asamblea del resultado. d) Atender todo lo relacionado con la organización del sindicato, prestar su colaboración a los demás miembros directivos cuando lo soliciten, proponer todas las medidas adecuadas para lograr una mejor perfección en la organización. e) Estudiar las funciones de otras organizaciones similares a ésta, aplicándolas dentro de lo posible para el fortalecimiento del sindicato. f) Levantar un inventario de todos los bienes del sindicato. g) Presidir las sesiones de la Junta Directiva o de la Asamblea en los casos que proceda. h) Promover la capacitación de los miembros del sindicato y llevar datos estadísticos. Promover la creación de murales, bibliotecas y centros de diversión. i) Promover el deporte al interior del sindicato y otras formas de recreación. j) Brindar un informe de sus funciones al finalizar su periodo para el cual fue electo. K) En general, todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo. - ARTÍCULO 39. Son funciones y obligaciones de la Secretaría de Actas: a) Llevar los libros de actas de la Junta Directiva y de las asambleas; dar lectura en cada sesión al acta anterior para someterla a consideración y aprobación en su caso; en unión del presidente, firmará las actas ya aprobadas y toda la documentación que corresponda el cargo que desempeña. b) Llevar un archivo de la correspondencia recibida y copia de la despachada, la correspondencia debe ser conocida por los demás miembros de la Junta Directiva. c) Pasar lista de asistencia en todas las sesiones que la organización celebre. d) Recibir y entregar con riguroso inventario el Archivo General, siendo responsable de la correspondencia relacionada con su secretaría. e) Brindar su cooperación a los demás miembros de la Junta Directiva. f) Dar lectura en las sesiones de las correspondencias enviadas y recibidas. g) Firmar juntamente con el Presidente las convocatorias. I) Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones. - ARTÍCULO 40. Son funciones y obligaciones de la Secretaría de Finanzas: a) Tener a su cargo los fondos pertenecientes a la organización bajo su más estricta vigilancia; recaudar los fondos correspondientes y depositarlos en una institución bancaria Nacional como previo acuerdo tomado por la Junta Directiva del Sindicato; para el retiro de fondos, firmar los cheques respectivos con el Presidente y el Fiscal. b) Rendir la cuantía de la caución que le fije la asamblea general. c) Será responsable de las



isopiermo de la República



cantidades que maneje y procurará que la aplicación de egreso sea en beneficio exclusivo del sindicato. d) Pagar toda orden o recibo que esté debidamente legalizado con la firma del Presidente y del Fiscal. e) Llevar el estado de cuenta de los fondos del sindicato en un libro autorizado para tal efecto, e informar del mismo mensualmente o cuando sea requerido por la asamblea o junta directiva. f) No tener en su poder una cantidad de dinero que no exceda de quinientos lempiras (LPS. 500.00) para casos de emergencia. g) Hará entrega en su oportunidad al directivo que lo Sustituya en presencia de la Comisión nombrada al efecto y de conformidad con el corte final de caja, de toda la documentación relacionada con el cargo que desempeñaba por riguroso inventario, firmando el acta correspondiente a la entrega. h) Sujetarse para el manejo de la Tesorería, al presupuesto General de Gastos del sindicato, aprobado por la Asamblea General. i) Rendir a la Asamblea un informe sobre la situación financiera del sindicato al final de su gestión. j) Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones. - ARTÍCULO 41. Son funciones obligaciones del Fiscal: a) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones, deberes y derechos de los afiliados. b) Dar su opinión acerca de todos los puntos que se someten a su consideración por la Asamblea General o por la Junta Directiva. c) Revisar las cuentas de gastos incluidos en el presupuesto y las de aquellos que puedan ser ordenadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva. d) Refrendar las cuentas que debe rendir la Secretaría de Finanzas si las encontrare correctas e informar sobre las irregularidades que notare a la Junta Directiva y en su defecto a la Asamblea. e) Controlar las actividades generales del sindicato, informar a la junta directiva de las faltas encontradas a fin de que ésta las enmiende. f) Informar a la Junta Directiva acerca de toda violación de los estatutos. g) Emitir dictámenes de los casos de expulsión de afiliados, este concepto formará parte de la respectiva documentación que debe presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General. h) Firmar juntamente con el presidente y la Secretaría de Finanzas toda orden de retiro de fondos. i) Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones. - ARTÍCULO 42. Son funciones y obligaciones del Secretaría de Reclamos: a) Prestar colaboración en el asesoramiento a los trabajadores/as en asuntos de resolución de conflictos laborales. b) Atender los conflictos laborales cuando éstos se den entre trabajador y empresa. c) Llevar control de los casos remitidos a los Tribunales del país y a las Oficinas regionales de la Secretaría de Trabajo. d) Llevar un registro pormenorizado de los juicios y conflictos de trabajo que se hayan resuelto o estén pendientes para rendir al final de su periodo un informe sobre los mismos. e) Mantener la inviolabilidad de las leyes laborales y sociales de los contratos colectivos o individuales, convenios del trabajo ante las autoridades





HONDURAS

respectivas y ante la empresa. f) Preparar proyectos de enmiendas a las leyes vigentes del trabajo para ser presentadas por el sindicato a la consideración del poder ejecutivo o ante quien corresponda. g) Visitar los lugares del trabajo para observar si está cumpliendo con el contrato colectivo, las jornadas de trabajo legales y si los compañeros realizan sus labores en sitios higiénicos y si han dictado medidas de seguridad para su protección. h) Asumir otras responsabilidades inherentes a su cargo. - ARTÍCULO 43. Son funciones y obligaciones de la Secretaría de Organización: fomentar la nueva creación de seccionales o subseccionales; responsabilizarse del buen funcionamiento orgánico del Sindicato en todas las Instancias; contribuir con el Fiscal el movimiento de la estadística del Sindicato; promover la afiliación de nuevos miembros. - ARTÍCULO 44. La junta directiva podrá celebrar reuniones ordinarias el segundo y último domingo de cada mes calendario. Y extraordinarias, cuántas veces lo estime necesario con previa convocatoria del presidente o en su defecto de la Secretaría General. - ARTÍCULO 45. Los miembros de la Junta Directiva del Sindicato durarán en sus funciones por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección, que se verificará dentro de la tercera semana del mes en que fueron electos cada dos (2) años pudiendo ser reelecto únicamente por un periodo más. La Primera Junta Directiva en propiedad, será electa en asamblea general extraordinaria que para tal efecto convoque la Junta Directiva provisional una vez obtenida la personería jurídica. Durará en sus funciones hasta la fecha en que conforme a las disposiciones anteriores debe procederse a la elección de nueva junta directiva. - ARTÍCULO 46. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos total o parcialmente de su cargo por las siguientes razones: a) La inhabilidad para el desempeño del cargo. b) Incumplimiento de sus obligaciones. h) Violaciones al mandato de los estatutos. El acuerdo de la remoción deberá ser acordado por la Asamblea General Extraordinaria con una mayoría de por lo menos dos tercios de votos de los asistentes, para lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo Nº 25 de los presentes Estatutos. - CAPITULO IX. - LAS REGLAS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y FONDOS DEL SINDICATO, PARA LA EXPEDICION Y EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS, PRESENTACION DE BALANCES Y EXPEDICION DE FINIQUITOS. - ARTÍCULO 47. Será obligación del sindicato abrir una cuenta en un banco de la localidad que la Junta Directiva decida, salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que no puede exceder en ningún caso de quinientos lempiras (Lps 500.00). Todo giro, orden de pago, deben estar necesariamente autorizados por las firmas conjuntas del Presidente, Secretario de Finanzas y del Fiscal, quiénes para tal efecto los harán conocer previamente en la institución respectiva. Será





Gobierrio de la República



obligación del sindicato abrir la cuenta de banco tan pronto como haya suscrito el acta de fundación y se haya posesionado la Junta Directiva provisional. Proveerse por lo menos de los siguientes libros: de afiliación, de actas de la asamblea general, de actas de la Junta Directiva, de inventarios y balances, de ingresos y egresos; estos libros serán previamente autorizados por la Dirección General del Trabajo, sellados, foliados y rubricados por el mismo funcionario en cada una de sus páginas. Todo gasto hecho por el sindicato deberá ser acreditado mediante una factura o recibo numerado, que además de anotarlo en el libro respectivo, cada uno será archivado por orden de meses. -ARTÍCULO 48. Para los gastos ordinarios del sindicato, la Asamblea General aprobará un presupuesto, que en proyecto le presentará la Junta Directiva en funciones y que regirá durante un periodo de un año. Será obligación de la Junta Directiva hacer cortes de caja mensual y presentar los balances respectivos. La Asamblea General en todo caso deberá de comprobar la honradez con que hayan sido manejado los fondos sindicales, así mismo, queda obligada a extender a quien corresponda el finiquito de solvencia. - ARTÍCULO 49. La Junta Directiva elaborará el Presupuesto General de Gastos y lo distribuirá de la siguiente manera: a) Partida para cubrir en su caso la cuota que por cada miembro del sindicato debe pagar la Federación de la cual es filial. b) Una vez de la partida anterior, se distribuirá hasta un 60% para gastos de administración del sindicato. c) Contendrá hasta un 20% que podrá destinarse para asistencia social de los afiliados con base en un reglamento que se emitirá de la Junta Directiva. d) El 20% restante será destinado para el Fondo de Reserva en cuya partida se acumulará la cantidad que no hubiera gastado en las dos partidas anteriores. Este fondo solo podrá usarse en los casos de huelga de los trabajadores/as o en los paros legales declarados por los patronos. - ARTÍCULO 50. Los gastos mayores de quinientos lempiras (L. 500.00) con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto requieren la autorización y aprobación previa de la Junta Directiva. Los que excedan de mil lempiras (L. 1,000.00) aunque estén previstos en el presupuesto necesitan la refrendación de la Asamblea General por lo menos de las dos terceras (2/3) partes de votos de los asistentes a la asamblea, estas normas no se aplican para cubrir gastos en las huelgas declaradas por el sindicato, cualquiera que sea su cuantía. - ARTÍCULO 51. La Junta Directiva queda obligada a presentar un estado de cuenta de los ingresos y egresos habidos durante el año que ha fungido como tal. Esta presentación de cuentas se hará ante la Asamblea General en la sesión ordinaria en la fecha que determinen los estatutos para la elección de la Junta Directiva. La Asamblea General nombrará una comisión dentro de sus miembros, la que podrá ser asesorada por un perito mercantil, comisión que fiscalizará con los documentos en la mano, los egresos e



Goblerno de la República



ingresos habidos en el año y rendirá su informe correspondiente a la Asamblea General para los fines consiguientes. - CAPÍTULO X. - ÉPOCA Y FORMA DE PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE CUENTAS. -ARTÍCULO 52. La secretaría de Finanzas y el Fiscal de la Junta Directiva presentará informes económicos por escrito, tanto a la junta directiva como la Asamblea del sindicato. Al final del periodo presentarán un informe global de su gestión durante el periodo para el que fueron electos. - ARTÍCULO 53. Los demás miembros de la Junta Directiva estarán igualmente obligados a presentar un informe sobre su labor realizada la Asamblea al final del periodo para el cual fueron electos. -ARTÍCULO 54. Una vez aprobado por la Asamblea el estado financiero presentado por la secretaría de Finanzas y el Fiscal de la Junta Directiva entrante, otorgará a éstos el respectivo finiquito de solvencia. -CAPÍTULO XI. - ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES REGLAMENTARIAS ACCIDENTALES. - ARTÍCULO 55. a) El sindicato podrá tener comisiones especiales permanentes y comisiones especiales accidentales, éstas estarán integradas por un número de afiliados no inferior de tres (3), electos en la Asamblea General y tomará posesión en la misma fecha que tome posesión la Junta Directiva, durarán en sus funciones por igual periodo. b) La segunda se determinarán su número por la Asamblea o por la Junta Directiva, durará en sus funciones el tiempo estrictamente necesario para cubrir su cometido. - CAPÍTULO XII. -RESERVAS QUE EN SU CASO PUEDEN CREARSE PARA SUBSIDIOS Y CONDICIONES EN QUE LOS MIEMBROS TENDRÁN DERECHO A ELLOS. -ARTÍCULO 56. La Junta Directiva creará un fondo social integrado por el 5% de las aportaciones mensuales de los afiliados, el cuál será depositado en una cuenta bancaria y servirá para que el sindicato colabore con el trabajador en caso de grave calamidad doméstica. -ARTÍCULO 57. De los fondos que perciba la organización por las aportaciones sindicales, la Junta Directiva destinará un 1% que servirá para la creación y fomento de un fondo de huelga. - <u>CAPÍTULO XIII. -</u> NORMAS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS. - ARTÍCULO 58. La duración del sindicato será indefinida y solo podrá disolverse por cualquiera de las siguientes causas: a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto. b) Por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de los miembros de la organización adoptada en Asamblea General y acreditado con las firmas de los asistentes. c) Por sentencia judicial. d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a treinta (30), los presentes Estatutos estarán sujetos a modificación y la reforma de los mismos serán atribuciones estrictas de los congresos o asambleas. -ARTÍCULO 59. Todo caso de disolución corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social nombrar una junta liquidadora integrada por



Trabajo y Se<mark>guridad Socia</mark>l

Sobierno de la Ropública

SECRETARÍA DE TRABAJO SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 793

un inspector de trabajo que actuará como presidente, dos personas honorables escogidas entre trabajadores o patronos según el caso. Dicha Junta Liquidadora deberá actuar como mandataria; el sindicato autorizará al ministro (a) de Trabajo y Seguridad Social, a quien le corresponden estos casos, lo que crea conveniente ordenar para que se aplique lo que establezcan las leyes comunes en lo que sea posible. -ARTÍCULO 60. La Junta Liquidadora aplicará los fondos existentes el producto de los bienes que fuera indispensable enajenar y el valor de los créditos que recaude. En primer término, al pago de las deudas del sindicato, federación o confederación incluyendo los gastos de liquidación. El remanente se reembolsará a los miembros activos, la suma que hubiere aportado como cotizaciones ordinarias previa deducción de sus deudas para con el sindicato, federación o confederación o si no alcanzara, se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso, ni por ningún motivo, puede un afiliado recibir más del monto de sus cuotas ordinarias aportadas. - ARTÍCULO 61. Lo que quedare del haber común. una vez pagadas las deudas y hecho los reembolsos, se adjudicará por la Junta Liquidadora a la organización destinada para ello en los Estatutos o por la Asamblea General. - ARTÍCULO 62. La liquidación debe de ser sometida a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, quién expedirá el finiquito de la Junta Liquidadora cuando sea el caso. -CAPÍTULO XIV. -DISPOSICIONES GENERALES. - ARTÍCULO 63. EL sindicato está obligado a cumplir estrictamente las normas contenidas en el Título 6 del Código de Trabajo y las demás que se dicten sobre la materia. - ARTÍCULO 64. Cuando la Junta Directiva considere que los acuerdos tomados por una asamblea general son ilegales o perjudicial para la organización, se abstendrá de quitarlo y convocar a una asamblea extraordinaria dentro de los guince días subsiguientes a la asamblea en que se hayan tomado los acuerdos referidos para informar al respecto mediante un estudio detallado donde consten las causas que originaron tal medida a efecto de que una vez enterada la Asamblea, modifique o rectifique dichos acuerdos. - ARTÍCULO 65. Los afiliados que sin causa alguna dejarán de cubrir tres (3) cuotas ordinarias o doce (12) extraordinarias de inmediato dejarán de ser miembro de la organización. - ARTÍCULO 66. Los miembros que hubieran renunciado al sindicato podrán admitirse nuevamente cuando así lo acordaren los organismos de dirección cumpliendo con el requisito señalado para la admisión de miembro, pero por ningún motivo serán readmitidos aquellos que hubieran sido expulsados de esta organización. -ARTÍCULO 67. Todos aquellos beneficios y derechos que concede la Ley de Trabajo y la Constitución de la República de Honduras al trabajador y no hayan sido establecidos en los presentes Estatutos, podrán invocarse por este sindicato por cualquiera de sus miembros cuando se





Gottermo de la Republi



haga necesario para la defensa de sus propios intereses. - ARTÍCULO 68. La Asamblea General oportunamente emitirá el reglamento de estos Estatutos. - ARTÍCULO 69. El aviso de la inscripción en el registro de las organizaciones sociales de la Dirección General de Trabajo, la personalidad jurídica del sindicato y toda modificación estatutaria se sujeta al trámite establecido en el artículo 487 del Código del Trabajo. TERCERO: Inscribir el Sindicato en referencia en el Registro correspondiente y extienda la Dirección General del Trabajo a los interesados la certificación de la Inscripción mandada, disponiendo la publicidad gratuita de un extracto de esta por tres (O3) veces consecutivos en el Diario Oficial la "GACETA", para los efectos de ley correspondiente.- CUARTO: Que en su oportunidad los interesados remitan a la Dirección General del Trabajo un ejemplar del citado órgano informativo, en el cual aparezca la publicidad y finalmente vuelvan las presentes diligencias a la oficina de su procedencia para los fines previstos en esta Resolución.- NOTIFÍQUESE.

bog. Lesty Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Despachos 5-061-008-2073 de Trabajo y Seguridad Social Abog María Ubaldina Martínez Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 379-2023.

Trabajo

y Seguridad Social

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS A FAVOR DEL SINDICATO EN FORMACIÓN DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentada en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Señores: ALEXIS VALENTIN AMADOR RIVAS y ELVIS NOE SABILLÓN URBINA, en su condición de Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), quienes confieren Poder a la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Trabajo, admitió la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS A FAVOR DEL SINDICATO EN FORMACIÓN DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentada por los Señores: ALEXIS VALENTIN AMADOR RIVAS y ELVIS NOE SABILLÓN URBINA, en su condición de Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), confiriendo el Poder amplio y suficiente para la continuación de las presentes diligencias a la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, estableciendo que luego de examinar la solicitud junto con la documentación presentada, se verificó que: 1) A los peticionaros no se les hacen observaciones.- En lo demás se confirma que el resto de la documentación presentada atiende los requisitos previstos en los Artículos 481, 510 y 521 y demás aplicables al Código de Trabajo.- En cuanto a los estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato, se concluye que los mismos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código de Trabajo, sin embargo, se han encontrado incoherencias: a) Deberá desarrollar el Capítulo Reservas







que, en su caso, pueden usarse para crear subsidios, y condiciones en que los miembros tendrán derecho a ellos, artículo 478 del Código de Trabajo.-Finalmente en aras de simplificar el procedimiento administrativo, la Dirección General del Trabajo, en cuanto a solicitar la Certificación del correspondiente Inspector de Trabajo sobre la existencia de otro sindicato que pueda considerarse paralelo, por constar tal circunstancia en los archivos de esta Dirección General del Trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido de la Dirección General del Trabajo el expediente PJ-DGT-009-2023, contentivo de la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS A FAVOR DEL SINDICATO EN FORMACIÓN DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentada por los Señores: ALEXIS VALENTIN AMADOR RIVAS y ELVIS NOE SABILLÓN URBINA, en su condición de Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, requiriendo a los peticionarios para que completarán la documentación y que se corrija el error encontrado en los Estatutos aprobados por la asamblea del Sindicato.

TERCERO: Que en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentó escrito de subsanación donde cumplimenta la documentación solicitada por esta Secretaría General, siendo admitido mediante providencia de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CUARTO: Que en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, emitió Dictamen No. USL- 696-2023, en la cual es del criterio que se declare CON LUGAR la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS A FAVOR DEL SINDICATO EN







FORMACIÓN DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentada por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), en virtud de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 481 del Código de Trabajo, y en lo que respecta a los Estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, Código del Trabajo y demás Leyes vigentes de la República.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso que toda la documentación brindada por el peticionario fue adquirida de BUENA FE.

CONSIDERANDO (2): Que el Código de Trabajo en su Artículo 475 establece *"Todo Sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a treinta (30) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco patronos independientes entre sí".*

CONSIDERANDO (3): Que todos los sindicatos tienen sin limitación alguna, el derecho al reconocimiento de personería jurídica propia; Que las organizaciones sindicales se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registran en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás Organizaciones Laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus estatutos no contraríen la Constitución de República, Código de Trabajo y demás disposiciones Legales aplicables, la moral y el orden público.

CONSIDERANDO (5): Que esta Secretaría de Estado, luego de examinar la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentada por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, quien actúan en su condición antes referida, concluye que esta reúne los requisitos exigidos por la Ley y sus Estatutos no contrarían la







Constitución de la República, el Código de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, la moral y el orden público.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los Artículos 473, 475, 476, 480, 481, 483, 485, 486, 487, 488, 489 y 450 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74, 83, 87, 88 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.

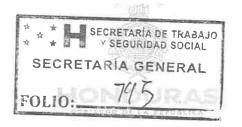
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del Sindicato denominado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentada por los Señores: ALEXIS VALENTIN AMADOR RIVAS y ELVIS NOE SABILLÓN URBINA, en su condición de Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en razón de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo, y en lo que respecta a los estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, el Código del Trabajo y demás Leyes Vigentes de la República. SEGUNDO: Aprobar los Estatutos de la citada Organización Sindical, los cuales se leerán de la manera siguiente: ESTATUTOS SINDICALES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) Honduras S. DE R. L. DE C.V. "SITRAPAE".- CAPITULO I.- DENOMINACIÓN, DOMICILIO, CLASE OBJETIVO O FINES.- ARTICULO 1: De acuerdo con la determinación tomada en Asamblea General celebrada el día Domingo cuatro de diciembre del año dos mil veintidós, en el Municipio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés se constituyó el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) Honduras S. DE R. L. DE C.V. Siendo un sindicato de empresa o de base y se reconocerá por las siglas "SITRAPAE". -ARTICULO 2: El domicilio del sindicato será la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, pudiendo tener seccionales y sub-Seccionales en todo el territorio nacional donde existan planteles





Gobierno de la República



oficinas o sucursales de la EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) HONDURAS S. DE R. L. DE C.V. pertenecer a federaciones o confederaciones nacionales o internacionales de conformidad con la ley; de igual manera podrá participar en cualquier otro esfuerzo en procura de la unificación de los trabajadores y del movimiento popular. - ARTICULO 3: El sindicato es una organización constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los afiliados y tiene por objetivo principal, unificar a los trabajadores para luchar por mejores condiciones de vida y de Trabajo, presentar reclamos laborales ante el patrono, como medio de proteger los derechos de ambos y conseguir así su elevación económica, moral y cultural, declaramos que el lema del sindicato Será "LUCHAR, CONQUISTAR, PROGRESAR".- ARTÍCULO 4: El sindicato tiene como fines especiales: a. Luchar por mejorar las condiciones económicas, sociales, morales, físicas e intelectuales de sus respectivos afiliados y las de nuestro País. b. Propulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre bases de justicia, de mutuo respeto y subordinación a la ley, contribuir al perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y el incremento de la economía nacional. c. Estudiar las características de las respectivas profesiones, salarios, prestaciones, horarios, sistema de protección o prevención de accidentes, pandemias, y demás seguridad de trabajo referente a los afiliados para procurar su mejoramiento y defensa. d. Celebrar convenios colectivos y contrato de trabajo, garantizar su cumplimiento por parte de los afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan. e. Promover y garantizar a lo interno del sindicato relaciones sin discriminación de género, libre gremiales de violencia. especialmente la violencia y el acoso sexual contra las mujeres, mediante procesos formativos, campañas, manuales, medidas disciplinarias y creación de comisiones internas. f. Asesorar a los afiliados en la defensa de sus derechos, emanados de contratos de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y representarlos ante las autoridades judiciales y administrativas, ante los patronos y ante los obreros. g. Representar en juicio o ante cualquier autoridad u organismo los intereses comunes, económicos o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, ante los patronos y ante los terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo provocando su conciliación. h. Promoverá la educación técnica y cultural de sus miembros. i. Desarrollar, impulsar y consolidar los objetivos del sindicato, conforme a los principios de justicia social y equidad de género. j. Prestar socorro



HONDURAS

a sus afiliados en caso de enfermedad, suspensiones de trabajo sin goce de salario, invalidez y calamidad doméstica. k. Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, planes cooperativos, cajas de ahorro, prestamos, auxilios mutuos, o de deportes y demás organismos de solidaridad y prevención contemplada en los presentes estatutos. l. Adquirir a cualquier título y poseer los bienes e inmuebles que requieran para el ejercicio de sus actividades. m. Designar dentro de sus propios afiliados las comisiones especiales, colectivos y delegados de departamento en procura de mejorar las condiciones de trabajado de sus respectivos afiliados. n. Presentar pliego de peticiones relativas a las condiciones de trabajo o las diferencias con los patronos, cualquiera que sea su origen y que no estén sometidos por la ley a la comisión de procedimientos o que no hayan podido ser resueltos por otros medios. ñ. Adelantar o preparar la tramitación legal de los pliegos de peticiones, designar y utilizar a sus afiliados que deben negociarlos y nombrar los mediadores y conciliadores en los casos que corresponda. o. En general, todos aquellos que estén con sus fines especiales o con la ley. -CAPITULO II.- CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE ADMISIÓN. -ARTÍCULO 5: Para ingresar al sindicato, los aspirantes deberán llenar los siguientes requisitos: a. Ser mayor de 16 años. b. Prestar los servicios en la EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) HONDURAS S. DE R. L. DE C.V. c. Acreditar mediante constancia escrita o por medio de dos testigos, que no pertenezcan a otra organización sindical de la misma clase o actividad. d. Presentar su solicitud por escrito a la Junta Directiva respaldada por dos miembros del sindicato que se encuentren en pleno uso de sus derechos sindicales. e. Rendir promesa de acatamiento a los presentes estatutos y disposiciones legales del sindicato. - ARTICULO 6: Las solicitudes de ingreso al Sindicato serán aprobadas o improbadas en Sesión de la Junta Directiva. Los Miembros que hayan sido admitidos para ingresar al Sindicato, en Asamblea General Seccional deberán rendir la promesa siguiente: "PROMETO SER FIEL AL SINDICATO, CUMPLIR CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ESTATUTOS, REGLAMENTOS, CONTRATOS Y DEMAS LEYES DEL TRABAJO". Quien presida la asamblea contestará lo siguiente: "SI ASI LO HACES LA PATRIA Y LOS TRABAJADORES TE PREMIARAN Y DESDE ESTE MOMENTO TE DECLARO AFILIADO A NUESTRA ORGANIZACION SINDICAL". - ARTÍCULO 7: No podrán ser miembros del Sindicato los que No llenen los requisitos enumerados en el artículo cinco y aquellos que se encuentren comprendidos en los incisos siguientes: a) Los que hayan sido expulsados de esta Organización sindical, salvo que sean readmitidos de acuerdo con las



Coolerna de Er Republien



disposiciones de los presentes Estatutos. b) Haber sido expulsado de otra organización sindical, por motivos graves de traición a la causa sindical, malversación de fondos sindicales o de organismos afines al Sindicato. c) Los de nacionalidad extranjera que no se encuentren residiendo legalmente en el país, así mismo los que no hayan recibido su respectivo carnet de trabajo. d) Los empleados de confianza. -CAPITULO III.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS AFILIADOS. - ARTÍCULO 8: Son obligaciones de los miembros afiliados: a) Cumplir los presentes estatutos, Disposiciones o acuerdos emanados de las Asambleas, Junta Directiva, Código del Trabajo, y demás leyes, así como denunciar ante quienes corresponda el cumplimiento de estos. b) Asistir con puntualidad a las asambleas, manifestaciones, mitin, o cualquier otro acto sindical, donde se requiera su presencia, c) Identificarse cada vez que sea necesario presentando su credencial y última constancia de pago. d) Pagar con puntualidad las cuotas ordinarias establecidas en los presentes estatutos y las extraordinarias que se acuerden conforme a los mismos, e) No tratar en el seno de la Organización, ni aún en nombre de estos asuntos de carácter partidario. f) Posponer cualquier interés personal o de grupo al interés general de la organización. g) Informar a la junta directiva cualquier cambio de domicilio. h) Proporcionar toda colaboración debida al sindicato. i) Instruirse en el código del Trabajo y demás leyes reglamentarias de carácter laboral, así como estos estatutos y en reglamentos sindicales, difundiendo entre los compañeros conocimientos adquiridos. j) Suministrar la debida documentación para el mejor tramite de los asuntos. k) Guardar orden y compostura dentro de las asambleas y demás actos que organice el sindicato. l) Portar distintivos del sindicato, especialmente en los actos sindicales. m) Observar buena conducta, alto espíritu de compañerismo y lealtad para con la organización sindical. n) Guardar discreción absoluta de los asuntos sindicales, para toda persona que no están afiliadas al sindicato. o) Cumplir y hacer que se cumplan los convenios y contratos colectivos de trabajo y disposiciones que forman las relaciones entre el sindicato y la empresa. p) Informar a la junta directiva de cualquier cambio de trabajo, así como cualquier peligro que advierta para el sindicato o para los miembros. q) Atender las medidas de higiene y seguridad dadas por la empresa al sindicato conforme a la ley y principalmente cuando se trate de prevenir enfermedades o de evitar accidentes. r) Prestar toda su colaboración y esfuerzo con entera voluntad, para que el Sindicato pueda alcanzar sus fines. s) Abstenerse de dar apoyo a solicitudes de ingreso o reingreso que no llenen los requisitos fijados en los presentes



HOMOURAS

estatutos. t) Tomar participación en todas las votaciones. u) Justificar ante la asamblea general la personalidad del solicitante de ingreso cuya solicitud haya apoyado. - ARTÍCULO 9: Son derechos de los miembros: a) Elegir y ser electos para ocupar cualquiera de los cargos de las diferentes instancias de Dirección del Sindicato. b) Obtener del directivo correspondiente, los documentos que le acrediten como miembro del sindicato. c) Exigir correctamente, a los representantes del sindicato, ante la asamblea el cumplimiento de los presentes estatutos. d) Pedir la erogación de cualquier acuerdo tomado en contra de los presentes, estatutos. e) Ser representado por el Sindicato ante quien corresponda en las dificultades que se deriven de un trabajo. f) Censurar constructivamente en la asamblea, la actuación de los representantes y de los funcionarios del sindicato. g) Externar y defender las ideas sindicales. h) Elevar quejas ante la junta directiva y comisiones especiales, por irregularidades de administración funcionamiento y actividades de la organización. i) Escoger en caso de acusación sindical, un defensor entre los miembros del sindicato siempre que este no sea directivo sindical. j) Inscribirse o inscribir a sus hijos y otros familiares que dependan Económicamente de él, en planes educativos que el sindicato sostenga o patrocine. k) Hacer uso de los campos deportivos, gimnasios, bibliotecas, clubes, etc. Para patrocinar el sindicato. l) Obtener copia de todos los documentos relacionados con los asuntos sindicales y contractuales que los beneficie directamente. m) Presentar iniciativas y proyectos que beneficien a la colectividad. n) Colaborar con los artículos o sugerencias en las publicaciones del sindicato. o) Pedir y obtener uso de la palabra en la asamblea. p) En caso de muerte por accidente de trabajo, enfermedad común o enfermedad profesional a que sus familiares sean patrocinados; por el sindicato para el cobro de indemnización correspondiente y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo y de la ley respectiva. q) Desempeñar puestos en diferentes cuerpos representativos del sindicato. r) Hacer convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de asamblea general de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 28 y 30 de los presentes estatutos. s) Conservar los derechos sindicales contractuales cuando se ausenten de su trabajo, ya sea en el desempeño de sus funciones sindicales, de enfermedades o disfrutando de permisos. t) Percibir cuando se ausente de su trabajo, debido a comisiones sindicales sus emolumentos nominales y en los éxtrajustificables.- ARTÍCULO 10: Los derechos establecidos en este artículo, solo pueden ser ejercidos por aquellos miembros que no hayan sido suspendidos en el goce de los mismos. - CAPITULO IV. - SANCIONES





DISCIPLINARIAS MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN. -ARTÍCULO 11: Se establecen tres tipos de sanciones disciplinarias para los miembros del sindicato, que no cumplan con las obligaciones que señalan los presentes estatutos. a) Amonestación escrita. b) Suspensión de los derechos sindicales. c) Expulsión. - ARTÍCULO 12: Se entiende por amonestación el hecho de advertir a algún miembro para que enmiende su conducta o se abstenga de hacer algo en contra de los intereses de la organización o de sus miembros afiliados. - ARTICULO 13: Se entiende por suspensión de los derechos sindicales, el hecho de privar temporalmente a algún miembro del ejercicio de sus derechos que le asisten como afiliado al Sindicato. - ARTÍCULO 14: Se entiende por expulsión el hecho de excluir definitivamente a un miembro del Sindicato. - ARTÍCULO 15: Son causas de amonestación: a) No presentarse con puntualidad a las asambleas sin causa justificada, b) No guardar orden ni compostura y portar armas en las asambleas, c) Hacer personales los asuntos sindicales en perjuicio de la disciplina sindical, d) Cometer actos inmorales, presentarse en estado de ebriedad en las asambleas o en el marco de otras actividades sindicales. e) Faltar al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de estos estatutos. - ARTICULO 16: Son causas de suspensión de derechos sindicales de cinco días a un mes. a) Las reincidencias de las faltas enumeradas en el artículo anterior. b) No rendir cuentas o informes con la puntualidad debida. c) Rehusar el desempeño de una comisión o no cumplirla, sin causa plenamente justificada. d) Hacer propaganda política o religiosa dentro de la organización. d) No votar cuando sea requerido para ello de acuerdo con los estatutos. e) Proporcionar al sindicato intencionalmente datos falsos en perjuicio de la organización o de un miembro del mismo. f) Concurrir a las asambleas o a otros actos oficiales de la organización en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes. g) Retirarse de las asambleas generales antes que estas terminen sin previa autorización de la Junta Directiva. h) Faltar sin justificación a manifestaciones o cualquier otro acto oficial que celebre la organización. - ARTÍCULO 17: Son causas de suspensión de los derechos sindicales de uno a tres meses: a) La reincidencia de las faltas enumeradas en el artículo anterior. b) Tratar asuntos sindicales, directamente con la Empresa sin la intervención de los representantes del Sindicato. c) Cometer actos de violencia, amagos o injurias contra los funcionarios o representantes del Sindicato, ya sea dentro o fuera de las asambleas y que tenga como origen asuntos de índole sindical. d) El fraude electoral sindical debidamente comprobado. e) No guardar la debida reserva de los asuntos sindicales. f) El aprovechamiento de la

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

Trabajo

y Seguridad Social



HONDURAS

representación sindical en asuntos políticos o personales. g) Desobedecer los acuerdos de la asamblea. h) Portar armas de toda índole corto punzantes o arma de fuego en las Asambleas o en el marco de otras actividades sindicales. - ARTÍCULO 18: Son causas de expulsión: a) Reincidir tres veces en las faltas mencionadas en el artículo anterior. b) Efectuar cualquier tipo de actividad, de disolución o desorganización en perjuicio del Sindicato. c) La malversación de fondos, el robo y la complicidad o encubrimiento de cualquiera de estos delitos. d) Celebrar acuerdos privados con la empresa, en perjuicio del Sindicato o de los debidamente Sindicato Desprestigio al mismos afiliados. e) comprobada. f) Insubordinación al acatamiento de los acuerdos expresados en la asamblea general. g) Propiciar el rompimiento de la Huelga. h) Cuando un líder sindical u afiliado, ejerza actos o comportamientos, prácticas sexistas o de discriminación de género en el trabajo, incluyendo el acoso sexual. - ARTÍCULO 19: Para la Suspensión se seguirá el siguiente procedimiento: a) La Junta Directiva respectiva, conocerá de oficio o de parte interesada de las acusaciones contra un afiliado por faltas cometidas, señaladas estos Estatutos. b) La Junta Directiva hará las investigaciones pertinentes y si las encontrare con fundamento comunicará al encausado. c) Realizadas las investigaciones y encontrados los fundamentos del caso, la Junta Directiva los elevará a la Asamblea General inmediata para que ésta resuelva lo concerniente, independientemente del cargo que ocupe el encausado en la dirección del Sindicato. d) La Junta Directiva girará notificación específica al encausado, señalándole que debe hacerse presente a la Asamblea General para que haga uso de la defensa, advirtiéndole que, de no hacerse presente, se declarará en rebeldía y siempre se discutirá el caso. e) La Junta Directiva comunicará por escrito al encausado la resolución de la Asamblea. - ARTÍCULO 20: Para la Expulsión se seguirá el siguiente procedimiento: a) La Junta Directiva conocerá de parte interesada o de oficio, las acusaciones en contra de un afiliado, independientemente del cargo que ocupe en la dirección del Sindicato, por faltas cometidas de las señaladas en el Artículo No. 18 de estos Estatutos. b) La Junta Directiva hará las investigaciones pertinentes y si las encontrare con fundamentos comunicará al encausado. c) La Junta Directiva llevará los testigos ante la Asamblea General inmediata quienes ilustrarán con sus declaraciones sobre las acusaciones formuladas para que la Asamblea resuelva lo concerniente. d) El encausado tendrá Derecho a la defensa nombrando para tal efecto dos (2) miembros en pleno goce de los derechos sindicales, quienes no ostentarán ningún cargo en la Dirección Sindical para que hagan los





descargos correspondientes. e) La Junta Directiva comunicará al encausado sobre sus derechos de los cuales puede hacer uso en su defensa en el seno de la Asamblea y demás instancias sindicales. f) La Junta Directiva comunicará por escrito la resolución de la Asamblea al encausado. - ARTICULO 21: Es entendido que todo miembro sancionado, seguirá cumpliendo con los deberes que disponen estos Estatutos para con el Sindicato, se exceptúan de esta disposición los que hayan sido expulsados en forma definitiva, quienes únicamente continuarán cotizando conforme el Decreto No. 30. - CAPÍTULO V.- CUANTÍA Y PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS SINDICALES FORMA DE PAGO. -ARTÍCULO 22: Para todos los afiliados se establecen dos clases de cuotas: a) Ordinarias. b) Extraordinarias. - ARTÍCULO 23: Para ser admitido como miembro afiliado al Sindicato el aspirante se sujetará al pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que a continuación se establecen: - ARTICULO 24: CUOTAS ORDINARIAS: a) La cuota ordinaria mensual será del 1.5% del salario que perciba el trabajador mensualmente. Los afiliados que hayan sido despedidos por el Patrono y que estén ejercitando los derechos que la Ley les confiere en las instancias correspondientes, pagarán la cuota sindical del pago que reciban como resultado de la sentencia definitiva. Siempre que se presente por SITRAPAE, un pliego de peticiones para ser negociados con la Patronal y los Trabajadores obligados a pagar cuota sindical, contribuirán con una cuota ordinaria obligatoria, igual a la suma correspondiente al pago de dos (2) días de salario, estos dos (2) días de salario serán deducidos por planilla en cuotas iguales durante las doce (12) últimas semanas o los últimos tres (3) meses antes de la fecha en que haga falta un mes para el vencimiento del Contrato Colectivo. Las Cuotas Establecidas ordinarias u extraordinarias, serán deducidas por Planilla. - ARTICULO 25: LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS serán obligatorias cuando sean decretadas en asamblea general, por una mayoría de dos tercios (2/3) de votos de los asistentes, sin que exceda de dos cuotas extraordinarias en el mismo año calendario. - ARTICULO 26: CONCEPTOS DE SALARIO Para los efectos de este artículo el Concepto Salario incluye los valores recibidos en forma Ordinaria, Extraordinaria, Sueldo Base, Comisiones, Porcentajes sobre Comisiones, Vacaciones, etc. y la combinación de estos, devengados por el trabajador afiliado al SITRAPAE o al que corresponda pagar Cuota Sindical en aplicación del Contrato Colectivo y la Ley. Las Cuotas Sindicales establecidas en este Artículo las pagarán los trabajadores afiliados y los que sean beneficiados por el Contrato Colectivo. -CAPITULO VI. - DE LAS ASAMBLEAS. - ARTÍCULO 27: DE LA ASAMBLEA



T<mark>rabajo</mark> y Seguridad Social

GENERAL. La máxima autoridad del Sindicato es la Asamblea General legalmente instalada la que estará integrada por sus respetivos afiliados. Serán Ordinarias o Extraordinarias. - ARTÍCULO 28: La Asamblea General Ordinaria será convocada una vez al año en el mes de enero y las extraordinarias cuantas veces sean necesario. - ARTÍCULO 29: La Asamblea General Ordinaria se convocará por lo menos con quince días de anticipación y la Asamblea General Extraordinaria por lo menos con un (1) día de anticipación. - ARTÍCULO 30: La Asamblea General Extraordinaria podrá ser convocada por la Junta Directiva a petición escrita de un número no menor del Veinticinco por Ciento (25%) de sus afiliados y por disposición de la Asamblea anterior. -ARTÍCULO 31: En todos los casos las convocatorias contendrán la Agenda de asuntos a tratar, pero no impedirá que la asamblea puede hacerle enmiendas y tratar asuntos importantes que presenten los miembros del sindicato. - ARTÍCULO 32: En las asambleas extraordinarias solo podrán discutirse los asuntos, incluidos en la agenda para lo cual fue convocada, salvo aquellos casos de fuerza mayor que por su naturaleza pongan en peligro la estabilidad y disciplina del sindicato. - ARTÍCULO 33: Para la validez de las decisiones tomadas en Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias es indispensable observar los siguientes requisitos: a) Que la Asamblea haya sido convocada en la forma y condiciones previstas en estos estatutos. b) Que haya Quórum de la mitad más uno de los miembros. c) En caso de no haber Quórum en la primera Convocatoria la Asamblea se realizará con los que asistan a la Segunda, la cual se llevará a cabo media hora después de la Primera. Esto debe manifestarse así: en el texto de la Convocatoria. d) Que las decisiones sean tomadas por simple mayoría de los presentes en la Asamblea. e) Que se levante Acta de cada sesión firmada por quien la presida y el Secretario respectivo. En el Acta deberá incluirse el número de afiliados concurrentes a la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas. - ARTÍCULO 34: Los acuerdos de las Asambleas serán de obligatorio acatamiento para todos los miembros del mismo, la junta directiva y las comisiones especiales. - ARTÍCULO 35: Son atribuciones de la asamblea: a) Elegir a los miembros directivos de la junta directiva; b) Sustituir en propiedad a los directivos que llegaren a faltar y remover total o parcialmente a los miembros de la Junta directiva de acuerdo con los estatutos. c) Aprobar los estatutos y las reformas que se le pretendan introducir. d) Exigir informes a los que se desempeñan en forma continua o temporal, como representantes de nuestra organización ante Organizaciones Sindicales, Intersindicales o populares de su localidad; e) Aprobar o









improbar los informes de actividades presentadas por la Junta Directiva Seccional, Comisiones Especiales y organismos afines en el mes de Julio de cada año; f) Elegir miembros de comisiones especiales, esta atribución podrá ser delegada a la Junta Directiva cuando así lo decida la Asamblea; g) Aprobar definitivamente los acuerdos de resoluciones, compromisos y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. h) La Junta Directiva ad referéndum de la asamblea, aprobara los contratos, convenios o compromisos y pueden también en definitiva aprobarlos siempre que la asamblea general los haya autorizado en forma expresa y limitada para cada caso. i) Decretar el presupuesto anual en base al proyecto que debe presentar la junta directiva, aprobar o improbar los estados financieros, auditorias y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Sindicato. j) Fijar el monto de las inversiones que podrá hacer la Junta Directiva sin autorización previa. k) fijar el monto de las cuotas ordinarias, extraordinarias. l) Acordar y ejecutar medidas disciplinarias a los afiliados sujetos al procedimiento anteriormente indicado. m) Decidir sobre la fusión con otro u otros sindicatos y resolver si el sindicato debe afiliarse a una federación o confederación o retirarse de ella. n) Acordar la disolución o liquidación del sindicato. o) Aprobar el pliego de peticiones que deberán presentar al patrono. p) Designar a los negociadores y elegir a los conciliadores. q) La votación de la huelga. r) Cualquier otra atribución que le confieren los presentes estatutos o las leyes que le sean propios de su carácter de suprema autoridad de la organización. - ARTICULO 36: Las resoluciones de las asambleas generales deberán tomarse por simple mayoría, pero en el caso de los incisos C), I) y J) del artículo anterior, la mayoría deberá ser de dos tercios (2/3) de votos de los asistentes; en los de los incisos K) y L)., la mayoría deberá ser de dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de los miembros de la organización, y en el caso del inciso M,N y Q)., la mayoría deberá ser de dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de los miembros de la organización o sección. - ARTÍCULO 37: Para la validez de las decisiones tomadas en la asamblea general de la organización, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la asamblea haya sido convocada con las condiciones previstas en los estatutos. b) Que las decisiones sean tomadas con la mayoría que le corresponde según lo establece los presentes estatutos. c) Que se levante acta en cada sesión firmada por quien la preside y el secretario correspondiente en el cual se expresara número y nombre de los asistentes en la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas. - CAPITULO VII. - DE LA JUNTA DIRECTIVA. -





ARTICULO 38: El cuerpo del sindicato es la Junta Directiva, encargada de la representación, Defensa, Dirección, Orientación, y Administración general del Sindicato, estará integrada así: Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario General, Un Secretario de Actas, Un Tesorero, Un Fiscal, Un Secretario de Formación, Un secretario de Asuntos Cooperativos y un Secretario de Prensa y Publicidad. -ARTÍCULO 39: Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus funciones por periodos de Dos años, pudiendo ser reelectos en los mismos o distintos cargos, los miembros de la Junta Directiva serán electos en el mes de enero del año correspondiente, Tomarán posesión efectiva de sus cargos al ser electos y debidamente juramentados. -ARTÍCULO 40: Con el propósito de obtener mejores resultados en su administración, la Junta Directiva podrá nombrar delegados sindicales y las comisiones que estime conveniente de acuerdo con sus necesidades. - ARTÍCULO 41: Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva: a) Asumir la representación general con la Personalidad jurídica del sindicato ante las autoridades del ministerio del trabajo y otros organismos. b) Tratar directamente con los representantes patronales todos los asuntos de su competencia. c) Elaborar en un término, no mayor de treinta (30) días después de la elección de la Junta Directiva, el plan operativo de actividades para el período que fueron electos. d) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos. e) Sesionar una vez cada mes de forma ordinaria y de forma extraordinaria cada vez que sea necesario. f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas.g) Dictar de acuerdo a los presentes estatutos el reglamento interno de la organización y las resoluciones necesarias para el fiel cumplimiento del mismo. h) Nombrar comisiones permanentes, las que trabajaran bajo su tutela, i) Velar a fin de que todos los miembros cumplan las obligaciones que le corresponden. j) Contratar los servicios de los empleados de las oficinas del sindicato. k) Tener a su cargo los asuntos legales del sindicato, pudiendo nombrar los asesores que convengan a los intereses de la organización. l) Permitir la salida de un miembro de la Junta Directiva al extranjero en el desempeño de acciones sindicales, siempre que su salida no sea perjudicial a las labores de la Junta Directiva o al presupuesto de la Organización. m) Aprobar en primera instancia las cuentas presentadas por el tesorero del sindicato. n) Formular anualmente los proyectos a realizar para someterlos a la aprobación de la asamblea con el presupuesto de Ingresos y egresos del sindicato. o) No contraer compromisos de orden económico que pone en peligro las propiedades muebles e inmuebles del sindicato. p) Recibir bajo riguroso inventario los fondos, muebles e inmuebles archivos y



Story of Reality



demás enseres confiados a su cuidado, copia del inventario, debidamente firmado por la Junta Directiva entrante y saliente deberán quedar debidamente archivados. - ARTÍCULO 42: Son requisitos para ser miembros de la Junta Directiva: a) Ser hondureño. b) Ser miembro afiliado al sindicato. c) Estar ejerciendo normalmente, es decir no en forma ocasional o a prueba en el momento de la elección, la actividad u oficio característico del Sindicato o haberlo ejercido normalmente, por más de seis (6) meses en el año anterior. d) Saber leer y escribir. e) Ser mayor de edad y tener tarjeta de identidad o ciudadanía según el caso. f) No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes al momento de la elección. g) Estar prestando su servicio en la empresa PAE HONDURAS S. de R.L. h) No ser empleado de confianza en la Empresa con facultades de contratar y despedir trabajadores o influir sobre las remuneraciones. - ARTÍCULO 43: Son causas de remoción de la Junta Directiva: a) El aprovechamiento de la representación sindical, administrativa, en asuntos políticos o personales. b) El abuso de autoridad cuando se cometen por tres veces consecutivas. c) Desobedecer los acuerdos de la asamblea. d) Malversación de fondos, el robo, el hurto, la complicidad, en encubrimiento de cualquiera de estos delitos. e) Efectuar cualquier labor de disolución y de desorganización en perjuicio del sindicato. f) Cometer actos inmorales en la asamblea o dentro del recinto sindical. g) Cometer actos de traición a la organización, infidencia e inclinación hacia el patrono en perjuicio de la organización y las y los afiliados. h) El abandono expreso de su cargo. – ARTÍCULO 44: Cuando un miembro de la Junta Directiva incurra en las faltas enumeradas en el artículo anterior se procederá de la siguiente manera: a) La junta directiva (excepto el acusado) comunicara la acusación que se le hace y lo suspenderá temporalmente de su cargo, previo acuerdo de la asamblea general. b) Los demás miembros de la Junta Directiva formarán el expediente, el cual deberá contener las pruebas de las faltas o delitos, declaración de los testigos si los hubiere y el acusado en este último caso deberá levantar las actas respectivas donde se hagan constar dichas declaraciones. c) La Junta Directiva determinará en un plazo no mayor de cinco (5) días proponiendo la sanción correspondiente la cual deberá ser presentada en la asamblea siguiente para la resolución correspondiente. d) Si el fallo de la asamblea es absolutorio, el mismo directivo regresará a su cargo y si es condenatorio se procederá de inmediato a la elección del miembro que habrá de sustituirlo. - CAPITULO VIII. - FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. - ARTÍCULO 45: DEL



HONDURAS

PRESIDENTE. - a) Asumir todas las responsabilidades inherentes a su cargo. b) Representar al sindicato ante las autoridades, la empresa, y otros organismos. c) Firmar a nombre del sindicato los convenios, acuerdos, etc., que se celebren y, cuidar que se cumplan fielmente, d) Asumir la representación y dirección del sindicato. e) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y Asamblea General y legalizar con su firma las actas respectivas. f) Turnar a los demás miembros de la Junta Directiva en asuntos de su competencia, acordar con ellos lo que proceda en cada caso. g) Cuidar que los demás miembros de la Junta Directiva cumplan con su cometido, señalando ante la propia Junta Directiva las irregularidades que notaré. h) Revisar los libros y documentos de tesorería cuantas veces estime conveniente. i) Presidir toda comisión del sindicato, cuando lo estime conveniente. j) Decidir con el voto de calidad en la toma de decisiones de la Junta Directiva en caso de empate. k) Resolver los problemas cuyo trámite no haga posible el acuerdo previo de los demás miembros de la junta directiva sujetando la resolución al conocimiento y aprobación de estos. l) Preparar el informe anual de las labores de la Junta Directiva a la Asamblea General. m) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven de su cargo. - ARTÍCULO 46: DEL VICEPRESIDENTE. - a) Asumir todas las responsabilidades inherentes a su cargo. b) Asistir al Presidente en sus funciones principalmente en materia de organización. c) Llevar cualquier estadística que estime necesario para el mejor desarrollo de su sindicato. d) Proyectar la creación de sociedades y cooperativas de consumo con los fondos del Sindicato. e) Fomentar la creación de sociedades culturales y creativas, clubes y equipos deportivos, etc. y presentar ayuda para la mejor organización y funcionamiento de los mismos. f) Hacer labor de propaganda entre los trabajadores del gremio, que no pertenezcan al sindicato a fin de que ingresen al mismo. g) Asumir todas las facultades que se deriven de su cargo. - ARTÍCULO 47: DEL SECRETARO GENERAL. - a) Asumir las funciones del Presidente en su ausencia. b) Ayudar a la coordinación del trabajo que tengan que efectuar los demás integrantes de la Junta Directiva. c) Actuar como moderador en todos aquellos conflictos que pudieren presentarse entre los integrantes de la Junta Directiva, dando cuenta al Presidente del resultado de sus acciones y procurando que tales conflictos se resuelvan. d) Colaborar con el fiscal de la Junta Directiva en los asuntos afines a su cargo. e) Llevar control de los casos remitidos a los tribunales y a las autoridades. Administrativas del Trabajo, organizando los expedientes respectivos de cada caso. f) Colaborar con las Juntas



Goblerrio de la República



Directivas de los organismos afines. g) Asumir otras responsabilidades inherentes a su cargo. - ARTÍCULO 48: DEL SECRETARIO DE ACTAS: a) Asumir las responsabilidades inherentes a su cargo. b) Acordar con el presidente los asuntos de su competencia. c) Asistir con voz y voto a las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General. d) Firmar en unión del presidente la correspondencia de la secretaria. e) Supervisar el libro de registro de correspondencia tanto de entradas como de salidas y distribuir a los demás miembros de la junta directiva la correspondencia que se reciba. f) Enterar de todos los asuntos a su cargo al presidente y demás miembros de la junta directiva. g) Levantar acta de todo lo tratado en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva y de asambleas generales que realice el Sindicato. Llevar los Libros de Actas de la Junta Directiva. h) Extender los acuerdos, constancias, credenciales y nombramientos que resuelvan la Junta Directiva y la Asamblea General. i) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven de su cargo. - ARTÍCULO 49: DEL TESORERO a) Asumir todas las responsabilidades inherentes a su cargo. b) Acordar con el presidente los asuntos de su competencia. c) Representar al sindicato en asuntos inherentes a su cargo, ante la empresa u otro organismo. d) Asistir con voz y voto a las sesiones de Junta Directiva y asamblea general. e) Cuidar bajo su responsabilidad los fondos del sindicato. f) Tener a cargo y bajo su responsabilidad las compras de acuerdo a la junta directiva, estas compras se efectuarán prefiriendo los mejores precios e igualmente calidad. g) Llevar al día la contabilidad del sindicato con todos los requisitos que establece la ley, asesorándose de ser necesario de un contador público titulado. h) Efectuar los pagos autorizados en el presupuesto mediante un sistema de comprobación estos llevarán las firmas del presidente, fiscal y tesorero. i) Firmar los documentos expedidos contra bancos, los que además deberán ser refrendados por el presidente y el fiscal, para lo cual deberán tener debidamente registradas sus firmas. j) Recaudar oportunamente las cuotas sindicales depositándolas en la institución bancaria que a juicio de la Junta Directiva ofrezcan mejores garantías, conservando en caja la cantidad para gastos menores los cuales serán fijados por presidente tesorero y fiscal. k) Dar caución por el manejo de los fondos sindicales en la cuantía y forma que acuerde la asamblea general. l) Extender recibo por las cantidades que ingresen a la tesorería, m) No emplear los fondos del sindicato para ningún objeto que no esté especificado en el presupuesto o no haya sido aprobado por la asamblea. n) No hacer préstamos personales o individuales con el dinero del sindicato, ni aún con acuerdo de la Junta Directiva. o) Rendir mensualmente a la Junta





Directiva un corte general de caja incluyendo un estado de adeudos. p) Tener bajo su absoluta responsabilidad en la correspondencia o archivos de la tesorería, así como en todos los valores de muebles e inmuebles propiedad del sindicato. q) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven del cargo, incluyendo las de asumir funciones de jefe de personal. - ARTÍCULO 50: DEL FISCAL. - a) Asumir todas las responsabilidades inherentes a su cargo, b) Representar al sindicato junto con el presidente del mismo ante las autoridades, empresa y otros organismos en asuntos de su competencia. c) Asistir con voz y voto a las sesiones de Junta Directiva y asamblea general. d) Velar por la inviolabilidad de los convenios colectivos. e) Procurar en los casos de indemnización que el afiliado haya dejado a sus deudos lo reciban personalmente de la empresa. f) Procurar la resolución de las dificultades o diferencias que se susciten entre los trabajadores y el patrono. g) Llevar un registro de precedentes sentados por autoridades o empresas, de las resoluciones dictadas en los diferentes asuntos de trabajo que hayan sido tramitados en su investigación para que sirvan de norma en casos futuros. h) Fiscalizar al tesorero cuantas veces lo estime conveniente. i) Fiscalizar los actos de los demás miembros de la Junta Directiva. j) Velar por la disciplina sindical de los afiliados, asimismo conocer de las infracciones a la disciplina sindical e iniciar el sumario correspondiente de cualquier miembro de la organización de acuerdo con los procedimientos establecidos en estos Estatutos. k) Colaborar en el asesoramiento a los trabajadores en materia de conflictos laborales. l) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven del cargo. - ARTÍCULO 51: DEL SECRETARIO DE FORMACIÓN: a) Elaborar un plan de educación y formación anual en beneficio de los afiliados. b) El plan de educación y formación deberá de contener seminarios, cursos, talleres, encuentros y charlas de formación y educación sindical, referente a la historia del movimiento obrero nacional, internacional y mundial, código del trabajo, reglamento interno del trabajo, de los presentes estatutos, contratos colectivos y demás leyes de interés y de conocimientos obligatorios para los afiliados. c) Dictar cursos de liderazgo sindical y equidad de género. d) Preparar instructivos sindicales. e) Mantener en forma permanente la escuela de formación sindical, generando conciencia e identidad de clase. f) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven de su cargo. - ARTÍCULO 52: DEL SECRETARIO DE ASUNTOS COOPERATIVOS. - a) Promover la constitución del Plan Cooperativo de ahorro y préstamo del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) Honduras S. DE







R. L. DE C.V. plan que será sin fines de lucro. b) Promover y publicitar junto con el secretario de Prensa y Propaganda la constitución del Plan Cooperativo de ahorro y préstamos. c) Dirigir el Plan Cooperativo de ahorro y préstamo. d) Elaborar junto con el resto de la Junta Directiva del Sindicato el Reglamento del Plan Cooperativo sindical para posterior someterlo a la aprobación de la asamblea del SITRAPAE en vista que el plan estará bajo la protección de la Personería Jurídica del sindicato. e) Mantener estrecha relación con el presidente, tesorero y fiscal del sindicato con el objetivo de lograr transparencia y el buen funcionamiento del Plan Cooperativo Sindical. f) Elaborar manuales para la difusión del Plan Cooperativo Sindical. g) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven de su cargo. - ARTICULO 53: DEL SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA. - a) Elaborar un periódico que contenga las conquistas toda publicación inherente al mismo al Sindicato, el que deberá circular por lo menos cada 2 meses. b) Divulgar semanalmente por todos los medios a sus alcances las actividades y conquistas del sindicato. c) Mantener información constante hacia los trabajadores sobre los cambios en reglamentos de trabajo, estatutos del Sindicato y leyes del país. d) Promover relaciones culturales de información y prensa entre las y los trabajadores con el fin de dar a conocer el que hacer del Sindicato y su fortalecimiento. e) Llevar un archivo que contenga recortes de periódico más destacados del sindicalismo hondureño, registros de conquistas del sindicato, registros de la información de la empresa en Internet y marcas para la cual se labora. f) Establecer entre los afiliados un comité o colectivo de Prensa y Propaganda, que servirá para fortalecer al sindicato en divulgación y publicidad. g) Elaborar un Vi folio o Trifolio que contenga la Visión y Misión del sindicato. h) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven de su cargo. - CAPITULO IX. - ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. - ARTÍCULO 54: La Junta Directiva convocará con quince (15) días de anticipación a la fecha de finalizar su periodo para que la asamblea elija los miembros con los requisitos legales, procederá a elegir un directorio provisional, integrado por un presidente, un secretario, un pro secretario y dos escrutadores. - ARTÍCULO 55: Una vez instalado el directorio provisional el presidente de la misma comprobará el número de los asistentes luego se asegurará el siguiente procedimiento: a) El presidente del directorio provisional solicitará a los asambleístas los candidatos para los puestos a elegirse y los candidatos serán un número no mayor de tres (3) para cada cargo. b) El secretario de actas del directorio provisional una vez echa las propuestas de los candidatos para cada cargo, deberá verificar si estos candidatos están

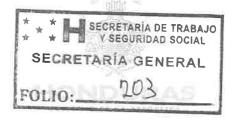


en pleno gozo de sus derechos sindicales, caso contrario el candidato que no esté en pleno gozo de sus derechos sindicales deberá ser retirado de la participación. c) El secretario verificará el cómputo hecho por los escrutadores y dará la lectura del resultado de la votación, la elección se hará por simple mayoría. d) El presidente del directorio provisional hará las declaraciones a favor de los candidatos que resulten ganadores. e) Terminada la elección de la junta directiva el directorio provisional extenderá la credencial a cada uno de ellos, la cual será firmada por todos los miembros del directorio. - ARTICULO 56: Los Miembros electos tomarán posesión de sus cargos, el mismo día de la elección. - CAPITULO X. - DE LOS FONDOS DE LA ORGANIZACIÓN. -ARTÍCULO 57: La base económica del Sindicato comprende: a) Cuota Ordinaria. b) Cuota Extraordinaria. c) Cualquier donación que sea aceptada por la Organización Sindical. d) Los beneficios que generen su patrimonio. e) Fondos recaudados por campañas financieras desarrolladas por el Sindicato. - ARTÍCULO 58: Los fondos del Sindicato deberán ser depositados en una institución Financiera Hondureña y todos los pagos, a excepción de los gastos de caja chica, deberán hacerse por cheques que serán firmados por el Presidente, Tesorero y Fiscal. La Junta Directiva deberá elaborar un Reglamento de Viáticos y Caja Chica. - ARTÍCULO 59: La junta directiva, será responsable solidariamente por las erogaciones que se hagan con su consentimiento. - ARTÍCULO 60: Cada mes el tesorero dará cuenta de los fondos a la Junta Directiva, para que esta a su vez rinda el informe general en sesión extraordinaria convocada para tal efecto u dar el informe al finalizar el periodo para el cual fue electo. Debiendo cada directivo, mantener la confidencialidad sobre el capital del Sindicato, para efectos de seguridad de cada directivo. - ARTÍCULO 61: El tesorero del sindicato deberá presentar a favor de este, una caución para garantizar el manejo de los fondos, la cuantía y forma de la misma será señalada por la asamblea general y una copia del documento en que ello conste, será depositada a la dirección general del trabajo. - ARTICULO 62: La junta directiva está obligada a elaborar anualmente un proyecto de presupuesto, el que deberá ser presentado a la asamblea para su discusión y aprobación, todos los gastos que la junta directiva realice será en base únicamente en el presupuesto aprobado. - ARTÍCULO 63: La junta directiva presentará a la asamblea general los balances respectivos, la asamblea en todo caso después de comprobar la honradez con que han sido manejados los fondos sindicales estará obligada a extender al tesorero por medio del secretario de actas el finiquito respectivo. - CAPITULO XI. - ORGANIZACIÓN DE LAS





Soblermo de la República-



COMISIONES REGLAMENTARIAS Y COLECTIVOS. - ARTÍCULO 64: Se establecen Comisiones Especiales las cuales serán electas en Asamblea General pudiendo ser nombradas por la Junta Directiva, cuando así lo disponga la Asamblea General. - ARTÍCULO 65: En receso de la Asamblea General o entre una Asamblea y otra, la Junta Directiva está facultada para nombrar o sustituir a cualquier miembro de estas comisiones que renuncien o no cumplan con sus funciones. - ARTICULO 66: Los miembros de estas comisiones serán afiliados al Sindicato que muestren alguna habilidad para el trabajo que se les encomiende, de preferencia pueden ser integradas con un Directivo. - ARTÍCULO 67: Las funciones y el control de estas Comisiones Especiales estarán bajo la responsabilidad de la Junta Directiva. - ARTÍCULO 68: DE LOS COLECTIVOS DE TRABAJO. Los Colectivos de Trabajo son organismos de apoyo en el desarrollo del Trabajo de: Educación o formación, Prensa y Propaganda, Deportes, Solidaridad, Arte y Cultura, Asistencia Social y Recreación, durarán en sus funciones por el término de un año y serán organizados por la Junta Directiva en el mes de febrero de la forma más conveniente. - ARTICULO 69: Rendirán informes a la Junta Directiva y actividad estará bajo la responsabilidad de la Secretaría su correspondiente en los casos que corresponda. - ARTICULO 70: Para ser miembro de los Colectivos de Trabajo se necesita por lo menos seis (6) meses de ser afiliado al Sindicato. - CAPÍTULO XII. - RESERVAS QUE EN SU CASO PUEDEN CREARSE PARA SUBSIDIOS Y CONDICIONES EN QUE LOS MIEMBROS TENDRÁN DERECHO A ELLOS. - ARTÍCULO 71. La Junta Directiva creará un fondo social integrado por el 5% de las aportaciones mensuales de los afiliados, el cuál será depositado en una cuenta bancaria y servirá para que el sindicato colabore con el trabajador en caso de grave calamidad doméstica. - ARTÍCULO 72. De los fondos que perciba la organización por las aportaciones sindicales, la Junta Directiva destinará un 1% que servirá para la creación y fomento de un fondo de huelga. - CAPITULO XIII. - NORMAS PARA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO. - ARTÍCULO 73: La duración del sindicato será indefinida y solo podrá disolverse por cualquiera de las siguientes causas: Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto. Por la terminación o cierre definitivo de la empresa. No obstante, si los accionistas o dueños cierran la empresa con el objetivo de eliminar el sindicato y crean una nueva con los mismos trabajadores, se dará por entendido que el Sindicato existirá en esa nueva figura legal. a) Por acuerdo cuando menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización adoptado en asamblea y acreditado con la firma de los asistentes. Por sentencia judicial. Por





reducción de los afiliados a un número inferior de treinta (30). -ARTICULO 74: En caso de disolución del sindicato la Junta liquidadora nombrada por el ministerio de trabajo y previsión social, aplicara los fondos existentes al producto de los bienes que fueren indispensables enajenar y el valor de los mismos créditos que recaude, en primer término el pago de las deudas del sindicato, incluyendo los gastos de liquidación del remanente se reembolsara a los miembros activos, las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias previa deducción de sus deudas para con el sindicato o si no alcanzare se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes de dicho concepto. -ARTICULO 75: Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos los reembolsos, se adjudicará por la Junta Liquidadora a la organización sindical designada para ello en los estatutos o por la Asamblea General; si ninguna hubiere sido designada así, se le adjudicará al instituto de beneficencia o de utilidad social que señale el gobierno. -ARTÍCULO 76: La liquidación del sindicato debe ser sometida a la aprobación de la secretaria de Estado en los Despachos de trabajo y Seguridad social, quien expedirá el finiquito a la Junta Liquidadora cuando sea el caso. - CAPITULO XIV. - DISPOSICIONES GENERALES. -ARTICULO 77: Los miembros que hubieren renunciado al sindicato podrán admitirse nuevamente cuando así lo acuerde la asamblea, cumpliendo los requisitos señalados para admisión de miembros, por ningún motivo serán readmitidos aquellos que hubieran sido expulsados de esta organización. - ARTICULO 78: Todos aquellos beneficios y derechos que otorgue a los trabajadores la constitución de la república, él código del trabajo y previsión social y que no hayan sido establecidas en el texto de los presentes estatutos podrán invocarse por el Sindicato o por cualquiera de sus miembros cuando se haga necesario para la defensa de sus propios intereses. - ARTICULO 79: El emblema del Sindicato estará formado de la siguiente manera: La silueta del mapa de Honduras que significa la jurisdicción del Sindicato, la cabina de un camión que representa transporte pesado, un antebrazo y puño en posición de protesta; las siglas del Sindicato SITRAPAE, el Lema "LUCHAR, CONQUISTAR, PROGRESAR", todo lo anterior ubicado en la mejor forma posible para efectos estéticos. - ARTICULO 80: En los archivos del Sindicato deberá llevarse por cada afiliado un expediente personal que será número correlativamente, el cual se mantendrá abierto a fin de tener a la disposición de la organización todo cuanto concierne a los datos de cada afiliado y a la membresía. -El responsable será el Vice - Presidente. - ARTÍCULO 81: Los casos no previstos en estos Estatutos se regirán por las normas legales y fuentes del Derecho que



Genterno de la Royalitian.



más favorezcan a la Organización. - ARTICULO 82: Los presentes estatutos, regirán desde la fecha de su aprobación pudiendo ser reformados en parte o en su totalidad cuando así lo decidan las dos terceras (2/3) partes de los miembros del sindicato asistentes en la asamblea general en que se pide la reforma. TERCERO: Inscribir el Sindicato en referencia en el Registro correspondiente y extienda la Dirección General del Trabajo a los interesados la certificación de la Inscripción mandada, disponiendo la publicidad gratuita de un extracto de esta por tres (03) veces consecutivos en el Diario Oficial la "GACETA", para los efectos de ley correspondiente.- CUARTO: Que en su oportunidad los interesados remitan a la Dirección General del Trabajo un ejemplar del citado órgano informativo, en el cual aparezca la publicidad y finalmente vuelvan las presentes diligencias a la oficina de su procedencia para los fines previstos en esta Resolución.-NOTIFÍQUESE.

> Abog. Lesly Sarahi Cerna, p.#p5-D61-009-2023 Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Abog, María Ubaldina Martínez Secretaria General

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

Seguridad Social

*	* *	and a second	SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
S	EC	RET	ARÍA GENERAL
		0: 7	10

RESOLUCIÓN No. 026-2024.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado KEVIN JASON COELLO MEDINA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTINA, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de seis (06) trabajadores, a partir del dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado KEVIN JASON COELLO MEDINA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTINA, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado KEVIN JASON COELLO MEDINA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTINA, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con base al DICTAMEN No. USL-529-2022, requirió al Abogado KEVIN JASON COELLO MEDINA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTINA, S. DE R.L. DE C.V., para que acreditara: a) La notificación sobre la suspensión y

SG-STSS-1300-2021



ampliación de la suspensión de contratos de trabajo de los trabajadores, indicando la fecha de inicio y fecha de finalización; b) Fecha de reincorporación de los trabajadores suspendidos.

CONSIDERANDO (4): Que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de diez (10) días, concedidos al Abogado KEVIN JASON COELLO MEDINA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTINA, S. DE R.L. DE C.V., para cumplir con el requerimiento de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), devolviendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efecto de emitir el DICTAMEN LEGAL que por Ley corresponda.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-759-2022, recomendando que se declare SIN LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado KEVIN JASON COELLO MEDINA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTINA, S. DE R.L. DE C.V.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

SG-STSS-1300-2021



SECRETARIA DE TRAB Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL $FOLIO: \overline{Z}$

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* La Declaratoria de Emergencia a que *se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (10): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y sí en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (11): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.



LGM SG-STSS-1300-2021

HONDOWNS

CONSIDERANDO (13): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (14): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (15): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (16): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (17): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (18): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (19): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde

LGM SG-STSS-1300-2021



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 72

su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (20): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (21): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado KEVIN JASON COELLO MEDINA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTINA, S. DE R.L. DE C.V., se concluye que dicha empresa no acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo de seis (06) trabajadores, en razón que el peticionario no acreditó la documentación requerida en la providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022), que demostrará que la empresa realizó las notificaciones personales a los trabajadores suspendidos y las ampliaciones firmadas por los mismos; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

LGM SG-STSS-1300-2021



Seguridad Social

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado KEVIN JASON COELLO MEDINA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTINA, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán, en razón que el peticionario no acreditó la documentación requerida en la providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que consistía en las notificaciones sobre la suspensión de contratos de trabajo de 'seis (06) trabajadores y su ampliación, así como la fecha de reincorporación de labores. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. TERCERO: La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal correspondiente. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE**

> Secretaria de Estado en los Despachos 5055-1300-202(de Trabajo y Seguridad Social

Obaldina Martínez Secretaria General

Lesiv Sarahí Cerna

LGM SG-STSS-1300-2021







RESOLUCIÓN No. 364-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por los Abogados GUSTAVO RAFAEL SOLORZANO DIAZ y BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, en su condición de Apoderados Legales de la Sociedad Mercantil LASER SIGHT PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraídos a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de dos (02) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por los Abogados GUSTAVO RAFAEL SOLORZANO DIAZ y BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, en su condición de Apoderados Legales de la Sociedad Mercantil LASER SIGHT PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por los Abogados GUSTAVO RAFAEL SOLORZANO DIAZ y BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, en su condición de Apoderados Legales de la Sociedad Mercantil LASER SIGHT PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES con el fin de que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-754-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por los Abogados GUSTAVO RAFAEL SOLORZANO DIAZ y BRYAN JOSUE SOLORZANO





PANCHAME, en su condición de Apoderados Legales de la Sociedad Mercantil LASER SIGHT PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* <u>La Declaratoria de Emergencia a que</u> *se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84,









99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y sí en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.



Gobierno de la Repúblic

HONDURAS BOILTERNO DE LA REPORTICA

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178–2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

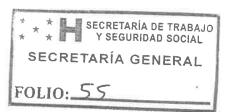
CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por los Abogados GUSTAVO RAFAEL







HONDURAS

SOLORZANO DIAZ y BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, en su condición de Apoderados Legales de la Sociedad Mercantil LASER SIGHT PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de dos (02) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020), en razón que, si bien es cierto, el rubro al que se dedica la empresa es del área de la salud, no es menos cierto que según su Escritura de Constitución, se dedica exclusivamente a: <<...proporcionar servicios de cirugía refractiva con láser y tratamientos terapéuticos para patología corneal...>>, por lo anterior, la Sociedad Mercantil en mención, no se encuentra dentro del personal de primera línea que debía atender la emergencia de la crisis sanitaria, provocada por la Covid-19; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

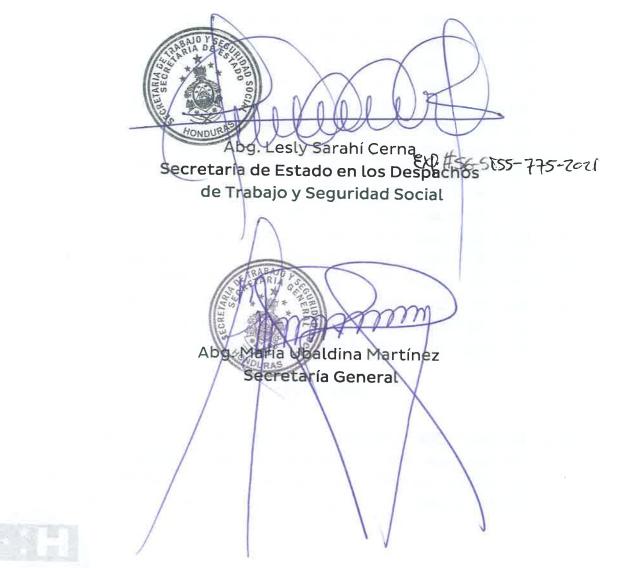
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020. PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por los Abogados GUSTAVO RAFAEL SOLORZANO DIAZ y BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, en su condición de Apoderados Legales de la

HONDURAS

Sociedad Mercantil LASER SIGHT PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; ya que, si bien es cierto, el rubro a que se dedica la empresa es del área de la salud, la Escritura de Constitución, establece que la empresa se dedica a: <<...proporcionar servicios de cirugía refractiva con láser y tratamientos terapéuticos para patología corneal...>>, por lo anterior, la Sociedad Mercantil en mención, no se encuentra dentro del personal de primera línea que debía atender la emergencia de la crisis sanitaria, provocada por la Covid-19; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dos (02) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de abril al diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020) a: 1.-ROSY PAMELA PALOMO ESTRADA, 2.-KARLA PATRICIA MACEDO CHÁVEZ. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



Trabajo	
y Segurida	ıd Social
Gabierne de la Remública	

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 197



RESOLUCIÓN No. 315-2023.

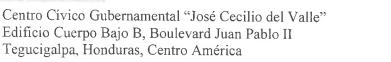
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintitrés (23) de febrero del año de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de cuarenta y dos (42) trabajadores, a partir del ocho (08) de abril del año dos veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020, presentada por el Abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-442-2022, donde previo a emitir dictamen solicita que el peticionario acredite: a) La notificación de la suspensión del contrato de trabajo de los



Gobierno de la Republica



trabajadores: Sayda Vaneza Ávila Santos, Mayra Johana Lopez Herrera y Alvaro Reynaldo Sandoval Medina; b) La fecha de reincoporación de los trabajadores, objeto de la suspensión; siendo requerido por la Secretaria General mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERANDO (4): Que en fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), el abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS S.A, presento la documentación requerida, sin embargo en providencia de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), se requirió al peticionario a que presentará la documentación debidamente autenticada en base a lo dispuesto en los artículos 25, 26 del Código de Notariado y 41 de su reglamento.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), el abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS S.A, presento la documentación requerida debidamente autenticada, siendo admitida mediante providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), ordenando su remisión a la Unidad de Servicios Legales para que emitiera el Dictamen Legal correspondiente.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023) la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-017-2023, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS, S.A.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 90 FOLIO:



CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (11): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia





de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (12): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (13): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (15): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (16): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (17): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los





SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO:



tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (18): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (19): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (20): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (21): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (22): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; Asimismo, de acuerdo al principio de informalidad la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (23): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JORGE





ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuarenta y dos (42) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del ocho (08) de abril del año dos mil veinte (2020), y sus ampliaciones; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 190 FOLIO:.

IONDURAS

Sobierno de la República

y Seguridad Social

Trabajo

decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuarenta y dos (42) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir del ocho (08) de abril al siete (07) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1. ILIANA MICHELLE MORADEL FUNES, 2. GLADIS YAMILETH BARAHONA GARAY, 3. NIDIA YOSELIN NAVAS FUNES, 4. LESVI VANESSA BUSTILLO CASTILLO, 5. GLORIA MARINA MELENDEZ HERNANDEZ, 6. EMILIA ALEJANDRA MERCADO VALLADARES, 7. TAMY YASMIN HERNANDEZ MONTOYA, 8. PAULA ZELAYA, 9. FANNY PATRICIA FLORES CRUZ, 10. KEVIN ORSON AGUILERA CRUZ, 11. MAYRA ANNABEL SANCHEZ RODRIGUEZ, 12. LINDA CAROLINA FLORES ZUNIGA, 13. JULIO CESAR RAMIREZ FLORES, 14. ANGELA BEATRIZ JUAREZ VALENCIA, 15. EDWARD JOEL MARTINEZ LOPEZ, 16. RONALD JAVIER VELASQUEZ FIALLOS, 17. IRIS MATAMOROS, 18. NOHEMI GERARDO ANTONIO SALGADO BARRIENTOS, 19. DANMAR LILIBETH ENAMORADO, 20. KATY NAYROBY ORTIZ RAMOS, 21. ESTER RMILIA ZELAYA LAGOS, 22. CRISTIAN ALBERTO FERNANDEZ, 23. MARISOL DUBON DIAZ, 24. MARIA BELEN OCHOA ROSA, 25. SARA MERCEDES MELENDEZ LOPEZ; b) a partir del diez (10) de abril al ocho (08) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 26. MARISOL DUBON DIAZ, 27. MARIA ISABEL OLIVA PINEDA, 28. ALEJANDRO ALVAREZ HERRERA, 29. ALBA ONDINA REYES CANALES, 30. BELKYZ GERALDINA MANZANARES ESCOBAR; c) a partir del dieciséis (16) de abril al catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 31. JUAN CARLOS SEGURA URRUTIA, 32. ANA XIOMARA VALLADARES PONCE, 33. MARCO ANTONIO CASTAÑEDA. 34. CLAUDIA GERALDINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, 35. MARIO. ROBERTO CARIAS OSORIO, 36. MARTHA ELENA PINEDA AGUILAR, 37. ANDREA SARAI FUNEZ MARTINEZ, 38. HECTOR EDMUNDO REYES LAGOS, 39. KEBIN ALEXANDER GARAY SIERRA, 40. SAYDA VANEZA AVILA SANTOS, 41. MAYRA JOHANA LOPEZ HERRERA, 42. ALVARO **REYNALDO SANDOVAL MEDINA. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR a la** primera ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor a quince (15) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir del ocho (08) de agosto hasta el siete (07) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 1. KATY NAYROBY ORTIZ RAMOS, 2. BELKYZ GERALDINA MANZANARES ESCOBAR, 3. CRISTIAN **ALBERTO** FERNANDEZ RAMOS. 4. GLADIS YAMILETH BARAHONA GARAY, 5. PAULA ZELAYA, 6. FANNY PATRICIA FLORES CRUZ, 7. GERARDO ANTONIO SALGADO BARRIENTOS, 8. LINDA CAROLINA FLORES



oann le la kepablica

ZUNIGA, 9. JULIO CESAR RAMIREZ FLORES, 10. EDWARD JOEL MARTINEZ LOPEZ, 11. EMILIA ALEJANDRA MERCADO VALLADARES, 12. ANGELA BEATRIZ JUAREZ VALENCIA; b) por un término de sesenta (60) días, a partir del dieciséis (16) de agosto al quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), a: 13. SAYDA VANEZA AVILA SANTOS, 14. MAYRA JOHANA LOPEZ HERRERA, 15. ALVARO REYNALDO SANDOVAL MEDINA. TERCERO: Declarar CON LUGAR la segunda ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor a un (01) trabajador, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del ocho (08) de diciembre al siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a: 1. BELKYZ GERALDINA MANZANARES ESCOBAR. CUARTO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

> Adog. Lesly Sarahí Cerna Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Abog Maria Ubaldina Martínez Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 354-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición contra de la Resolución No. 285-2022, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V. (ESCA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitió Resolución No. 285-2022, en la cual se resuelve: <<...PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos de Trabajo, presentado por el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la empresa ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTROAMERICA S.A DE C.V., del domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud que según el Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020 de fecha dieciséis(16) de marzo del año dos mil veinte (2020), publicación en el diario oficial la Gaceta N 35,201 en el artículo 4 referente a la excepciones especificas relacionadas al comercio e industria: en su numeral (6) propiamente dicho a todas aquellas actividades en Gasolineras (Estaciones de Servicios) en consecuencia, este tipo de actividad de acuerdo a este rubro NO, aplica la causa invocada en su solicitud ya que el decreto facultaba para laborar a la empresa...>>.

SEGUNDO: Que en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V. (ESCA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, presentó el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 285-2022, en virtud que: 1) Que la fundamentación de la solicitud de su representada fue fundamentada en el artículo 100 numeral 2 del Código de Trabajo, ya que el Estado suspendió las garantías constitucionales lo que impedía circular libremente, lo que generó una grave afectación financiera, y

[~]entro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" [']ificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II ucigalpa, Honduras, Centro América



partiendo del análisis contable y cierre fiscal de los años 2019, 2020 y 2021, se encuentras las diferencias de ventas que se traduce en poca rentabilidad; 2) Que no solo las empresas de Hidrocarburos sufrieron un impacto grave en la economía; 3) Que la Secretaría de Trabajo no informó a su representada los lineamientos para que la empresa pudiera justificar la suspensión; acompañando a su Recurso: a) Estados de la Situación Financiera y Estados de Resultados debidamente autenticados de los años 2019, 2020 y 2021.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V. (ESCA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en contra de la Resolución No. 285-2022, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dándose traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de emitir DICTAMEN que en Derecho corresponda.

CUARTO: Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió DICTAMEN No. USL-417-2023, en el que recomienda que se declare CON LUGAR el Recurso de Reposición, interpuesto por el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V. (ESCA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en contra de la Resolución No.285-2022, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), <<...en virtud que con las copias fotostáticas de los siguientes documentos: a) Estado de resultado (...) del año dos mil diecinueve (2019); b) Estado de situación financiero (...) del año dos mil diecinueve (2019); c) Estado de resultado (...) del año dos mil veinte (2020); d) Estado de situación financiero (...) del año dos mil veinte (2020); e) Estado de resultado (...) del año dos mil veintiuno (2021); f) Estado de situación financiero (...) del año dos mil veintiuno (2021); g) Resumen de ventas comparativo del periodo dos mil diecinueve (2019) al dos mil veintiuno (2021), (...) se acredita que si bien es cierto está dentro de las excepciones (...) no es menos cierto que dicha sociedad mercantil presenta perdidas, (...) por lo que es procedente declarar <u>con</u> lugar la solicitud de suspensión (...); más las ampliaciones...>>.





CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que el Recurso de Reposición es la impugnación que formula el interesado contra un acto administrativo ante el órgano que lo emite, con el objeto que este lo reprima, reforme o sustituya. Por su medio se habilita al órgano para revisar su propio acto, es decir, volver, por contrario imperio, sobre lo decidido o resuelto en un acto suyo tomando en consideración los motivos en que sustente el interesado su impugnación.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que: <<...Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado...>>.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 69 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo manda: <<...En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento la practicas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto". En relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal; La administración apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica...>>.

CONSIDERANDO (4): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia <u>en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral</u> <u>2) del Código de Trabajo</u>; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, **notificarán a los trabajadores la** <u>AMPLIACIÓN</u> de dicho periodo <u>estableciendo claramente la fecha de</u> <u>inicio y finalización del mismo</u>, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (6): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.



CONSIDERANDO (7): Que junto al Recurso de Reposición el peticionario adjunta: 1) Estados Financieros de los Resultados y de Situación Financiera de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (ESCA), por los años dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021), debidamente autenticados; 2) Resumen de ventas comparativo de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (ESCA), por los años dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021), debidamente autenticados; los que acreditan la grave situación financiera en el que se encontraba la empresa y que motivó la suspensión de los contratos de trabajo.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 138, 321 y 323 de la Constitución de la Republica; 1, 3, 18, 99 y 100 numeral 2, 101, 102, 103 y 111 numeral 8 del Código de Trabajo; 68, 72, 83, 84, 87, 88, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil y en base a las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR el Recurso de Reposición, presentado por la Abogada el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (ESCA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en contra de la Resolución No. 285-2022, emitida en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); en razón que el recurrente acreditó las causales invocadas, es decir, la fuerza mayor y el caso fortuito; teniéndose por aprobado el período de suspensión de contratos de trabajo de sesenta y ocho (68) trabajadores, por un periodo de sesenta (60) días, a partir del primero (01) de mayo al treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), a: 1. IVIS YORLENI HERNANDEZ REYES, 2. SAUL ORLANDO NIETO LÓPEZ, 3. ERICKSON MANUEL OCHOA RODAS, 4. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 5. ERIC JOSUE RODRIGUEZ AMADOR, 6. JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ MATAMOROS, 7. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCÍA, 8. ESDRAS JOEL VALDEZ ORTEZ, 9. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 10. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 11. KEYSI EMELIT BANEGAS MURILLO, 12. NORMAN ADALID MARADIAGA HERRERA, 13. YEFERSON ISRAEL MARTÍNEZ VELASQUEZ, 14. BLANCA ESTELA MONTOYA MENDOZA, 15. LIDIA JOS INE ORTIZ



* * * SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 496

MARTÍNEZ, 16. JORGE URIEL SILVA SOSA, 17. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 18. JUAN RAMON MARTINEZ LOPEZ, 19. LEDIS ADAN CARRANZA PEREZ, 20. ROSA MARICELA AYALA LAGOS, 21. KAROL DAYANI BETANCOURT REYES, 22. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 23. DENIA WALDINA RODRIGUEZ ZUNIGA, 24. KATERYN JULEYSI ESTRADA SIERRA, 25. CARLA ABIGAIL ALMERNDAREZ HERRERA, 26. BAYRON JUVINI ANDINO ANDINO, 27. LEYBIS ORLANDO CARRANZA CARRANZA, 28. YOSSAN ARIEL FLORES MAZZONI, 29. DEISY CARLOTA GARCÍA RODRÍGUEZ, 30. CRISTINA LIZETH GARCÍA RODRÍGUEZ, 31. CARLOS ANTONIO MEDINA CASCO, 32. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 33. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTÍNEZ, 34. JOSUÉ ISAÍAS NÚÑEZ GONZALES, 35. JEFRY MISAEL REYES PADILLA, 36. CARLOS HUMBERTO VARELA CRUZ, 37. MARCO TULIO OVIEDO ALVARADO, 38. OLVIN ADALBERTO MARADIAGA ALVARADO, 39. MAYRA PATRICIA PONCE SORIANO, 40. JOSÉ ISMAEL ESPINO MORENO, 41. EMMANUEL ESAU CALDERINI MURILLO, 42. ELYN RICARDO CRUZ RIOS, 43. MARÍA FERNANDA FLORES GALINDO, 44. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 45. BRYAN ROLANDO TORRES ESCOBER, 46. DERIAN JHONATAN CRUZ AVILA, 47. VICTOR MANUEL ESTRADA MOLINA, 48. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 49. JOSÉ LUIS ORTIZ MALDONADO, 50. JOSÉ IVAN APLICANO PÉREZ, 51. DARWIN YACSON CASTRO MUNGUÍA, 52. OSCAR EDUARDO DAVID CRUZ ROMERO, 53. MAYLON RENÉ GUNERA SORIANO, 54. ADA FABIOLA HERNÁNDEZ CASTRO, 55. EDGARDO DAVID VALLECILLO QUIROZ, 56. MARIO DAVID FLORES OSORIO, 57. BRAYAN JOSUÉ ESCOTO IRIAS, 58. IRIS JARITHSA AGUILERA HERNANDEZ, 59. JEFFRY ALEJANDRO ADRIANO SILVA, 60. MIGUEL ALBERTO COREA VALERIO, 61. YERLIN NOE GARCIA MARTINEZ, 62. JACKELINE YANEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 63. YASMIN MARIXCELA MEDINA MONCADA, 64. OSCAR LIZANDRO MENDOZA MONDRAGON, 65. MILTON JEOVANNY RODRIGUEZ REYES, 66. MARÍA ELENA SÁNCHEZ GOMEZ, 67. JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ GOMEZ, 68. BETSABE ELIZABETH MARTINEZ VALERIANO. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la PRIMERA AMPLIACIÓN de Suspensión de Contratos de Trabajo por Fuerza Mayor a sesenta y cinco (65) trabajadores, de los cuales consta la notificación de la suspensión, por un término de sesenta (60) días, a partir del primero (01) de julio al treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1. MARÍA ELENA SÁNCHEZ GOMEZ, 2. SAUL ORLANDO NIETO LÓPEZ, 3. ERICKSON MANUEL OCHOA RODAS, 4. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 5. ERIC JOSUE RODRIGUEZ AMADOR, 6. JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ MATAMOROS, 7. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCÍA, 8. ESDRAS JOEL VALDEZ ORTEZ, 9. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 10. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 11. ANA MILAGRO CRUZ RODRÍGUEZ, 12. NORMAN ADALID MARADIAGA HERRERA, 13. YEFERSON ISRAEL MARTÍNEZ VELASQUEZ, 14. BLANCA ESTELA



MONTOYA MENDOZA, 15. EDY YESENIA REYES ROMERO 16. JORGE URIEL SILVA SOSA, 17. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 18. JUAN RAMON MARTINEZ LOPEZ, 19. LEDIS ADAN CARRANZA PEREZ, 20. ROSA MARICELA AYALA LAGOS, 21. BETSABE ELIZABETH MARTINEZ VALERIANO, 22. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 23. DENIA WALDINA RODRIGUEZ ZUNIGA, 24. KATERYN JULEYSI ESTRADA SIERRA, 25. CARLA ABIGAIL ALMERNDAREZ HERRERA, 26. BAYRON JUVINI ANDINO ANDINO, 27. JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ GOMEZ, 28. YOSSAN ARIEL FLORES MAZZONI, 29. DEISY CARLOTA GARCÍA RODRÍGUEZ, 30. CRISTINA LIZETH GARCÍA RODRÍGUEZ, 31. CARLOS ANTONIO MEDINA CASCO, 32. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 33. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTÍNEZ, 34. JOSUÉ ISAÍAS NÚÑEZ GONZALES, 35. JEFRY MISAEL REYES PADILLA, 36. CARLOS HUMBERTO VARELA CRUZ, 37. MARCO TULIO OVIEDO ALVARADO, 38. OLVIN ADALBERTO MARADIAGA ALVARADO, 39. MAYRA PATRICIA PONCE SORIANO, 40. JOSÉ ISMAEL ESPINO MORENO, 41. EMMANUEL ESAU CALDERINI MURILLO, 42. ELYN RICARDO CRUZ RIOS, 43. MARÍA FERNANDA FLORES GALINDO, 44. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 45. BRYAN ROLANDO TORRES ESCOBER, 46. DERIAN JHONATAN CRUZ AVILA, 47. VICTOR MANUEL ESTRADA MOLINA, 48. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 49. JOSÉ LUIS ORTIZ MALDONADO, 50. JOSÉ IVAN APLICANO PÉREZ, 51. DARWIN YACSON CASTRO MUNGUÍA, 52. OSCAR EDUARDO DAVID CRUZ ROMERO, 53. MAYLON RENÉ GUNERA SORIANO, 54. ADA FABIOLA HERNÁNDEZ CASTRO, 55. EDGARDO DAVID VALLECILLO QUIROZ, 56. MARIO DAVID FLORES OSORIO, 57. BRAYAN JOSUÉ ESCOTO IRIAS, 58. IRIS JARITHSA AGUILERA HERNANDEZ, 59. JEFFRY ALEJANDRO ADRIANO SILVA, 60. MIGUEL ALBERTO COREA VALERIO, 61. YERLIN NOE GARCIA MARTINEZ, 62. JACKELINE YANEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 63. YASMIN MARIXCELA MEDINA MONCADA, 64. OSCAR LIZANDRO MENDOZA MONDRAGON, 65. MILTON JEOVANNY RODRIGUEZ REYES. TERCERO: Declarar CON LUGAR la SEGUNDA AMPLIACIÓN de Suspensión de Contratos de Trabajo por Fuerza Mayor a cuarenta y nueve (49) trabajadores, por un término de sesenta y un (61) días, a partir del primero (01) de septiembre al treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020), a: 1. JENNIFER SELENA ARGUETA ZELAYA, 2. SAUL ORLANDO NIETO LOPEZ, 3. ERICKSON MANUEL OCHOA RODAS, 4. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 5. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCIA, 6. ESDRAS JOEL VALDEZ ORTEZ, 7. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 8. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 9. YEFERSON ISRAEL MARTINEZ VELASQUEZ, 10. BLANCA ESTELA MONTOYA MENDOZA, 11. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 12. JUAN RAMON MARTINEZ LOPEZ, 13. LEDIS ADAN CARRANZA PEREZ, 14. ROSA MARICELA AYALA LAGOS, 15. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 16. KATERYN JULEYSI ESTRADA SIERRA, 17. CARLA ABIGAIL ALMENDAREZ



* * * H SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 497

HERRERA, 18. YOSSAN ARIEL FLORES MAZZONI, 19. DEISY CARLOTA GARCIA RODRIGUEZ, 20. CRISTINA LIZETH GARCIA RODRIGUEZ, 21. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 22. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTINEZ, 23. JOSUE ISAIAS NUÑEZ GONZALEZ, 24. JEFRY MISAEL REYES PADILLA, 25. CARLOS HUMBERTO VARELA CRUZ, 26. MARCO TULIO OVIEDO ALVARADO, 27. OLVIN ADALBERTO MARADIAGA ALVARADO, 28. MARIA FERNANDA FLORES GALINDO, 29. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 30. BRYAN ROLANDO TORRES ESCOBER, 31. VICTOR MANUEL ESTRADA MOLINA, 32. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 33. JOSE LUIS ORTIZ MALDONADO, 34. OSCAR EDUARDO CRUZ ROMERO, 35. MAYLON RENE GUNERA SORIANO, 36. EDGARDO DAVID VALLECILLO QUIROZ, 37. MARIO DAVID FLORES OSORIO, 38. BRAYAN JOSUE ESCOTO IRIAS, 39. JEFFRY ALEJANDRO ADRIANO SILVA, 40. MIGUEL ALBERTO COREA VALERIO, 41. YERLIN NOE GARCIA MARTINEZ, 42. JACKELINE YANEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, 43. YASMIN MARIXCELA MEDINA MONCADA, 44. OSCAR LIZANDRO MENDOZA MONDRAGON, 45. MILTON JEOVANNY RODRIGUEZ REYES, 46. MARIA ELENA SANCHEZ ALEMAN, 47. JOSE ARMANDO SANCHEZ GOMEZ, 48. BETSABE ELIZABETH MARTINEZ VALERIANO, 49. JOSE IVAN APLICANO PEREZ. CUARTO: Declarar CON LUGAR la tercera ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de Fuerza Mayor de treinta y dos (32) trabajadores, por un término de sesenta (60) días, a partir del día primero (01) de noviembre hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020), a: 1. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 2. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCIA, 3. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 4. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 5. YEFERSON ISRAEL MARTINEZ VELASQUEZ, 6. BLANCA ESTELA MONTOYA MENDOZA, 7. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 8. JUAN RAMON MARTINEZ LOPEZ, 9. LEDIS ADAN CARRANZA PEREZ, 10. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 11. KATERYN JULEYSI ESTRADA SIERRA, 12. CARLA ABIGAIL ALMENDAREZ HERRERA, 13. DEISY CARLOTA GARCIA RODRIGUEZ, 14. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 15. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTINEZ, 16. JEFRY MISAEL REYES PADILLA, 17. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 18. VICTOR MANUEL ESTRADA MOLINA, 19. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 20. JOSE LUIS ORTIZ MALDONADO, 21. JOSE IVAN APLICANO PEREZ, 22. OSCAR EDUARDO CRUZ ROMERO, 23. MAYLON RENE GUNERA SORIANO, 24. EDGARDO DAVID VALLECILLO QUIROZ, 25. MARIO DAVID FLORES OSORIO, 26. BRAYAN JOSUE ESCOTO IRIAS, 27. YERLIN NOE GARCIA MARTINEZ, 28. JACKELINE YANEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, 29. YASMIN MARIXCELA MEDINA MONCADA, 30. MILTON JEOVANNY RODRIGUEZ REYES, 31. JOSE ARMANDO SANCHEZ GOMEZ, 32. BETSABE ELIZABETH MARTINEZ VALERIANO. QUINTO: Declarar CON LUGAR la cuarta ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de Fuerza Mayor de



dieciséis (16) trabajadores, por un término de sesenta (60) días, a partir del día primero (01) de noviembre hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020), a: 1. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 2. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCIA, 3. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 4. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 5. BLANCA ESTELA MONTOYA MENDOZA, 6. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 7. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 8. CARLA ABIGAIL ALMENDAREZ HERRERA, 9. DEISY CARLOTA GARCIA RODRIGUEZ, 10. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 11. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTINEZ, 12. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 13. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 14. JOSE IVAN APLICANO PEREZ, 15. OSCAR EDUARDO CRUZ ROMERO, 16. BRAYAN JOSUE ESCOTO IRIAS. SEXTO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda a los interesados la Certificación previo al pago del recibo TGR-1 correspondiente. NOTIFIQUESE.

Abog. Lesty Sarahí Cernaexp. #56-5855-276-2021 Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social Abog. María Ubaldina Martínez Secretaria General

* *	Y SEGURIDAD SOCIAL
SEC	CRETARÍA GENERAL
FOL	10:88

RESOLUCIÓN No. 015-2024.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada BERTILA JEANNETTE FLORES SORTO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PROFESIONAL, S. DE R.L DE C.V. (COSEPRO, S. DE R.L. DE C.V.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de cinco (05) trabajadores, a partir del dos (02) de mayo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada BERTILA JEANNETTE FLORES SORTO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PROFESIONAL, S. DE R.L DE C.V. (COSEPRO, S. DE R.L. DE C.V.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a la admisión de la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CINCO CONTRATOS DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, requirió a la Abogada BERTILA JEANNETTE FLORES SORTO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PROFESIONAL, S. DE R.L DE C.V. (COSEPRO, S. DE R.L. DE C.V.), para que en un plazo de quince (15) días, acreditara: a) La lista de trabajadores suspendidos indicado si la suspensión fue total o parcial.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por la Abogada BERTILA JEANNETTE FLORES SORTO, en su condición de Apoderada

LG SG-STSS-1040-2021



> Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PROFESIONAL, S. DE R.L DE C.V. (COSEPRO, S. DE R.L. DE C.V.), juntos con los documentos acompañados, dando cumplimiento a lo requerido en la providencia de fecha nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021), y admitió la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CINCO CONTRATOS DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

> CONSIDERANDO (4): Que en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-664-2022, recomendando que se declare SIN LUGAR, la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CINCO CONTRATOS DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, presentada por la Abogada BERTILA JEANNETTE FLORES SORTO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PROFESIONAL, S. DE R.L DE C.V. (COSEPRO, S. DE R.L. DE C.V.).

> CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

> CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción. Asimismo, en su artículo 4, numeral 11

> > LG SG-STSS-1040-2021



SECRETARÍA DE TRABA IO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 89

dispone las excepciones específicas relacionadas al comercio e industrial entre ellas: <<...11) Empresas de seguridad y transporte de valores...>>.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de Suspensión de Contratos de Trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (10): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en



Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

LG SG-STSS-1040-2021 aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y sí en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (11): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

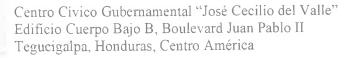
CONSIDERANDO (13): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (14): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (15): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (16): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS,

LG SG-STSS-1040-2021





* * * SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (17): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (18): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (19): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (20): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (21): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada BERTILA JEANNETTE FLORES SORTO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PROFESIONAL, S. DE R.L DE C.V., (COSEPRO, S. DE R.L. DE C.V.), se concluye que dicha empresa no acreditó las causales invocadas, para suspender los

LG SG-STSS-1040-2021



contratos individuales de trabajo de cinco (05) trabajadores, en razón que la empresa se encuentra dentro de las excepciones relacionadas al Comercio e Industria del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, en su artículo 4, numeral 11, que manda lo siguiente: *<<...11) Empresas de seguridad y transporte de valores...>>*, asimismo, el peticionario no acreditó Estados Financieros y Balances Generales de la empresa, que acreditaran la insolvencia financiera en la que se encontraba la empresa y que fue motivo para suspender los contratos individuales de trabajo; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada BERTILA JEANNETTE FLORES SORTO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PROFESIONAL, S. DE R.L DE C.V., (COSEPRO, S. DE R.L. DE C.V.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón que de acuerdo al rubro que se dedica la Sociedad Mercantil, estaba facultado para laboral por encontrarse dentro de las excepciones especificas relacionadas al Comercio e Industria, del

LG SG-STSS-1040-2021



SECRETARÍA GENERAL



Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, artículo 4 numeral 11, que literalmente dice: <<...11) Empresas de seguridad y transporte de valores...>>; asimismo el peticionario, no acreditó los Estados Financieros y Balances Generales de la empresa, que demostrará la necesidad de suspender los contratos de trabajo de cinco (05) trabajadores. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. TERCERO: la presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal correspondiente. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social Im faría Ubaldina Martínez ecretaria General

LG SG-STSS-1040-2021



RESOLUCIÓN No. 037-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición presentado por la Abogada IRIS MARLENY LÓPEZ VALLADRES, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PROTECCIÓN DE VALORES S.A., en contra de la Resolución 187-2023, de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), la Abogada IRIS MARLENY LOPEZ VALLADARES, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PROTECCION DE VALORES S.A., presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.187-2023, emitida por la Secretaría de Estado, en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en fecha seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), bajo las consideraciones legales siguientes: a) Que es antijurídico y por lo tanto ilegal, el argumento primero de la resolución denegatoria, en virtud de que su representada NO fue parte en el proceso de otorgamiento de la personería jurídica, en consecuencia, los plazos nunca surtieron efecto, ni transcurrieron para ella, así consta de manera fehaciente en el expediente, en tal virtud no puede haber caducidad alguna para su representada; b) Que la acción de nulidad no prescribe, pues se trata de una pretensión de condena, sino que lo que se pide es una declaración de parte de esta Secretaría de Estado, de lo que es el resultado automático de la Ley, en consecuencia, el argumento de la caducidad es improcedente; c) Que el asunto toral de su pretensión es que su representada tiene como finalidad la prestación de servicios de seguridad y protección de valores, razón por la cual, sus empleados portan y usan armas de fuego de todo calibre permitido por la Ley, operando bajo la coordinación y dirección de la Secretaria de Seguridad de Honduras; d) Que la Resolución impugnada transgrede las excepciones contenidas en el artículo 534 del Código de Trabajo, obteniendo como consecuencia que se le otorgue una personería jurídica a personas armadas dependientes de la Secretaria de Seguridad, lo cual es además de antijurídico, irresponsable, incurriendo en



responsabilidad, civil y penal, al tenor de lo establecido en el articulo 323 de la Constitución de la República.

SEGUNDO: Mediante providencia de fecha doce (12) de Julio del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, admitió el Recurso de Reposición presentado por la Abogada IRIS MARLENY LOPEZ VALLADARES, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PROTECCIÓN DE VALORES S.A., dándole remisión a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que se emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: En fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Dictamen No. STSS-USL-017-2024, la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, del estudio y análisis del expediente No. PJ-DGT-008-2022, contentivo del Recurso de Reposición, en contra de la Resolución No.187-2023, de fecha seis (06) de julio del año del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Secretaría de Estado, en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social; es del criterio se declare SIN LUGAR, en virtud de que: 1. Consta en las diligencias de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), que se caducó el término legal, para interponer el recurso de reposición contra la resolución No. 249–2022 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), quedando evidenciado que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente. 2. El recurrente no logró así desvanecer el contenido de la Resolución No. 187-2023, de fecha seis (06) de Julio del año 2023; por todo lo anterior, confirmar lo dispuesto en la Resolución Recurrida por estar sujeta a derecho.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República es la ley suprema y que en el marco de sus garantías de los derechos individuales y sociales en el cual se encuentra el derecho al trabajo y la protección laboral, la seguridad social y la protección de todos los grupos de la población en condiciones de vulnerabilidad.

CONSIDERANDO (2): Que las Leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público, los trabajadores y los patronos tienen derecho conforme a Ley, a asociarse libremente para los fines exclusivos de su actividad económica-social, organizando Sindicatos o asociaciones profesionales; y, el estado tutela los





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 301 FOLIO:_

contratos individuales y colectivos, celebrados entre patronos y trabajadores.

CONSIDERANDO (3): Que el Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores, de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente, para el estudio y mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

CONSIDERANDO (4): Que los Tratados Internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez entran en vigor, forman parte del Derecho Interno.

CONSIDERANDO (5): Que el Estado de Honduras ratifica lo establecido en el Convenio 87 Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de sindicación, en su artículo 2 establece: "los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tiene el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas"; En su artículo 7 del convenio antes mencionado establece: "La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este convenio"; El artículo 11 establece "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual este en vigor el presente convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

CONSIDERANDO (6): Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece "Contra la Resolución que se dicte en los asuntos de que la administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que le hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del <u>acto impugnado</u>", consta en el expediente de mérito en folio 238, que la Solicitud de Nulidad de un Acto administrativo fue presentada de forma EXTEMPORANEA.

CONSIDERANDO (7): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso que la solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad



y Seguridad Social

Jurídica es fundada en un actuar correcto, y sin dolo por parte del peticionario.

CONSIDERANDO (8): Que todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a treinta (30) afiliados; y todo sindicato patronal no menos cinco (05) patronos independientes entre sí.

CONSIDERANDO (9): Que las organizaciones sindicales se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registren en la Secretaría de Estado y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (10): Que corresponde a esta Secretaría de Estado y Seguridad y Social, el reconocimiento e inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás organizaciones laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus estatutos no contraríen la Constitución de la Republica, Código de Trabajo, y demás disposiciones legales aplicables, la moral y el orden público.

CONSIDERANDO (11): Que las excepciones establecidas en el artículo 534 del Código de Trabajo, hace mención a los MIEMBROS del Ejército Nacional y de los Cuerpos o Fuerzas de Policía de Cualquier orden, por lo que no hay impedimento alguno para el reconocimiento e inscripción de dicho Sindicato, ya que la empresa PROTECCIÓN DE VALORES S.A., es una Sociedad Mercantil y no se encuentra en las excepciones establecidas en el artículo 534 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO (12): Que las Organizaciones Sindicales se considerarán legalmente constituida y con Personalidad Jurídica desde el momento en que se registren en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Para la inscripción y reconocimiento de la personaría jurídica de los sindicatos, la Directiva Provisional, por si o mediante apoderado especial, deberá elevar a la *Secretaría de trabajo y Seguridad Social*, por conducto de la Dirección General del Trabajo, la solicitud correspondiente, dicha solicitud cumplió con las requisitos, formalidades y conducto establecida en el Código de Trabajo.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 16, 80, 128 numeral 14, 321 y 323 de la **Constitución de la República**, Articulo 2, 7 y 11 del **Convenio 87 de** la **OIT**; Artículo 1, 18, 460, 465, 467, 468, 475, 477, 478, 510 y 518 del



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 301 FOLIO:

Código de Trabajo; Articulo 68, 72, 83, 84, 87, 88 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada IRIS MARLENY LOPEZ VALLADARES, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PROTECCIÓN DE VALORES S.A., contra la Resolución No.187-2023, de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por no acreditar el recurrente a esta Secretaría de Estado, los agravios expuestos en el recurso. SEGUNDO: Tener por confirmada la Resolución No.187-2023, de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), contra la cual se recurre. TERCERO: La presente resolución le pone fin a la vía administrativa según lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. - CUARTO: Devuélvanse las diligencias a la Dirección General del Trabajo, para los efectos de Ley pertinentes. Y MANDA: Se extienda la correspondiente certificación. NOTIFIQUESE.

> Abog. Lesly Sarahí Cerna_(KI). # PJ- LGT-008-2072 Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

> > aría Daldina Martínez

Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 073-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición presentado por el Abogado SANTIAGO VALLADRES ARGUETA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil EXPRECO, S. DE R.L., en contra de la Resolución No.206-2022, de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, basándose en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se presentó Recurso de Reposición, por el Abogado SANTIAGO VALLADARES ARGUETA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EXPRECO S. DE R.L., en contra de la Resolución No.206-2022, emitida por la Secretaría de Estado, en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, admitió el Recurso de Reposición presentado por el Abogado SANTIAGO VALLADARES ARGUETA, en su condición de Apoderada Legal Sociedad Mercantil EXPRECO S. DE R.L., dándole traslado al Abogado LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS en su condición de Apoderado Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EXPERTOS EN SERVICIOS DE ENTREGA A DOMICILIO EXPRECO S. DE R.L., para que en el término de seis (06) días expusiera lo que estimare procedente sobre el Recurso de Reposición presentado por el abogado antes mencionado.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el ESCRITO DE CONTESTACION EN CONTRA DEL RECURSO DE REPOSICION, presentado por el Abogado LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS, en su condición de Apoderado Legal de los Trabajadores de la empresa EXPRECO S. DE R.L., en lo que manifiesta lo siguiente: 1) El hecho primero, se rechaza y únicamente se acepta que el patrono les notificó al Sindicato y sus agremiados la suspensión del III Contrato Colectivo vigente y sus ampliaciones, lo cual fue de manera ilegal puesto que el patrono suspende unilateralmente una convención colectiva, por el contrario la obligación del patrono de sujetarse a su cumplimiento y llevando a cabo un dialogo con la organización sindical previo a cualquier acción que limite los derechos



> emanados por el contrato colectivo; 2) El hecho segundo se rechaza y únicamente se acepta que la resolución recurrida se encuentra totalmente ajustada a derecho, y no existe ningún asidero jurídico para que dé lugar a reponerla o reconsiderarla, la cual debe ser confirmada en todos y cada uno de sus extremos; 3) El hecho tercero, se rechaza y corresponde al actor probarlo; 4) El hecho cuarto, se rechaza y únicamente se acepta que la resolución dictada bajo los parámetros jurídicos sustentables, y el mismo recurrente acepta que la petición presentada antes esos estrados fue Autorizado suspender el III Contrato colectivo de condiciones de trabajo; 5) El hecho quinto se acepta únicamente en la parte por ser ciertos que los convenios de la OIT referidos, limitan al Estado de Honduras, en lo atinente a las convenciones colectivas, como es el caso, de que esa Secretaría en mención no puede ni tienen atribuciones para suspender las convenciones colectivas tuteladas por la OIT y el Código de Trabajo.

> CUARTO: Que mediante providencia de fecha dos (O2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el termino de seis (O6) días para que exponer en cuanto estimara procedente sobre el Recurso de Reposición concedido al Abogado LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores de la empresa EXPRECO S. DE R.L., en razón que fue utilizado y es la fecha vencido, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

> QUINTO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de oficio dejó sin valor y efecto la providencia de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y las actuaciones posteriores, hasta la cedula de notificación que corre a folio 1987, otorgando apertura a prueba por el término de diez (10) días hábiles, a los Abogados SANTIAGO VALLADARES ARGUETA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EXPRECO S. DE R.L., y el Abogado LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores del Sindicato SITRAEXPRECO.

> SEXTO: Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de proposición de Prueba Documental presentado por el Abogado SANTIAGO VALLADARES ARGUETA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EXPRECO S. DE R.L., en la cual manifiesta que los medios de prueba la documentación inicialmente fue presentada en cuatro tomos y por el tamaño, la Secretaría de Estado la dividió en seis (06) tomos en la cual consta los medios de prueba documental pública y privada presentada.

> SEPTIMO: Que mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado,

SECRETARIA DE TRABAJO SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL FOLIO:

admitió el escrito de proposición de medios de prueba presentado por el Abogado LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS, en su condición de Apoderado Legal del Sindicato SITRAEXPRECO, acreditando que consta en el expediente de mérito Documentos agregados: I) en folios 6 al 8; II) Documentos que aparecen agregados al expediente administrativo folio 9 al 18; III) Documentos que aparecen agregados al expediente administrativo folio 19; IV) Documentos que aparecen agregados al expediente administrativo del folio 27 al 28; V) DECRETO EJECUTIVO No.PCM-005-2020; VI) DECRETO EJECUTIVO No. 021-2020; VII)ACUERDO MINISTERIAL STSS-002-2022 publicado en La Gaceta No.35,915 del 5 de mayo del 2022.

OCTAVO: Que mediante providencia de fecha catorce (14) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el termino de diez (10) días decretado en providencia de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), concedidos a los Abogados SANTIAGO VALLADARES ARGUETA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EXPRECO S. DE R.L y al Abogado LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS, en su condición de Apoderado Legal del Sindicato SITRAEXPRECO, en razón fue utilizado, por tanto se decretó apertura a alegaciones por el termino de diez (10) días hábiles a ambas partes, para que aleguen sobre todo lo actuado.

NOVENO: Que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de alegaciones finales presentada por el Abogado LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS, en su condición de Apoderado Legal del Sindicato SITRAEXPRECO, concluyendo en sus alegatos: Se acreditó que el patrono siempre mantuvo la intención de suspender el III Contrato Colectivo y no la suspensión de contratos individuales de trabajo, como pretende hacer creer en un cambio de supuesta pretensión que de oficio la realizo la Secretaría de Trabajo, alegando ahora fuera de los plazos legales que se trata de una petición muy distinta que nunca fue planteada, es decir, autorización de suspensión de los contratos individuales de trabajo, hecho que es falso, asimismo es relevante y acreditado en autos que la empresa tampoco dejó de laborar durante la Emergencia Sanitaria COVID-19, ya que según el Salvo conducto No. SEDS-11062020-4913, tenia libre paso para poder laborar y movilizarse libremente por los diferentes departamentos de nuestro país, 435 empleados y 60 vehículos (transporte de encomiendas), siendo evidente que esta Secretaría de Estado no puede autorizarles por no ser de su competencia la suspensión del tercer contrato colectivo de condiciones de trabajo, ni mucho menos excederse en sus funciones como lo pretende el Apoderado Legal de la Empresa, que de manera oficiosa, sin petición alguna, se le autorice ahora la suspensión de los contratos individuales de trabajo.

DECIMO: Que mediante providencia de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

Estado, admitió el escrito de alegaciones finales presentado por el Abogado SANTIAGO VALLADARES ARGUETA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EXPRECO S. DE R.L., concluyendo en sus alegatos: Todos los hechos consideraciones y fundamentos legales invocados expresados en dichos hechos que anteceden, están fundamentados con la normativa legal vigente relacionada, así como con la prueba documental agregada al expediente de mérito, que se acompañó y dividió en seis tomos con el desglose pormenorizado de los documentos invocados, con el desglose de indicación del documento y numero de folio, descrito en el escrito de proposición de prueba, quedando plenamente acreditado las notificaciones al Sindicato y en forma individual a cada uno de los trabajadores descritos en el cuerpo de la solicitud, para un total de 435 trabajadores identificando los nombres con su número de identidad y fecha de ingreso. Por lo tanto, esta Secretaría de Estado en aplicación al artículo 134 de la Constitución de la República literalmente expresa: "Quedan sometidas a la jurisdicción de trabajo, todas las controversias jurídicas que se originen en las relaciones entre patronos y trabajadores. La ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y a los organismos, que hayan de ponerlas en práctica", además violenta su deber de actuar con base a la ley que le obliga a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme al Principio de Legalidad de conformidad con los artículos 321 y 323 de la Constitución de la República, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código de trabajo tenía el deber de autorizar o no la suspensión de los Contratos de Trabajo, como emerge de los hechos fundamentos de la petición que fuera presentada ante dicha Secretaría, aunque se haya incurrido en un error al denominar la suma del descrito.

DECIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el término de diez (10) días, para la presentar alegatos sobre todo lo actuado a los Abogados SANTIAGO VALLADARES ARGUETA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EXPRECO S. DE R.L., y al Abogado LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS, en su condición de Apoderado Legal del Sindicato SITRAEXPRECO, siendo utilizado por las partes, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante Dictamen Legal No. SETRASS-USL-018-2024, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, de esta Secretaría de Estado, fue del criterio que se declare: 1) SIN LUGAR el Recurso de Reposición contra la Resolución número STSS-206-2022 de fecha dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022), interpuesto por el Abogado SANTIAGO VALLADARES ARGUETA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EXPRECO S. DE R.L., en virtud que el presente Recurso no era la vía ni el momento procesal oportuno para subsanar la suma y la documentación acompañada a la





***H	V SEGURIDAD SOCIAL
SECRET	ARÍA GENERAL
FOLIO:_	2064

solicitud, ya que tanto la solicitud como las notificaciones refieren a la suspensión del III contrato colectivo, en virtud que esta Secretaría no tiene las atribuciones para suspender un contrato colectivo por este un instrumento privado concretizado entre patronos y trabajadores para su cumplimiento.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República es la ley suprema y que en el marco de sus garantías de los derechos individuales y sociales en el cual se encuentra el derecho al trabajo y la protección laboral, la seguridad social y la protección de todos los grupos de la población en condiciones de vulnerabilidad.

CONSIDERANDO (2): Que los Tratados Internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez entran en vigor, forman parte del Derecho Interno.

CONSIDERANDO (3): Que el Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo, en su artículo 4, manda que: <<*Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo*>>. En tal sentido <u>este Convenio obliga a los Estados suscriptores garantizar a través de su</u> <u>Marco Jurídico el cumplimiento y respeto de los Contratos Colectivos</u> *celebrado por las partes, a su vez vigilar los procesos señalados en ellos, todo ello con la finalidad de hacer frente a las obligaciones internacionales contraídas en el ámbito laboral, que exigen la protección más amplia de la libertad sindical de las y los trabajadores, la negociación colectivos y el sistema de justicia de la materia.*

CONSIDERANDO (4): Que el <u>Estado tutela los CONTRATOS INDIVIDUALES y</u> <u>COLECTIVOS, celebrados entre patronos y trabajadores;</u> y que de acuerdo a la doctrina legal se definen como dos figuras jurídicas diferentes, el <u>Contrato</u> <u>Colectivo es un Convenio escrito relativo a las condiciones de trabajo y empleo</u> celebrado entre el patrono o un grupo de patronos o una o varias organizaciones de patronos por una parte, y por otra, una o varias organizaciones de trabajadores; mientras que los <u>Contratos Individuales de</u> <u>Trabajo</u> refieren a labores que por su naturaleza puedan ser limitadas, indefinidos o permanentes o por obra o servicios determinados los cuales están sujetos a la prestación de un servicio a cambio de una remuneración.

CONSIDERANDO (5): Que el Código de Trabajo en el artículo 71, reconoce la Revisión ante Tempus, de acuerdo a la cláusula Rebus Sic Stantibus, que manda: <<<u>Las convenciones colectivas son revisables</u> cuando sobrevengan imprevistos y graves alteraciones de la normalidad económica. <u>Cuando no</u>



haya acuerdo entre las partes, acerca de la revisión fundada en tales alteraciones, corresponde a la justicia del trabajo decidir sobre ellas; y entre tanto estas convenciones siguen en todo su vigor>>; de lo anterior se entiende que, los convenios colectivos puede ser revisables cuando por circunstancias imprevisibles (Pandemia del Covid-19), varíen sustancialmente las circunstancias económicas que se tuvieron en cuenta al momento de su celebración, sin embargo, previó a cualquier alteración de esas condiciones, los suscriptores de dicho contrato deberán resolverlo por arreglo directo entre el patrono y el Sindicato a la brevedad posible, en primer término; y en segundo término, la obligación de la autoridad de trabajo de decidir sobre ellas, cuando no haya consenso, siendo que en este caso concreto no ocurrió la primera etapa; por lo que conforme a los convenios sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva, el Estado debe garantizar que los trabajadores deben participar durante el proceso de negociación colectiva que su dirigencia haga con el patrón, teniendo el derecho de decidir sobre sus condiciones laborales, y evitar entorpecer dicho proceso.

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 64 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, dispone que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social es la encargada de tutelar las relaciones obrero patronales, teniendo una intervención de carácter conciliatorio en la solución de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, así como el manejo de los procedimientos administrativos de solución de controversias de conformidad con editar entre las leyes, por lo que no está dentro de sus atribuciones el pronunciarse sobre la suspensión de un contrato colectivo por ser un convenio que se realiza de manera particular entre los patronos y trabajadores que determina la relación entre estos incluyendo sus intereses, derechos y obligaciones.

CONSIDERANDO (7): Que el III CONTRACTO COLECTIVO suscrito entre EXPRECO S. DE R.L. Y SITRAEXPRECO, literalmente expresa lo siguiente en sus cláusulas: 1) en su Clausula No.17 manda que: << Cuando se presenten problemas no previstos, ni regulados en cuanto a su procedimiento, POR LAS LEYES LABORALES existentes, Reglamentos Interno de Trabajo o en el presente CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, se resolverán por arreglo directo en forma conciliatoria entre la empresa y SITRAEXPRECO a la brevedad *posible...*>>; por lo que el solicitante debió haber resuelto mediante un ARREGLO DIRECTO la suspensión solicitada perfectamente, aun y cuando existiera el Estado de Emergencia Sanitario debió hacer uso de los diversos medios tecnológicos de comunicación existentes para la realización del ARREGLO DIRECTO, ya que dicho cláusula no establece que deberá de ser únicamente de forma presencial, por lo tanto, esta Secretaría de Estado a aplicación a los convenios internacionales 87 y 98 de la resuelto en Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Trabajo y Seguridad Social	Trahe		
	Trache		
		in a	

SECRETAN TRABAJO Y SEGURIDED SOCIAL SECRETARIA C 21 FOLIO:

CONSIDERANDO (8): Que en relación a las expresiones de agravios expuestos en el Recurso de Reposición presentado por el Abogado SANTIAGO VALLADARES ARGUETA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EXPRECO S. DE R.L., el recurrente señala que esta Secretaría de Estado de oficio debió MODIFICAR el ERROR EN LA DENOMINACION DE LA SUMA del escrito presentado por el ahora recurrente, el cual es IMPROCEDENTE por no tener esta Secretaría de Estado esa facultad, en cumplimiento del artículo 80 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA, que es el derecho de PETICIÓN, mismo que se contrae al respeto de lo pedido, es decir, que si tienen atribuciones de subsanar los actos administrativos procedimentales de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo, más no modificar lo pedido.

CONSIDERANDO (9): Que esta Secretaría de Estado admitió la solicitud presentada por el Abogado SANTIAGO VALLADARES ARGUETA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EXPRECO, S. DE R.L., de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el artículo 60 que literalmente dice: <<*El procedimiento podrá iniciarse: (...) b) A instancia de parte persona interesada*>>; y el artículo 61: <<*Si se iniciara a instancia de persona interesada*>>; y el artículo 61: <<*Si se iniciara a instancia de persona interesada en el escrito que está presente se expresará lo siguiente: Suma que indique o el trámite de que se trata...>>;* Por lo que esta Secretaría a seguido el DEBIDO PROCESO en todas sus actuaciones hasta llegar a la parte resolutiva, apegado a la Constitución de la República y los Convenios Internacionales.

CONSIDERANDO (10): Que el Recurso de Reposición es la impugnación que formula el interesado contra un acto administrativo ante el órgano que lo emite, con el objeto que este lo reprima reforme o sustituya. Por su medio se habilita al órgano para revisar su propio acto, es decir, volver, por contrario imperio, sobre lo decidido o resuelto en un acto suyo tomando en consideración los motivos en que se sustente el interesado su impugnación.

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que: <<...Contra la resolución que se dicte en los asuntos administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado...>>.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 69 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo manda: *<<...En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento las prácticas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto>>.* En relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal *<<La administración apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica...>>.*



POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 16, 80, 127, 321 y 323 de la **Constitución de la República**; 3 numeral 1. del **Convenio 87 de la OIT**; 4 del **Convenio 98 de la OIT**; 1, 3, 9, 71, 460, 467 y 468 del **Código de Trabajo**; Artículo 53, 60 inciso a),61, 62, 64, 72, 83, 84, 87, 88 y 137 de la **Ley de Procedimiento Administrativo**; Clausula No.1, No.2, No.5 y No.17 **del III CONTRATO COLECTIVO**, de Condiciones de Trabajo suscrito entre **EXPRECO S. DE R.L. Y SITRAEXPRECO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado SANTIAGO VALLADARES ARGUETA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EXPRECO S. de R.L., contra la Resolución No.206-2022, de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, por ser improcedente para SUSPENDER TEMPORALMENTE EL III CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EXPRECO S. DE. R.L., Y SITRAEXPRECO, en razón que esta figura no está prevista en nuestra normativa laboral. SEGUNDO: Tener por confirmada la Resolución No.206-2022, de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinente. CUARTO: Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno, por lo que una vez firme la misma, téngase por agotada la vía administrativa según lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y MANDA Que una vez firme la presente Resolución se extienda a los interesados la Certificación previo el pago del Recibo TGR-1 correspondiente. NOTIFÍQUESE.

> bog Maria Ubaldina Martínez Secretaria General

Abog. Lesty Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Exp #56-5155-255-2021 Despachos de Trabajo y Seguridad Social

* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL



FOLIO: 58 RESOLUCIÓN No. 316-2023

Trabajo

y Seguridad Social

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), que corre a expediente SG-STSS-880-2021, presentada por el Señor ROLANDO OLIVA ACOSTA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, quien confirió Poder a la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de un (01) trabajador, a partir del primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo SG-STSS-880-2021, la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL DE LA PANDEMIA COVID-19, presentada el día veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por el Señor ROLANDO OLIVA ACOSTA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A. con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, quien otorgó Poder a la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, invocando el 100 numeral 2 del Código de Trabajo causales: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL DE LA PANDEMIA COVID-19, presentada por la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado JAIRO JOSUE ALVARADO MARTINEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Señora CARLITA MARIA MONDRAGON BACA, trabajadora de la sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A.,



presentó OPOSICIÓN contra la Autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, presentada por la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., por considerar en sus hechos que: 1. Que su representada fue la única trabajadora de cincuenta (50) empleados, que fue suspendida de su contrato de trabajo y que no ha tenido ningún beneficio económico o ayuda alimentaria por parte de la empresa desde que se le notificó la suspensión, 2. Que la solicitud no se presentó ante las autoridades correspondientes para que se aprobara dicha suspensión, 3. Que la actividad económica de la empresa no ha sido afectada, ya que se dedica a la venta de celulares, recargas y paquetes de internet, y este rubro es el que más vende debido a la situación actual se ha incrementado la demanda que dichos servicios.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Oposición, presentado por el Abogado JAIRO JOSUE ALVARADO MARTINEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Señora CARLITA MARIA MONDRAGON BACA, dando traslado a la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., para que en el término de diez (10) días se pronunciara por escrito lo que a su derecho convenga sobre la cuestión incidental planteada.

QUINTO: Que en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado JAIRO JOSUE ALVARADO MARTINEZ, en su condición de Apoderado legal de la Señora CARLITA MARIA MONDRAGON BACA, presentó DESISTIMIENTO EN LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO; siendo admitido por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mandándose a agregar a sus antecedentes.

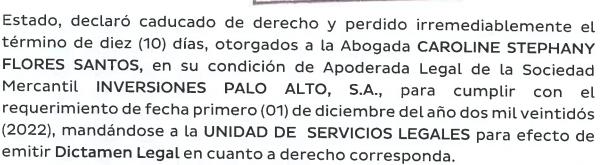
SEXTO: Que mediante providencia de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, en base al Dictamen No. USL-735-2022, requirió a la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., para que dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, acreditara: 1) Que manifestara la fecha de finalización de la suspensión, 2) Que presentara nota de reintegro de la trabajadora suspendida, original o copia debidamente autenticada.

SEPTIMO: Que mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 59



OCTAVO: Que en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-261-2023, quien fue del criterio que es procedente: Declarar <<...PARCIALMENTE CON LUGAR las diligencias de SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL DE LA PANDEMIA COVID-19, presentada por ROLANDO OLIVA ACOSTA, quien a su vez otorgó poder a la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, EN EL SENTIDO QUE SE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE LA SEÑORA CARLITA MARIA MONDRAGON BACA A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020) HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)...>>

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley.



/ Seguridad Social

HONDURAS

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* <u>La Declaratoria de Emergencia a que</u> *se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-146-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 29 de diciembre de 2020, establece en su artículo 1: <<...Prorrogar la vigencia de la Declaratoria de ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA, hasta el 31 de diciembre del 2021, decretada en todo el territorio nacional, mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta"

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (7): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías









Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (8): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 99 del Código de Trabajo dispone que: <<...La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos, en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato...>>.

CONSIDERANDO (10): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, numeral 2), establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 102 del código de Trabajo dispone que: <<...El patrono cuando vaya a suspender las labores por cualquiera de las causas primera, tercera, <u>cuarta y quinta del articulo 100 estará obligado a</u> <u>dar aviso a los trabajadores afectados con treinta (30) días de anticipación</u> <u>a la interrupción de los trabajos</u>...>>.

CONSIDERANDO (12): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (13): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (14): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (15): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la



información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

Seguridad Social

CONSIDERANDO (16): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., se concluye que se acreditó la causal invocada, para suspender el contrato individual de trabajo de una (01) trabajadora, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del día primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM-036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

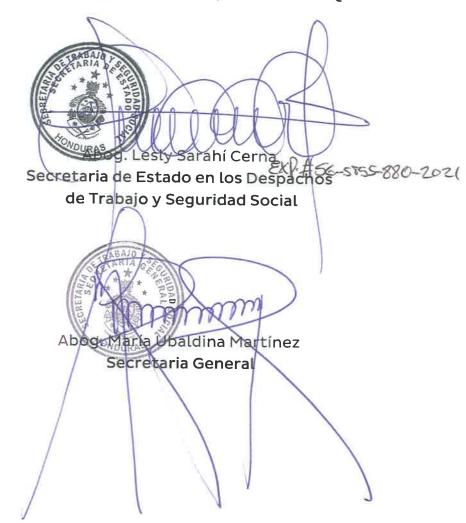
PRIMERO: Declarar CON LUGAR PARCIALMENTE la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir Caso Fortuito,





SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO:_6

quedando en consecuencia suspendido de su contrato individual de trabajo una (01) trabajadora, hasta por un término de ciento veinte (120) días, a partir del primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a: CARLITA MARIA MONDRAGON BACA. SEGUNDO: La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición dentro de los DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente de su notificación. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 103



RESOLUCIÓN No. 322-2023

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado YAXKIN RAFAEL FERRERA LARA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FULL PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de veintitrés (23) trabajadores, a partir del quince (15) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo, la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado YAXKIN RAFAEL FERRERA LARA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FULL PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR MOTIVOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, presentada por el Abogado YAXKIN RAFAEL FERRERA LARA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FULL PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-107-2023, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS DE



TRABAJO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR MOTIVOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, presentada por el Abogado YAXKIN RAFAEL FERRERA LARA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FULL PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PSM-









022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

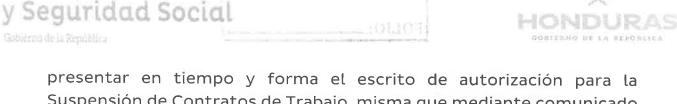
CONSIDERANDO (9): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (10): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (11): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (13): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para



Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

Trabajo

CONSIDERANDO (14): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (15): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (17): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado YAXKIN RAFAEL FERRERA LARA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FULL PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veintitrés (23) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del quince (15) de abril del año dos mil





* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

FOLIO: 205



veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición plateada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM-036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado YAXKIN RAFAEL FERRERA LARA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FULL PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir, el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veintitrés (23) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del quince (15) de abril al trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1.- KELVIN JAVIER GODÍNEZ GONZALES, 2.-JAIRO JAVIER MARTÍNEZ, 3.- RAMÓN ADALBERTO RODRÍGUEZ MEJÍA, 4.- GERSON AROLDO GÁMEZ GARCÍA, 5.- EDWIN MAREL GÁMEZ, 6.-HÉCTOR SILVERIO BANEGAS DOMÍNGUEZ, 7.- MARBIN ALEXANDER FAJARDO MONTES, 8.- HÉCTOR JABIER LEIVA PERDOMO, 9.- OLMAN SEBASTIÁN GALINDO SOSA, 10.- LENIN EDUARDO ZELAYA, 11.- MARCO

Trabajo y Seguridad Social



REYNALDO FAJARDO, 12.– JOSÉ ALIDER ALVARADO, 13.– ALEX ARTURO RIVERA BUESO, 14.– WILMER DAVID GARCÍA, 15.– ELY ROBINSON CORTÉS ROMÁN, 16.– EMIR FRANCISCO DÍAZ BARAHONA, 17.– MARVIN DANILO FAJARDO FAJARDO, 18.– LINDA PAMELA MENDOZA LACAYO, 19.– GERSON DAVID MEJÍA RAMÍREZ, 20.– VICKY GRISELDA LARA REYES, 21.– YADIRA ELIZABETH HERNÁNDEZ, 22.– WALTER ARMANDO BENÍTEZ RAMOS, 23.–JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA. SEGUNDO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda la correspondiente certificación, previó al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. –NOTIFÍQUESE.

Abog. Lesly Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Despachos - 5155 - 1173 - 7071 de Trabajo y Seguridad Social Abog. Maria **Obaldina** Martínez Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 323-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada ROSA CAROLINA TORRES SALGUERO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, a treinta y tres (33) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del día primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada ROSA CAROLINA TORRES SALGUERO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA NACIONAL POR COVID-19, presentada por la Abogada ROSA CAROLINA TORRES SALGUERO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Personamiento, presentado por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.), donde asume poder para la continuación de las presentes diligencias.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-137-2023, recomendando se declare



CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA NACIONAL POR COVID-19, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.).

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La* <u>Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá</u> *vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser* <u>prorrogada</u>...".

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.





CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30







días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.), concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de treinta y tres (33) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del día primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020), y su ampliación; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 Código Procesal







Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.), y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir, el Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta y tres (33) trabajadores por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) A partir del día primero (01) de abril hasta el quince (15) de abril del dos mil veinte (2020), a: 1. GABRIEL EDGARDO SANCHEZ ALONSO, 2. ORLANDO MISAEL MAYEN MARTINEZ; b) A partir del día primero (01) de abril hasta el quince (15) de abril del dos mil veinte (2020), a: 3. MARVIN JOSUE BARAHONA PONCE, 4. MIGUEL ANGEL SANCHEZ ALONZO; c) A partir del día primero (01) de abril hasta el veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020), a: 5. KEVIN LENIN ZALDIVAR HERNANDEZ, 6. RICARDO BARON SOLIS GONZALES; d) A partir del día primero (01) de abril hasta el primero (01) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 7. SANDRA ISABEL PAREDES; e) A partir del día primero (01) de abril hasta el ocho (08) de junio del dos mil veinte (2020), a: 8. GELSER NOELIN RODRIGUEZ, 9. JONATHAN JOSUE PAVON SAN PANG; f) A partir del día primero (01) de abril hasta el veinte (20) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 10. JAIME EDGARDO AGUILAR LOPEZ; g) A partir del día primero (01) de abril hasta el veinticinco (25) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 11. CRUZ EDUARDO ALVARENGA PACHECHO; h) A partir del día primero (01) de abril hasta el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 12. DENNIS PEÑA VILLANUEVA; i) A partir del día primero (01) de abril hasta el primero (01) de junio del dos mil veinte (2020), a: 13. NELSON OMAR ALVARENGA PACHECO; j) A partir del día primero (01) de abril hasta el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020), a: del dos mil veinte (2020), a: 14. ALVARO JOSE SANCHEZ ALONZO, 15. CRISTIAN ANTONIO MELGAR NUÑEZ, 16. DAVID FIGUEROA PERDOMO, 17. ELMER ALFONZO HERRERA ZELAYA, 18. ELMER MAURICIO ESPINOZA REYES, 19. GEOVANNY ALEXANDER ZELAYA FLORES, 20. HECTOR CONRADO BANEGAS, 21. LEMNI EDGARDO RODRIGUEZ



GUZMAN, 22. JOSE ANTONIO REYES HERNANDEZ, 23. JUAN RAMON MADRID PINEDA, 24. MARVIN GEOVANNY GOMEZ LOPEZ, 25. MARVIN LEONEL CERRATO PONCE, 26. ONEIDA MARISELA REYES SIERRA, 27. OSMIN JAVIER ALVARADO CASTAÑEDA, 28. ANA ELSY INESTROZA HERNANDEZ, 29. DINORA DEL CARMEN CASTILLO GARCIA, 30. DIONICIO GUTIERREZ PINEDA, 31. JESUS NAHUN EUCEDA HERNANDEZ, 32. WALTER ORLANDO VILLALTA DURON, 33. JOEL EDGARDO BETANCOURTH CIRU. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor de catorce (14) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del once (11) de agosto hasta el ocho (08) de diciembre del dos mil veinte (2020), a: 1. ALVARO JOSE SANCHEZ ALONZO, 2. CRISTIAN ANTONIO MELGAR NUÑEZ, 3. DAVID FIGUEROA PERDOMO, 4. ELMER ALFONZO HERRERA ZELAYA, 5. ELMER MAURICIO ESPINOZA REYES, 6. GEOVANNY ALEXANDER ZELAYA FLORES, 7. HECTOR CONRADO BANEGAS, 8. LEMNI EDGARDO RODRIGUEZ GUZMAN, 9. JOSE ANTONIO REYES HERNANDEZ, 10. JUAN RAMON MADRID PINEDA, 11. MARVIN GEOVANNY GOMEZ LOPEZ, 12. MARVIN LEONEL CERRATO PONCE, 13. ONEIDA MARISELA REYES SIERRA, 14. OSMIN JAVIER ALVARADO CASTAÑEDA. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

Abog. Lesty Sarahi Cerna (1,#56 - 575 - 422-202) Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social María Ubaldina Martínez Abog. Secretaria General SG-STSS-9/22-2021

Trab<mark>ajo</mark> y Seguridad Social



RESOLUCIÓN No. 331-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado ROBERTO POSADAS LEMUS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LAMA MOTORS "LM", S. DE R.L DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de trece (13) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado ROBERTO POSADAS LEMUS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LAMA MOTORS "LM", S. DE R.L DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo, causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado ROBERTO POSADAS LEMUS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LAMA MOTORS "LM", S. DE R.L DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022) la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-737-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado ROBERTO POSADAS LEMUS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LAMA MOTORS "LM", S. DE R.L DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia,





prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* <u>La Declaratoria de Emergencia a que</u> *se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la









Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al





ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado ROBERTO POSADAS LEMUS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LAMA MOTORS "LM", S. DE R.L DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trece (13) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020), y su ampliación; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL y Seguridad Social FOLIO:

Trabajo



POR TANTO:

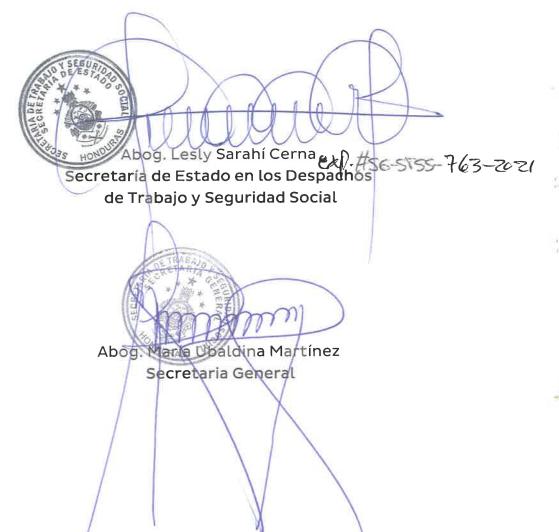
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado ROBERTO POSADAS LEMUS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LAMA MOTORS "LM", S. DE R.L DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo trece (13) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de abril al diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020): 1. SAMIA IRASEMA DUBON, 2. CLAUDIA PATRICIA CARDONA, 3. LUIS RANDOLFO GARCIA MAYORQUIN, 4. MARIO ROBERTO TERCERO SERVELLON, 5. ALEJANDRO AMILCAR RAMIREZ DAVILA, 6. DENIS RAMON TRUJILLO FLORES, 7. MARIA NELSY RODRIGUEZ MANZANO, 8. ALFREDO LEON GOMEZ UMAÑA, 9. FERNANDO MIGUEL LAMA SALAME, 10. MONICA EVANGELINA PADILLA, 11. MAYRA LETICIA ALVAREZ, 12. JUAN FRANCISCO ABADIE MEMBREÑO, 13. KEISSY GISSEL JOYA LOZANO. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la única ampliación de suspensión de contratos individuales de trabajo por fuerza mayor a trece (13) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del diecisiete (17) de agosto al catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 1. SAMIA IRASEMA DUBON, 2. CLAUDIA PATRICIA CARDONA, 3. LUIS RANDOLFO GARCIA MAYORQUIN, 4.



MARIO ROBERTO TERCERO SERVELLON, 5. ALEJANDRO AMILCAR RAMIREZ DAVILA, 6. DENIS RAMON TRUJILLO FLORES, 7. MARIA NELSY RODRIGUEZ MANZANO, 8. ALFREDO LEON GOMEZ UMAÑA, 9. FERNANDO MIGUEL LAMA SALAME, 10. MONICA EVANGELINA PADILLA, 11. MAYRA LETICIA ALVAREZ, 12. JUAN FRANCISCO ABADIE MEMBREÑO, 13. KEISSY GISSEL JOYA LOZANO. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



Trabajo y Segurid<mark>ad Socia</mark>l

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 116



RESOLUCIÓN No. 355-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES con el fin de que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, en base al Dictamen No. USL-229-2021, requirió al Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., para que en un plazo de diez (10) días hábiles, presentara: nuevamente las notificaciones de suspensión de los contratos de trabajo, ya que la documentación digital que se adjunta es totalmente ilegible, y no se puede identificar la fecha en que se inició la suspensión.



HONDURAS

CONSIDERANDO (4): Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el plazo de diez (10) días, concedidos al Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., remitiéndose las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efecto de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-683-2022, recomendando que se declare SIN LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de*









dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...".

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (11): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de <u>dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del</u> <u>mismo</u>, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (12): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.



HONDURAS

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (14): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (15): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (16): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (17): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (18): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (19): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 118



CONSIDERANDO (20): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (21): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario.

CONSIDERANDO (22): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, concluye que dicha empresa NO acreditó la causal invocada, para suspender los contratos individuales de trabajo, en virtud que, el peticionario no presentó lo requerido por la Secretaría General, en la providencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), como ser: presentar notificaciones de suspensiones <u>legibles</u> donde se establezca claramente la fecha de <u>inicio y finalización</u> de la suspensión; siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamenten sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 119-2020, PCM 119-2020, PCM 119-2020, PCM 114-2020, PCM





PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, en razón que, el peticionario no cumplimentó lo requerido mediante providencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se dio el plazo de diez (10) días hábiles al peticionario para que presentará nuevamente las notificaciones de suspensión de los contratos individuales de trabajo de los empleados suspendidos, que establecieran claramente fecha de inicio y finalización de la suspensión y el número total de los trabajadores suspendidos. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. TERCERO: La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de su notificación. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

Secretaria de Estado en los Despachos - 5855-198-2021 de Trabajo y Seguridad Social

a Ubaldina Martinez Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 393-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud presentada en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, contraída a Solicitar la AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES, de seiscientos ochenta y seis (686) trabajadores.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, presentó solicitud de AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES, de seiscientos ochenta y seis (686) trabajadores, correspondiente al año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), recibió la Solicitud de Autorización de Compensación de Vacaciones, presentada por el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN NO. USL- 391-2023, previo a emitir dictamen requirió al Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), para que acreditara: 1) haber efectuado el pago correspondiente a la compensación de vacaciones de los seiscientos ochenta y seis (686) trabajadores, que no gozaron de sus vacaciones completas conforme a lo que establece el Código de Trabajo, en razón que no acredita el medio

yeb SG-COMPE-05-2023



o forma de haber realizado efectivo el pago correspondiente; 2) Se sugiere al peticionario que, en caso de surgir nuevas compensaciones de vacaciones, que previo a ser efectuadas solicite la autorización por escrito, las que deberán estar adjuntadas conforme a lo que establece el Código de Trabajo.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la documentación presentada por el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), dando cumplimiento a lo requerido en el Dictamen No. USL- 391-2023, de fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

QUINTO: Que en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-570-2023, es del criterio que: <<...DECLARAR CON LUGAR la solicitud de compensación de vacaciones en dinero a seiscientos ochenta y seis (686) trabajadores, solicitados por el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), Correspondiente al periodo dos mil veintidós (2022), DE UNO A ONCE DIAS DE VACACIONES ANUALES POR ESTA UNICA VEZ; 2) Y Tomando en cuenta la recomendación emitida en el dictamen anteriormente, en esta diligencia se insta a la empresa que previo a compensar vacaciones de conformidad a que establece articulo 348 segundo párrafo del Código del Trabajo...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que, el artículo 127 de la Constitución de la República dice: <<...Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...>>.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República establece en su artículo 128, que las leyes que rigen las Relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público, por tanto, son nulos los actos, estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen las garantías dispuestas en la misma.

yeb SG-COMPE-05-2023







CONSIDERANDO (3): Que el trabajador tiene derecho a disfrutar cada año de un período de vacaciones remuneradas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la Ley.

CONSIDERANDO (4): Que el otorgar las vacaciones al trabajador se hace con el objetivo primordial de que recupere las fuerzas en razón del trabajo desempeñado en el lapso de un año.

CONSIDERANDO (5): Que es prohibido pagar las vacaciones con dinero, pero la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, podrá autorizar que se paguen al trabajador en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o para la industria, mediante el análisis de la documentación que se adjunte a la solicitud y se demuestre efectivamente la necesidad de que el trabajador continúe laborando en razón de la actividad que éste realiza y que su ausencia podría causarle un perjuicio a la institución.

CONSIDERANDO (6): Que el Código del Trabajo prohíbe acumular las vacaciones, pero éstas podrán acumularse por una sola vez cuando el trabajador desempeñare labores técnicas, de dirección de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo. En los casos apuntados la acumulación será hasta por **dos (2) años**.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 inciso 8) de la Constitución de la República, 36 numeral 8), 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 23, 24, 25 y 26, 27, de la Ley de Procedimiento Administrativo, 345, 348, 350 del Código del Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por compensadas en dinero las vacaciones de seiscientos ochenta y seis (686) trabajadores, de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), del periodo correspondiente al año 2022 de la siguiente manera: De uno (01) a once (11) días, a: 1.- ACEVEDO MARTÍNEZ ISAAC, 2.- ACOSTA MENDOZA MOISES DE JESUS, 3.- AGUILAR CARDONA EDY JOSUE, 4.- AGUILAR COELLO ROY ARTURO, 5.- AGUILAR MEJIA MAYNOR JAVIER, 6.- AGUILAR PEÑA CARLOS DAVID, 7.- AGUILAR SANCHEZ CARLOS MEHIR, 8.- AGUILAR SOSA OSCAR JONATHAN, 9.-AGUILAR TABORA JOSE MANUEL, 10.- AGUILAR VASQUEZ JETZEL AZAEL, 11.- AGUILAR ZELAYA JOSE DIEGO, 12.- AGUILERA MATUTE JOSUE DAVID,

yeb SG-COMPE-05-2023



13.- AGUILERA OCHOA DENIS ALEXANDER, 14.- AGUIRRE GARCIA HEBER JOSUE, 15.- ALAS SERRANO SANTOS, 16.- ALBA SABILLON JOSE WILMER, 17.- ALFARO GAVARRETE CARLOS, 18.- ALFARO RODRIGUEZ OSCAR DANILO, 19.- ALONZO PADILLA HEMIN OSMANI, 20.- ALVARADO AGUILAR ELIAS, 21.- ALVARADO ALVARADO JOSE ODAIR, 22.-ALVARADO DUARTE JOSE OLIVERIO, 23.- ALVARADO IZAGUIRRE MARIO ROLANDO, 24.- ALVARADO LOBO JONHNY JAVIER, 25.- ALVARADO MEJIA FRANKLIN RICARDO, 26.- ALVARADO SANCHEZ ELMER SANTOS, 27.- ALVARADO SOLORZANO FRANKLIN REYNALDO, 28.- ALVARENGA ALVARADO MELVIN ARNOLDO, 29.- ALVARENGA HERCULES FREDY, 30.- ALVAREZ MEZA DARWIN ISAAC, 31.- ALVAREZ REYES DENNIS OMAR, 32.- ALVERTO AVILA JOSE LUIS, 33.- AMADOR BANEGAS ROGER ADALID, 34.- AMADOR MENDEZ FRANCISCO, 35.- AMADOR ULLOA CHRISTIAN ALEXANDER, 36.- AMAYA CASTILLO WILMER ALFREDO, 37.-AMAYA LOPEZ JOSE ELMER, 38.- AMAYA PAZ JOSE TRINIDAD, 39.-ANARIBA ALVARADO MAYNOR OBILSON, 40.- ANARIBA ALVARADO NEVIS SAMMI, 41.- ARAQUE LOPEZ FRANKLIN JOSUE, 42.- ARCHAGA CRUZ JOSE ANTONIO, 43.- ARDON BARAHONA FRANCISCO ANTONIO, 44.- ARDON DUBON RIGOBERTO, 45.- ARDON FRANCO CRISTHIAN NOEL, 46.- AREVALO SANCHEZ ERICK FABRICIO, 47.- ARGEÑAL TROCHEZ HERMES POMPILIO, 48.- ARGUETA AGUILAR EDUIN GUADALUPE, 49.- ARGUETA YANEZ ANTONIO, 50.- ARITA ARIAS DEIBY NOE, 51.- ARITA ORTIZ JAIRO MICHELL, 52.- ARNERO ROQUE MELVIN JOSUE, 53.- ASTURIAS ULLOA CLAUDIA JOHANA, 54.- AVALO AVELAR JOSE CONSTANTINO, 55.- AVILA ORTIZ EDWIN EMIGDIO, 56.- AVILEZ VASQUEZ ERIK ZAID, 57.- AYALA HERNANDEZ ELMER JONATHAN, 58.-AYALA SANCHEZ MARLON GAMALIEL, 59.- BACA BETANCO LUIS SAMUEL, 60.- BACA OVIEDO ALEX JOEL, 61.- BAQUEDANO CACERES FELIPE ANTONIO, 62.- BAQUEDANO FUNES GERMAN OMAR, 63.-BAQUEDANO NUÑEZ OSCAR JAVIER, 64.- BAQUIZ MELGAR DENNIS JAVIER, 65.- BARAHONA CARRASCO BILLY JOEL, 66.- BARAHONA CRUZ DONIS LEVIESNIS, 67.- BARAHONA ENAMORADO GUILLERMO LEODAN, 68.- BARAHONA MEJIA DARWIN JOEL, 69.- BARDALES NELTON ISIDRO, 70.- BARNICA CRUZ MAYNOR IVAN, 71.- BAUTISTA CASTAÑEDA BAYRON JOSUE, 72.- BENITEZ DIAZ ADONIS, 73.- BERNÁRDEZ MARCELINO DENIS JULIAN, 74.- BONILLA DIAZ MIGUEL ANGEL, 75.- BONILLA GUERRERO KEVIN ADRIEL, 76.- BONILLA MUÑOZ JOSE RENIERES, 77.- BONILLA PINTO LUIS ANTONIO, 78.- BONILLA REYES CARLOS YOVANI, 79.-BONILLA UCLES GLENDA ROXANA, 80.-BORJAS ANGELINO MOISES EDUARDO, 81.- BORJAS CARCAMO MARVIN ALEXANDER, 82.- BORJAS MENJIVAR ARNOLD ARIEL, 83.- BRIONES ORELLANA KELVIN ISAAC, 84.-BRITO ALVARADO LUIS ANDRES, 85.- BRIZUELA PINEDA JORGE ALEXANDER, 86.- BU GERMAN DARIO, 87.- BUESO GARZA OSCAR

ycb SG-COMPE-05-2023



Trabajo y Seguridad <mark>Social</mark>



ADOLFO, 88.- BUESO PALENCIA DEYVI YOVANI, 89.- BUEZO MELGAR CHRISTIAN EDUARDO, 90.- BULNES OSEGUERA VICTOR DANERY, 91.-CABRERA MENDES SELVIN ZAUDIEL, 92.- CABRERA ULLOA CARLOS ROBERTO, 93.- CACERES HERNANDEZ BLAS ANTONIO, 94.- CACERES VIEDA MARLON JOSUE, 95.- CACERES ZELAYA DANIEL ALBERTO, 96.-CALLEJAS ROMERO ELDER IVAN, 97.- CAMPOS MARTINEZ SAMUEL, 98.-CAMPOS RIVAS MARCOS MOISES, 99.- CANALES LUIS ALFREDO, 100.-CANALES CANALES GERMAN HILARIO, 101.- CANALES PEREZ HENRY ADONAY, 102.- CANTILLANO ORELLANA CRISTIAN ADONAY, 103.-CARBAJAL NATAREN ELVIN KARIM, 104.- CARCAMO DIAZ LEVI RICARDO, 105.- CARCAMO PADILLA CHRISTIAN JOEL, 106.- CARDENAS HENRIQUEZ BAIRON JOSE, 107.- CARDENAS MEDA DENNIS MAURICIO, 108.- CARDONA COREA MARCO TULIO, 109.- CARDOZA COTO MARTIN ANTONIO, 110.- CARDOZA MANZANARES MARIO LEONEL, 111.-CARRANZA INTERIANO NELSON OLIVER, 112.- CARRASCO HERNANDEZ JOSE WILMER, 113.- CARTAGENA RAMOS ARNOLD ALEXANDER, 114.-CASAÑA RIVERA JOSE ESMELIN, 115.- CASTAÑEDA AMAYA GLIRIAN GISSELLE, 116.- CASTAÑEDA AVILA FRANKLIN DAVID, 117.- CASTAÑEDA VASQUEZ JOSE FERNANDO, 118.- CASTELLANOS CARRANZA JUAN FERNANDO, 119.- CASTELLANOS COREA ANGEL ANTONIO, 120.-CASTELLANOS GONZALES EDDIN ROLANDO, 121.- CASTELLANOS HERNANDEZ MARLON JOSUE, 122.-CASTELLANOS MANZANO GIMMY XAVIER, 123.- CASTELLANOS RODRIGUEZ BRAYAN JOSUE, 124.-CASTELLAÑOS NUÑEZ AMILCAR, 125.- CASTILLO CARDONA ELVIS OMAR, 126.- CASTILLO DIAZ HECTOR DANIEL, 127.- CASTILLO DIAZ JOSE MARTIN, 128.- CASTILLO LOPEZ ISABEL, 129.- CASTRO ARDON MARIANO, 130.- CASTRO CRUZ KELVIN DANILO, 131.- CASTRO ENAMORADO MARLON JAVIER, 132.- CASTRO MARTINEZ ORLYN OSMAR, 133.- CASTRO MARTINEZ OSCAR ANDRES, 134.- CASTRO OCAMPO JAVIER REGINO, 135.- CASTRO RAMOS JOSE JULIO, 136.-CASTRO REYES PEDRO, 137.- CASTRO SALINAS JORGE ALEXIS, 138.-CASTRO TORRES ANGEL ANTONIO, 139.- CEBALLES ZAMBRANO EMIL GUSTAVO, 140.- CERIN VILLEDA JULIO CESAR, 141.- CHACON BONILLA ELVIN FRANCISCO, 142.- CHAVARRIA CHAVEZ DIEGO FERNANDO, 143.-CHAVEZ PEREZ GERSON JOEL, 144.- CHAVEZ SANCHEZ RAUL JAFET, 145.- CHAVEZ SOLIS JOSE GEOVANY, 146.- CHINCHILLA SIFONTES JORGE ALBERTO, 147.- CIBRIAN VILLEDA SAMUEL OBED, 148.- CLAROS ALVARADO IRIS ROLANDO, 149.- CLOTER LINO JULIO MARIANO, 150.-COLINDRES SANCHEZ JEREMIAS JOSUE, 151.- CONTRERAS MORAN WILMER OMAR, 152.- CONTRERAS SERRANO TANIA MARISELA, 153.-CONTRERAS ZALDIVAR JOSE LEONARDO, 154.- COREA ESCALANTE MANUEL EDULFO, 155.- COREA HERNANDEZ ADAN, 156.- CORNEJO AGUILAR JESUS HUMBERTO, 157.- CORNEJO MUÑOZ HENRY ADELSO,

ycb SG-COMPE-05-2023

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

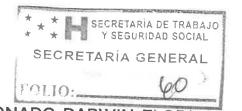


www.rr.eneturgululuri

158.- CORRALES AMADOR MARCOS ELIAS, 159.- CORTES RODRIGUEZ JOSE ARMANDO, 160.- CORTES ROMERO RONALD, 161.- CORTEZ LOPEZ JOSE FRANCISCO, 162.- CORTEZ ROMAN SALVADOR, 163.- COTO COTO YOBANY ALEXANDER, 164.- COTO PINEDA ANGEL MIXELEN, 165.-CRESPO MOREL JAVIER ROLANDO, 166.- CRUZ HECTOR EMILIO, 167.-CRUZ AVILEZ EDWIN SAMUEL, 168.- CRUZ BAUTISTA ALBER ADONIS, 169.- CRUZ BRIONES NOHE ISAAC, 170.- CRUZ CORDON MAYNOR HENRIQUE, 171.- CRUZ GUERRA OLMAN JAVIER, 172.- CRUZ HERRERA HENRY JONATHAN, 173.- CRUZ MEJIA JOSE ANTONIO, 174.- CRUZ PAZ CARLOS ELIUD, 175.- CRUZ SANTAMARIA WILMER ORLANDO, 176.- CRUZ SANTOS GERSON ALDAIR, 177.- CRUZ VASQUEZ JENRRI ARCADIO, 178.-DAVID DOBLADO JOSE WALTER, 179.- DEL CID PINEDA EMILIO, 180.-DIAS FUENTES EDWIN ENRIQUE, 181.- DIAZ HAROLD FERNANDO, 182.-DIAZ AGUILAR ARIEL JOSE, 183.- DIAZ AGUILAR MARVIN DANILO, 184.-DIAZ AMAYA DAVID EMANUEL, 185.- DIAZ DIAZ EDUARDO JAVIER. 186.-DIAZ EUCEDA RODRIGO ALEJANDRO, 187.- DIAZ GARCIA HECTOR DONALDO, 188.- DIAZ GOMEZ KEVIN ALEJANDRO, 189.- DIAZ GUILLEN MARLON ALFREDO, 190.- DIAZ LAINEZ WILLIAM ALEXANDER, 191.- DIAZ MARTINEZ WILMER, 192.- DIAZ RODRIGUEZ JOSE ANTONIO, 193.- DIAZ SERRANO JAIRO EDILSON, 194.- DOMINGUEZ GONZALEZ MAYRON RAFAEL, 195.- DUARTE CARCAMO BRAYAN OMAR, 196.- DUARTE DIAZ GERARDO JOSUE, 197.- DUARTE ESTRADA ARTURO EMILIO, 198.-DURAND PALMA ALEXANDRE, 199.- DURON LAGOS GEYSON NOEL, 200.- EBANKS OCHOA KAREN JULISSA, 201.- ECHEVERIA ORTIZ GENRI MAURICIO, ENAMORADO 202.-GOMEZ LUIS RAFAEL, 203.-ENAMORADO MARTINEZ MARVIN JOEL, 204.- ENAMORADO SIBRIAN EDGAR ANIBAL, 205.- ERAZO GUERRERO HEISER ANIBAL, 206.- ERAZO SORTO JEFFERSON ESTEVIS, 207.- ERAZO SORTO JONATHAN JUBINY, 208.- ESCALANTE FUNES MICHEL EDUARDO, 209.- ESCOBAR PEREZ DONNY ALBERTO, 210.- ESCOTO CHAVEZ MOISES ISAIA, 211.- ESTRADA MARTINEZ CRISTIAN OMAR, 212.- ESTRADA MENCIA JOSUE DANIEL, 213.- FABIAN ROSA GERSON JONATHAN, 214.- FAJARDO ERAZO JACOBO ALEXANDER, 215.- FAJARDO VASQUEZ ADONY ENRIQUE, 216.-FERNANDEZ CANIZALES AXEL JOSE, 217.- FERNANDEZ PAZ GLENIN ANDRES, 218.- FERNANDEZ PAZ GREDIS OMAR, 219.- FERNANDEZ PERDOMO JUNIOR DAGOBERTO, 220.- FERNANDEZ RODAS JUAN ALBERTO, 221.- FERNANDEZ SANTOS OLVAN OLIVAR, 222.- FERRERA MENJIVAR ALLAN FABRICIO, 223.- FIGUEROA PEREZ CESAR AUGUSTO, 224.- FIGUEROA RODRIGUEZ HENRY ABIEL, 225.- FLORES ALVARENGA OSCAR RENE, 226.- FLORES AVILA YORDI SAVIER, 227.- FLORES FERNANDEZ REYES ALEJANDRO, 228.- FLORES JUAREZ ESTEFANY ARELY, 229.- FLORES MURILLO JOSE MARTIR, 230.- FLORES VALLADARES ELMAN ARIEL, 231.- FUENTES RUFINO KEVIN ALEXANDER,

yeb SG-COMPE-05-2023





232.- FUGON MALDONADO DARWIN ELODIAS, 233.- FUNES JACOME JOSE DE LA CRUZ, 234.- FUNEZ FIGUEROA CARLOS ROBERTO, 235.-FUNEZ VASQUEZ NANCY YAMILETH, 236.- GALDAMEZ AGUILAR BRYAN ANTONIO, 237.- GALDAMEZ SANTOS FRANCISCO ALBERTO, 238.-GALINDO GALINDO STEFANNY JAKELINE, 239.- GALLARDO CRUZ OSCAR JAFFET, 240.- GAMEZ RAMOS OSLIN ARIEL, 241.- GARAY BARAHONA ANGEL REYNEL, 242.- GARAY CRUZ ISRAEL ANTONIO, 243.-GARCIA ARISTIDES, 244.- GARCIA MAURICIO, 245.- GARCIA BARAHONA FERNANDO JAVIER, 246.- GARCIA GARCIA ELDER JOSUE, 247.- GARCIA LOPEZ CARLOS RENAN, 248.- GARCIA MELENDES KEVIN ADONAY, 249.-GARCIA RIVERA CRISTHIAN MANUEL, 250.- GARCIA SANTOS ANGEL GABRIEL, 251.- GARCIA SANTOS DAVID ALFREDO, 252.- GARCIA VILLANUEVA SANTIAGO, 253.- GEORGE MEJIA ANGEL ANTONIO, 254.-GEORGE REYES EDAR SAMUEL, 255.- GODINEZ VELASQUEZ HIMMER SAMAEL, 256.- GOMEZ DARLIN MANFREDO, 257.- GOMEZ ERIK LEONEL, 258.- GOMEZ ALBERTO ALBERTO, 259.- GOMEZ MARQUEZ JORGE ANTONIO, 260.- GOMEZ MARTINEZ NERY DAVID, 261.- GOMEZ RAMOS WILMER ISMAEL, 262.- GONZALES MACHADO JESUS OCTAVIO, 263.-GONZALES MALDONADO JOSE ARMANDO, 264.- GONZALES MEJIA JOSSELIN YAMILETH, 265.- GONZALES RODRIGUEZ JULIO CESAR, 266.-GONZALEZ HERNANDEZ RODY SAUL, 267.- GONZALEZ MARTINEZ ESLY ONIEL, 268.- GONZALEZ NUÑEZ DEROL RONALDO, 269.- GRAJEDA FERNANDEZ OSMIN OMAR, 270.- GRANILLO GOMEZ MIGUEL ANGEL, 271.- GRANILLO GOMEZ OSCAR ORLANDO, 272- GUARDADO CARIAS RAUL JOSUE, 273.- GUARDADO MEJIA JAIME MIGUEL, 274.- GUARDADO SALES JUAN DE LA CRUZ, 275.- GUDIEL MEJIA MIGUEL ANGEL, 276.-GUERRA HERNANDEZ KEVIN JOHAN, 277.- GUERRA RODRIGUEZ ELVIS ORLANDO, 278.- GUEVARA MEJIA CHRISTIAN MATEO, 279.- GUILLEN INTERIANO JOSUE ARIEL, 280.- GUILLEN MORENO NELSON ENRIQUE, 281.- GUTIERREZ OVIEDO CRISTIAN NOEL, 282.- GUTIERREZ RAMOS ADAN, 283.- GUZMAN JOSE GREVIL, 284.- GUZMAN ARGUETA DILCIA ELMIN, 285.- GUZMAN CRUZ BRAULIO EDGARDO, 286.- GUZMAN GOMEZ ELI PASCUAL, 287.- GUZMAN HERNANDEZ NELSON ENRIQUE, 288.- HENRIQUEZ RUIZ MIGUEL ANTONIO, 289.- HENRRIQUEZ CHACON ISAAC NEHEMIAS, 290.- HERCULES NATAREN RICCY, 291.- HERNANDEZ ALVAREZ DOLORES ODALIS, 292.- HERNANDEZ AMAYA HENRY NOEL, 293.- HERNANDEZ CRUZ JORGE ALBERTO, 294.- HERNANDEZ ESCOBAR JUNIOR JOEL, 295.- HERNANDEZ ESCOBAR SAUL ALEXIS, 296.- HERNANDEZ ESTRADA NERLIN ISAI, 297.- HERNANDEZ GIRON JOSE ULISES, 298.- HERNANDEZ LOPEZ MARCO TULIO, 299.-HERNANDEZ MELGAR WALTER ARMANDO, 300.- HERNANDEZ MIRALDA GABRIEL ARGENY, 301.- HERNANDEZ MONTOYA AMOS, 302.-HERNANDEZ ORDOÑEZ OWIN IVAN, 303.- HERNANDEZ RAMOS

yeb SG-COMPE-05-2023



305.- HERRERA ORELLANA MARLON ALEXANDER, 306.- HERRERA SARMIENTO JOSE NATIVIDAD, 307.- HODGSON ALVARENGA ADOLFO, 308.- INTERIANO AGUILAR JONATHAN JOSUE, 309.- IRAHETA GUZMAN JUAN JOSE, 310.- IRIAS BAQUEDANO MARVIN GEOVANY, 311.- IRIAS PALMA DORIAN JOSUE, 312.- IZAGUIRRE CABRERA JONY ALEXANDER, 313.- JAVIER ORTIZ RENE WILFREDO, 314.- JIMENEZ GUZMAN FRANKLIN RAMON, 315.- JIMENEZ LOPEZ ALVARO NOE, 316.- JOVEL CARVAJAL OSCAR MAURICIO, 317.- LAGOS FLORES MARCOS ANTONIO, 318.- LAINEZ GONZALEZ GUSTAVO EMILIO, 319.- LAINEZ SORTO NOEL ENRIQUE, 320.- LANZA BARAHONA SAUL EDGARDO, 321.- LARA REYES EDWIN ARTURO, 322.- LARA RUBI MANUEL ANDRES, 323.- LEIVA PEREZ HENRY JOSUE, 324.- LEMUS DIAZ MAYNOR JAVIER, 325.- LEMUS FUNEZ YESSICA YAMILETH, 326.- LEMUS MILLA JUAN ORLANDO, 327.- LEZAMA DIAZ ANGEL DAVID, 328.- LICONA REYES PASTOR ADALI, 329.- LICONA RODRIGUEZ OTONIEL, 330.- LIZARDO DIAZ FAUSTO, 331.- LOPEZ OSBEL RONEY, 332.- LOPEZ AMAYA KELVIN BLADIMIR, 333.- LOPEZ CANTILLANO DANIEL MEDARDO, 334.- LOPEZ CASTRO JUAN ANGEL, 335.- LOPEZ CRUZ ELVY LAZIEL, 336.- LOPEZ DIAZ ABEL, 337.- LOPEZ FERNANDEZ DARLING ROLANDO, 338.- LOPEZ HERCULES JOSE FERNANDO, 339.- LOPEZ PASCUA MARICELA SOLEDAD, 340.- LOPEZ PINEDA ANGEL ANTONIO, 341.- LOPEZ RIVERA ERLIN OSWALDO, 342.-LOPEZ RIVERA JAVIER ANTONIO, 343.- LOPEZ SALDIVAR DENIS ADIN, 344.- LOPEZ SERRANO OSCAR, 345.- LOPEZ TERUEL ISAIAS SAMUEL, 346.- LOPEZ TORRES KELVIN MIGUEL, 347.- LOPEZ TROCHEZ HENRY SANTIAGO, 348.- LOPEZ TURCIOS FREDY RICARDO, 349.- LOPEZ URBINA WILMER EDUARDO, 350.- LUBEN SOLIS LIMBER ALEXANDER, 351.- LUNA MURILLO JAISON PATRICIO, 352.- MADRID GAMEZ JAVIER EDUARDO, 353.- MADRID NUÑEZ PEDRO ANTONIO, 354.- MADRID SEVILLA JOSE MANUEL, 355.- MAJANO EDRAS JONATHAN, 356.-MALDONADO CALLEJAS EDWIN EDGARDO, 357.- MALDONADO RAMOS WILLIAM ALEXANDER, 358.- MANCIA HERNANDEZ SELVIN JOSE, 359.-MANUELEZ SUAZO OLMAN GONZALO, 360.- MANZANARES PADILLA JEFFRY FERNANDO, 361.- MANZANARES RIVERA KELVIN DARIO, 362.-MARADIAGA CASTILLO JORGE FABRICIO, 363.- MARADIAGA GONZALES JUNIOR MARIN, 364.- MARADIAGA MORENO MAYKOL NOEL, 365.-MARIN MARTINEZ JAMIL MAUDIEL, 366.- MARQUEZ VALLE ELVIN YUBINI, 367.- MARTEL PALACIOS JOSE ANTONIO, 368.- MARTINEZ BENITEZ RAFAEL, 369.- MARTINEZ CRUZ XAVIER ADOLFO, 370.-MARTINEZ DIAZ MARCOS AMBROCIO, 371.- MARTINEZ FRANCO CARLOS EDUARDO, 372.- MARTINEZ GUEVARA JOSE SAUL, 373.- MARTINEZ HERNANDEZ DAVID ALEXANDER, 374.- MARTINEZ HERNANDEZ ERICK ANDREZ, 375.- MARTINEZ LOPEZ DENIS EDUARDO, 376.- MARTINEZ

JONATHAN ALFREDO, 304.- HERNANDEZ SANCHEZ CARLOS JOEL,

yeb SG-COMPE-05-2023







MEJIA REY ISAIAS, 377.- MARTINEZ RAMIREZ JAIRO GUADALUPE, 378.-MARTINEZ RAMOS ERICK JOSE, 379.- MARTINEZ REYES OLBIN GODOFREDO, 380.- MARTINEZ RODRIGUEZ JIMY RAMON, 381.-MARTINEZ ROSALES GERARDO ALFREDO, 382.- MATAMOROS MUNGUIA RAUL DE JESUS, 383.- MATAMOROS REYES CRISTOFER RIGOBERTO, 384.- MATEO CAMPOS ENRIQUEZ YABE, 385.- MATEO FLORES CARLOS DANIEL, 386.- MATEO LOPEZ ROBERTO, 387.- MATEO TORREZ JOSE SANTOS, 388.- MATUTE FLORES GERSON ISIDRO, 389.- MEDINA ACOSTA JAIRO ALEXANDER, 390.- MEDINA AGUILAR JOSE ORLANDO, 391.- MEDINA CABRERA DAVID ALFONSO, 392.- MEDINA CASTRO JOSE LUIS, 393.- MEDINA GUEVARA ZIMRY ADALID, 394.- MEDINA HERNANDEZ ELVIN ADOLFO, 395.- MEDINA SABILLON MARLON JOSE, 396.- MEJIA RUDY WILLIAN, 397.- MEJIA ARIAS ERLIN JOSUE, 398.-MEJIA CALDERON ELVIS RICARDO, 399.- MEJIA GARCIA EVELIO JOSE, 400.- MEJIA LARIOS JORGE ALBERTO, 401.- MEJIA MANCHAME CARLOS ALBERTO, 402.- MEJIA MARTINEZ CRISTIAN DANIEL, 403.-MEJIA MEJIA ISIS MASSIEL, 404.- MEJIA MOLINA ORLIN MIGUEL, 405.-MEJIA OLIVA JOSUE MISAEL, 406.- MEJIA PEREZ CARLOS REMBERTO, 407.- MEJIA PEREZ GREVIN ABIEL, 408.- MEJIA SALAZAR PEDRO MIGUEL, 409.- MEJIA SORTO JOSE PASTOR, 410.- MEJIA VASQUEZ BRAYAN BENIER, 411.- MEJIA VILLANUEVA BRIGIDO NAPOLEON, 412.-MELCHOR MEJIA JOSE ALEJANDRINO, 413.- MELGAR GONZALES MARIANO DE JESUS, 414.- MELGAR ZALDIVAR JOSE LUIS, 415.-MEMBREÑO JUAN PABLO, 416.- MEMBREÑO HERNANDEZ LUIS, 417.-MENCIA SAUCEDA JOSE ANTONIO, 418.- MENDEZ GUZMAN MIGUEL OSWALDO, 419.- MENDEZ ORDOÑEZ MARLON JOSUE, 420.- MENDEZ ORTIZ NILIA KARINA, 421.- MENDEZ PEÑA KELVIN ISMAEL, 422.-MENDOZA CADENAS FRANKLIN MANUEL, 423.- MENDOZA MONRROY HENRRY DANIEL, 424.- MENDOZA ORELLANA ABIEL ISAI, 425.-MENJIVAR ELIAS DANIEL, 426.- MENJIVAR CASTILLO MANUEL DE JESUS, 427.- MENJIVAR CUELLAR CARLOS LEONEL, 428.- MENJIVAR ENRIQUEZ JOSUE DANIEL, 429.- MENJIVAR GOMEZ JOSE NELSON, 430.- MENJIVAR HERCULES FRANCISCO JAVIER, 431.- MENJIVAR HERCULES LUIS FERNANDO, 432.- MENJIVAR MENJIVAR FERNANDO JOSUE, 433.- MEZA CARCAMO NORMAN NOE, 434.- MEZA CARRASCO CARLOS DANIEL, 435.- MIGUEL VASQUEZ MARVIN EDUARDO, 436.-MILLA DIAZ EMILSON MIGUEL, 437.- MILLA MADRID CARLOS ALFREDO, 438.- MIRANDA AGUILAR JESUS ANTONIO, 439.- MIRANDA ORTIZ JUAN RAMON, 440.- MOLINA GARCIA ELVIN DENILSON, 441.- MOLINA ORELLANA JUAN JAVIER, 442.- MONTALBAN CHRISTIAN OBDULIO, 443.- MONTEJO ARITA CARLOS ALBERTO, 444.- MONTES RODRIGUEZ JOSE ANDRES, 445.- MORADEL CHACON RONY JAVIER, 446.- MUNGUIA BODDEN SUEILAN YAMILETH, 447.- MUNGUIA VARELA ORLIN KEBIN,

ycb SG-COMPE-05-2023





448.- MUÑOZ GONZALEZ JUAN ALBERTO, 449.- MUÑOZ RIVERA KEVIN JOSUE, 450.- MUÑOZ VELEZ ALINA ISABEL, 451.- MURILLO CASTILLO FREDY HUMBERTO, 452.- MURILLO GABARRETE YEYSON DAVID, 453.-MURILLO GOMEZ HECTOR MAURICIO, 454.- NAVARRETE VALENTIN PEDRO ALEXIS, 455.- NAVARRO CRUZ MANUEL DAVID, 456.- NOLASCO DIAZ YERIS ADOLFO, 457.- NUÑEZ KELVIN DAVID, 458.- NUÑEZ ALVARENGA MARTIN, 459.- NUÑEZ CARDONA ROMUALDO, 460.-NUÑEZ GUEVARA BAYRON LEONARDO, 461.- NUÑEZ MONTOYA SANTOS JOEL, 462.- NUÑEZ REYES JORGE ENRIQUE, 463.- OCHOA BONILLA GERSON GEOVANY, 464.- ORDOÑEZ FLORES EXON DANILO, 465.- ORDONEZ RIOS DARWIN JONATAN, 466.- ORELLANA AMAYA WILLIAN ADALBERTO, 467.- ORELLANA GARCIA JOSE FERNANDO, 468.-ORELLANA MEJIA JOSE RAFAEL, 469.- ORELLANA MENDOZA EVELIN JAHENA, 470.- ORELLANA MURILLO JOSE ALEXIS, 471.- ORELLANA ORELLANA JOSE ENEMECIO, 472.- ORELLANA ORELLANA JUAN CARLOS, 473.- ORELLANA RAMIREZ ERMIS NAUN, 474.- ORTEGA CASTILLO JONATHAN ABIMAEL, 475.- ORTEGA CERNA YESENIA, 476.-ORTEGA MEDINA JAVIER EDGARDO, 477.- ORTEGA ORTEGA WILLIAN JEOVANY, 478.- ORTEGA RODRIGUEZ JONATHAN DAVID, 479.- ORTEGA VILLANUEVA DANIA CONCEPCION, 480.- ORTIZ CASTRO ODERLIN DONAY, 481.- ORTIZ MURILLO JULIAN ONERIS, 482.- ORTIZ VALLE ELVIN DAVID, 483.- OSEGUERA PAGOADA SHIRLEY GABRIELA, 484.- PACHECO BARDALES HECTOR ALEXCY, 485.- PACHECO HERNANDEZ HEVER YUNIOR, 486.- PACHECO MONROY HERMER EDGARDO, 487.- PADILLA BEJARANO JIMY JHESEN, 488.- PADILLA MEJIA DONALDO ROBERTO, 489.- PADILLA VILLANUEVA LESTER WILFREDO, 490.- PAGUADA ERICK HUMBERTO, 491.- PALACIOS SALGADO LOPEZ JORGE HUMBERTO, 492.- PALACIOS RIVERA MARIO ALBERTO, 493.- PAVON CHAVEZ CESAR GABRIEL, 494 .- PAZ ANGEL EDGARDO, 495 .- PAZ ALFARO SINTIA MARIBEL, 496.- PAZ AMAYA LUIS EDUARDO, 497.- PAZ BERRIOS PEDRO HUMBERTO, 498.- PAZ CONTRERAS NOLVIN NAHUN, 499.- PAZ ESCOBAR JOSE CARLOS, 500.- PAZ MARTINEZ RONY FRANCISCO, 501.- PAZ PAZ MERSON RICARDO, 502.- PAZ SARAVIA JOSUE MISELEN, 503.- PEÑA GARCIA NELSON, 504.- PEÑA PAZ ALAN EFRAIN, 505.- PEÑA RIVERA ERICK DARIO, 506.- PEÑA YANES ELIE ISACAR, 507.- PERDOMO INTERIANO DARLIN AGUSTIN, 508.- PERDOMO LOPEZ BRAYAN ALEXANDER, 509.- PERDOMO MEMBREÑO DALIN JOVEL, 510.- PEREZ CABRERA DANIEL ENRIQUE, 511.- PEREZ ESCOBAR YONY EXAVIER, 512.- PEREZ HERNANDEZ MARIO RENE, 513.- PEREZ HERRERA SELVIN, 514.- PEREZ PORTILLO VICTOR ANIBAL, 515.- PEREZ REYES FREDI DAVID, 516.- PEREZ SANTAMARIA OSCAR FERNANDO, 517.- PEREZ VELASQUEZ FELMAN ULISES, 518.- PINEDA AVILES ELVIS GEOVANY, 519.- PINEDA FERNANDEZ SONNY EDGARDO, 520.- PINEDA

ycb SG-COMPE-05-2023



* * * H SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL *

Trabaio

y Seguridad Social

HERNANDEZ VICTOR GEOVANNY, 521.- PINEDA LOPEZ ALDAIR ANTONIO, 522.- PINEDA LOPEZ ELIAN ORESTES, 523.- PINEDA MARTINEZ JAIRO FRANCISCO, 524.- PINEDA OLIVA CARLOS MAURICIO, 525.- PINEDA ORTIZ LUIS BELTRAN, 526.- PINEDA RAMIREZ RENE ALBERTO, 527.- PINEDA RAPALO YEINNY MELISSA, 528.- PINEDA ULLOA URIAS OBED, 529.- POLANCO BRIZUELA JOSUE DAVID, 530.- PORTELA FAJARDO SAYDA CARLEDY, 531.- PORTELA PONTAZA GLEDIN ADONIS, 532.- PORTILLO CRUZ JOSE LUIS, 533.- POSAS MOLINA DENIS MAGDIEL, 534.- QUINTANILLA BONILLA DENILSON, 535.- RAMIREZ OSCAR EDUARDO, 536.- RAMIREZ AVILA OSCAR FERNANDO, 537.- RAMIREZ GARCIA JUAN JORGE, 538.- RAMIREZ MELENDEZ DALYN JUVINY, 539.-RAMIREZ MUÑOZ WILMER OSMAN, 540.- RAMIREZ NUÑEZ ELVIS ALEXANDER, 541.- RAMIREZ NUÑEZ JUSTO ONEL, 542.- RAMIREZ VILLANUEVA EBER DIMAS, 543.- RAMOS FRELIN OMAR, 544.- RAMOS PINEDA CRISTIAN DANILO, 545.- RAMOS RAMOS JOSE HENRRY, 546.-RAPALO PAZ NELSON ENRIQUE, 547.- RAPALO VENTURA OSBIN JAVIER, 548.- RAUDALES GONZALEZ JOSE ALFREDO, 549.- REAÑOS RAMOS ERICK FABRICIO, 550.- REYES ALVARADO DANIEL EDGARDO, 551.-REYES AVILA JOSE FRANCISCO, 552.- REYES AYALA SHEILA DAYAMARA, 553.- REYES MARQUEZ HENRRY ARIEL, 554.- REYES MORALES MAYKEL JAFET, 555.- REYES MURILLO ERMES OSMAN, 556.- REYES ORTEZ NELSON DAVID, 557.- REYES PEREZ WALTER GEOVANNY, 558.- REYES PINEDA MAVERICK ALEXANDER, 559.- RIVAS LEMUS MARVIN ALEXIS, 560.- RIVERA BREDY DONAY, 561.- RIVERA BARRERA JOSE MANUEL, 562.- RIVERA CARABANTES CARLOS JONATHAN, 563.- RIVERA FLORES DARWING DAVID, 564.- RIVERA FUENTES SANTOS JOSUE, 565.- RIVERA HERRERA SAUL ANTONIO, 566.- RIVERA PANIAGUA ERLIN JOSE, 567.-RIVERA RAMIREZ JOSE HILARIO, 568.- RIVERA SANTOS DEYBID ALDAIR, 569.- ROBLES BARRIENTOS JOSE EDIN, 570.- RODRIGUEZ ERICK JOSUE, 571.- RODRIGUEZ HENRY YAIR, 572.- RODRIGUEZ AYALA ARLIN ADOLFO, 573.- RODRIGUEZ BERRIOS JUAN CARLOS, 574.- RODRIGUEZ CASTILLO MARVIN ALEXY, 575.- RODRIGUEZ ENAMORADO RIGOBERTO, 576.-RODRIGUEZ GOMEZ CARLOS ARMANDO, 577.- RODRIGUEZ GOMEZ JOSE REINO, 578.- RODRIGUEZ GRANADOS JAVIER OSMIN, 579.- RODRIGUEZ LEMUS MARBIN ALEXANDER, 580.- RODRIGUEZ LOPEZ FELIPE CRUZ, 581.- RODRIGUEZ MARADIAGA JOSE VICTOR, 582.- RODRIGUEZ ORELLANA JUAN CARLOS, 583.- RODRIGUEZ ORELLANA NELSON ANTONIO, 584.- RODRIGUEZ TINOCO JORGE MANRIQUE, 585.-RODRIGUEZ VASQUEZ CARLOS MANUEL, 586.- ROMAN DE DIOS MILTON HUMBERTO, 587.- ROMERO BEJARANO OLVIN ALEXANDER, 588.-ROMERO CASTELLANOS JEYSON DE JESUS, 589.- ROMERO DUBON BRAYAN ALEXANDER, 590.- ROMERO FLORES EDDY OMAR, 591.-ROMERO LOPEZ ALEXANDER DIAMANTINO, 592.- ROMERO SIERRA

ycb SG-COMPE-05-2023

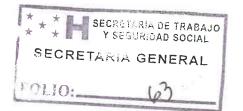


OSCAR ISAC, 593.- ROSADO AGUILAR MARIO ROBERTO, 594.- ROSALES BETANCOURT BRYAN ALFONSO, 595.- ROSALES HENRIQUEZ NELSON OMAR, 596.- ROSALES MEJIA MAYNOR JESUS, 597.- ROSALES NOLASCO ERIK DANILO, 598.- ROSALES PACHECO JOSSELIN YAMILETH, 599.-ROSALES RODRIGUEZ ROBERTO CARLOS, 600.- ROSALES SARMIENTO JOSE ANTONIO, 601.- RUIZ CALIX GERMAN VIANNEY, 602.- SAAVEDRA GARCIA JESUS EDUARDO, 603.- SABILLON BAUTISTA JUAN CARLOS, 604.- SALAZAR ESPINAL JAIME ANTONIO, 605.- SALINAS BURGOS DARWIN SAMUEL, 606.- SANABRIA AGUIRRE JESUS, 607.- SANABRIA DIAZ FREDY ALEXANDER, 608.- SANCHEZ GARCIA CESAR ALFREDO. 609.- SANCHEZ HERRERA DOLMO NOE, 610.- SANCHEZ LAINEZ GERSON SAMUEL, 611.- SANCHEZ OSORTO CARLOS HUMBERTO, 612.-SANDOVAL RAMIREZ DAVID HUMBERTO, 613.- SANTOS SARMIENTO KEVIN JOSUE, 614.- SARMIENTO CHAVEZ DORIS MARITZA, 615.-SARMIENTO SORIANO LUIS ALBERTO, 616.- SARMIENTO TORRES JOSE LUIS, 617.- SERRANO FUENTES WILFREDO, 618.- SERRANO SORTO JOSE NELSON, 619.- SILVA MORALES ERICK GUSTAVO, 620.- SOLIS HERNANDEZ DANY ABEL, 621.- SOLORZANO SALAZAR LEONIDAS, 622.-SORIANO FLORES DIMAS JOSUE, 623.- SORIANO SABILLON MILTON ROLANDO, 624.- SORTO CASTILLO CARLOS MAURICIO, 625.- SORTO MUNGUIA JOEL EDGARDO, 626.- SOSA AVILA ORLIN JOEL, 627.- SOTO BACA JUNIOR DANILO, 628.- SUAREZ AMADOR JOSE MELVIN, 629.-SUAREZ CANO OSCAR DAVID, 630.- TEJADA MEDRANO ELDER ONEY, 631.- TERREROS HERNANDEZ ANA GRISELDA, 632.- TERUEL RAMIREZ JERSON JOSUE, 633.- TINOCO MEJIA WILMER, 634.- TINOCO PONCE FLAVIO CESAR, 635.- TOME ESTRADA BRIAN ISAC, 636.- TORO MORENO JOSE JULIO, 637.- TORRES BUESO CRISTIAN OVILVER, 638.- TORRES HERNANDEZ DEBLIN RONEY, 639.- TORRES MEJIA WILMER JOSUE, 640.- TORUÑO LUIS ALBERTO, 641.- TREJO CRUZ TEOFILO RENE, 642.-TROCHEZ GUIFARRO OSCAR LEONEL, 643.- TROCHEZ PAZ DENNIS ALEXANDER. 644.-TURCIOS GARCIA JOSUE, 645.- TURCIOS MARADIAGA WILMER OQUELI, 646.- TURCIOS MEJIA YESLIN FABIOLA, 647.- ULLOA FAJARDO DENIS JOSUE, 648.- URBINA MADRID DENNIS EDILBERTO, 649.- URBINA MURILLO ORLIN YOBANY, 650.- URQUIA BAUTISTA ADAN EVENOR, 651 .- VALDEZ EUCEDA JOSE ELIAS, 652.-VALLADARES ANDRADE TONY ALEXANDER, 653.- VALLE VALLADARES JONATHAN JOSUE, 654.- VALLECILLO ARIAS WALTER JAVIER, 655.-VAQUEDANO RAMIREZ YECXEN ELIEDERH, 656.- VARELA JESUS HERNAN, 657.- VARELA DOMINGUEZ MIGUEL ANTONIO, 658.- VARELA GOMEZ WILSON ENRIQUE, 659.- VARELA VASQUEZ JOSIAS JOAQUIN, 660.- VASQUEZ EDIN FLORENCIO, 661.- VASQUEZ CRUZ JOSE GABRIEL, 662.- VASQUEZ HENRIQUEZ CHRISTOPHER JOSE, 663.- VASQUEZ HERNANDEZ OSCAR DAVID, 664.- VASQUEZ MEJIA OSCAR MAURICIO,

yeb SG-COMPE-05-2023







665.- VASQUEZ MENJIVAR DANIEL DE JESUS, 666.- VASQUEZ VASQUEZ JOSE SAUL, 667.- VEGA SERRANO JERIN NOEL, 668.- VELASQUEZ CASTILLO ERIC RONEY, 669.- VELASQUEZ MARQUINA HANSEN ENRIQUE, 670.- VELASQUEZ MEJIA DANNY ISAI, 671.- VELASQUEZ ZAVALA ALEX JOSE, 672.- VIGIL CARDONA WILSON OMAR, 673.-VILLALOBOS BAIDE JORGE ALBERTO, 674.- VILLANUEVA MENDOZA CINTIA GISELA, 675.- VILLANUEVA PINEDA JUAN JOSE, 676.-VILLANUEVA TEJADA JOSE FIDEL, 677.- YANES EIMER EDGARDO, 678.-ZALDIVAR VELASQUEZ ANGEL DANIEL, 679.- ZAPATA MANZANARES LUIS DAVID, 680.- ZAVALA URREA ALEX ALBERTO, 681.- ZELAYA AGUILAR JONATHAN JOSUE, 682.- ZELAYA HERNANDEZ NOE ISAIAS. 683.- ZELAYA SANDOVAL JHEDSON IVAN, 684.- ZELAYA ZELAYA MELVIN DANILO, 685.- ZEPEDA MADRID ALEXIS ALFONSO, 686.-ZUNIGA CASTRO JULIO CESAR; Lo anterior, en razón que no se encuentra en los archivos, que se les haya autorizado compensación de vacaciones de periodos anteriores, y por estar acreditado que con su ausencia pudieron haber causado perjuicios a la Empresa. SEGUNDO: Se insta al peticionario que previamente a pagar las vacaciones en dinero que tuvieren derecho los trabajadores, realice la solicitud de autorización de las mismas con anticipación a esta Secretaría de Estado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 párrafo segundo del Código de Trabajo. TERCERO: La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. CUARTO: Que una vez firme esta resolución la Secretaria General de está Secretaria de Estado, extienda Certificación a los interesados, previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

Abos Lest Sarahi Cernae R. #56-compe-05-2023

Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

> Abog. Maria Ubaldina Martinez Secretaria General

ycb SG-COMPE-05-2023

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO:



RESOLUCIÓN No. 398-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente registrado con el número SETRASS/CRS-005-2023, contentivo de la solicitud de modificación de denominación social, presentada por la abogada SANDRA JOHANA ZUNIGA NOLASCO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR), con domicilio en la ciudad de Siguatepeque, Departamento de Comayagua, mediante la cual notifica a ésta Secretaría de Estado la modificación de la denominación social de la Sociedad Mercantil denominada ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (ESNACIFOR) a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR) para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.

CONSIDERANDO (1): Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2023), admitió la solicitud de cambio de denominación social interpuesto por la Abogada SANDRA JOHANA ZUNIGA NOLASCO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR), ordenando pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efecto de Dictamen.

CONSIDERANDO (2): Que esta Secretaría de Estado mediante Acta No. 300 dictada en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), aprobó el cambio de categoría institucional de la ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (ESNACIFOR) a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR).

CONSIDERANDO (3): Que obra en las presentes diligencias, el Dictamen Legal USL-605-2023 emitido por la Unidad de Servicios Legales de ésta



Secretaría de Estado en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), siendo del criterio que se tenga por notificado el cambio de denominación social de ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (ESNACIFOR) a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR) en virtud de haber acreditado el peticionario, mediante la documentación aportada, el cambio realizado de denominación social.

CONSIDERANDO (4): Que los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (5): Que el órgano competente para decidir, solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, debiendo solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva, antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos e interés legítimos de los interesados.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República; 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las consideraciones anteriores;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado el cambio de denominación social de la ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (ESNACIFOR) a <u>UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR)</u> presentado por la Abogada SANDRA JOHANA ZUNIGA NOLASCO, en su condición de Apoderada Legal de la referida institución, en razón de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo; y que no contradicen las disposiciones contempladas en la



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 60 FOLIO:

Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales y demás Leyes Vigente de la República; en consecuencia, que se proceda con el trámite de inscripción del cambio pertinente. SEGUNDO: Que la Dirección General del Trabajo proceda a hacer la anotación marginal correspondiente en el Libro de Registros de Reglamentos Interno de Trabajo de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR). TERCERO: Que la Secretaría General del Despacho, previo pago de TGR-01 se extienda a la parte interesada Certificación de la de la misma. CUARTO: Que una vez siendo firme la presente resolución, se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo, para los efectos de lo ordenado en la misma, los de archivo y custodia. NOTIFIQUESE.

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS

G. LESLY SARAHI CERNA

ABOG. MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ SECRETARIA GENERA



SECRETARÍA GENERAL

6

SECRETARIA DE TRAGAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 052-2023

'.IO:-

Trabajo

y Seguridad Social

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado PABLO NERUDA OSEGUERA O'REILLY, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil RESTAURANTE SUSHI BAR, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de cuatro (04) trabajadores, a partir del quince (15) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado PABLO NERUDA OSEGUERA O'REILLY, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil RESTAURANTE SUSHI BAR, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE APROBACIÓN Y REGISTRO DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO PARCIAL POR CAUSAL DE FUERZA MAYOR EN ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, presentada por el Abogado PABLO NERUDA OSEGUERA O'REILLY, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil RESTAURANTE SUSHI BAR, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-704-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE APROBACIÓN Y REGISTRO DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO PARCIAL POR CAUSAL DE FUERZA MAYOR EN ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, presentada por el Abogado PABLO NERUDA OSEGUERA O'REILLY, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil RESTAURANTE SUSHI BAR, S. DE R.L. DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se

Gobimmo de la República

declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...".*

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mis<u>mo</u>, y si en el







caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (03) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o







incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

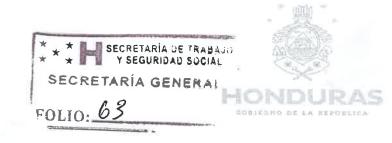
CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado PABLO NERUDA OSEGUERA O'REILLY, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil RESTAURANTE SUSHI BAR, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatro (4) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del quince (15) de abril del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020







y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado PABLO NERUDA OSEGUERA O'REILLY, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil RESTAURANTE SUSHI BAR, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuatro (04) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del quince (15) de abril al trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1. RONY OQUELI OSORIO JIMENEZ, 2. TAYLOR JASIR RODRIGUEZ MARTINEZ, 3. MARCO ERNESTO BANEGAS FLORES, 4. OLMAN JAVIER SANCHEZ ZAMORA. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Abog. María Ubaldina Martínez Secretaria General

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 46

RESOLUCIÓN No. 107-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HOTEL MAYA COLONIAL, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de dos (02) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del catorce (14) de abril del dos mil veinte (2020).

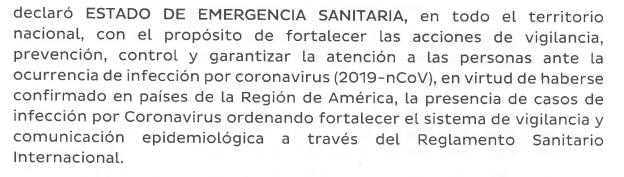
CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HOTEL MAYA COLONIAL S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DE LA EMPRESA HOTEL MAYA COLONIAL, S.A DE C.V., presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HOTEL MAYA COLONIAL, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-192-2023, recomendando se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DE LA EMPRESA HOTEL MAYA COLONIAL, S.A DE C.V., presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HOTEL MAYA COLONIAL, S.A DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se

TRABAJO TRADA TRABAJO TRADA TRABAJO TRADA TRADA



CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 47

CONSIDERANDO (9): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (10): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (11): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (13): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (14): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (15): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América



IONDURAS

Tabalo

y Seguridad Social

CONSIDERANDO (17): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispersar el cumplimiento de ciertos requisitos en las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HOTEL MAYA COLONIAL, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de dos (02) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del catorce (14) de abril del dos mil veinte (2020), y sus ampliaciones; siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentado por la



* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: <u>48</u>

Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HOTEL MAYA COLONIAL, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Fuerza Mayor y Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dos (02) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir del catorce (14) de abril al catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), a: 1) MARIA DE JESÚS SERRANO LÓPEZ; b) a partir del veintisiete (27) de abril al veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020), a: 2) MARIANA ELVIRA MEJÍA. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la primera ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de fuerza mayor a dos (02) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir del trece (13) de agosto al diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020), a: 1) MARIA DE JESÚS SERRANO LÓPEZ; b) a partir del veintiséis (26) de agosto al veinticinco (25) de diciembre del dos mil veinte (2020), a: 2) MARIANA ELVIRA MEJÍA. TERCERO: Declarar CON LUGAR la segunda ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de fuerza mayor a dos (02) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días; suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir del diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020) al once (11) de abril del dos mil veintiuno (2021), a: 1) MARIA DE JESÚS SERRANO LÓPEZ; b) a partir del veintiséis (26) de diciembre del dos mil veinte (2020) al veinticinco (25) de abril del dos mil veintiuno (2021), a: 2) MARIANA ELVIRA MEJÍA. CUARTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

de Trabajo y Seguridad Social

Abog. María Ubaldina Martínez Secretaría General





RESOLUCIÓN No. 323-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada ROSA CAROLINA TORRES SALGUERO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, a treinta y tres (33) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del día primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada ROSA CAROLINA TORRES SALGUERO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA NACIONAL POR COVID-19, presentada por la Abogada ROSA CAROLINA TORRES SALGUERO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Personamiento, presentado por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.), donde asume poder para la continuación de las presentes diligencias.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-137-2023, recomendando se declare



CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA NACIONAL POR COVID-19, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.).

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La* <u>Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá</u> *vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser* <u>prorrogada</u>...".

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.





CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30







días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.), concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de treinta y tres (33) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del día primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020), y su ampliación; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 Código Procesal







Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS POLO NORTE, S. DE R.L. (INPONO, S. DE R.L.), y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir, el Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta y tres (33) trabajadores por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) A partir del día primero (01) de abril hasta el quince (15) de abril del dos mil veinte (2020), a: 1. GABRIEL EDGARDO SANCHEZ ALONSO, 2. ORLANDO MISAEL MAYEN MARTINEZ; b) A partir del día primero (01) de abril hasta el quince (15) de abril del dos mil veinte (2020), a: 3. MARVIN JOSUE BARAHONA PONCE, 4. MIGUEL ANGEL SANCHEZ ALONZO; c) A partir del día primero (01) de abril hasta el veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020), a: 5. KEVIN LENIN ZALDIVAR HERNANDEZ, 6. RICARDO BARON SOLIS GONZALES; d) A partir del día primero (01) de abril hasta el primero (01) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 7. SANDRA ISABEL PAREDES; e) A partir del día primero (01) de abril hasta el ocho (08) de junio del dos mil veinte (2020), a: 8. GELSER NOELIN RODRIGUEZ, 9. JONATHAN JOSUE PAVON SAN PANG; f) A partir del día primero (01) de abril hasta el veinte (20) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 10. JAIME EDGARDO AGUILAR LOPEZ; g) A partir del día primero (01) de abril hasta el veinticinco (25) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 11. CRUZ EDUARDO ALVARENGA PACHECHO; h) A partir del día primero (01) de abril hasta el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 12. DENNIS PEÑA VILLANUEVA; i) A partir del día primero (01) de abril hasta el primero (01) de junio del dos mil veinte (2020), a: 13. NELSON OMAR ALVARENGA PACHECO; j) A partir del día primero (01) de abril hasta el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020), a: del dos mil veinte (2020), a: 14. ALVARO JOSE SANCHEZ ALONZO, 15. CRISTIAN ANTONIO MELGAR NUÑEZ, 16. DAVID FIGUEROA PERDOMO, 17. ELMER ALFONZO HERRERA ZELAYA, 18. ELMER MAURICIO ESPINOZA REYES, 19. GEOVANNY ALEXANDER ZELAYA FLORES, 20. HECTOR CONRADO BANEGAS, 21. LEMNI EDGARDO RODRIGUEZ



GUZMAN, 22. JOSE ANTONIO REYES HERNANDEZ, 23. JUAN RAMON MADRID PINEDA, 24. MARVIN GEOVANNY GOMEZ LOPEZ, 25. MARVIN LEONEL CERRATO PONCE, 26. ONEIDA MARISELA REYES SIERRA, 27. OSMIN JAVIER ALVARADO CASTAÑEDA, 28. ANA ELSY INESTROZA HERNANDEZ, 29. DINORA DEL CARMEN CASTILLO GARCIA, 30. DIONICIO GUTIERREZ PINEDA, 31. JESUS NAHUN EUCEDA HERNANDEZ, 32. WALTER ORLANDO VILLALTA DURON, 33. JOEL EDGARDO BETANCOURTH CIRU. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor de catorce (14) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del once (11) de agosto hasta el ocho (08) de diciembre del dos mil veinte (2020), a: 1. ALVARO JOSE SANCHEZ ALONZO, 2. CRISTIAN ANTONIO MELGAR NUÑEZ, 3. DAVID FIGUEROA PERDOMO, 4. ELMER ALFONZO HERRERA ZELAYA, 5. ELMER MAURICIO ESPINOZA REYES, 6. GEOVANNY ALEXANDER ZELAYA FLORES, 7. HECTOR CONRADO BANEGAS, 8. LEMNI EDGARDO RODRIGUEZ GUZMAN, 9. JOSE ANTONIO REYES HERNANDEZ, 10. JUAN RAMON MADRID PINEDA, 11. MARVIN GEOVANNY GOMEZ LOPEZ, 12. MARVIN LEONEL CERRATO PONCE, 13. ONEIDA MARISELA REYES SIERRA, 14. OSMIN JAVIER ALVARADO CASTAÑEDA. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

Abog. Lesty Sarahi Cerna (1,#56 - 575 - 422-202) Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social María Ubaldina Martínez Abog. Secretaria General SG-STSS-9/22-2021

secretaría general folio: $\underline{\mathcal{P}}^{6}$

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Trabajo

y Seguridad Social



RESOLUCIÓN No. 168-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. – Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Veinte (20) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). VISTA: Para dictar Resolución en el expediente registrado con el número SG-CRS-005-2022 contentivo de la Solicitud de Modificación de Denominación Social, presentada por la Abogada SANDRA YAMILETH SANCHEZ VARGAS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada FUMIGADORA IZAGUIRRE Y MAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (FUMIZA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual notifica a ésta Secretaría de Estado la modificación de la denominación social de la Sociedad Mercantil denominada FUMIGADORA IZAGUIRRE Y MAS (FUMIZA) a FUMIGADORA IZAGUIRRE Y MAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), admitió la Solicitud de Cambio de Razón Social interpuesto por la Abogada SANDRA YAMILETH SANCHEZ VARGAS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada, FUMIGADORA IZAGUIRRE Y MAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (FUMIZA), Presentando la siguiente documentación: 1) DNI No.0801-1988-06631 de ALLAN IZAGUIRRE VELASQUEZ. 2) Carnet del Colegio de Abogados de Honduras de SANDRA YAMILETH SANCHEZ VARGAS. 3) RTN No.08019022356958 de FUMIGADORA IZAGUIRRE Y MAS, S. DE R.L. 4) PERMISO DE OPERACIÓN; 5) TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 107 DE TRANFORMACION DE SOCIEDAD, 6) TRANSCRIPCION DE LA RESOLUCION NO.DGT/RIT/217/2021. ordenando pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efecto de Dictamen.

SEGUNDO: Que esta Secretaría de Estado mediante Resolución No. DGT/RIT/217/2021 dictada en fecha dos (02) de agosto del dos mil veintiuno (2021), aprobó el Reglamento de Trabajo de la Sociedad Mercantil Denominada, FUMIGADORA IZAGUIRRE Y MAS, domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán.

TERCERO: Que obra en las presentes diligencias, el Dictamen USL No. 317-2023, emitido por la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado en fecha cinco (05) de junio del año 2023, siendo del criterio que se declare CON LUGAR la solitud donde se SOLICITA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL de la empresa FUMIGADORA IZAGUIRRE Y MAS, al cambio FUMIGADORA IZAGUIRRE





Goblernia de la Replibilea

Y MAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (FUMIZA), en virtud de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código del Trabajo y que no se contradicen las disposiciones dadas en la Constitución de la República, Los Tratados Internacionales, y demás Leyes vigentes; en consecuencia que se proceda con el trámite de inscripción del cambio pertinente, así mismo se devuélvase el expediente de mérito al lugar de procedencia, para que se continúe con el trámite de Ley correspondiente.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y ala protección contra el desempleo

CONSIDERANDO (2): Las Leyes laborales estarán inspiradas en la armonía entre el capital y el trabajo como factores de producción, El Estado debe tutelar los derechos de los Trabajadores y al mismo tiempo proteger el capital y al empleador.

CONSIDERANDO (3): Que los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que el órgano competente para decidir, solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, debiendo solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva, antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos e interés legítimos de los interesados.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación de los artículos 80, 127, 135, 321 de la Constitución de la República; 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las consideraciones anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado el cambio de denominación social de la Sociedad Mercantil denominada FUMIGADORA IZAGUIRRE Y MAS al cambio de FUMIGADORA IZAGUIRRE Y MAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, (FUMIZA) presentado por la Abogada SANDRA YAMILETH SANCHEZ VARGAS, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad, para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento de Trabajo, aprobado





Trabajo

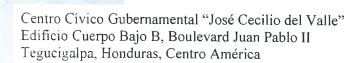
y Seguridad Social



por está Secretaría de Estado, en fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: Que la Dirección General del Trabajo proceda a hacer la anotación marginal correspondiente en el Libro de Registros de Reglamentos Interno de Trabajo de la Sociedad Mercantil FUMIGADORA IZAGUIRRE Y MAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, (FUMIZA) TERCERO: Que la Secretaría General del Despacho, previo pago de TGR se extienda a la parte interesada Certificación Integra de la misma. CUARTO: Que una vez siendo firme la presente Resolución, se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo, para los efectos de lo ordenado en la misma, los de archivo y custodia. NOTIFIQUESE.

> SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPCHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Abog, María Ubaldina Martínez SECRETARIA GENERAL







RESOLUCIÓN No. 188-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiune (2021), por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIO Y EX 'ORTACIONES, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Súla, La partamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de cinco (05) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del día ocho (08) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIO Y EXPORTACIONES, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del código de trabajo: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LA EMPRESA COMERCIO Y EXPORTACIONES, S.A. DE C.V. POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR, presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIO Y EXPORTACIONES, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-129-2023, recomendando se declare CON LUGAR la SOLITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LA EMPRESA COMERCIO Y EXPORTACIONES S.A. DE C.V. POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR, presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición



de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIO Y EXPORTACIONES, S. DE R.L.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* <u>La Declaratoria de Emergencia a que</u> *se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.







CONSIDERANDO (8): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

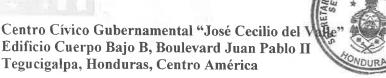
CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que







acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIO Y EXPORTACIONES, S. DE R.L., concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cinco (05) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del día ocho (08) de abril del año dos mil veinte (2020), y su ampliación; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



Seguridad Social

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIO Y EXPORTACIONES, S. DE R.L., en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir el Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cinco (05) trabajadores, por un término de ciento veinte días (120), suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) A partir del día ocho (08) de abril hasta el día ocho (08) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1) JOSUÉ DAVID DOMÍNGUEZ, 2) YOVANNI ALDUVIN ORTIZ, 3) EDGAR LEOVANDO GÓMEZ, 4) ROQUE GUSTAVO LÓPEZ; b) A partir del día veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020) hasta el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a: 5) JOSÉ ISAIS ALFARO VÁSOUEZ. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos de trabajo de cinco (05) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir del día seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020) al día tres (03) de diciembre del año dos mis veinte (2020), a: 1) JOSUÉ DAVID DOMÍNGUEZ, 2) YOVANNI ALDUVIN, 3) EDGAR LEOVANDO GÓMEZ, 4) ROQUE GUSTAVO LÓPEZ; b) a partir del día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América * * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 45





hasta el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a: 5) JOSÉ ISAIS ALFARO VÁSQUEZ. TERCERO: Declarar CON LUGAR la Segunda Ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor a cuatro (04) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020) hasta el día dos (02) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a: 1) JOSUÉ DAVID DOMÍNGUEZ, 2) YOVANNI ALDUVIN ORTIZ, 3) EDGAR LEOVANDO GÓMEZ, 4) ROQUE GUSTAVO LÓPEZ. CUARTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

> Abog. Lesly Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Despachos - STSS - lí90-2020 de Trabajo y Seguridad Social

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL (OO)FOLIO.

RESOLUCIÓN No. 191-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Abogada EDNA PATRICIA GONZALEZ CASTRO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil BEST PRICE DISTRIBUTOR, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, a cuatro (04) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada EDNA PATRICIA GONZALEZ CASTRO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil BEST PRICE DISTRIBUTOR, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del código de trabajo: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIONES PARCIALES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19 LA CUAL CONSTITUYE FUERZA MAYOR, presentada por la Abogada EDNA PATRICIA GONZALEZ CASTRO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil BEST PRICE DISTRIBUTOR, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-126-2023, recomendando se declare CON LUGAR, la SOLITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIONES PARCIALES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19 LA CUAL CONSTITUYE FUERZA MAYOR, presentada por la Abogada EDNA PATRICIA





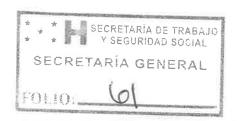
GONZALEZ CASTRO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil BEST PRICE DISTRIBUTOR, S. DE R.L. DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...".*

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.



Seguridad Social

CONSIDERANDO (8): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América



IONDURAS



acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada EDNA PATRICIA GONZALEZ CASTRO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil BEST PRICE DISTRIBUTOR, S. DE R.L. DE C.V., concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatro (04) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada EDNA PATRICIA GONZALEZ CASTRO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil BEST PRICE DISTRIBUTOR, S. DE R.L. DE C.V., y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuatro (04) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del treinta y uno (31) de marzo hasta el veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020), a: 1) JORGE FIDEL MATUTE ARGUETA, 2) WILMER FAJARDO, 3) MIGUEL ÁNGEL FAJARDO, 4) CELESTE DI MISE. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la primera ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor, de tres (03) trabajadores, por el término de ciento veinte días (120), a partir del día primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020) al día primero (01) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a: 1) MIGUEL ÁNGEL FAJARDO. 2) CELESTE DI MISE, 3) WILMER FAJARDO. TERCERO: Declarar CON LUGAR la segunda ampliación de suspensión de contratos de trabajo a tres (03) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del día primero (01) de diciembre al día primero (01) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a: 1) WILMER



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL 62 FOL10





FAJARDO, 2) MIGUEL ANGEL FAJARDO, 3) CELESTE DI MISE. CUARTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

NDU Abog. Lesty Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social Abog Maria Ubaldina Mar Secretaría General

Trabajo y Seguridad Social	* * * SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: <u>104</u>		HONDURAS
Sadai erni de Li Papuldica	FOLIO: 104	S.	

RESOLUCIÓN No. 264-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de cuatro (04) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo SG-STSS-638-2021, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, presentó escrito de OPOSICIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, contra la Solicitud de Suspensión de



Contratos de Trabajo, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A DE C.V. (INVOSA), alegando los hechos siguientes: 1) Que tal y como consta en el acta circunstanciada con fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), ante los oficios de la Inspectora SANDRA RIVERA XELAJIU, la Empresa INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), fue requerida en el momento de la inspección de presentar documentación para acreditar el cumplimiento a la normativa laboral vigente y a los convenios internacionales; 2) Como consta en la misma acta, la empresa se comprometió a presentar toda la documentación requerida, conforme a las facultades de la inspectoría del trabajo dentro del plazo de cinco (05) días, situación que se llevó a cabo en el tiempo señalado, sin embargo, de esta documentación se desprende que hay incumplimientos laborales como el pago del salario mínimo tal y como lo establece la ley; 3) Como parte de las declaraciones que constan en el acta circunstanciada, se observa que la Licenciada NORLIN MERARY VARELA CANALES, en su condición de encargada de Recursos Humanos, manifestó: "Que las trabajadoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, actualmente se encuentran suspendidas y no se les ha pagado salario porque están suspendidas y tengo entendido que se les está pagando sólo las comisiones", con las declaraciones por ella brindada se puede establecer que las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, han sido despedidas injustificadamente; 4) La Empresa INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), no ha dejado de operar durante todo este período de tiempo, ya que sólo se suspendieron cuatro contratos de trabajo, de los cuales una persona renunció, el otro fue incorporado y sólo queda pendiente la situación en la que se encuentran las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el Escrito de Oposición, presentado por la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, dándose traslado a la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), a efecto que se pronuncie por escrito lo que a su derecho convenga respecto de la cuestión incidental planteada.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Contestación a la Oposición, presentado por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), mandándose a agregar a sus antecedentes.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 105 FOLIO:

SEXTO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Asistente de Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos a la Abogada YENIFER MAGALI ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), para pronunciarse lo que a su derecho convenga sobre la oposición, mismo que fue utilizado, decretándose apertura a prueba, por el termino de diez (10) días a la Abogada YENIFER MAGALI ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), y a la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, para evacuar y proponer pruebas.

SÉPTIMO: Que en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), presentó Escrito de Proposición de Medios de Prueba, acompañado de catorce (14) medios de prueba denominados Documental Público y Documental Privado, de los cuales se hace mención que se presentó <u>copia</u> de Estados Financieros de la Empresa, mismos que no están debidamente autenticados por notario; siendo admitidos, por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), mandándose a agregar a sus antecedentes.

OCTAVO: Que en fecha primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, presentó Escrito de Proposición de Medios de Prueba, acompañado de: 1) Dos (02) medios de prueba denominada Documental Público; 2) Cuatro (04) medios de Prueba denominado Documental Privado; mismos que fueron admitidos, por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021), mandándose a agregar a sus antecedentes.

NOVENO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Asistente de Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos a la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), y a la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, para proponer y evacuar pruebas, mismo que fue utilizado por ambas partes, dándose vista de las actuaciones a los interesados, para que en un plazo de diez (10) días hábiles aleguen sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.



DÉCIMO: Que en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), presentó conclusiones del proceso bajo los siguientes argumentos: 1) Que para sustentar los argumentos se propuso, admitió y evacuó pruebas consistentes en documentos públicos y privados, y con los que se ha demostrado que, las Señoras NILA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, conservan su puesto de trabajo, así como también la continuidad del contrato, ya que las suspensión no implica la terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual; 2) Se ha demostrado que la causal invocada en la notificación de suspensión del contrato individual de trabajo de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, es la contenida en el numeral 2 del artículo 100 del Código del Trabajo, siendo esta una causal no previsible, no está sujeta a una notificación previa por parte del patrono, por lo que su representada se encontraba exenta de dar aviso a los trabajadores afectadas con treinta (30) días de anticipación; 3) Que las trabajadoras oposicionistas solicitaron inspector de trabajo, aduciendo un despido indirecto, lo cual era materialmente imposible de notificar debido a que se encontraban suspendidos sus contratos individuales de trabajo y para ejercer dicha acción se debía de reanudar ésta; 4) Que su representada no ha dejado de operar, sin embargo, no en condiciones normales, en el sentido que no están vendiendo los volúmenes regulares del bien o servicio al que se dedican, por lo cual generó una disminución en el flujo de clientes.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Alegaciones, presentado por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA).

DÉCIMO SEGUNDO: Que en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, presentó conclusiones del proceso bajo los siguientes argumentos: 1) Que se logró acreditar en este proceso que desde el mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fueron notificadas vía correo electrónico sus representadas de que ambos contratos de trabajo entraban en proceso de suspensión laboral y a la fecha de hoy treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir veinte (20) meses después, siguen en ese estatus, no existiendo ninguna normativa ni internacional, ni nacional que avale dicha situación y siendo las únicas dos empleadas de esta empresa en ese estatus, ya que la empresa se ha negado en varias ocasiones a reintegrarlas y a cancelar sus prestaciones e indemnizaciones que la ley otorga; 2) Tal y como se pudo mostrar en el acta circunstanciada con fecha seis (06) de abril del dos mil veintiuno la



* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

Empresa INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), fue requerida en el momento de la inspección de presentar documentación soporte para acreditar el cumplimiento a la normativa sobre la situación laboral de ambas trabajadoras, desprendiéndose el incumplimiento de la misma; 3) Se ha constatado que por más de seiscientos (650) días, han estado suspendidas sus poderdantes, por lo que solicitan el máximo tiempo permitido para una suspensión y no seiscientos cincuenta (650) días, a su vez, que se les cancele los valores dejados de percibir.

DÉCIMO TERCERO: Que mediante providencia de fecha uno (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Alegaciones, presentado por la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, mandándose agregar a sus antecedentes.

DÉCIMO CUARTO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la Asistente de Secretaría General, declaró cerrado el término de tres (10) días concedidos a la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), y a la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de esta Secretaría de Estado, de OFICIO mandó a acumular el expediente SG-STSS-638-2021, recaído sobre la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), y la Oposición, presentada por la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO; para que en lo sucesivo puedan constituir un solo proceso; Mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efecto de Dictamen.

DÉCIMO SEXTO: Que en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-516-2022, quien fue del criterio que: <<...1) Se declare SIN LUGAR la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), en razón,



que según el Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), publicación en el diario oficial la Gaceta N°35,201, en el artículo 4 referente a excepciones especificas relacionadas al comercio e industria, en el numeral 17) Literalmente dice: "...Las telecomunicaciones, empresa proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo, radio, televisión, diarios y cableras...", por lo anterior, este tipo de actividad de acuerdo a este rubro NO aplica la causa invocada en su solicitud ya que dicho decreto facultaba para laborar a dicha empresa...; 2) CON LUGAR la Oposición presentada por la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO; en razón que la empresa estaba facultada para laborar, por lo tanto no se debía de suspender a las trabajadoras.>>

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; asimismo, se encontraba incluidas en el numeral 17: <<...Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras...>>

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional,*







con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). <u>La Declaratoria de Emergencia a que</u> se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...".

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (6): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (7): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (8): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.



CONSIDERANDO (9): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (11): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (12): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (13): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (14): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (15): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; Asimismo, de acuerdo al principio de inconformidad la administración podrá dispensar





el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (16): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa NO acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatro (04) trabajadores, en razón de que se encontraba dentro de las excepciones del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, artículo 4, numeral 17, que literalmente dice: <<...Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y *cableras...>>*; por lo anterior, dicho decreto facultaba a la empresa laborar durante la pandemia, asimismo, la empresa no presentó los Estados Financieros debidamente autenticados por un notario, por lo que no se garantiza la veracidad de estos; siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA),

HONDURAS

con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, y en razón de no haberse acreditado la causal invocada, es decir, el Caso Fortuito y la Fuerza Mayor, se concluye que dicha empresa estaba facultada para laborar durante la Crisis Sanitaria provocada por la Pandemia de la Covid-19, según mandato del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), en su artículo 4, referente a las excepciones especificas relacionadas al comercio e industria, esencialmente el numeral 17), que literalmente dice: <<...Las telecomunicaciones, empresa proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo, radio, televisión, diarios y cableras...>>, en consecuencia, este tipo de actividad de acuerdo al giro comercial al que se dedica dicha Empresa NO aplica a la causal invocada en su solicitud, asimismo, el peticionario no acreditó los Estados Financieros debidamente autenticados que representara la falta de ingresos económicos, por lo que no se puede garantizar la veracidad de estos. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la Oposición presentada por la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, en razón que la empresa estaba facultada para laborar. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. CUARTO: La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

> Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

bog Maria Ubaldina Martínez Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 279-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN en la Solicitud presentada el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), que corre a expediente SG-SUSP-094-2021, por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de cinco mil cuatrocientos ochenta y tres (5,483) trabajadores, a partir del treinta (30) de marzo del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo SG-SUSP-094-2021, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo, causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a la admisión de la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, se requirió al Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, presentara la siguiente documentación: a) Copia de Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente autenticada; b) Autenticar el Poder Especial para Pleitos; c) Copia de las notificaciones de la suspensión. (Folios 71, 196)

TERCERO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de



Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente. (Folios 135, 224)

Trabajo

y Seguridad Social

CUARTO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de proposición de pruebas presentados por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A. (Folio 234).

QUINTO: Que en fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se notifica el RETIRO PARCIAL DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, de doscientos cuatro (204) trabajadores, presentado por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A. (Folio 1942).

SEXTO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a la admisión de la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, se requirió al Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, presentara la siguiente documentación: a) Copia de Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente autenticada; b) Autenticar el Poder Especial para Pleitos; c) Copia de las notificaciones de la suspensión; d) Listado de los trabajadores suspendidos. (Folio 1953)

SÉPTIMO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), y procedió a admitir la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente. (Folio 1955)



Gotterritt de la República

* * * H SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL FOLIO: 2223

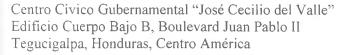
OCTAVO: Que en fecha nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., presenta nueve (09) medios de prueba denominados documentales, y solicitud de una Inspección Personal, que deberá practicar la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, por medio de un funcionario que se delegue en las instalaciones físicas de su representada EMPIRE OF HONDURAS, S.A.; siendo admitidos mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021). (Folio 1979 al 1985).

NOVENO: Que en fecha veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021), se Solicitó la Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A. (Folio 1987).

DÉCIMO: Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A. (Folio 2083).

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de *OFICIO* manda acumular los expedientes registrados con números SG-STSS-094-2021, SG-STSS-095-2021, SG-STSS-096-2021 y SG-STSS-112-2021, de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentados por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., en fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021); siendo ahora su número SG-SUSP-094-2021, a fin de que puedan ser resueltos en un solo acto, y remitiéndolos a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de emitir dictamen legal correspondiente. (Folio 136)

DÉCIMO SEGUNDO: Que en fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada MARIA ELENA SABILLON, en su condición de Apoderada Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES, 4. LILIA DAYSI FLORES, 5. JESSICA MICHAELL DIONISIO





MARTINEZ, 6. ERITA ISOLINA CASTELLANOS RAPALO, 7. AMELIA YAMILETH MADRID FERNANDEZ, 8. DILCIA DINORA ESCOBAR MERCADO, 9. MARIA RUDDELIA UMAÑA, en su condición de trabajadores y afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPIRE OF HONDURAS, S.A., presentó personamiento; siendo admitido en tiempo y forma, mediante providencia de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mandándose a agregar a sus antecedentes. (Folios 2085 al 2089).

DÉCIMO TERCERO: Que en fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada MARIA ELENA SABILLON, en su condición de Apoderada Legal de los Señores 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES, 4. LILIA DAYSI FLORES, 5. JESSICA MICHAELL DIONISIO MARTINEZ, 6. ERITA ISOLINA CASTELLANOS RAPALO, 7. AMELIA YAMILETH MADRID FERNANDEZ, 8. DILCIA DINORA ESCOBAR MERCADO, 9. MARIA RUDDELIA UMAÑA, en su condición de trabajadores y afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPIRE OF HONDURAS, S.A., presentó OPOSICIÓN, en contra de la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., por considerar en sus hechos que: 1) Que la empresa EMPIRE OF HONDURAS, S.A., suspendió arbitrariamente a sus representados en distintas ocasiones, obviando los procesos de Ley, pues no se realizó las notificaciones personales solo comunicados generales, sin mantener ninguna comunicación con el Sindicato, en razón que no los reconoce como tal; 2) Que durante la suspensión, la empresa llamó a diferentes trabajadores para presentarse a laboral, contratando transporte que debía ser pagado por los mismos trabajadores, pidiendo el personal que la empresa extendiera el transporte gratuito por el tiempo que el transporte público estuvo suspendido, siendo facilitado solo para algunos; 3) Que durante la suspensión los trabajadores no tuvieron ingresos, debido a que la empresa no se acogió a la aportación solidaria, que aunque era voluntaria, la empresa seguía operando y podía de este modo ofrecer la ayuda; 4) Que la empresa suspendió en reiteradas ocasiones al personal mayor de 60 años, embarazadas, y a aquellos que tenían enfermedades base, siendo esto discriminatorio. (Folios 2090 al 2093)

DÉCIMO CUARTO: Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

Trabalo

y Seguridad Social







Goblictis de la República

Secretaría de Estado, admitió el escrito de OPOSICIÓN a la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, presentada por la Abogada MARIA ELENA SABILLON, en su condición de Apoderada Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, en su condición de trabajadores y afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPIRE OF HONDURAS, S.A.; asimismo, se dio traslado del escrito de oposición al Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., a fin de que en el término de tres (03) días se pronuncie por escrito a lo que a su derecho convenga respecto a la cuestión incidental planteada. (Folio 2094)

DÉCIMO QUINTO: Que en fecha dos (O2) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada MARIA ELENA SABILLON, en su condición de Apoderada Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, en su condición de trabajadores y afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPIRE OF HONDURAS, S.A., presentó escrito de delegación de poder al Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID; siendo admitido, por esta Secretaría General, mediante providencia de fecha dos (O2) de julio del año dos mil veintiuno, delegándose poder con todas las facultades a él conferidas, mandándose a agregar a sus antecedentes. (Folio 2097)

DÉCIMO SEXTO: Que mediante providencia de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021), esta Secretaría de Trabajo, procedió admitir el escrito presentado por parte del Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., mediante el cual contesta y rechaza los hechos denunciados en la OPOSICIÓN, presentada por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, en su condición de trabajadores y afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPIRE OF HONDURAS, S.A, bajo el argumento que la empresa EMPIRE OF HONDURAS, S.A., se vio en la necesidad de suspender temporalmente a los trabajadores, por el termino de ciento veinte (120) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 numerales 2, 5, y 15 del Código de Trabajo, a consecuencia de la Pandemia Covid-19, que trajo consigo la Declaratoria por parte del Gobierno de la República del Estado de Emergencia en todo el país e





incluso el cierre temporal de las empresas mediante el PCM-021-2020. (Folio 2098-2110)

Trabajo

y Seguridad Social

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Asistente de Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declara cerrado el término de tres (03) días concedidos al Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., para pronunciarse sobre la cuestión incidental planteada, mismo que fue utilizado, decretando la apertura a prueba por el término de diez (10) días, para que las partes propusieran y evacuaran los medios de prueba que estimarán pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO: Que en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., presenta medios de prueba consistentes en: 1. Siete (07) documentos públicos; 2. Un (01) medio de prueba de reproducción, consistente en CD, que contiene la información electrónica de las notificaciones de suspensión; 3. Cuatro (04) documentos privados, consistentes en planillas de pago. (Folio 2112- 2140).

DÉCIMO NOVENO: Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de proposición de medios de pruebas, presentado por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A. (Folio 2141).

VÍGESIMO: En fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, presenta medios de prueba consistentes en: 1. Documentos, consistentes en los comunicados a todos los empleados de EMPIRE OF HONDURAS, S. A. de manera general sobre la suspensión; 2. Petición que se libre atenta comunicación a la Inspectoría General del Trabajo y que esta gire las instrucciones precisas a la Inspectoría Regional del Trabajo de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para que este nombre a un inspector de trabajo para que se constituya en la sede de la Empresa EMPIRE OF HONDURAS, S. A., a efecto de constatar lo siguiente: a) Que se tome declaración a la junta directiva de SITRAEMHSA, sindicato legalizado en legal y debida forma a





efecto que rinda declaración en el sentido de manifestar si la empresa les notificó en legal y debidamente a los representantes de los trabajadores y si tomó decisiones de manera unilateral desconociendo el sindicato; b) Que se constate la forma de comunicación que el patrono notificó a los trabajadores, las suspensiones que fueron objeto y que presente las notas individuales de comunicación de suspensión y las ampliaciones de las mismas, firmadas por los trabajadores; c) Se constate que la empresa despidió a muchos trabajadores y a la vez contrató a más personal, que la empresa ha practicado actos de discriminación en contra de sus representados y muchos de ellos los quisieron seguir con el ánimo de presentar oposición, solicitando a ese efecto tomar la declaración de los Señores SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, MARIA IDALIA HERRERA, CINTIA ROSINDA MERLO MORALES, LILIA DAYSI FLORES, JESSICA MICHAELL DIONISIO MARTINEZ, ERITA ISOLINA CASTELLANOS RAPALO, AMELIA YAMILETH MADRID FERNANDEZ, DILCIA DINORA ESCOBAR MERCADO, MARIA RUDDELIA UMAÑA; d) Que se constate si la empresa se acogió a la Ley de aportación solidaria, Decreto PCM 33-2020; e) Verificar que la empresa sigue operando normalmente en igual o mejores condiciones: f) Que constate y solicite los Estados Financieros y Contables de la empresa de los períodos 2019, 2020 y 2021 a la fecha de inspección; g) Que se constate las planillas de los años 2020 y 2021 de pago del salario mensual que recibieron los trabajadores, el décimo cuarto mes y décimo tercer mes de salario, cesantía, bonos escolares a los trabajadores suspendidos y representados en este acto así como la totalidad de los empleados; h) Constatar los acuerdos firmados por los trabajadores y la empresa, relativos al pago de vacaciones, días feriados. décimo cuarto mes, décimo tercer mes y cesantía de manera general; 3) Constatar en los expedientes de mérito en donde aparecen los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, donde se prueba que dichos trabajadores si forman parte de los trabajadores suspendidos y forman parte del trámite en curso. (Folio 2142 al 2154).

VÍGESIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de proposición de medios de pruebas, presentado por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, teniendo por evacuados los documentos



Gobserno de la República



públicos, en su numeral 1 y 3, asimismo, se libró atenta comunicación a la Inspectoría General de Trabajo, referente a los incisos a, b y e, en cuanto a los incisos c, d, f, g y h, SIN LUGAR por ser improcedentes y dilatorios del proceso. (Folio 2155)

VÍGESIMO SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de *OFICIO* procedió a modificar la providencia de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en virtud que por un error involuntario se escribió dos veces la letra "a" debiendo ser la letra "c", y por ser un error material y no afectar lo decretado, se enmendó el mismo de acuerdo al artículo 36 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo. (Folio 2158)

VÍGESIMO TERCERO: Que mediante Oficio No. SG-STSS-102-2021, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, emitió comunicación a la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, a fin de evacuar lo solicitado por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, en su escrito de medios de prueba en los incisos a, b y e. (Folio 2159)

VÍGESIMO CUARTO: Que en fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, presenta escrito de Nulidad Absoluta de un Acto Administrativo; teniéndose por admitido mediante providencia de fecha primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), y en cuanto a lo solicitado, se declaró SIN LUGAR por improcedente. (Folio 2162 al 2167).

VÍGESIMO QUINTO: Que en fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, interpone Recurso de Reposición contra el auto de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); teniéndose por presentado mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), y en cuanto a lo solicitado, se declaró SIN LUGAR en virtud que el auto que se recurre ya fue







enmendado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). (Folio 2162 al 2167).

VÍGESIMO SEXTO: Que mediante Oficio No. SG-STSS-079-2022, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, emitió comunicación a la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, a fin de evacuar lo solicitado por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, en su escrito de medios de prueba en los incisos a, b y e, debiendo realizarse en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. (Folio 2182)

VÍGESIMO SÉPTIMO: Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibida la Comunicación de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S. A., por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, dando cumplimiento a lo solicitado en el Oficio No. SG-STSS-079-2022, en la cual se acompaña Acta de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en la cual se expone: a) Que el Abogado representante de la empresa que en cuanto al inciso a), no se puede tomar declaración de miembros de Junta Directiva del sindicato ya que se encuentra acéfalo y que la representación del Abogado Hosny Quijada con que actúa en el presente proceso es únicamente en representación de 9 empleados de 5068 que forman la planta y que fueron suspendidos en su momento; b) Que no se puede presentar las notas de suspensión de 5068 trabajadores porque no se podía accesar a las personas y la empresa solo estuvo cerrada 42 días; c) Se tomó declaración únicamente de dos trabajadoras, la señora Dinora Escobar expreso que: 1. La empresa que no les comunico que estaban suspendidos; 2. Que la empresa estaba cerrada desde finales de marzo 2020; 3. Que reclutaron personal nuevo, sin llamar al personal que ya trabajaba en la empresa; 4. El catorceavo se dijo que se iba a pagar por partes, y a la falta de pago se fueron algunos a huelga y posteriormente fueron despedidos; La señora Cintia Merlo, dice que la empresa no les tomó en cuenta para las suspensiones. se dieron cuenta vía mensaje sobre las suspensiones; Se hizo paro de labores porque la empresa quería pagar el catorceavo proporcional; y que a ella la suspendieron del 25 de julio al 25 de noviembre del 2020 como dirigente sindical, acción que cree que es represalia porque al reincorporarse en noviembre le enviaron de vacaciones, regresando



Gobierno de la República



hasta el 14 de enero del 2021 y ya no había ningún miembro del Sindicato en la empresa. Asimismo, en ACTA se deja constancia que la empresa entrega documentos del inciso b) acompañando comunicado general de suspensión total temporal de labores en la empresa, print de pantalla de una hoja de Excel indicando el nombre de nueve (9) trabajadores; y print de pantalla de página de Facebook de la empresa donde se publicó la Suspensión de Contratos de Trabajo.

VÍGESIMO OCTAVO: Que mediante providencia del veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General, declara cerrado el término de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas, concedidos a los Abogados JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS S.A., y al Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, mismo que fue utilizado por ambas partes; Concediéndose plazo de diez (10) días, para que las partes aleguen sobre lo actuado y sobre el valor y alcance de las prueba. (Folio 2205)

VÍGESIMO NOVENO: Que en fecha diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022), el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, presentó escrito de alegaciones, donde concluye que: 1) Que la empresa no notificó en legal y debida forma a sus trabajadores; 2) Que la empresa notificó a los empleados por medio de una circular sin prever que no todos contaban con los medios adecuados, además que no se presentó copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; 3) Que en la inspección que se solicitó se constató que la empresa no comunicó a los empleados que estaban suspendidos, y dicha declaración no fue desvirtuada, 4) Que la empresa en la inspección no acreditó las nueve (09) notificaciones de suspensión hechas a sus representados, pues como consta en autos, solo se presentó una hoja en Excel que contiene el número y nombre de teléfono de sus representados, el cual no constituye prueba fehaciente; siendo estas admitidas mediante providencia de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022). (Folios 2207 al 2212)

TRÍGESIMO: Que mediante providencia de fecha veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General, declara caducado y perdido irremediablemente el término de diez (10) días, concedidos al Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado







Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS S.A.; y cerrado para el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS, siendo utilizado únicamente por el Abogado Quijada; mandándose traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de emitir Dictamen. (Folio 2214)

TRÍGESIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de *OFICIO* mandó a acumular los expedientes con número SG-SUSP-094-2021 y Oposición No. 1 SG-SUSP-094-2021, presentados por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., y el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los Señores: 1. SANTOS ELVIRA FIGUEROA GUTIERREZ, 2. MARIA IDALIA HERRERA, 3. CINTIA ROSINDA MERLO MORALES Y OTROS; siendo ahora su número SG-SUSP-094-2021, a fin de que puedan ser resueltos en un solo acto, remitiéndolos a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de emitir Dictamen Legal correspondiente. (Folio 2216)

TRÍGESIMO SEGUNDO: Que en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-716-2022, quien fue del criterio que: <<...1) Se declare SIN LUGAR la AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, Por los puntos torales siguientes: a) Según el artículo 102 del Código de Trabajo, el patrono cuando vaya a suspender sus labores por cualquiera de las causales 1, 3, 4 y 5 del artículo 100, estará obligado a dar aviso a los trabajadores afectados con treinta (30) días de anticipación a la interrupción de los trabajos y si dado el aviso los interrumpe antes del vencimiento del plazo estipulado, deberá pagar a los trabajadores el salario que habrían devengado en los días que falten para que termine el plazo indicado. El patrono dará el aviso por escrito a los trabajadores, con copia para el Ministerio de Trabajo Y Previsión Social, quien inmediatamente le dará acuse de recibo como prueba de haber hecho el aviso. El patrono quedara obligado a lo que dispone este artículo, aun cuando el Ministerio apruebe la suspensión (...); b) Asimismo, la causal número 5 del artículo 100, la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrono; en el presente caso no se adjuntó



HONDURAS

documentación financiera que acreditará tal falta de fondos, es decir, un Estado de pérdidas y resultados o un balance general que arrojara perdidas; 2) En cuanto a la Oposición de la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos de Trabajo, basándose en el artículo 1543 del Código Civil, el contrato o negocio es principal, cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella, por lo tanto si la autorización es declarada SIN LUGAR desaparece la causa principal de la oposición...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Asimismo, en su último párrafo establece que: <<...La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, en base al Sistema de Producción, puede autorizar la operación de una empresa o en su defecto acordar el mecanismo de suspensión de operaciones como ser el caso del sector maquilador y manufacturero, esto en coordinación con SINAGER y la Secretaría de Estado en el Despacho del Trabajo y Seguridad Social...>>.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE*



Goblerno de la República



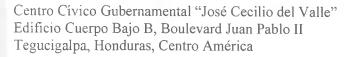
LA BEFORLICA

EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). <u>La Declaratoria de Emergencia</u> a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...".

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-028-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril del año 2020, se reformó el artículo 4 del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, en el sentido que, en todos los municipios del Departamento de Cortés, así como en el Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, se incorporó a las excepciones el sector maquilero en su numeral 3): <<...La industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico requerido para atender la emergencia...>>.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 3 de junio del 2020, en Casa Presidencial el presidente y los representantes de diversos sectores de la economía y la sociedad hondureña, firmaron el Plan Nacional para una Reapertura Inteligente Gradual y Progresiva de la Economía y los Sectores Sociales de Honduras, donde se acordaba que toda institución o empresa que de manera gradual y progresiva, se integrara a las actividades económicas y sociales a nivel nacional, debía de solicitar un salvoconducto emitido por la Secretaría de Seguridad, estando dentro de los firmantes de dicho Plan la Asociación Hondureña de Maquiladores (AHM), misma a la cual se encuentra integrada la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-053-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 14 de junio de 2020, se comenzó a implementar las medidas acordadas con la Mesa Multisectorial, en donde <<... Quedan exentos de las restricciones de Garantías Constitucionales enunciadas en el Artículo 1 del presente Decreto, los colaboradores de las empresas del sector privado, autorizados a prestar presencialmente sus servicios de acuerdo a la implementación del Plan Nacional para Reapertura Inteligente Gradual y Progresiva de la Economía y los Sectores Sociales de Honduras, contando previamente con la autorización del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER)>>.







CONSIDERANDO (6): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, NOTIFICARÁN a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo.

CONSIDERANDO (7): <u>Que la suspensión total o parcial de los contratos</u> <u>de trabajo no implica su terminación</u>, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (8): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (9): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia; por lo anterior se entiende, que para el momento en que la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., decidió realizar nuevas suspensiones de los contratos de trabajo y ampliaciones, el hecho provocado por la Pandemia de la Covid-19, ya era previsible, por lo que la empresa debía de dar aviso a sus trabajadores con treinta (30) días de anticipación a la interrupción de los trabajos.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (11): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare







podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (12): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (13): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, <u>acreditándolas con la carga probatoria respectiva</u> que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (14): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; Asimismo, de acuerdo al principio de inconformidad la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (15): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se concluye que dicha empresa NO acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo, en razón que la empresa estaba facultada para laborar de acuerdo al Decreto Ejecutivo PCM-028-2020, donde se reforma el artículo 4 referente a la excepciones específicas relacionadas con el Comercio y la industria, para el Departamento de Cortés, incorporando en su numeral 3) al sector maquilero, al cual pertenece la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., asimismo, la empresa no presentó haber realizado las respectivas notificaciones de suspensión a sus trabajadores, y aunado a ello, la empresa forma parte de la ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MAQUILADORES (AHM), la cual en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinte (2020), firmó junto con otros veintitrés (23) representantes de los sectores de la economía el Plan Nacional para una Reapertura Inteligente, Gradual y Progresiva de la Economía, el cual acordaba que estas empresas podían laborar por medio de un salvoconducto, y como consta en el expediente de mérito, el peticionario era acreedor de salvoconductos autorizados por la





Secretaría de Seguridad, y no acreditó la documentación financiera que acreditará la causal invocada de falta de fondos; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

Trabajo

y Seguridad Social

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR, la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A. con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, la empresa estaba facultada para laborar según Decreto Ejecutivo PCM-028-2020, donde se reforma el artículo 4 referente a la excepciones específicas relacionadas con el Comercio y la industria, para el Departamento de Cortés, incorporando en su numeral 3) al sector maquilero, al cual pertenece la Sociedad Mercantil EMPIRE OF HONDURAS, S.A., asimismo, la empresa no presentó haber realizado las respectivas notificaciones de suspensión a sus trabajadores, y aunado a ello, la empresa forma parte de la ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MAQUILADORES (AHM), la cual en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinte (2020), firmó junto con otros



Gobierro de la República



veintitrés (23) representantes de los sectores de la economía el Plan Nacional para una Reapertura Inteligente, Gradual y Progresiva de la Economía, el cual acordaba que estas empresas podían laborar por medio de un salvoconducto, y como consta en el expediente de mérito, el peticionario era acreedor de salvoconductos autorizados por la Secretaría de Seguridad, y no acreditó con la documentación financiera respectiva la causal de falta de fondos invocada. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR LA OPOSICIÓN, en virtud de que la parte Opositora demostró que la empresa O EMPIRE OF HONDURAS, S.A., no dio el preaviso de treinta (30) días a los trabajadores, y contaba con salvó conducto para laborar en la Pandemia COVID-19; así mismo, la empresa antes mencionada no logró demostrar la causal invocada en el artículo 100 numeral 5: <<...La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón ...>>, siendo que no presentó Estados de Resultados de pérdidas y ganancias que pudieran demostrar la falta de fondos que obligara a la empresa a suspender a sus trabajadores. TERCERO: La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

> Secretaría de Estado en los Despachos -505P-094-2021 de Trabajo y Seguridad Social

Abod. Maria Ubaldina I artínez Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 281-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SISTEMAS EDUCATIVOS, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de diez (10) trabajadores, a partir del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SISTEMAS EDUCATIVOS, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE APROBACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SISTEMAS EDUCATIVOS, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha trece (13) del octubre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-703-2022, recomendando que se declare SIN LUGAR la SOLICITUD DE APROBACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SISTEMAS EDUCATIVOS, S. DE R.L. DE C.V.





Gobierrio de la Repúblici



CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; asimismo, el artículo 4, numeral 19, establece las **excepciones especificas relacionados al Comercio y a la Industria**: <<... *Todas aquellas actividades que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC´s) tales como: El Teletrabajo, Telemedicina, Teleducación y otras actividades productivas realizadas en el hogar...>>.*

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* <u>La Declaratoria de Emergencia a que</u> <u>se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre</u> <u>del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...</u>".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de



* * * SECRETARÍA DE TRABAJO * * * Y SEGURIDAD SOCIAL	SECRETARÍA GENERAL	F0L10: 33
---	--------------------	-----------



99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, este Pleno de conformidad con la Ley.

de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras se podrá realizar una nueva ampliación.

durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y la restricción a nivel nacional de las 103 de la Constitución de la República. decretó se donde

que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones del contrato. CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA COMO TRAIGA CUANDO FORTUITO CASO 0 FUERZA MAYOR TRABAJO.

0 acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia. suceso cualquier es caso fortuito Que CONSIDERANDO (12):

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.



Somerne de la Repúblic



CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SISTEMAS EDUCATIVOS, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa NO acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de diez (10) trabajadores, en virtud de encontrarse dentro de las excepciones del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, de fecha dieciséis





Gomerno (le la Repüblica



(16) de marzo del dos mil veinte (2020), artículo cuatro (4) en su numeral 19: <<...Todas aquellas actividades que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC´s) tales como: El Teletrabajo, Telemedicina, Teleducación y otras actividades productivas realizadas en el hogar...>>, de lo anterior y en vista que al giro comercial al que se dedica la empresa, este tipo de actividad de acuerdo a este rubro NO aplica a la causal invocada, ya que el decreto les permitía poder realizar labores; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SISTEMAS EDUCATIVOS, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de encontrarse dentro de las excepciones del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, de fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020), artículo cuatro (4) en su numeral 19: <<...Todas aquellas actividades que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC´s) tales como: El Teletrabajo, Telemedicina, Teleducación y otras actividades productivas realizadas en el hogar...>>, de



Goberno de la Repúblic.



lo anterior y en vista que al giro comercial al que se dedica la empresa, este tipo de actividad de acuerdo a este rubro NO aplica a la causal invocada, ya que el decreto les permitía poder realizar labores. **SEGUNDO**: La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a partir de su notificación. **TERCERO**: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA**: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE**.



Trabajo y Seguridad <mark>Social</mark>

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 373 FOLIO:

RESOLUCIÓN No. 282-2023

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que corre a Expediente SG-STSS-1016-2021, por el Abogado MAURICIO JAVIER LOPEZ OSEGUERA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO EMPRESARIAL FEMENINO, FINANCIERA, S.A. (ODEF FINANCIERA, S.A.), con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de ciento veintisiete (127) trabajadores, a partir del primero (01) de mayo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo SG-STSS-1016-2021, la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado MAURICIO JAVIER LOPEZ OSEGUERA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO EMPRESARIAL FEMENINO, FINANCIERA, S.A. (ODEF) con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 99 y 100 numerales 2, del Código de Trabajo causales: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencias de fecha ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, se requirió al peticionario el Abogado MAURICIO JAVIER LOPEZ OSEGUERA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO EMPRESARIAL FEMENINO, FINANCIERA, S.A. (ODEF FINANCIERA, S.A.) para que dentro del término de quince (15) días proceda a presentar la siguiente documentación: a) Acreditar el pago de la Aportación Solidaria de los tres meses otorgada a los Trabajadores Suspendidos, con su respectivos comprobante de depósito.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de delegación de poder, presentado por la Abogada GEIDY YULIZA RIVERA PINEDA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO EMPRESARIAL FEMENINO, FINANCIERA, S.A. (ODEF FINANCIERA, S.A.), según Testimonio de Escritura Pública No. 900 de Poder General para



Pleitos de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), téngase como Apoderada Legal en la presente diligencias a la Abogada GEIDY YULIZA RIVERA PINEDA.

CONSIDERANDO (4) : Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito con los documentos que contienen la información requerida en la providencia de fecha ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia téngase admitida la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por la Abogada GEIDY YULIZA RIVERA PINEDA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO EMPRESARIAL FEMENINO, FINANCIERA, S.A. (ODEF FINANCIERA, S.A.), con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, remitiendo las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que emitan el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN NO. USL-446-2022, donde es del criterio que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por la Abogada GEIDY YULIZA RIVERA PINEDA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO EMPRESARIAL FEMENINO, FINANCIERA, S.A. (ODEF FINANCIERA, S.A.).

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del



Seguridad Social

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: ______74

Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* <u>La Declaratoria de Emergencia a que</u> *se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones





que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (13): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (14): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (15): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (16): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (17): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (18): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.



Trabajo y Seguridad <mark>Social</mark> * * * F SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: <u>375</u>

CONSIDERANDO (19): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (20): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario.

CONSIDERANDO (21): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada GEIDY YULIZA RIVERA PINEDA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO EMPRESARIAL FEMENINO, FINANCIERA, S.A. (ODEF FINANCIERA, S. A.), con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de ciento veintisiete (127) trabajadores, a partir del primero (O1) de mayo del año dos mil veinte (2020), y su ampliación; siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.





RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada GEIDY YULIZA RIVERA PINEDA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO EMPRESARIAL FEMENINO, FINANCIERA, S.A. (ODEF FINANCIERA, S.A.), con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ciento veintisiete (127) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del primero (01) de mayo al veinticinco (28) de agosto del año dos mil veinte (2020): 1) MAYNOR OSWALDO LOPEZ LARA; 2) JOSE LEONARDO ALTAMIRANO TEJEDA; 3) DARLIN EDUARDO CRUZ MATA; 4) ALBA CONSUELO TURCIOS MORALES; 5) GERSON JOEL ARGUETA RAMOS; 6) GERBIN BERNARDO SARMIENTO MADRID; 7) ELGAR NAHIN MEJIA MARTINEZ; 8) DILMAR ANTONIO SANTOS MURILLO; 9) MAURO RODRIGO TORRES GARRIDO; 10) YONATHAN KALEB ORELLANA LARIOS; 11) SUAMI SADAN RIVERA GUZMAN; 12) ROGER ANAEL PERDOMO PALACIOS; 13) NELSON EDUARDO TOVAR GUZMAN; 14) NELSON NICOLAS ESCOBAR MUNGUIA; 15) ALEXIS JOSUE CARIAS FLORES; 16) JOSE SAMUEL GONZALES GARCIA; 17) CRISTIAN RENE SOLIS CHIRINOS; 18) JOSE MANUEL MADRID CRUZ; 19) CRISTIAN FERNANDO FIGUEROA RAMIREZ; 20) JORGE ALEXI ORELLANA ORTEGA; 21) CHRISTIAN ROBERTO CACERES CAMPOS; 22) DARWIN NOE MIRANDA PINEDA; 23) CARLOS MARCEL CALDERON MENDEZ; 24) OSCAR DAGOBERTO MEDINA CASTELLON; 25) MARIO ALLAN CARBALLO SEVILLA; 26) EVER JOSUE ROSA PACHECO; 27) WILMER OMAR VILLANUEVA ERAZO; 28) MARCO ANTONIO LANZA BARRALAGA; 29) ELVIN ADALBERTO ROMERO MANCIA; 30) JOSE NOEL MENDOZA CASTRO; 31) VICTOR SAMUEL ESTRADA MUNGUIA 32) EDGAR HUMBERTO OLIVA ENAMORADO; 33) JOSUE MARTINEZ RIVERA; 34) KEVIN NAHUM CARBAJAL LARA; 35) WILMER ALFREDO MADRID ALEMAN; 36) ALEX ROBERTO ANDINO BAIDE; 37) ELVIS OMAR ZELAYA ARIAS; 38) NAHUM ALBERTO PEÑA MORALES; 39) ALEXANDER HUMBERTO CARDONA VILLEDA; 40) BAIRON SAIR ESTRADA LOPEZ; 41) JEIMY ELIZABETH BURGOS MAGAÑA; 42) RUSSELL EVELIO CARCAMO MEJIA; 43) PABLO DE JESUS ALVAREZ MONTES; 44) HECTOR ORLANDO HERNANDEZ ROMERO; 45) KEVIN CONCEPCION ARGUETA ECHEVERRIA; 46) ANGEL GERARDO GUTIERREZ GALEAS; 47) LEONEL ORLANDO JIMENEZ ARGUETA; 48) BRAYAN JAVIER REYES CASTELLANOS; 49) CRISTIAN ALEXANDER MENDOZA GALEAS; 50) JOSE LEONARDO ZERON CONTRERAS; 51) ELVIS JAVIER BONILLA RIVERA; 52) JAN CARLOS JOSUE MARTINEZ RODRIGUEZ; 53) ALLAN WILFREDO SALAZAR EUCEDA; 54)



Trabajo y Seguridad <mark>Socia</mark>l

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL 376 FOLIO:

ALBRECHT GIANCARLO CRUZ MEJIA; 55) LEDWIN ARMANDO ZALDIVAR RIVERA; 56) CARLOS FRANCISCO RAPALO RODRIGUEZ; 57) ROLDAN DAGOBERTO LARA RIVERA; 58) WENDEL YOVANY VEGA VEGA; 58) JORGE LUIS CASTELLANOS MELGAR; 60) JHONY JAVIER GOMEZ CABRERA; 61) YASSIR CRISTOPHER MEJIA PINEDA; 62) OSCAR JOSUE GARCIA CRUZ; 63) CARLOS ARTURO MORAN MEJIA; 64) JULIO CESAR FUENTES PORTILLO; 65) WILLIAN GERARDO DIAZ LOPEZ; 66) JONATHAN EDUARDO ZAVALA ORTEZ; 67) CRISTIAN ALFREDO MEJIA; 68) ORBIN EFRAIN VARELA HERNANDEZ; 69) GERARDO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ; 70) DARWIN JOHEL PERDOMO GAMEZ; 71) ROGER JONATHAN MARQUEZ MENDOZA; 72) YENY ELIZABETH GUTIERREZ DISCUA; 73) ERICK JOSUE GOMEZ GONZALES; 74) BRAYAN JOEL ARGUETA PORTILLO; 75) MELVIN RODOLFO DEL CID DEL CID; 76) ENMANUEL FLORES FLORES; 77) BAIRON NOE SARMIENTO TURCIOS; 78) JAVIER ENRIQUE TORREZ ARGUETA; 79) LUIS FERNANDO LOPEZ VILLANUEVA; 80) MARIO FRANCISCO AYALA PONCE; 81) ELDER ALDANY AGUILAR SOLORZANO; 82) DARVIN MEDARDO NUÑEZ PEREZ; 83) JOSE NAHIN ZUNIGA; 84) HECTOR AGUILAR; 85) EDUVIN PINTO VILLANUEVA; 86) JOSUE ROLANDO GARCIA FIGUEROA; 87) MANUEL DE LA CRUZ ZALDIVAR RODAS; 88) MANUEL SANTOS ALVA; 89) DAVID VEGA MEJIA; 90) DONNY EDUARDO ZUNIGA DUBON; 91) LOURDES DE JESUS JIMENEZ; 92) LUIS FERNANDO ESPINAL SABILLÓN; 93) MISAEL LÓPEZ FRANCO; 94) GERBIN OMAR MENDOZA ROSALES; 95) GILBERTO CHÁVEZ PAZ; 96) RENE OVIDIO MELGAR FUENTES; 97) MARIO ENRIQUE LÓPEZ VASQUEZ; 98) MARIA ANGELA VELÁSQUEZ BONILLA; 99) NELSON RENÉ QUIROZ MURILLO; 100) KEIRY JASSIRA PEÑA AMAYA; 101) JAIDY YOLANY MOLINA BONILLA; 102) GABRIELA NICOLLE GUTIERREZ PÉREZ; 103) RUTH ARELY MARADIAGA MATAMOROS; 104) MIRTA JOSSELYNE CHAVARRIA PORTILLO; 105) JULIÁN ENRIQUE FLORES CARRASCO; 106) OSMAN ORLANDO OLIVA CASTRO; 107) YARITZA GLORIBEL GALDÁMEZ MÁRQUEZ; 108) INGRID PAOLA VÁSQUEZ ARITA; 109) GLORIA ABIGAIL CRUZ HERNÁNDEZ; 110) SERGIO EDGARDO TORO; 111) WENDY LISETH FIGUEROA BARAHONA; 112) SHARON VANESSA ESPINOZA CALDERON; 113) KAREN YESSENIA GOMEZ FERNANDEZ; 114) HEIDY RUTH PALACIOS VERDE; 115) CRISTINA ESTEFANIA COREA LAZO; 116) KIMBERLYN JORLENY MEJIA MENDEZ; 117) DAVID ANTONIO MEJIA CERRATO; 118) MARLEN XIOMARA SANCHEZ; 119) JENNIFER VANESA PEREIRA ZUNIGA; así mismo quedan suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ocho (8) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del primero (01) de septiembre al veintinueve (29) de diciembre del año dos veinte (2020), 120) WENDY LISBETH ALVARADO GIRON; 121) KEIRY MELISSA ORELLANA ENAMORADO; 122) YOSELIN YUMARIS GUDIEL EUCEDA; 123) FEILY YAMILETH GARCIA REYES; 124) LILIAN YOLIBETH GUZMAN ESPINOZA; 125) AZARIA ONDINA REYES MARTINEZ; 126) KAREN MARIELA TREJO PORTILLO; 127) EDWARD BYRO



BENNET RIVERA. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor, de veintisiete (27) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del veintinueve (29) de agosto al veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 1) LUIS FERNANDO ESPINAL SABILLON; 2) MISAEL LOPEZ FRANCO; 3) GILBERTO CHAVEZ PAZ; 4) RENE OVIDIO MELGAR FUENTES; 5) MARIO ENRIQUE LOPEZ VASQUEZ; 6) MANUEL DE LA CRUZ ZALDIVAR RODAS; 7) MANUEL SANTOS ALVA; 8) DAVID VEGA MEJIA; 9) MARIA ANGELA VELASQUEZ BONILLA; 10) NELSON RENE QUIROZ MURILLO; 11) KEIRY JASSIRA PEÑA AMAYA; 12) JAIDY YOLANY MOLINA BONILLA; 13) GABRIELA NICOLLE GUTIERREZ PEREZ; 14) RUTH ARELY MARADIAGA MATAMOROS; 15) MIRTA JOSSELYN CHAVARRIA PORTILLO; 16) JULIAN ENRIQUE FLORES CARRASCO; 17) INGRID PAOLA VASQUEZ ARITA; 18) GLORIA ABIGAIL CRUZ HERNANDEZ; 19) WENDY LISSETH FIGUEROA BARAHONA; 20) KAREN YESSENIA GOMEZ FERNANDEZ; 21) DONNY EDUARDO ZUÑIGA DUBON; 22) KIMBERLY JORLENY MEJIA MENDEZ; 23) HEIDY RUTH PALACIOS VERDE; 24) CRISTINA ESTEFANIA COREA LAZO; 25) DAVID ANTONIO MEJIA CERRATO; 26) MARLEN XIOMARA SANCHEZ; 27) JENNIFER VANESA PEREIRA ZUNIGA; TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Secretaría De Estado en los Despachos De Trabajo y Seguridad Social

Aboo María Ubaldina Martínez Secretaria General



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Abogada MIRNA YAMILETH AVELAR AMAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HN INGENIEROS, S. DE R.L. DE C.V. (HNI, S. DE R.L. DE C.V.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de treinta y cinco (35) trabajadores, a partir del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada MIRNA YAMILETH AVELAR AMAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HN INGENIEROS, S. DE R.L DE C.V., (HNI S. DE R.L DE C.V.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por la Abogada MIRNA YAMILETH AVELAR AMAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HN INGENIEROS, S. DE R.L. DE C.V. (HNI, S. DE R.L. DE C.V.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN NO. USL-103-2023, recomendando se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por la Abogada MIRNA YAMILETH AVELAR AMAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HN INGENIEROS, S. DE R.L. DE C.V. (HNI, S. DE R.L. DE C.V.).



YCB SG-STSS-1162-2021

> CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

> CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

> CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

> CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

YCB SG-STSS-1162-2021





* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO:

CONSIDERANDO (8): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en

YCB SG-STSS-1162-2021



tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada MIRNA YAMILETH AVELAR AMAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HN INGENIEROS, S. DE R.L. DE C.V. (HNI, S. DE R.L. DE C.V.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo de treinta y cinco (35) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), y sus ampliaciones; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

YCB SG-STSS-1162-2021



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Seguridad Social SECRETARÍA GENERAL 34 FOLIO:

Tabajo

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada MIRNA YAMILETH AVELAR AMAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HN INGENIEROS, S. DE R.L DE C.V., (HNI, S. DE R.L DE C.V.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta y cinco (35) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: A) a partir del dieciocho (18) de marzo al dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020), a: 1.-FERNANDO ANTONIO CHAVARRÍA, 2.- ZENÓN RAMOS, 3.- KEVER RAMOS, 4.- LUIS FLORES, 5.-GREGORIO OVIEDO ALVARADO, 6.- JULIÁN HERNÁNDEZ, 7.- FRANCISCO PERDOMO; B) a partir del dieciocho (18) de marzo al lunes cuatro (04) de mayo del año dos mil veinte (2020) a: 8.- DENIS BARRERA, 9.- OSLIN GALVAN, 10.- SALOMÓN GUTIÉRREZ DURAN, 11.- FRANCISCO MELGAR, 12.- ELÍAS SAMUEL EUCEDA COREA, 13.- VICTOR ALBERTO ROSA CÁLIX, 14.- KEVIN JAVIER LÓPEZ TROCHEZ, 15.- NOÉ EFRAÍN BARAHONA PINEDA, 16.- JOSÉ JESÚS AYALA,

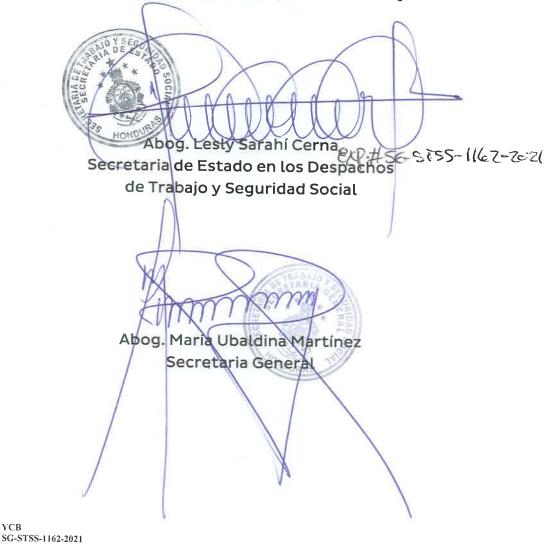
> YCB SG-STSS-1162-2021







17.- JOSÉ RODRIGUEZ, 18.- DANIEL DURON, 19.- DANNY FERNANDO PERALTA, 20.- LUIS ANDRÉS RAMIREZ CRUZ, 21.- SERGIO CHINCHILLA, 22.-IRMA CHACÓN; C) a partir del dieciocho (18) de marzo al uno (01) de junio del año dos mil veinte (2020) a: 23.- DARWIN GARCÍA, 24.- ROBERTO ADOLFO SOSA MONTALVÁN, 25.- YENDY CAROLINA HERNÁNDEZ MADRID; D) a partir del dieciocho (18) de marzo al dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020) a: 26.- MIGUEL ANTONIO CHAVARRÍA, 27.- JOSÉ TULIO BENÍTEZ; E) a partir del dieciocho (18) de marzo al dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) a: 28.-DANNY FENANDO PERALTA, 29. -JORGE MADRID, 30.- JOSE MARIO SANTOS CHAVARRIA, 31.- MERARY JORDAN, 32.- RAFAEL LICONA, 33.- ALMA LICONA, 34.-ROGER NEPTALI SORTO, 35.-VICTOR FAJARDO. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de fuerza mayor de tres (03) trabajadores, por un término de noventa (90) días, a partir del diecisiete (17) de junio hasta el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020), a: 1-DENIS BARRERA, 2.- SALOMON GUTIERREZ, 3.-JOSE JESUS AYALA. TERCERO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

YCB





RESOLUCIÓN No. 287-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en las Solicitudes presentadas en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), que corre en expediente SG-STSS-024-2021, por el Abogado JOSÉ RAMON PAZ MORALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, quien delegó poder al Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de dos mil cuatrocientos treinta y nueve (2,439) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del trece (13) de abril del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo SG-STSS-024-2021, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada el dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando causales del artículo 100 del Código de Trabajo, específicamente la fuerza mayor y caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencias de fecha ocho (08) y diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a la admisión de la solicitud, requirió al Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para que en un plazo de diez (10) días, acreditara: a) Listado de trabajadores reincorporados; b) comprobantes de pago de aportación solidaria en virtud que no es congruente con el listado de trabajadores suspendidos, c) acreditar primera suspensión de fecha trece (13) de abril al diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: Que mediante providencias de fecha veintidós (22) y veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta







Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, decretando apertura a prueba y librándose comunicación a las inserciones de la Inspección Regional del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

CUARTO: Que en mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de OFICIO procedió a dejar sin valor y efecto lo dispuesto en la providencia de fecha veintidós (22) y veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), referente a la: <<... apertura a prueba y librándose comunicación a las inserciones de la Inspección Regional del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés...>>, y en su lugar, se mandó a dar traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para emitir DICTAMEN LEGAL que en derecho corresponda.

QUINTO: En fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado EDAS FRANCISCO POOL CRUZ, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY), presentó escrito de personamiento; siendo admitido por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dándose traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para emitir DICTAMEN LEGAL que en derecho corresponda.

SEXTO: Que en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado EDAS FRANCISCO POOL CRUZ, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY), presentó OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TOTAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO PRESENTADO POR LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L, presentada por la Abogada FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L, presentada por considerar en sus hechos que: 1) La empresa suspendió a todos sus representados en diferentes oportunidades, obviando el debido proceso, ya que fueron notificados por medio de comunicados lanzados de forma general, siendo



Sebarra de la República

HONDURAS

que durante las dos primeras suspensiones la empresa fue reintegrando a los trabajadores, una vez ya negociadas sus vacaciones y días feriados, lo cual varios trabajadores desconocían; 2) Que la empresa se acogió al pago de Aportación Solidaria, considerando que podía pagar los salarios íntegros a sus trabajadores, ya que se dedica a la fabricación y comercialización de ropa para el mercado mayorista, sosteniendo una estrategia de ventas a gran escala; 3) Que los trabajadores mayores de 60 años, embarazadas o los que padecen enfermedades, sufrieron de acciones injustificadas y discriminación.

SÉPTIMO: Que en mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de OPOSICIÓN a la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, presentada por el Abogado EDAS FRANCISCO POOL CRUZ, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY); asimismo, se dio traslado del escrito de oposición al Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., a fin de que en el término de diez (10) días se pronuncie por escrito lo que a su derecho convenga respecto a la cuestión incidental planteada.

OCTAVO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de *OFICIO* manda acumular los expedientes registrados con números SG-STSS-024-2021 y SG-STSS-026-2021 de Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentados por el Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., siendo ahora su número SG-STSS-024-2021, a fin de que puedan ser resueltos en un solo acto, y remitiéndolos a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de emitir dictamen legal correspondiente.

NOVENO: Que en fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado EDAS FRANCISCO POOL CRUZ, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY), presentó escrito de delegación de poder general de representación procesal y gestiones administrativas, amplio, bastante y suficiente al Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID;







siendo admitido por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), teniéndose por delegado el poder.

DÉCIMO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, procedió admitir el escrito presentado por parte del Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., mediante el cual contesta y rechaza los hechos denunciados en la OPOSICIÓN, presentada por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY).

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Asistente de Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declara cerrado el término de diez (10) días concedidos al Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., para pronunciarse sobre la cuestión incidental planteada, mismo que fue utilizado; decretando apertura a prueba por el término de veinte (20) días, a los Abogados FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., Y HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY), para que propusieran y evacuarán los medios de prueba que estimarán pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintidós (2022), el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY), presenta medios de prueba consistentes en: 1. La verificación de los folios 74 al 76 de la pieza SG-STSS-026-2021, la verificación del folio 17 de la pieza SG-STSS-024-2021; 2. Petición que se libre atenta comunicación a la Dirección de Inspección del Trabajo, a efecto de constatar lo siguiente: a) Que se tome declaración a los trabajadores, así como a los miembros de la





HONDURAS

junta directiva de SITRAHOSIERY, en el sentido de manifestar si la empresa les notificó las suspensiones; b) Que se verifique la legalidad de los acuerdos firmados por los trabajadores y la empresa, relativos al pago de vacaciones y días feriados; c) Verificar que la empresa sigue operando normalmente en igual o mejores condiciones; d) Que verifiquen los Estados Financieros y Contables de la empresa de los periodos 2019, 2020 y 2021; siendo admitidos mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero año dos mil veintidós (2022), teniéndose por admitidos y evacuados en tiempo y forma, los medios de prueba documentales del 1 al 6, y el número de prueba 7, se libró comunicación a la Inspección General del Trabajo, en sus incisos A, B y C, en cuanto al D, SIN LUGAR por ser improcedente y dilatorio.

DÉCIMO TERCERO: Que en fecha seis (06) de enero del año dos mil veintidós (2022), el Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., presenta medios de prueba consistentes en: 1. Cuatro (04) medios de pruebas denominados documentales públicos, 2. Diez (10) medios de pruebas denominados documentales privados; siendo admitidos mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

DÉCIMO CUARTO: Que mediante Oficio No. SG-STSS-027-2022, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, emitió comunicación a la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, a fin de evacuar lo solicitado por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY), en su escrito de medios de prueba.

DÉCIMO QUINTO: Que en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., presentó Recurso de Reposición, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), por considerar en sus hechos que: 1) El medio de prueba admitido, consistente en la Inspección, es innecesaria, improcedente e inútil, ya que producen dilación en el proceso; a su vez, interpuso nulidad absoluta de actuaciones procesales, vicios dirigidos concretamente al haberse ejecutado los efectos de la providencia de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), librándose oficio en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



Gomerrin de la Republica

DÉCIMO SEXTO: Que mediante providencia de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por presentado el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., declarando: PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso de Reposición, en virtud de constar notificación personal al Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, sobre la providencia recurrida, por lo que no era de desconocimiento del Abogado, los medios de prueba admitidos. SEGUNDO: CON LUGAR, la nulidad del oficio No. SG-STSS-027-2022, en virtud que no fue informado a las partes; librándose comunicación a la Dirección General de Inspección, debiéndose ponerse en contacto con las partes del proceso previo.

DÉCIMO SEPTIMO: Que mediante Oficio No. SG-STSS-056-2022, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, emitió comunicación a la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, a fin de evacuar lo solicitado por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY), en su escrito de medios de prueba en el numeral 7, inspección, incisos a, b y c, debiendo realizarse en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

DÉCIMO OCTAVO: Que en fecha ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022), el Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., presentó escrito de delegación de poder a la Abogada SUSAN RAQUEL PERDOMO CRUZ, con todas las facultades conferidas a fin de que pueda representar a la empresa en el presente expediente; siendo admitido, mediante providencia dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), mandándose a agregar a sus antecedentes.

DÉCIMO NOVENO: Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, recibió la comunicación de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., por la Dirección General de Inspección, dando cumplimiento al Oficio No. SG-STSS-056-2022, mandándose a agregar a sus antecedentes.

VÍGESIMO: Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el término de veinte (20) días para proponer y

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América



HONDURAS

Gobierna de la República

evacuar pruebas, concedidos a los Abogados HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY), y a la Abogada SUSAN RAQUEL PERDOMO CRUZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., mismo que fue utilizado por ambas partes; Concediéndose plazo de diez (10) días, para que las partes aleguen sobre lo actuado y sobre el valor y alcance de las prueba.

HONDURAS

VÍGESIMO PRIMERO: Que en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), el Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., presentó escrito donde reasume poder y presenta alegaciones, donde concluye que: 1) Con los Decretos Ejecutivos referentes al Estado de Emergencia, acredita la causa de fuerza mayor, para sustentar la suspensión de contratos de trabajo, asimismo, su representado se acogió a la Ley de Auxilio al Sector Productivo a los Trabajadores, adhiriéndose al pago de Aportación Solidaria Temporal; 2) Con el Macro Financiamiento Nominal de Salarios, se acreditó los montos pagados en los años 2019 y 2020, a su vez, se constató el listado de los trabajadores suspendidos y reincorporados; y que mediante comunicados, mensajes de texto y correos electrónicos, se acredita que su representado realizó las comunicaciones de la suspensión de contratos; 3) Que con el Acta del Acuerdo de vacaciones y feriados se acredita que los trabajadores no fueron obligados a tomar sus vacaciones; 4) Que la empresa no estaba obligada a realizar notificaciones individuales a los trabajadores suspendidos; 5) Que con la inspección se constató que los trabajadores fueron notificados de la suspensión, que el acuerdo que firmaron las partes es legal ya que fue suscrito con el Sindicato de Trabajadores de la empresa, y que la empresa fue reactivando operaciones paulatinamente y en consecuencia incorporando a los empleados suspendidos, siendo admitidos mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022).

VÍGESIMO SEGUNDO: Que en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY), presentó escrito de alegaciones, donde concluye que: 1) En los folios 74 al 76 de la pieza SG-STSS-026-2021, se logró acreditar que la empresa en





ninguna de las suspensiones demostró la firma de cada uno de los trabajadores suspendidos, obviando el debido proceso; 2) Que en ninguna de las ampliaciones hechas a sus representados, la empresa acreditó el medio que se valió para notificar a los trabajadores; 3) Que para la ampliación de fecha treinta (30) de marzo al doce (12) de abril del año dos mil veinte (2020), la mayoría de trabajadores desconocían que fueron suspendidos o que la empresa acordó acciones como el cambio de vacaciones y días feriados, dicho acuerdo contraviene el artículo 3 del Código de Trabajo, siendo admitidos mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), teniéndose por presentadas en tiempo y forma.

VÍGESIMO TERCERO: Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el término de diez (10) días, concedidos al Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L.; y al Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY), para que las partes expusieran sobre lo actuado y el valor y el alcance de las pruebas producidas; mandándose traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de emitir DICTAMEN.

VÍGESIMO CUARTO: Que mediante providencia de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de *OFICIO* mandó a acumular los expedientes con número SG-STSS-024-2021, presentado por el Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L.; y la Oposición, presentada por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY); siendo ahora su número SG-STSS-024-2021, a fin de que puedan ser resueltos en un solo acto, remitiéndolos a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de emitir DICTAMEN LEGAL correspondiente.

VÍGESIMO QUINTO: Que en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-717-2022, quien fue del criterio que:



Cobierno de la República



<<...1) Declarar SIN LUGAR la AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado por el Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., por el punto toral siguiente: a) Por el rubro de la empresa referida, puesto en la Constitución de Sociedad, establece que su giro principal es el tejido, cierre de punta, blanqueo, teñido, terminado, acabado final y empaque de material hecho de distintos tipos de hilo y otras materias primas aprobadas para dicho propósito, como contratista y manufacturero internacional del ramo, vender y explotar los productos terminados o semi terminados, manufacturados, modificados, cosidos o ensamblados en desempeño de su cometido; la importación de materias primas, maquinaria, repuestos y partes para la fabricación de los mismos; comprar, vender, alquilar y utilizar bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de los objetos sociales.- (MAQUILA), siendo este rubro una de las excepciones especificadas en los PCM 31, 36, 42 y 124 del año dos mil veinte (2020), que establece lo siguiente: no se aplicaran todas las excepciones en el artículo 4 del decreto ejecutivo número PCM-021-2020, únicamente se aplicarán las excepciones siguientes: 1...2...3) la industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico requerido para atender la emergencia.- 2) en cuanto a la oposición, se declara SIN LUGAR en virtud que los medios probatorios presentados por la parte oposicionista no acreditaron causal suficiente para oponerse a dicha autorización de suspensión de contratos individuales de trabajo, pues si bien es cierto, no fueron notificados por medio escrito propiamente dicho en nota de suspensión, si por otros medios incluyendo el medio electrónico y celular...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Cficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020,



Gobierno de la República



quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley; asimismo, el artículo 4 párrafo último del mismo cuerpo legal, dispone que: *la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, en base al Sistema de Producción, podía autorizar la operación de una empresa o en su defecto acordar el mecanismo de suspensión de operaciones como ser el caso del SECTOR MAQUILADOR Y MANUFACTURERO, esto en coordinación con SINAGER y la Secretaría de Estado en el Despacho del Trabajo y Seguridad Social.*

CONSIDERANDO (3):Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-028-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril del año 2020, se reformó por adición el artículo 4 del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, en el sentido que, en todos los municipios del Departamento de Cortés, así como en el Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, se incorporó a las excepciones el Sector Maquilero, en su numeral 3): <<...3) La industria de la maquila...>>.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 3 de junio del 2020, en Casa Presidencial el presidente y los representantes de diversos sectores de la economía y la sociedad hondureña, firmaron el Plan Nacional para una Reapertura Inteligente Gradual y Progresiva de la Economía y los Sectores Sociales de Honduras, donde se acordaba que toda institución o empresa que de manera gradual y progresiva, se integrara a las actividades económicas y sociales a nivel nacional, debía de solicitar un salvoconducto emitido por la





Looperso de la República

Secretaría de Seguridad, estando dentro de los firmantes de dicho Plan la Asociación Hondureña de Maquiladores (AHM).

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-053-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 14 de junio de 2020, se comenzó a implementar las medidas acordadas con la Mesa Multisectorial, en donde <<<u>quedan exentos de las restricciones de Garantías</u> <u>Constitucionales enunciadas en el Artículo 1 del presente Decreto, los</u> <u>colaboradores de las empresas del sector privado, autorizados a prestar</u> <u>presencialmente sus servicios de acuerdo a la implementación del Plan</u> <u>Nacional para Reapertura Inteligente Gradual y Progresiva de la Economía</u> <u>y los Sectores Sociales de Honduras, contando previamente con la</u> <u>autorización del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER)>></u>.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, NOTIFICARÁN a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo.

CONSIDERANDO (8): <u>Que la suspensión total o parcial de los contratos de</u> <u>trabajo no implica su terminación</u>, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (9): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (11): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los





hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (12): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (13): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, <u>acreditándolas con la carga probatoria respectiva</u> que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (14): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; Asimismo, de acuerdo al principio de inconformidad la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (15): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCÍA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se concluye que dicha empresa NO acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo, en razón que la empresa estaba facultada para laborar de acuerdo a los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-028-2020, PCM-036-2020, PCM-042-2020, donde en el artículo 4 referente a la excepciones específicas relacionadas con el Comercio y la industria, se encuentra incluido en su numeral 3), al Sector Maquilero: <<...3) La industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico *requerido para atender la emergencia...>>*, al cual pertenece la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L.; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral





Gobierno de la República

2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1, 3 y 5 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020 y demás comunicados emitidos por esta Secretaría.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada SUSAN RAQUEL PERDOMO CRUZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón que la empresa estaba facultada para laborar de acuerdo a los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-028-2020, PCM-036-2020, PCM-042-2020, donde en el artículo 4 referente a la excepciones específicas relacionadas con el Comercio y la industria, se encuentra incluido en su numeral 3), al Sector Maquilero: <<...3) La industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico requerido para atender la emergencia...>>, al cual pertenece la Sociedad Mercantil GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. SEGUNDO: Declarar SIN LUGAR la oposición presentada por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderado Legal de los trabajadores: 1. MA CANDELARIA GOMEZ REYES, 2. ZONIA CASTRO ALBERTO, 3. ELVIA GUADALUPE ZERON MERAZ Y OTROS, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN HOSIERY RIO NANCE, S. DE R.L. (SITRAHOSIERY), en razón que, los medios probatorios presentados por la parte oposicionista no acredita alguna causal suficiente para oponerse a dicha autorización de suspensión de contratos individuales de trabajo, pues si bien es cierto, no fueron notificados individualmente por medio de una nota de suspensión propiamente, si lo fueron por otros medios, incluyendo vía correo electrónico y por teléfono celular. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. CUARTO: La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América



HONDURAS





dentro de los días (10) días siguientes, contados a partir de su notificación. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

ahi C Secretaria de Estado en los Despachos Sus P-24-2021 de Trabajo y Seguridad Social Abo ina Martínez URAS a General



Trabajo

ORTENDO DE LA REPORTEA

RESOLUCIÓN No. 300-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada LOURDES PAMELA BLANCO LUQUE, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES LOS PINARES, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de veintidós (22) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo, la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada LOURDES PAMELA BLANCO LUQUE, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES LOS PINARES, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE APROBACIÓN PARA UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por la Abogada LOURDES PAMELA BLANCO LUQUE, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES LOS PINARES, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, en base al DICTAMEN No. USL-676-2021, requirió a la Abogada LOURDES PAMELA BLANCO LUQUE, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES LOS PINARES, S.A DE C.V., para que presentará la documentación siguiente: 1) Que acreditara fehacientemente la notificación de la trabajadora GERALDINA CERRATO GUERREO, en virtud que no constan en las presentes diligencias; 2) Que en cuanto a los trabajadores, DEYSI SUYAPA LOPEZ HERNANDEZ Y OLIVER AMED SOSA GIRON, el peticionario acreditó notificaciones de suspensión, pero ambos no aparecen en la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo.



Goblerné de la República



CONSIDERANDO (4): Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022), la Asistente de Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos a la Abogada LOURDES PAMELA BLANCO LUQUE, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES LOS PINARES, S.A DE C.V., para presentar lo requerido en la providencia de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-229-2023, recomendando que se declare CON LUGAR, LA SOLICITUD DE APROBACIÓN PARA UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por la Abogada LOURDES PAMELA BLANCO LUQUE, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES LOS PINARES, S.A DE C.V.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las*









personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...".

CONSIDERANDO (9): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (11): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (13): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.





CONSIDERANDO (14): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

Trabajo

y Seguridad Social

CONSIDERANDO (15): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (16): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (17): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (18): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (19): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (20): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento



Trabajo y Seguridad Social

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL FOLIO:

de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (21): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada LOURDES PAMELA BLANCO LUQUE, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES LOS PINARES, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veintidós (22) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020), en virtud que, si bien es cierto algunos trabajadores no aparecen en la solicitud, no es menos cierto que constan en el expediente de mérito sus notificaciones de suspensión, acreditando que ellos si fueron suspendidos; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición plateada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020. PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM-033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada LOURDES PAMELA BLANCO LUQUE, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES LOS PINARES, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir, el caso fortuito; asimismo, si bien es cierto algunos trabajadores no aparecen en la solicitud, no es menos cierto que constan en el expediente de mérito sus



Gobierno de la República



notificaciones de suspensión, acreditando que ellos si fueron suspendidos, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veintidós (22) trabajadores, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) A partir del dieciséis (16) de abril hasta el once (11) de junio del año dos mil veinte (2020), a: 1)-ALEX RAMON PERAZA, 2)-DEYSI SUYAPA LOPEZ HERNANDEZ, 3)-KAREN LIZETH ALFARO PERDOMO, 4)-OSCAR ROBERTO CHAVARRIA ROSALES, 5)-INGRIS JAKELINE DELCID ARGUETA, 6)-WILSON AMED MARTINEZ LOZANO, 7)-JAVIER ARMANDO ROMERO MELGAR, 8)-OLIVER AMED SOSA GIRON; b) Y a partir del veinticuatro (24) de abril hasta el doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020); a: 9)-EDIN YOVANI IRAHETA GUILLEN, 10)-JOSE CUPERTINO CABALLERO SANCHEZ, 11)-MARIELA DEL CARMEN CAMPOS ELVIR, 12)-DILCIA ADULI PAZ MARTINEZ, 13)-SAMUEL ANTONIO DURON VELASQUEZ, 14)-EBIN JAVIER LEMUS AMADOR, 15)-MELKIN ANTONIO VASQUEZ SORIANO, 16)-JOSE EFRAIN RAMIREZ AGUILAR, 17)-OSCAR IGNACIO PADILLA POLANCO, 18)-TOMAS CATALINO ANDRADE ANTUNEZ, 19)-FRANCISCO ROSA PINEDA, 20)-JHONY JOSUE PINEDA VELASQUEZ, 21)-EDIXON JAVIER ROSA MURILLO, 22)-ELMER ISAI MENDEZ VIDEZ; se excluye de esta solicitud a la Señora: 1. GERALDINA CERRATO GUERRERO, ya que no consta notificación de su suspensión. SEGUNDO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. TERCERO: La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición dentro de los díez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a su notificación. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda la correspondiente certificación, previó al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. -NOTIFÍQUESE.

> Honouradog: Lesty Sarahí Cerna Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Abog, María Ubaldina Martínez Secretaria General



SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL ION FOLIO PATERNO DI

RESOLUCIÓN No. 301-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

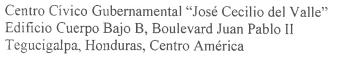
VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DIL CORPORACIÓN, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de un (1) trabajador, a partir del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DIL CORPORACIÓN, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL, DE UN (1) CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, presentada por la Abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DIL CORPORACIÓN, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022) la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-715-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL, DE UN (1) CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, presentada por la Abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DIL CORPORACIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia,







prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de







dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y sí en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

Trabajo

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimien





Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

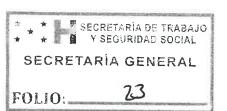
CONSIDERANDO (17): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DIL CORPORACIÓN, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual de un (01) trabajador que labora para dicha empresa, a partir del veintiocho (28) de mayo del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 059-2020, PCM 051-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 059-2020, PCM 051-2020, PCM 063-2020, PCM 053-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 059-2020, PCM 051-2020, PCM 068-2020, PCM 051-2020, PCM 059-2020, PCM 053-2020, PCM 053-2020, PCM 058-2020, PCM 053-2020, PCM 053-2020, PCM 058-2020, PCM 053-2020, PCM 053-2020, PCM 058-2020, PCM 053-2020, PCM 058-2020, PCM 053-2020, PCM 058-2020, PCM 053-2020, PCM 058-2020, PCM 053-2020, PCM 053-2020, PCM 053-2020, PCM 058-2020, PCM 053-2020, PCM 058-2020, PCM 053-2020, PCM 058-2020, PCM 053-2020, PCM 058-2020, PCM







PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

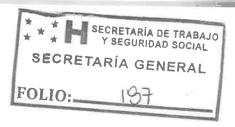
Trabajo

y Seguridad Social

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DIL CORPORACIÓN, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendido de su contrato individual de trabajo un (01) trabajador, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del veintiocho (28) de mayo al veinte (20) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a: 1. ALIX XAVIER AMAYA RODRIGUEZ. SEGUNDO: La presente Resolución debe ser comunicada al trabajador para los efectos de Ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

Abog. Lesly Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social Abog María Ubaldina Martínez Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 315-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintitrés (23) de febrero del año de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de cuarenta y dos (42) trabajadores, a partir del ocho (08) de abril del año dos veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020, presentada por el Abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-442-2022, donde previo a emitir dictamen solicita que el peticionario acredite: a) La notificación de la suspensión del contrato de trabajo de los





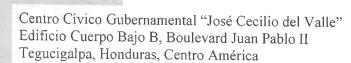
trabajadores: Sayda Vaneza Ávila Santos, Mayra Johana Lopez Herrera y Alvaro Reynaldo Sandoval Medina; b) La fecha de reincoporación de los trabajadores, objeto de la suspensión; siendo requerido por la Secretaria General mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERANDO (4): Que en fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), el abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS S.A, presento la documentación requerida, sin embargo en providencia de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), se requirió al peticionario a que presentará la documentación debidamente autenticada en base a lo dispuesto en los artículos 25, 26 del Código de Notariado y 41 de su reglamento.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), el abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS S.A, presento la documentación requerida debidamente autenticada, siendo admitida mediante providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), ordenando su remisión a la Unidad de Servicios Legales para que emitiera el Dictamen Legal correspondiente.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023) la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-017-2023, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS, S.A.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.







SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO:



CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...".

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (11): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América TRABAJO A SCOULDAR A STATE

Goblerno de la República

HONDURAS

de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (12): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (13): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (15): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (16): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (17): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los









tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (18): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (19): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (20): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (21): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (22): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; Asimismo, de acuerdo al principio de informalidad la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (23): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JORGE



Goiverno de la República



ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuarenta y dos (42) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del ocho (08) de abril del año dos mil veinte (2020), y sus ampliaciones; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMERCIAL PECAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 90 FOLIO:

decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus

IONDURAS

contratos individuales de trabajo cuarenta y dos (42) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir del ocho (08) de abril al siete (07) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1. ILIANA MICHELLE MORADEL FUNES, 2. GLADIS YAMILETH BARAHONA GARAY, 3. NIDIA YOSELIN NAVAS FUNES, 4. LESVI VANESSA BUSTILLO CASTILLO, 5. GLORIA MARINA MELENDEZ HERNANDEZ, 6. EMILIA ALEJANDRA **MERCADO** VALLADARES, 7. TAMY YASMIN HERNANDEZ MONTOYA, 8. PAULA ZELAYA, 9. FANNY PATRICIA FLORES CRUZ, 10. KEVIN ORSON AGUILERA CRUZ, 11. MAYRA ANNABEL SANCHEZ RODRIGUEZ, 12. LINDA CAROLINA FLORES ZUNIGA, 13. JULIO CESAR RAMIREZ FLORES, 14. ANGELA BEATRIZ JUAREZ VALENCIA, 15. EDWARD JOEL MARTINEZ LOPEZ, 16. RONALD JAVIER VELASQUEZ FIALLOS, 17. IRIS NOHEMI MATAMOROS, 18. GERARDO ANTONIO SALGADO BARRIENTOS, 19. DANMAR LILIBETH ENAMORADO, 20. KATY NAYROBY ORTIZ RAMOS, 21. ESTER RMILIA ZELAYA LAGOS, 22. CRISTIAN ALBERTO FERNANDEZ, 23. MARISOL DUBON DIAZ. 24. MARIA BELEN OCHOA ROSA, 25. SARA MERCEDES MELENDEZ LOPEZ; b) a partir del diez (10) de abril al ocho (08) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 26. MARISOL DUBON DIAZ, 27. MARIA ISABEL OLIVA PINEDA, 28. ALEJANDRO ALVAREZ HERRERA, 29. ALBA ONDINA REYES CANALES, 30. BELKYZ GERALDINA MANZANARES ESCOBAR; c) a partir del dieciséis (16) de abril al catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 31. JUAN CARLOS SEGURA URRUTIA, 32. ANA XIOMARA VALLADARES PONCE, 33. MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, 34. CLAUDIA GERALDINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, 35. MARIO. ROBERTO CARIAS OSORIO, 36. MARTHA ELENA PINEDA AGUILAR, 37. ANDREA SARAI FUNEZ MARTINEZ, 38. HECTOR EDMUNDO REYES LAGOS, 39. KEBIN ALEXANDER GARAY SIERRA, 40. SAYDA VANEZA AVILA SANTOS, 41. MAYRA JOHANA LOPEZ HERRERA, 42. ALVARO **REYNALDO SANDOVAL MEDINA. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR a la** primera ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor a quince (15) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir del ocho (08) de agosto hasta el siete (07) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 1. KATY NAYROBY ORTIZ RAMOS, 2. BELKYZ GERALDINA MANZANARES ESCOBAR, 3. CRISTIAN ALBERTO FERNANDEZ RAMOS. 4. GLADIS YAMILETH BARAHONA GARAY, 5. PAULA ZELAYA, 6. FANNY PATRICIA FLORES CRUZ, 7. GERARDO ANTONIO SALGADO BARRIENTOS, 8. LINDA CAROLINA FLORES



Trabajo y Seguridad Social

Gobierno de la República



ZUNIGA, 9. JULIO CESAR RAMIREZ FLORES, 10. EDWARD JOEL MARTINEZ LOPEZ, 11. EMILIA ALEJANDRA MERCADO VALLADARES, 12. ANGELA BEATRIZ JUAREZ VALENCIA; b) por un término de sesenta (60) días, a partir del dieciséis (16) de agosto al quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), a: 13. SAYDA VANEZA AVILA SANTOS, 14. MAYRA JOHANA LOPEZ HERRERA, 15. ALVARO REYNALDO SANDOVAL MEDINA. TERCERO: Declarar CON LUGAR la segunda ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor a un (01) trabajador, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del ocho (08) de diciembre al siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a: 1. BELKYZ GERALDINA MANZANARES ESCOBAR. CUARTO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

> Abog. Lesly Sarahí Cerna Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Abog María Ubaldina Martínez Secretaria General

* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL



FOLIO: 58 RESOLUCIÓN No. 316-2023

Trabajo

y Seguridad Social

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), que corre a expediente SG-STSS-880-2021, presentada por el Señor ROLANDO OLIVA ACOSTA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, quien confirió Poder a la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de un (01) trabajador, a partir del primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo SG-STSS-880-2021, la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL DE LA PANDEMIA COVID-19, presentada el día veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por el Señor ROLANDO OLIVA ACOSTA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A. con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, quien otorgó Poder a la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, invocando el 100 numeral 2 del Código de Trabajo causales: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL DE LA PANDEMIA COVID-19, presentada por la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado JAIRO JOSUE ALVARADO MARTINEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Señora CARLITA MARIA MONDRAGON BACA, trabajadora de la sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A.,



presentó OPOSICIÓN contra la Autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, presentada por la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., por considerar en sus hechos que: 1. Que su representada fue la única trabajadora de cincuenta (50) empleados, que fue suspendida de su contrato de trabajo y que no ha tenido ningún beneficio económico o ayuda alimentaria por parte de la empresa desde que se le notificó la suspensión, 2. Que la solicitud no se presentó ante las autoridades correspondientes para que se aprobara dicha suspensión, 3. Que la actividad económica de la empresa no ha sido afectada, ya que se dedica a la venta de celulares, recargas y paquetes de internet, y este rubro es el que más vende debido a la situación actual se ha incrementado la demanda que dichos servicios.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Oposición, presentado por el Abogado JAIRO JOSUE ALVARADO MARTINEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Señora CARLITA MARIA MONDRAGON BACA, dando traslado a la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., para que en el término de diez (10) días se pronunciara por escrito lo que a su derecho convenga sobre la cuestión incidental planteada.

QUINTO: Que en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado JAIRO JOSUE ALVARADO MARTINEZ, en su condición de Apoderado legal de la Señora CARLITA MARIA MONDRAGON BACA, presentó DESISTIMIENTO EN LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO; siendo admitido por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mandándose a agregar a sus antecedentes.

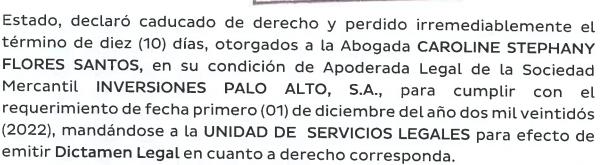
SEXTO: Que mediante providencia de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, en base al Dictamen No. USL-735-2022, requirió a la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., para que dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, acreditara: 1) Que manifestara la fecha de finalización de la suspensión, 2) Que presentara nota de reintegro de la trabajadora suspendida, original o copia debidamente autenticada.

SEPTIMO: Que mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 59



OCTAVO: Que en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-261-2023, quien fue del criterio que es procedente: Declarar <<...PARCIALMENTE CON LUGAR las diligencias de SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL DE LA PANDEMIA COVID-19, presentada por ROLANDO OLIVA ACOSTA, quien a su vez otorgó poder a la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, EN EL SENTIDO QUE SE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE LA SEÑORA CARLITA MARIA MONDRAGON BACA A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020) HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)...>>

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley.



/ Seguridad Social

HONDURAS

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* <u>La Declaratoria de Emergencia a que</u> *se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-146-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 29 de diciembre de 2020, establece en su artículo 1: <<...Prorrogar la vigencia de la Declaratoria de ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA, hasta el 31 de diciembre del 2021, decretada en todo el territorio nacional, mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta"

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (7): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías









Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (8): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 99 del Código de Trabajo dispone que: <<...La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos, en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato...>>.

CONSIDERANDO (10): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, numeral 2), establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 102 del código de Trabajo dispone que: <<...El patrono cuando vaya a suspender las labores por cualquiera de las causas primera, tercera, <u>cuarta y quinta del articulo 100 estará obligado a</u> <u>dar aviso a los trabajadores afectados con treinta (30) días de anticipación</u> <u>a la interrupción de los trabajos</u>...>>.

CONSIDERANDO (12): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (13): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (14): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (15): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la



información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

Seguridad Social

CONSIDERANDO (16): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., se concluye que se acreditó la causal invocada, para suspender el contrato individual de trabajo de una (01) trabajadora, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del día primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM-036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

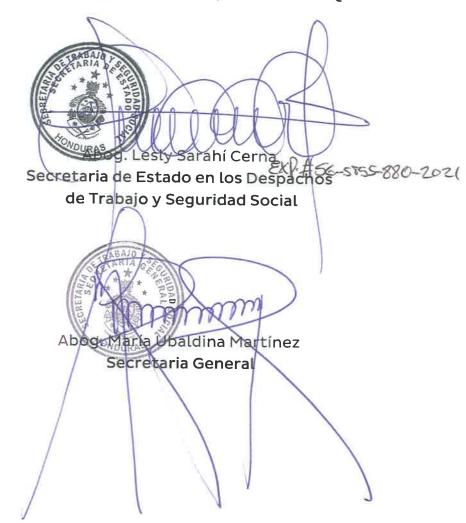
PRIMERO: Declarar CON LUGAR PARCIALMENTE la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada CAROLINE STEPHANY FLORES SANTOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES PALO ALTO, S.A., en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir Caso Fortuito,





SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO:_6

quedando en consecuencia suspendido de su contrato individual de trabajo una (01) trabajadora, hasta por un término de ciento veinte (120) días, a partir del primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a: CARLITA MARIA MONDRAGON BACA. SEGUNDO: La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición dentro de los DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente de su notificación. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: <u>103</u>



RESOLUCIÓN No. 322-2023

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado YAXKIN RAFAEL FERRERA LARA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FULL PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de veintitrés (23) trabajadores, a partir del quince (15) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo, la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado YAXKIN RAFAEL FERRERA LARA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FULL PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR MOTIVOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, presentada por el Abogado YAXKIN RAFAEL FERRERA LARA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FULL PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-107-2023, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS DE



TRABAJO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR MOTIVOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, presentada por el Abogado YAXKIN RAFAEL FERRERA LARA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FULL PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PSM-









022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

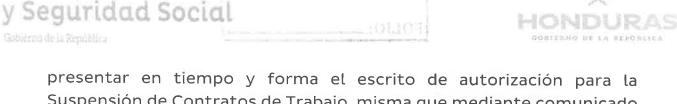
CONSIDERANDO (9): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (10): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (11): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (13): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para



Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

Trabajo

CONSIDERANDO (14): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (15): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (17): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado YAXKIN RAFAEL FERRERA LARA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FULL PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veintitrés (23) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del quince (15) de abril del año dos mil





* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

FOLIO: 205



veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición plateada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM-036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado YAXKIN RAFAEL FERRERA LARA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FULL PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir, el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veintitrés (23) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del quince (15) de abril al trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1.- KELVIN JAVIER GODÍNEZ GONZALES, 2.-JAIRO JAVIER MARTÍNEZ, 3.- RAMÓN ADALBERTO RODRÍGUEZ MEJÍA, 4.- GERSON AROLDO GÁMEZ GARCÍA, 5.- EDWIN MAREL GÁMEZ, 6.-HÉCTOR SILVERIO BANEGAS DOMÍNGUEZ, 7.- MARBIN ALEXANDER FAJARDO MONTES, 8.- HÉCTOR JABIER LEIVA PERDOMO, 9.- OLMAN SEBASTIÁN GALINDO SOSA, 10.- LENIN EDUARDO ZELAYA, 11.- MARCO

Trabajo y Seguridad Social



REYNALDO FAJARDO, 12.– JOSÉ ALIDER ALVARADO, 13.– ALEX ARTURO RIVERA BUESO, 14.– WILMER DAVID GARCÍA, 15.– ELY ROBINSON CORTÉS ROMÁN, 16.– EMIR FRANCISCO DÍAZ BARAHONA, 17.– MARVIN DANILO FAJARDO FAJARDO, 18.– LINDA PAMELA MENDOZA LACAYO, 19.– GERSON DAVID MEJÍA RAMÍREZ, 20.– VICKY GRISELDA LARA REYES, 21.– YADIRA ELIZABETH HERNÁNDEZ, 22.– WALTER ARMANDO BENÍTEZ RAMOS, 23.–JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA. SEGUNDO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda la correspondiente certificación, previó al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. –NOTIFÍQUESE.

Abog. Lesly Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Despachos - 5155 - 1173 - 7071 de Trabajo y Seguridad Social Abog. Maria **Obaldina** Martínez Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 324-2023

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición en contra la Resolución No. 293-2022, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), presentado por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA ROMAR, S. DE R.L. DE C.V.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, emitió Resolución No. 293-2022, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual se resuelve: <<... PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA ROMAR, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo catorce (14) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de marzo al catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020) a: 1.- FREDY CECILIO MENCÍA URBINA, 2.-JOSÉ LUIS ROMERO BONILLA, 3.- JORGE ALBERTO MEJÍA LÓPEZ, YOTROS ... en virtud de constar en el expediente de mérito únicamente las notificaciones a los trabajadores arriba indicados. SEGUNDO: CON LUGAR la primera ampliación de suspensión de Contratos de Trabajo de JOSE MARIA MEJIA a partir del día quince (15) de julio al doce (12) de septiembre del dos mil veinte (2020). TERCERO: CON LUGAR, la segunda ampliación de suspensión de Contratos de Trabajo de JOSE MARIA MEJIA, a partir del doce (12) de septiembre del dos mil veinte (2020) al diez (10) de enero del dos mil veintiuno (2021). CUARTO: CON LUGAR, la tercera ampliación de suspensión de contratos por fuerza mayor a JOSE MARIA MEJIA, a partir del día diez (10) de enero del dos mil veintiuno (2021) hasta el nueve (09) de mayo del dos mil veintiuno (2021)...>>.

SEGUNDO: Que en fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su



Gobierno 46 la República



condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA ROMAR, S. DE R.L. DE C.V., presenta Recurso de Reposición contra la Resolución No. 293-2022, en virtud que: 1) El primer agravio, ocasionado por la resolución recurrida; esto en vista de la indefensión de la parte recurrente, debido al incumplimiento del debido proceso, en cuanto a no otorgarle a su representada la oportunidad de presentar los medios de prueba para acreditar los extremos de la solicitud, que la Resolución que se recurre declaró con lugar parcialmente la Autorización de Suspensión de los Contratos de Trabajo, presentada el once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021),3) Que se declararon sin lugar, para el primer periodo de suspensión de contratos de trabajos comprendidos de fecha del dieciséis (16) de marzo al trece (13) de julio del dos mil veinte (2020), para los siguientes trabajadores: 1) MILTHON ALCIDES MEZA ZUNIGA, 2) HENRRY YOVANI MARTINEZ, Y OTROS; de fecha del catorce (14) de julio al once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020), para los empleados: 1) FREDY CECILIO MENCIA URBINA, 2) JUAN ANTONIO PADILLA LEIVA y 3) JOSÉ RICARDO VILLELA, por no haber acreditar fehacientemente las notificaciones dirigidas a los trabajadores, sin embargo, esta Secretaría no evacuó el debido proceso, violentando el derecho a defensa de su representada, con fundamento en la Constitución de la República en su Artículo 80, "El derecho de defensa es inviolable", causando de esta manera una indefensión a su representada al obviar la etapa de apertura a prueba.

TERCERO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); previo a la admisión del escrito de Recurso de Reposición, presentado por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA ROMAR, S. DE R.L. DE C.V., requirió al recurrente para que presentara la documentación siguiente: 1) Las notificaciones de las Suspensiones de los Contratos de Trabajo, junto con sus Ampliaciones debidamente autenticadas.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido el escrito presentado por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA ROMAR, S. DE R.L. DE C.V., y no habiendo sido cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés, se concedió plazo de diez (10) días hábiles, por esa única vez, para que la









Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA ROMAR, S. DE R.L. DE C.V., presentara la documentación siguiente: 1) Las notificaciones de las Suspensiones de los Contratos de Trabajo, presentadas en el escrito del Recurso de Reposición, junto sus Ampliaciones debidamente autenticadas.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA ROMAR, S. DE R.L. DE C.V., tuvo por cumplimentado lo solicitado en la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); admitiendo el Recurso de Reposición, contra la Resolución No. 293-2022, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), remitiéndolo a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efecto de emitir DICTAMEN LEGAL correspondiente.

SEXTO: Que la UNIDAD DE SERVICIO LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el Dictamen No. USL-316-2023, quien fue del criterio que: <<*es procedente declarar CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS RESPECTIVAS AMPLIACIONES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE ROMAR S. DE R.L. DE C.V., (...) suspensión inicial que tiene inicio en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), (...) de igual manera la primera ampliación (...); 2) declarar CON LUGAR, el Recurso de Reposición recibido en fecha uno (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), escrito que fue presentado por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad antes referida, en vista de la motivación legal y probatoria de la misma...>>*

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República es la ley suprema del Estado y que en el marco de sus garantías de los derechos individuales y sociales en el cual se encuentra el derecho del trabajo y la protección laboral, la seguridad social y protección de todos los grupos de la población laboral en condiciones de vulnerabilidad.

APPENDING OUT TO A CONTRACT OF CONTRACT OF



CONSIDERANDO (2): Que el Recurso de Reposición es la impugnación que formula el interesado contra un acto administrativo ante el órgano que lo emite, con el objeto que este lo reprima reforme o sustituya. Por su medio se habilita al órgano para revisar su propio acto, es decir, volver, por contrario imperio, sobre lo decidido o resuelto en un acto suyo tomando en consideración los motivos en que se sustente el interesado su impugnación.

Trabajo

y Seguridad Social

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que: <<...Contra la resolución que se dicte en los asuntos administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado...>>.

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 69 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo manda: <<...En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento la practicas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto". En relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal; La administración apreciara libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana critica...>>.

CONSIDERANDO (5): Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, tiene a su responsabilidad garantizar la estabilidad laboral y la tutela de los contratos de trabajo, en concordancia con la Ley Laboral en el país, que aclara que la suspensión de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (6): Que junto al Recurso de Reposición el peticionario adjuntó: 1) Copia de las notificaciones de la suspensión de los contratos de trabajo y sus ampliaciones debidamente autenticado, correspondiente a las fechas catorce (14) de abril del año dos mil veinte (2020), que acreditan haber cumplido con los requisitos exigidos para poder suspender los contratos de trabajo.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 80, 127, 138, 321 y 323 de la Constitución de la Republica, 1, 3, 18, 99 y 100 numeral 2), 101, <u>102,</u> 103







FOLIO: 145



del Código de Trabajo, 68, 72, 83, 84, 87, 88, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 del Código Procesal Civil, y en base a las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR, el Recurso de Reposición presentado por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA ROMAR, S. DE R.L. DE C.V., del domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la Resolución No. 293-2022, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la cual en su parte resolutiva deberá leerse de la siguiente manera: <<...RESUELVE: -PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA ROMAR S. DE R.L DE C.V, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta (30) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de marzo al trece (13) de julio del dos mil veinte (2020) a: 1) FREDY CECILIO MENCÍA URBINA, 2) JOSÉ LUIS ROMERO BONILLA, 3) JORGE ALBERTO MEJÍA LÓPEZ, 4) JOSÉ MARÍA MEJÍA, 5) JOSÉ RICARDO VILLELA, 6) PEDRO CELESTINO RAMOS, 7) SERVANDO GEOVANY HERCULES, 8) JOSÉ DANIEL BUESO, 9) ROLVIN ARIEL MARTÍNEZ, 10) JORGE LUIS TROCHEZ, 11) JOSÉ HERNAN ORDOÑEZ, 12) MAYNOR MERLOS RODRÍGUEZ, 13) ARLIN AMAYA, 14) JOSÉ MARÍA MEJÍA, 15) MILTHON ALCIDES MEZA ZUNIGA, 16) HENRRY YOVANI MARTINEZ, 17) JUAN ANTONIO PADILLA LEIVA, 18) MARIA TERESA SILVA GABARRETE, 19) JOSUE JAVIER LOPEZ GOMEZ, 20) SALVADOR RAMOS ROMERO, 21) JOSE CLEMENTINO HERNANDEZ RAMOS, 22) JUAN PABLO RODRIGUEZ. 23) EUSTACIO FLORES ALVARADO, 24) ARCELIO LOPEZ PASTRANA, 25) MARLON GUSTAVO VILLANUEVA CASTRO, 26) WALTER OBENSE PORTILLO DUARTE, 27) FELIX ANTONIO LUQUE ORELLANA, 28) JOSE SANTOS RAPALO, 29) ADONIS ADALID PEREZ RODRIGUEZ, 30) JOSE LUIS GUTIERREZ CRUZ. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de Fuerza Mayor de cuatro (04) trabajadores, por un término de sesenta (60) días, a partir del catorce (14) de julio hasta el once (11) de septiembre del año dos mil





veinte (2020), a: 1) FREDY CECILIO MENCIA URBINA, 2) JUAN ANTONIO PADILLA LEIVA, 3) JOSE RICARDO VILLELA, 4) JOSÉ MARÍA MEJÍA. TERCERO: Declarar CON LUGAR, la segunda ampliación de Suspensión de Contratos de Trabajo por razón de Fuerza Mayor de un (01) trabajador, a partir del doce (12) de septiembre del dos mil veinte (2020) al nueve (09) de enero del dos mil veintiuno (2021) a: JOSE MARIA MEJIA. CUARTO: Declarar CON LUGAR, la tercera ampliación de suspensión de contratos por fuerza mayor de un (01) trabajador, a partir del día diez (10) de enero del dos mil veintiuno (2021) hasta el nueve (09) de mayo del dos mil veintiuno (2021) a: JOSE MARIA MEJIA...>>. SEGUNDO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. TERCERO: El presente Recurso pone fin a la vía administrativa tal y como lo dispone el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la Certificación previo al pago del recibo TGR-1 correspondiente. – NOTIFÍQUESE.

> Abog. Lesly Sarahi Cerna Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social Abog. Maria Ubaldina Martínez Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 325-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado HEBERT RENE NAVAZ GRADIZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de cincuenta y tres (53) trabajadores, a partir del uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado HEBERT RENE NAVAZ GRADIZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE APROBACIÓN PARCIAL DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado HEBERT RENE NAVAZ GRADIZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES con el fin de que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-549-2022, recomendando que se declare SIN LUGAR, la SOLICITUD DE APROBACIÓN PARCIAL DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado HEBERT RENE NAVAZ GRADIZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L. DE C.V.





CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Asimismo, en su artículo 4 numerales 8 y 9, dispone las excepciones especificas relacionados al Comercio y a la Industria, entre ellas: *<<...8)* Restaurantes con autoservicio *quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla; 9)* Cocinas de *restaurantes que tengan servicio a domicilio y empresas que se dediquen al servicio a domicilio...>>.*

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84,









99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en



cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado HEBERT RENE NAVAZ GRADFIZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L. DE C.V, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa NO acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo, en virtud que este tipo de actividad de acuerdo al rubro comercial al que se dedica la empresa NO aplica la causal invocada, pues la empresa estaba facultada para laborar por encontrarse dentro de las excepciones relacionadas al comercio e industria, según Decreto Ejecutivo PCM 021-2020, artículo 4 numerales 8 y 9: <<...8) Restaurantes





* * * H SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 798



con autoservicio quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla; 9) Cocinas de restaurantes que tengan servicio a domicilio y empresas que se dediquen al servicio a domicilio...>>; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado HEBERT RENE NAVAZ GRADFIZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L. DE C.V, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en razón que dicha empresa según el tipo de actividad de acuerdo al rubro comercial al que se dedica según Escritura Pública de Constitución NO aplica a la causal invocada, pues la empresa estaba facultada para laborar por encontrarse dentro de las excepciones relacionadas al comercio e industria, según Decreto Ejecutivo PCM 021-2020, artículo 4 numerales 8 y 9: <<...8) Restaurantes con autoservicio quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla; 9) Cocinas de restaurantes que tengan servicio a domicilio y empresas que se dediquen al servicio a domicilio...>>, asimismo, el peticionario no acreditó los Estados Financieros o Balances General de la Empresa, que justifiquen la situación económica que obligó a suspender a los trabajadores. SEGUNDO: La presente





resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a su notificación. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE**.



Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Abog. Maria Ubaldina Martínez Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 327-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado DENNIS ALEJANDRO ORELLANA REYES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DINAMICA PLASTICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de treinta y siete (37) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado DENNIS ALEJANDRO ORELLANA REYES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DINAMICA PLASTICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado DENNIS ALEJANDRO ORELLANA REYES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DINAMICA PLASTICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, decretando la apertura a prueba, librando atenta comunicación con las inserciones necesarias a la inspección Regional de Trabajo, para que por medio de un inspector del Trabajo que al efecto se designe haga una investigación de los hechos referidos por el peticionario.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de Oficio se procedió a dejar sin valor y efecto la providencia de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en el sentido: "Decrétese la apertura a pruebas por el termino de diez (10) días hábiles para proponer y evacuar las que se estimen pertinentes. Líbrese atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección Regional del Trabajo, para que por medio de un inspector de trabajo que al efecto se designe haga una investigación de los hechos referidos por el peticionario". Y en su lugar, que se dé traslado a la **Unidad de Servicios Legales** para que emita el Dictamen Legal correspondiente."

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América



IONDURAS

ADGE DAGAGARIA STARAGA



CONSIDERANDO (4): Que en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-156-2023, quien fue del criterio que se declare CON LUGAR la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado DENNIS ALEJANDRO ORELLANA REYES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DINAMICA PLASTICA, S.A DE C.V.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 188

Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (13): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (14): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América



IONDURAS

aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (15): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (16): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (17): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (18): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (19): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (20): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO:

CONSIDERANDO (21): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado DENNIS ALEJANDRO ORELLANA REYES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DINAMICA PLASTICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo de treinta y siete (37) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, por el Abogado DENNIS ALEJANDRO ORELLANA REYES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DINAMICA PLASTICA, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir, el Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de treinta y siete (37) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del once (11) de mayo al ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a: 1) CARLOS JAVIER ALMENDAREZ; 2) ANTONIO MENJIVAR LEMUS; 3) DELMY ADALY TORRES TORRES; 4) MARTIN JOEL ARRIAGA AYALA; 5) JARBIN DANIEL MARTINEZ REYES; 6) JOSE SANTOS GONZALES ORELLANA; 7) LUIS ALFREDO PORTILLO CANALES; 8) NELSON



JAVIER PAZ LIMAS; 9) MIGUEL ANGEL POSANTES MATAMOROS; 10) GERSON DAVID DIAZ DEL CID; 11) JOSE ALEJANDRO CAMACHO SABILLON; 12) GREVIL OSMAN PAREDES; 13) JUAN CARLOS RIVERA VELASQUEZ; 14) BRAYAM ULISES PAREDES ZAMORA; 15) CRISTOFER DAVID CASTELLANOS SOTO; 16) KEVIN YEANCARLOS GARCIA MENDOZA; 17) ALLAN EDGARDO GARCIA PEREZ; 18) CRISTHIAN ANTONIO ALVARADO GUEVARA; 19) JOSE ADONAY CHIRINOS CALIX; 20) BRAYAN ZAMIR VASQUEZ; 21) MARVIN LEONEL SANCHEZ DIAZ; 22) IVAN ALEJANDRO ORELLANA; 23) ROSABEL RODRIGUEZ; 24) ROLANDO MENJIVAR GOMEZ; 25) RONALD ALBERTO SANCHEZ CRUZ; 26) JOSUE OBDULIO SALAZAR RODRIGUEZ; 27) RONY ANAEL GARCIA LOPEZ; 28) JOSE ANUAR BENITES CORTES; 29) JOSE SALVADOR SERRANO DELGADO; 30 DANIS EDUARDO GARCIA PEREZ; 31) RICARDO GARCIA HERRERA; 32, OSCAR RENE ESCOBAR MIRANDA; 33) GERMAN ANTONIO MOLINA ALFARO; 34) MARVIN EDUARDO MATAMOROS BONILLA; 35) JESU ALBERTO SOTO CASTELLANOS; 36) RAUL EDGARDO BORJAS PINEDA; 37) ROXANA MICHELLE RAMOS CARDONA. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

> Abog. Lesly Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

> > Abdo María Ubaldina Martínez Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 56



RESOLUCIÓN No. 328-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTÍNEZ DUBÓN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A DE C.V, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de dos (02) trabajadores, a partir del día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTÍNEZ DUBÓN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A DE C.V, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 numerales 5 y 15 del Código de Trabajo, causales: A) LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS, SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRÓN; y B) CUALQUIER OTRA CAUSA JUSTIFICADA NO PREVISTA EN LOS ORDINALES ANTERIORES, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, presentando los medios de prueba siguientes: 1) Solicitud de Suspensión de Contrato, presentada por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTÍNEZ DUBÓN; 2) Escritura de Constitución de la Sociedad Mercantil COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A DE C.V.; 3) Copia del Testimonio de Poder General para Pleitos a favor del Abogado ANTONIO ISAAC MARTÍNEZ DUBÓN; 4) Copia de las notas de suspensión de contratos de trabajo, documentación debidamente autenticada.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a la admisión de la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO, requirió al Abogado ANTONIO ISAAC MARTÍNEZ DUBÓN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A DE C.V, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, presentara la siguiente documentación: a) Planillas de pago de los últimos tres (3) meses, b) Planillas de pago de décimo tercer mes, c) Planillas de pago décimo cuarto mes, d) Planillas de pago Bono Educativo, e)





Trabajo

y Seguridad Social

TERCERO: Que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por presentado la documentación presentada por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTÍNEZ DUBÓN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A DE C.V., y no habiéndose cumplimentado como se había requerido, se concedió plazo de cinco (05) días, para presentar los Estados Financieros debidamente autenticados.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Asistente de Secretaría General, declara cerrado y perdido irrevocablemente el plazo concedido al Abogado ANTONIO ISAAC MARTÍNEZ DUBÓN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A DE C.V., para presentar lo requerido en la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

QUINTO: Que en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN NO. USL-380-2023, siendo del criterio que se Declare SIN LUGAR la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTÍNEZ DUBÓN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A DE C.V.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, numerales 5 y 15, establece que son causas de Suspensión de los Contratos de Trabajo, entre otras: A) LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS, SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRÓN; y B) CUALQUIER OTRA CAUSA JUSTIFICADA NO PREVISTA EN LOS ORDINALES ANTERIORES, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

CONSIDERANDO (2): Que, la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (03) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.









CONSIDERANDO (3): Que, si la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social no autorizare la suspensión por no existir la causa alegada o por ser ésta injusta, la declarará <u>sin lugar</u>, y los trabajadores podrán ejercitar sus derechos emanados del contrato de trabajo, de las leyes y reglamentos laborales y demás disposiciones aplicables, por la responsabilidad que competa al patrono.

CONSIDERANDO (4): Que, el patrono cuando vaya a suspender las labores por cualquiera de las causas primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 100 estará obligado a dar avisos a los trabajadores afectados, con treinta (30) días de anticipación a la interrupción de los trabajos.

CONSIDERANDO (5): Que, una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (6): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (7): Que, toda empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos alegados, mismos que el peticionario no logró acreditar con la documentación agregada al expediente de mérito, en razón que no fue presentada como se solicitó, por lo que no se puede verificar la veracidad de la información proporcionada.

CONSIDERANDO (8): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como las pruebas presentadas por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTÍNEZ DUBÓN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A DE C.V, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que dicha empresa NO acreditó las casuales invocadas para suspender los contratos de trabajo de dos (02) trabajadores, en virtud que la documentación presentada no fue suficiente para acreditar el estado económico de la empresa, siendo que se le requirió y proporcionó quince (15) días hábiles, mediante providencias de fechas tres (03) y veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), para presentar la documentación necesaria para hacer el análisis respectivo de la solicitud.





POR TANTO:

Trabajo

y Seguridad Social

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 80, 321, 323 de la Constitución de la República; 99, 100 numeral 5 y 15, 101, 104, 105, 108 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60,61 68, 69, 72 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTÍNEZ DUBÓN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A DE C.V, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón de NO haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas, es decir: LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS, SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRÓN; y CUALQUIER OTRA CAUSA JUSTIFICADA NO PREVISTA EN LOS ORDINALES ANTERIORES, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; en razón que la documentación presentada no fue suficiente para acreditar la situación económica, que obligó a la empresa a suspender a sus trabajadores. SEGUNDO: La presente Resolución debe ser comunicada al trabajador para los efectos de Ley pertinente. TERCERO: La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de su notificación. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

> Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

latía Ubaldina Martínez

Secretaria General

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 97



RESOLUCIÓN No. 330-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado OSWALDO AMILCAR DUARTE ESCOBAR, en su condición de Apoderado Legal de la Señora LENIA NOEMY HENRRIQUEZ ALVAREZ, propietaria de la Empresa INVERDAL, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de treinta y nueve (39) trabajadores, a partir del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo, la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado OSWALDO AMILCAR DUARTE ESCOBAR, en su condición de Apoderado Legal de la Señora LENIA NOEMY HENRRIQUEZ ALVAREZ, propietaria de la Empresa INVERDAL, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo admitir la SOLICITUD QUE SE TENGA POR NOTIFICADA Y SEA POSTERIORMENTE APROBADA LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado OSWALDO AMILCAR DUARTE ESCOBAR, en su condición de Apoderado Legal de la Señora LENIA NOEMY HENRRIQUEZ ALVAREZ, propietaria de la Empresa INVERDAL, se requirió al peticionario para que presentara la siguiente documentación: 1) Aclarar si los trabajadores DINA SUYAPA MARTINEZ ESPINOSA, JAVIER EDGARDO DUBON BANEGAS, LUIS RENE MANZANARES ULLOA, NELSON JOAQUIN RAMOS ORTIZ, KATHERINE NICOLLE RIVERA DIAZ, e ISIS MARICELA SORTO SORTO, fueron reintegrados o aún se encuentran suspendidos en virtud de no encontrarse en el listado de Actualización de empleados Reincorporados y Suspendidos, 2) Presentar la Notificación de la suspensión de los Contratos de Trabajo de las trabajadoras CARMEN MARIA CRUZ LEIVA y MARIA ONDINA LEIVA RIVERA.





CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Manifestación junto con los documentos acompañados, presentado por el Abogado OSWALDO AMILCAR DUARTE ESCOBAR, en su condición de Apoderado Legal de la Señora LENIA NOEMY HENRRIQUEZ ALVAREZ, propietaria de la Empresa INVERDAL, habiendo cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), admitiendo la SOLICITUD QUE SE TENGA POR NOTIFICADA Y SEA POSTERIORMENTE APROBADA LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, dando traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-153-2023, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD QUE SE TENGA POR NOTIFICADA Y SEA POSTERIORMENTE APROBADA LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, presentado por el Abogado OSWALDO AMILCAR DUARTE ESCOBAR, en su condición de Apoderado Legal de la Señora LENIA NOEMY HENRRIQUEZ ALVAREZ, propietaria de la Empresa INVERDAL.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además,









quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA





COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

Trabajo

y Seguridad Social

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que









funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado OSWALDO AMILCAR DUARTE ESCOBAR, en su condición de Apoderado Legal de la Señora LENIA NOEMY HENRRIQUEZ ALVAREZ, propietaria de la Empresa INVERDAL, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de treinta y nueve (39) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020), y sus ampliaciones; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición plateada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM-036-2020, PCM-040-2020, PCM-042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020,



y Seguridad Social

Trabajo



PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado OSWALDO AMILCAR DUARTE ESCOBAR, en su condición de Apoderado Legal de la Señora LENIA NOEMY HENRRIQUEZ ALVAREZ, propietaria de la Empresa INVERDAL, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir, el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo, treinta y nueve (39) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del primero (01) de abril al veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020), a: 1) ERICK SAMUEL AMADOR LANZA, 2) JOSE ANGEL AMAYA CASTILLO, 3) MARCO TULIO LAGOS SERVELLON, 4) GUILLERMO CANTARERO DUBON, 5) JORGE ALBERTO CANTARERO DUBON, 6) LEDIA EDITH CASTILLO CRUZ, 7) LEYLIS ISAAC CASTRO AGUILAR, 8) GREBYN JASCIR CASTRO HERRERA, 9) DINA SUYAPA MARTINEZ ESPINOZA, 10) JOSE DE LA CRUZ DOMINGUEZ ZELAYA, 11) LAZARO ALCIDES DOMINGUEZ ZELAYA, 12) ROSSY YAMILETH FUENTES RECINOS, 13) LEYBY PATRICIA GARCIA MORALES, 14) MARLYN GUTIERREZ GUTIERREZ, 15) OSWALDO GUTIERREZ GUTIERREZ, 16) JAVIER EDGARDO DUBON BANEGAS, 17) LUIS RENE MANZANARES ULLOA, 18) SONIA MARIBEL LEMUS LEMUS, 19) ARELY LOPEZ MEJIA, 20) MICHAEL ANTONIO MACEDO MURCIA, 21) INGRIS AQUILI MARTINEZ CRUZ, 22) ERIX JOSUE MARTINEZ GONZALES, 23) DARITZA XIOMARA MARTINEZ REYES, 24) MARVIN OMAR MEJIA, 25) BELKIS JANOARY MURILLO ZAMBRANO, 26) MARIA DE JESUS PALMA GABARRETE, 27) HELMER ARMANDO RAMOS MELGAR, 28) NELSON JOAQUIN RAMOS ORTIZ, 29) ANGEL CRISTOBAL REYES, 30) KEVIN MIGUEL REYES CASTRO, 31) KATHERINE NICOLLE RIVERA DIAZ, 32) KEVIN JOSUE RIVERA DIAZ, 33) BRENDA YOLANDA SABILLON RIOS, 34) ISIS MARICELA SORTO SORTO, 35) EDY FABRICIO TURCIOS BARRERAS, 36) ESLY TURCIOS BARRERAS, 37) YURY LIZETH TURCIOS BARRERAS, 38) ANA RUBENIA VASQUEZ AGUILAR, 39) SELVIN DANIEL VASQUEZ MORENO. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la Primera Ampliación de Suspensión de contratos de trabajo por razón de Fuerza Mayor de once (11) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del veintinueve (29) de julio al veintiséis (26) de noviembre del año dos mil









veinte (2020), a: 1) ERIK SAMUEL AMADOR LANZA, 2) JOSE ANGEL AMAYA CASTILLO, 3) ROSSY YAMILETH FUENTES RECINOS, 4) BELKIS JANOARY MURILLO ZAMBRANO, 5) KEVIN JOSUE RIVERA DIAZ, 6) EDY FABRICIO TURCIOS BARRERAS, 7) ELSY TURCIOS BARRERAS, 8) YURY LIZETH TURCIOS BARRERAS, 9) MARLIN YOBANY GUTIERREZ GUTIERREZ, 10) OSWALDO GUTIERREZ GUTIERREZ, 11) LEYLIS ISAAC CASTRO. TERCERO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. CUARTO: La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda la correspondiente certificación, previó al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. -NOTIFÍQUESE.

Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social Abog. Maria Ubaldina Martinez Secretaria General

Trab<mark>ajo</mark> y Seguridad Social



RESOLUCIÓN No. 331-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado ROBERTO POSADAS LEMUS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LAMA MOTORS "LM", S. DE R.L DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de trece (13) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado ROBERTO POSADAS LEMUS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LAMA MOTORS "LM", S. DE R.L DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo, causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado ROBERTO POSADAS LEMUS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LAMA MOTORS "LM", S. DE R.L DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022) la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-737-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado ROBERTO POSADAS LEMUS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LAMA MOTORS "LM", S. DE R.L DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia,





prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* <u>La Declaratoria de Emergencia a que</u> *se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la









Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al





ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado ROBERTO POSADAS LEMUS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LAMA MOTORS "LM", S. DE R.L DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trece (13) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020), y su ampliación; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL y Seguridad Social FOLIO:

Trabajo



POR TANTO:

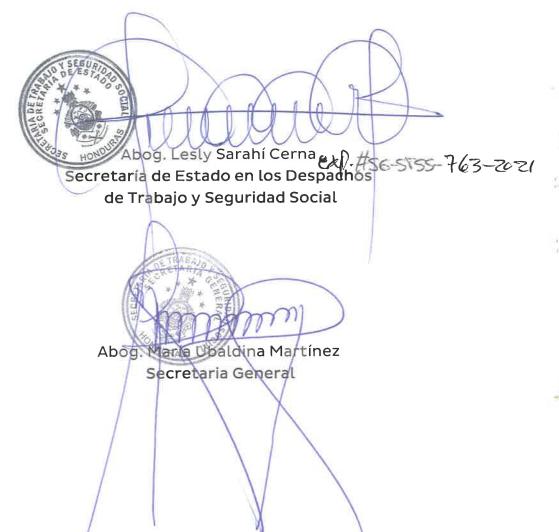
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado ROBERTO POSADAS LEMUS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LAMA MOTORS "LM", S. DE R.L DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo trece (13) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de abril al diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020): 1. SAMIA IRASEMA DUBON, 2. CLAUDIA PATRICIA CARDONA, 3. LUIS RANDOLFO GARCIA MAYORQUIN, 4. MARIO ROBERTO TERCERO SERVELLON, 5. ALEJANDRO AMILCAR RAMIREZ DAVILA, 6. DENIS RAMON TRUJILLO FLORES, 7. MARIA NELSY RODRIGUEZ MANZANO, 8. ALFREDO LEON GOMEZ UMAÑA, 9. FERNANDO MIGUEL LAMA SALAME, 10. MONICA EVANGELINA PADILLA, 11. MAYRA LETICIA ALVAREZ, 12. JUAN FRANCISCO ABADIE MEMBREÑO, 13. KEISSY GISSEL JOYA LOZANO. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la única ampliación de suspensión de contratos individuales de trabajo por fuerza mayor a trece (13) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del diecisiete (17) de agosto al catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 1. SAMIA IRASEMA DUBON, 2. CLAUDIA PATRICIA CARDONA, 3. LUIS RANDOLFO GARCIA MAYORQUIN, 4.



MARIO ROBERTO TERCERO SERVELLON, 5. ALEJANDRO AMILCAR RAMIREZ DAVILA, 6. DENIS RAMON TRUJILLO FLORES, 7. MARIA NELSY RODRIGUEZ MANZANO, 8. ALFREDO LEON GOMEZ UMAÑA, 9. FERNANDO MIGUEL LAMA SALAME, 10. MONICA EVANGELINA PADILLA, 11. MAYRA LETICIA ALVAREZ, 12. JUAN FRANCISCO ABADIE MEMBREÑO, 13. KEISSY GISSEL JOYA LOZANO. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 135



RESOLUCIÓN No. 332-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco(25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado JOSE EDUARDO LAZO RODRIGUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de quince (15) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte(2020)

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JOSE EDUARDO LAZO RODRIGUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado JOSE EDUARDO LAZO RODRIGUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-783-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado JOSE EDUARDO LAZO RODRIGUEZ, en su



condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH).

Trabajo

y Seguridad Social

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos





SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 136

HONDURAS

69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los



tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

Trabajo

y Seguridad Social

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JOSE EDUARDO LAZO RODRIGUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de quince (15) trabajadores que laboran para dicha empresa,







HONDURAS

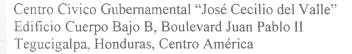
por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020), y sus ampliaciones; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JOSE EDUARDO LAZO RODRIGUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo quince (15) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, notificados y suspendidos de la siguiente manera: A) a partir del dieciséis (16) de julio al quince (15) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a: 1. MARLY GERALDINA COTO, 2. MARIA LUISA DUQUE BENITEZ,





Trabajo y Seguridad Social

3. NORMAN ANTONIO CRUZ RIVERA, 4. JURIS PATRICIA ESTRADA RODRIGUEZ, 5. AFRODITI BUTSINAS MAZARIEGOS, 6. WALTER GEOVANY LAINEZ CANALEZ, 7. KEYDI PAOLA ESPINAL SANTOS, 8. GLADYS XIOMARA ESTRADA MORENO, 9. GLORIA LIZETH GODOY NUÑEZ, 10. LASTENIA ROMERO ULLOA, 11. JOSE VALENTIN BERRIOS, 12. KARLA YESSENIA MUÑOZ, 13. LESBIA XIOMARA CÁRCAMO ALFARO, 14. MARIA RUTHBELINA MARTINEZ; B) a partir del veinte (20) de julio al diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), a: 15. JOSE EDUARDO LAZO RODRIGUEZ. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la primera y única ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor a nueve (09) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020) al doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a: 1. GLORIA LIZETH GODOY NUÑEZ, 2. JOSE VALENTIN BERRIOS, 3. LESBIA XIOMARA CARCAMO ALFARO, 4. MARIA RUTHBELINA MARTINEZ, 5. NORMAN ANTONIO CRUZ RIVERA, 6. JURIS PATRICIA ESTRADA RODRIGUEZ, 7. MARIA LUISA DUQUE BENITEZ, 8. MARLY GERALDINA COTO, 9. MIRNA MARILU AVILA SALAGADO. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

> Abog. Lesty Sarahi Cerna Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Abog. Marla Ubaldina Martínez Secretaria General

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 102



RESOLUCIÓN No. 334-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de veinte (20) trabajadores, por un periodo de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo No. SG-STSS-866-2021, la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo, causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo admitir la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, requirió al peticionario para que en un plazo de quince (15) días, procediera a presentar la siguiente documentación: 1) Poder General para pleitos debidamente autenticado,2) Testimonio de Escritura pública número (04)debidamente autenticada.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría



de Estado, admitió el escrito presentado por el Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., junto con los documentos acompañados, dando por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha cuatro (O4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); Admitiendo la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO presentada por el Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CUARTO: Que en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada BESSY ROCIO LARA ROSA, en su condición de Apoderada Legal de la Señora MARIA LISSET RIVERA FUNEZ, presentó escrito de OPOSICIÓN, contra la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., basándose en los hechos siguientes: 1) Que la empresa HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., notificó a todos sus empleados de la suspensión de sus contratos individuales de trabajo por causa de la pandemia mundial llamada COVID-19; 2) Que la empresa HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., no realizó la notificación de forma personal a su representada, sino que lo hizo a través de un comunicado general dirigido a todo el personal, lo cual constituye una arbitrariedad en la forma de las comunicaciones en la relación obrero-patronal, ya que se trata de un contrato individual de trabajo y no un contrato colectivo; 3) Que la empresa, no estaba autorizada a laborar, sin embargo, a partir del 4 de mayo del año 2020, abrió sus operaciones y convocó a sus empleados para que se presentasen a laborar, en el caso de su representada, se estuvo presentando a laborar un promedio de 4 a cinco 5 días, durante cada semana, y así se mantuvo durante todo el tiempo en que, en teoría, se encontraba suspendida; 4) Que la empresa emitió otro comunicado en fecha 15 de agosto del año 2020, donde notifica una ampliación de la suspensión de los contratos de trabajo, sin embargo, las garantías constitucionales aún se encontraban suspendidas, significa que la causa invocada en el primer comunicado aun persistía.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Oposicion, presentado por la Abogada

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

Trabajo

y Seguridad Social







BESSY ROCIO LARA ROSA, en su condición de Apoderada Legal de la Señora MARIA LISSET RIVERA FUNEZ, mandando que se diera traslado al Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., a efecto que se pronuncie por escrito respecto a la cuestión incidental planteada.

SEXTO: Que en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Señora MARIA LISSET RIVERA FUNEZ, presentó escrito de DESISTIMIENTO A LA OPOSICIÓN, siendo admitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

SÉPTIMO: Que mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, DE OFICIO, mandó acumular los expedientes con número SG-STSS-866-2021 y Oposición SG-STSS-866-2021, presentado por el Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., y la Abogada BESSY ROCIO LARA ROSA, en su condición de Apoderada Legal de la Señora MARIA LISSET RIVERA FUNEZ, siendo ahora su número SG-STSS-866-2021, para que en lo sucesivo puedan constituir un solo proceso y consecuentemente puedan ser resueltos en un solo acto; mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

OCTAVO: Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, en base al Dictamen No. 082-2023, requirió al Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., para que presentará la siguiente documentación: 1) Las notificaciones personales de la suspensión, objeto de estas diligencias de los trabajadores, debidamente firmadas por los trabajadores, porque solo se presenta dos comunicados generales de la empresa de fecha quince (15) de abril y quince (15) de agosto del año dos mil veinte (2020).

NOVENO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por el Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. de R.L., junto con la documentación acompañada, teniéndose por cumplimentada la información requerida en la providencia de fecha veintisiete (27) de

febrero del año dos mil veintitrés (2023), remitiendo las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

Trabajo

y Seguridad Social

DÉCIMO: Que en fecha seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-331-2023, recomendando que se declare: <<...SIN LUGAR, la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., (...) en virtud, que el peticionario no cumplió con lo requerido, ya que se le solicitó las notificaciones personales de la suspensión de los trabajadores debidamente firmadas, por estos o haber enviado la imagen del comunicado general de suspensión a los trabajadores suspendidos, y el peticionario presentó correos electrónicos sin imagen de la suspensión, ni respuesta de los trabajadores de haber recibido dicha notificación...>>

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se





* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL



FOLIO: JOU

reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* <u>La Declaratoria de Emergencia</u> *a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (5): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (6): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (7): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (8): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

Gobierno de la República

CONSIDERANDO (9): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (11): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

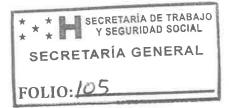
CONSIDERANDO (12): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (13): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (14): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; Asimismo, de acuerdo al principio de inconformidad la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no









esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

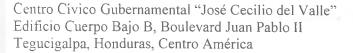
CONSIDERANDO (15): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa no acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo, en razón que no cumplimentó la información requerida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), ya que si bien es cierto, el peticionario presentó correos electrónicos donde notifica a los trabajadores suspendidos, no es menos cierto que, no consta la imagen de la comunicación de la suspensión, ni el recibido de los trabajadores; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM-032-2020, PCM- 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el



Gobierror de la República

Abogado MANUEL DE JESÚS BARAHONA ÁVILA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HONDURAS QUÍMICA, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón que dicha empresa no acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo, pues no cumplimentó la información requerida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), ya que el peticionario presentó correos electrónicos donde notifica a los trabajadores suspendidos, sin embargo, en los mismos no consta la imagen de la comunicación de la suspensión, ni el recibido de los trabajadores. SEGUNDO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. TERCERO: La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a su notificación. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



Secretaria de Estado en los Despachos 56-5755-866-7620 de Trabajo y Seguridad Social

Abog. María Ubaldina Martínez Secretaria General

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 494

RESOLUCIÓN No. 354-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición contra de la Resolución No. 285-2022, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V. (ESCA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitió Resolución No. 285-2022, en la cual se resuelve: <<....PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos de Trabajo, presentado por el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la empresa ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTROAMERICA S.A DE C.V., del domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud que según el Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020 de fecha dieciséis(16) de marzo del año dos mil veinte (2020), publicación en el diario oficial la Gaceta N 35,201 en el artículo 4 referente a la excepciones especificas relacionadas al comercio e industria: en su numeral (6) propiamente dicho a todas aquellas actividades en Gasolineras (Estaciones de Servicios) en consecuencia, este tipo de actividad de acuerdo a este rubro NO, aplica la causa invocada en su solicitud ya que el decreto facultaba para laborar a la empresa...>>.

SEGUNDO: Que en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V. (ESCA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, presentó el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 285-2022, en virtud que: 1) Que la fundamentación de la solicitud de su representada fue fundamentada en el artículo 100 numeral 2 del Código de Trabajo, ya que el Estado suspendió las garantías constitucionales lo que impedía circular libremente, lo que generó una grave afectación financiera, y







partiendo del análisis contable y cierre fiscal de los años 2019, 2020 y 2021, se encuentras las diferencias de ventas que se traduce en poca rentabilidad; 2) Que no solo las empresas de Hidrocarburos sufrieron un impacto grave en la economía; 3) Que la Secretaría de Trabajo no informó a su representada los lineamientos para que la empresa pudiera justificar la suspensión; acompañando a su Recurso: a) Estados de la Situación Financiera y Estados de Resultados debidamente autenticados de los años 2019, 2020 y 2021.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V. (ESCA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en contra de la Resolución No. 285-2022, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dándose traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de emitir DICTAMEN que en Derecho corresponda.

CUARTO: Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió DICTAMEN No. USL-417-2023, en el que recomienda que se declare CON LUGAR el Recurso de Reposición, interpuesto por el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V. (ESCA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en contra de la Resolución No.285-2022, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), <<...en virtud que con las copias fotostáticas de los siguientes documentos: a) Estado de resultado (...) del año dos mil diecinueve (2019); b) Estado de situación financiero (...) del año dos mil diecinueve (2019); c) Estado de resultado (...) del año dos mil veinte (2020); d) Estado de situación financiero (...) del año dos mil veinte (2020); e) Estado de resultado (...) del año dos mil veintiuno (2021); f) Estado de situación financiero (...) del año dos mil veintiuno (2021); g) Resumen de ventas comparativo del periodo dos mil diecinueve (2019) al dos mil veintiuno (2021), (...) se acredita que si bien es cierto está dentro de las excepciones (...) no es menos cierto que dicha sociedad mercantil presenta perdidas, (...) por lo que es procedente declarar con *lugar la solicitud de suspensión (...); más las ampliaciones...>>.*



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO:

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que el Recurso de Reposición es la impugnación que formula el interesado contra un acto administrativo ante el órgano que lo emite, con el objeto que este lo reprima, reforme o sustituya. Por su medio se habilita al órgano para revisar su propio acto, es decir, volver, por contrario imperio, sobre lo decidido o resuelto en un acto suyo tomando en consideración los motivos en que sustente el interesado su impugnación.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que: <<...Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado...>>.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 69 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo manda: <<...En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento la practicas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto". En relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal; La administración apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica...>>.

CONSIDERANDO (4): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia <u>en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral</u> <u>2) del Código de Trabajo</u>; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, **notificarán a los trabajadores la** AMPLIACIÓN de dicho periodo <u>estableciendo claramente la fecha de</u> inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (6): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América



HONDURAS

CONSIDERANDO (7): Que junto al Recurso de Reposición el peticionario adjunta: 1) Estados Financieros de los Resultados y de Situación Financiera de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (ESCA), por los años dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021), debidamente autenticados; 2) Resumen de ventas comparativo de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (ESCA), por los años dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021), debidamente autenticados; los que acreditan la grave situación financiera en el que se encontraba la empresa y que motivó la suspensión de los contratos de trabajo.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 138, 321 y 323 de la Constitución de la Republica; 1, 3, 18, 99 y 100 numeral 2, 101, 102, 103 y 111 numeral 8 del Código de Trabajo; 68, 72, 83, 84, 87, 88, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil y en base a las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR el Recurso de Reposición, presentado por la Abogada el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (ESCA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en contra de la Resolución No. 285-2022, emitida en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); en razón que el recurrente acreditó las causales invocadas, es decir, la fuerza mayor y el caso fortuito; teniéndose por aprobado el período de suspensión de contratos de trabajo de sesenta y ocho (68) trabajadores, por un periodo de sesenta (60) días, a partir del primero (01) de mayo al treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), a: 1. IVIS YORLENI HERNANDEZ REYES, 2. SAUL ORLANDO NIETO LÓPEZ, 3. ERICKSON MANUEL OCHOA RODAS, 4. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 5. ERIC JOSUE RODRIGUEZ AMADOR, 6. JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ MATAMOROS, 7. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCÍA, 8. ESDRAS JOEL VALDEZ ORTEZ, 9. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 10. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 11. KEYSI EMELIT BANEGAS MURILLO, 12. NORMAN ADALID MARADIAGA HERRERA, 13. YEFERSON ISRAEL MARTÍNEZ VELASQUEZ, 14. BLANCA ESTELA MONTOYA MENDOZA, 15. LIDIA JOS ELINE ORTIZ



* * * FI SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 496

MARTÍNEZ, 16. JORGE URIEL SILVA SOSA, 17. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 18. JUAN RAMON MARTINEZ LOPEZ, 19. LEDIS ADAN CARRANZA PEREZ, 20. ROSA MARICELA AYALA LAGOS, 21. KAROL DAYANI BETANCOURT REYES, 22. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 23. DENIA WALDINA RODRIGUEZ ZUNIGA, 24. KATERYN JULEYSI ESTRADA SIERRA, 25. CARLA ABIGAIL ALMERNDAREZ HERRERA, 26. BAYRON JUVINI ANDINO ANDINO, 27. LEYBIS ORLANDO CARRANZA CARRANZA, 28. YOSSAN ARIEL FLORES MAZZONI, 29. DEISY CARLOTA GARCÍA RODRÍGUEZ, 30. CRISTINA LIZETH GARCÍA RODRÍGUEZ, 31. CARLOS ANTONIO MEDINA CASCO, 32. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 33. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTÍNEZ, 34. JOSUÉ ISAÍAS NÚÑEZ GONZALES, 35. JEFRY MISAEL REYES PADILLA, 36. CARLOS HUMBERTO VARELA CRUZ, 37. MARCO TULIO OVIEDO ALVARADO, 38. OLVIN ADALBERTO MARADIAGA ALVARADO, 39. MAYRA PATRICIA PONCE SORIANO, 40. JOSÉ ISMAEL ESPINO MORENO, 41. EMMANUEL ESAU CALDERINI MURILLO, 42. ELYN RICARDO CRUZ RIOS, 43. MARÍA FERNANDA FLORES GALINDO, 44. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 45. BRYAN ROLANDO TORRES ESCOBER, 46. DERIAN JHONATAN CRUZ AVILA, 47. VICTOR MANUEL ESTRADA MOLINA, 48. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 49. JOSÉ LUIS ORTIZ MALDONADO, 50. JOSÉ IVAN APLICANO PÉREZ, 51. DARWIN YACSON CASTRO MUNGUÍA, 52. OSCAR EDUARDO DAVID CRUZ ROMERO, 53. MAYLON RENÉ GUNERA SORIANO, 54. ADA FABIOLA HERNÁNDEZ CASTRO, 55. EDGARDO DAVID VALLECILLO QUIROZ, 56. MARIO DAVID FLORES OSORIO, 57. BRAYAN JOSUÉ ESCOTO IRIAS, 58. IRIS JARITHSA AGUILERA HERNANDEZ, 59. JEFFRY ALEJANDRO ADRIANO SILVA, 60. MIGUEL ALBERTO COREA VALERIO, 61. YERLIN NOE GARCIA MARTINEZ, 62. JACKELINE YANEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 63. YASMIN MARIXCELA MEDINA MONCADA, 64. OSCAR LIZANDRO MENDOZA MONDRAGON, 65. MILTON JEOVANNY RODRIGUEZ REYES, 66. MARÍA ELENA SÁNCHEZ GOMEZ, 67. JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ GOMEZ, 68. BETSABE ELIZABETH MARTINEZ VALERIANO. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la PRIMERA AMPLIACIÓN de Suspensión de Contratos de Trabajo por Fuerza Mayor a sesenta y cinco (65) trabajadores, de los cuales consta la notificación de la suspensión, por un término de sesenta (60) días, a partir del primero (01) de julio al treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1. MARÍA ELENA SÁNCHEZ GOMEZ, 2. SAUL ORLANDO NIETO LÓPEZ, 3. ERICKSON MANUEL OCHOA RODAS, 4. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 5. ERIC JOSUE RODRIGUEZ AMADOR, 6. JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ MATAMOROS, 7. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCÍA, 8. ESDRAS JOEL VALDEZ ORTEZ, 9. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 10. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 11. ANA MILAGRO CRUZ RODRÍGUEZ, 12. NORMAN ADALID MARADIAGA HERRERA, 13. YEFERSON ISRAEL MARTÍNEZ VELASQUEZ, 14. BLANCA ESTELA



> MONTOYA MENDOZA, 15. EDY YESENIA REYES ROMERO 16. JORGE URIEL SILVA SOSA, 17. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 18. JUAN RAMON MARTINEZ LOPEZ, 19. LEDIS ADAN CARRANZA PEREZ, 20. ROSA MARICELA AYALA LAGOS, 21. BETSABE ELIZABETH MARTINEZ VALERIANO, 22. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 23. DENIA WALDINA RODRIGUEZ ZUNIGA, 24. KATERYN JULEYSI ESTRADA SIERRA, 25. CARLA ABIGAIL ALMERNDAREZ HERRERA, 26. BAYRON JUVINI ANDINO ANDINO, 27. JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ GOMEZ, 28. YOSSAN ARIEL FLORES MAZZONI, 29. DEISY CARLOTA GARCÍA RODRÍGUEZ, 30. CRISTINA LIZETH GARCÍA RODRÍGUEZ, 31. CARLOS ANTONIO MEDINA CASCO, 32. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 33. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTÍNEZ, 34. JOSUÉ ISAÍAS NÚÑEZ GONZALES, 35. JEFRY MISAEL REYES PADILLA, 36. CARLOS HUMBERTO VARELA CRUZ, 37. MARCO TULIO OVIEDO ALVARADO, 38. OLVIN ADALBERTO MARADIAGA ALVARADO, 39. MAYRA PATRICIA PONCE SORIANO, 40. JOSÉ ISMAEL ESPINO MORENO, 41. EMMANUEL ESAU CALDERINI MURILLO, 42. ELYN RICARDO CRUZ RIOS, 43. MARÍA FERNANDA FLORES GALINDO, 44. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 45. BRYAN ROLANDO TORRES ESCOBER, 46. DERIAN JHONATAN CRUZ AVILA, 47. VICTOR MANUEL ESTRADA MOLINA, 48. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 49. JOSÉ LUIS ORTIZ MALDONADO, 50. JOSÉ IVAN APLICANO PÉREZ, 51. DARWIN YACSON CASTRO MUNGUÍA, 52. OSCAR EDUARDO DAVID CRUZ ROMERO, 53. MAYLON RENÉ GUNERA SORIANO, 54. ADA FABIOLA HERNÁNDEZ CASTRO, 55. EDGARDO DAVID VALLECILLO QUIROZ, 56. MARIO DAVID FLORES OSORIO, 57. BRAYAN JOSUÉ ESCOTO IRIAS, 58. IRIS JARITHSA AGUILERA HERNANDEZ, 59. JEFFRY ALEJANDRO ADRIANO SILVA, 60. MIGUEL ALBERTO COREA VALERIO, 61. YERLIN NOE GARCIA MARTINEZ, 62. JACKELINE YANEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 63. YASMIN MARIXCELA MEDINA MONCADA, 64. OSCAR LIZANDRO MENDOZA MONDRAGON, 65. MILTON JEOVANNY RODRIGUEZ REYES. TERCERO: Declarar CON LUGAR la SEGUNDA AMPLIACIÓN de Suspensión de Contratos de Trabajo por Fuerza Mayor a cuarenta y nueve (49) trabajadores, por un término de sesenta y un (61) días, a partir del primero (01) de septiembre al treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020), a: 1. JENNIFER SELENA ARGUETA ZELAYA, 2. SAUL ORLANDO NIETO LOPEZ, 3. ERICKSON MANUEL OCHOA RODAS, 4. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 5. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCIA, 6. ESDRAS JOEL VALDEZ ORTEZ, 7. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 8. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 9. YEFERSON ISRAEL MARTINEZ VELASQUEZ, 10. BLANCA ESTELA MONTOYA MENDOZA, 11. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 12. JUAN RAMON MARTINEZ LOPEZ, 13. LEDIS ADAN CARRANZA PEREZ, 14. ROSA MARICELA AYALA LAGOS, 15. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 16. KATERYN JULEYSI ESTRADA SIERRA, 17. CARLA ABIGAIL ALMENDAREZ



SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 497

HERRERA, 18. YOSSAN ARIEL FLORES MAZZONI, 19. DEISY CARLOTA GARCIA RODRIGUEZ, 20. CRISTINA LIZETH GARCIA RODRIGUEZ, 21. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 22. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTINEZ, 23. JOSUE ISAIAS NUÑEZ GONZALEZ, 24. JEFRY MISAEL REYES PADILLA, 25. CARLOS HUMBERTO VARELA CRUZ, 26. MARCO TULIO OVIEDO ALVARADO, 27. OLVIN ADALBERTO MARADIAGA ALVARADO, 28. MARIA FERNANDA FLORES GALINDO, 29. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 30. BRYAN ROLANDO TORRES ESCOBER, 31. VICTOR MANUEL ESTRADA MOLINA, 32. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 33. JOSE LUIS ORTIZ MALDONADO, 34. OSCAR EDUARDO CRUZ ROMERO, 35. MAYLON RENE GUNERA SORIANO, 36. EDGARDO DAVID VALLECILLO QUIROZ, 37. MARIO DAVID FLORES OSORIO, 38. BRAYAN JOSUE ESCOTO IRIAS, 39. JEFFRY ALEJANDRO ADRIANO SILVA, 40. MIGUEL ALBERTO COREA VALERIO, 41. YERLIN NOE GARCIA MARTINEZ, 42. JACKELINE YANEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, 43. YASMIN MARIXCELA MEDINA MONCADA, 44. OSCAR LIZANDRO MENDOZA MONDRAGON, 45. MILTON JEOVANNY RODRIGUEZ REYES, 46. MARIA ELENA SANCHEZ ALEMAN, 47. JOSE ARMANDO SANCHEZ GOMEZ, 48. BETSABE ELIZABETH MARTINEZ VALERIANO, 49. JOSE IVAN APLICANO PEREZ. CUARTO: Declarar CON LUGAR la tercera ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de Fuerza Mayor de treinta y dos (32) trabajadores, por un término de sesenta (60) días, a partir del día primero (01) de noviembre hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020), a: 1. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 2. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCIA, 3. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 4. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 5. YEFERSON ISRAEL MARTINEZ VELASQUEZ, 6. BLANCA ESTELA MONTOYA MENDOZA, 7. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 8. JUAN RAMON MARTINEZ LOPEZ, 9. LEDIS ADAN CARRANZA PEREZ, 10. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 11. KATERYN JULEYSI ESTRADA SIERRA, 12. CARLA ABIGAIL ALMENDAREZ HERRERA, 13. DEISY CARLOTA GARCIA RODRIGUEZ, 14. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 15. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTINEZ, 16. JEFRY MISAEL REYES PADILLA, 17. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 18. VICTOR MANUEL ESTRADA MOLINA, 19. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 20. JOSE LUIS ORTIZ MALDONADO, 21. JOSE IVAN APLICANO PEREZ, 22. OSCAR EDUARDO CRUZ ROMERO, 23. MAYLON RENE GUNERA SORIANO, 24. EDGARDO DAVID VALLECILLO QUIROZ, 25. MARIO DAVID FLORES OSORIO, 26. BRAYAN JOSUE ESCOTO IRIAS, 27. YERLIN NOE GARCIA MARTINEZ, 28. JACKELINE YANEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, 29. YASMIN MARIXCELA MEDINA MONCADA, 30. MILTON JEOVANNY RODRIGUEZ REYES, 31. JOSE ARMANDO SANCHEZ GOMEZ, 32. BETSABE ELIZABETH MARTINEZ VALERIANO. QUINTO: Declarar CON LUGAR la cuarta ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de Fuerza Mayor de



> dieciséis (16) trabajadores, por un término de sesenta (60) días, a partir del día primero (01) de noviembre hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020), a: 1. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 2. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCIA, 3. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 4. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 5. BLANCA ESTELA MONTOYA MENDOZA, 6. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 7. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 8. CARLA ABIGAIL ALMENDAREZ HERRERA, 9. DEISY CARLOTA GARCIA RODRIGUEZ, 10. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 11. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTINEZ, 12. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 13. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 14. JOSE IVAN APLICANO PEREZ, 15. OSCAR EDUARDO CRUZ ROMERO, 16. BRAYAN JOSUE ESCOTO IRIAS. SEXTO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda a los interesados la Certificación previo al pago del recibo TGR-1 correspondiente. NOTIFÍQUESE.



de Trabajo y Seguridad Social

m Abog. María Ubaldina Martínez

Secretaria General

Trabajo y Segurid<mark>ad Socia</mark>l

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 116



RESOLUCIÓN No. 355-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES con el fin de que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, en base al Dictamen No. USL-229-2021, requirió al Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., para que en un plazo de diez (10) días hábiles, presentara: nuevamente las notificaciones de suspensión de los contratos de trabajo, ya que la documentación digital que se adjunta es totalmente ilegible, y no se puede identificar la fecha en que se inició la suspensión.



HONDURAS

CONSIDERANDO (4): Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el plazo de diez (10) días, concedidos al Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., remitiéndose las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efecto de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-683-2022, recomendando que se declare SIN LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de*









dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...".

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (11): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de <u>dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del</u> <u>mismo</u>, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (12): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.



HONDURAS

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (14): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (15): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (16): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (17): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (18): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (19): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 118



CONSIDERANDO (20): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (21): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario.

CONSIDERANDO (22): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, concluye que dicha empresa NO acreditó la causal invocada, para suspender los contratos individuales de trabajo, en virtud que, el peticionario no presentó lo requerido por la Secretaría General, en la providencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), como ser: presentar notificaciones de suspensiones <u>legibles</u> donde se establezca claramente la fecha de <u>inicio y finalización</u> de la suspensión; siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamenten sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 119-2020, PCM 119-2020, PCM 119-2020, PCM 114-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 114-2020, PCM





PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WILLIAMS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, en razón que, el peticionario no cumplimentó lo requerido mediante providencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se dio el plazo de diez (10) días hábiles al peticionario para que presentará nuevamente las notificaciones de suspensión de los contratos individuales de trabajo de los empleados suspendidos, que establecieran claramente fecha de inicio y finalización de la suspensión y el número total de los trabajadores suspendidos. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. TERCERO: La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de su notificación. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

Secretaria de Estado en los Despachos - 5855-198-2021 de Trabajo y Seguridad Social

a Ubaldina Martinez Secretaria General







RESOLUCIÓN No. 364-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por los Abogados GUSTAVO RAFAEL SOLORZANO DIAZ y BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, en su condición de Apoderados Legales de la Sociedad Mercantil LASER SIGHT PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraídos a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de dos (02) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por los Abogados GUSTAVO RAFAEL SOLORZANO DIAZ y BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, en su condición de Apoderados Legales de la Sociedad Mercantil LASER SIGHT PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por los Abogados GUSTAVO RAFAEL SOLORZANO DIAZ y BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, en su condición de Apoderados Legales de la Sociedad Mercantil LASER SIGHT PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES con el fin de que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-754-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por los Abogados GUSTAVO RAFAEL SOLORZANO DIAZ y BRYAN JOSUE SOLORZANO





PANCHAME, en su condición de Apoderados Legales de la Sociedad Mercantil LASER SIGHT PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* <u>La Declaratoria de Emergencia a que</u> <u>se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre</u> <u>del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...</u>".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84,









99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y sí en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.



Gobierno de la Repúblic

HONDURAS BOILTERNO DE LA REPORTICA

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178–2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

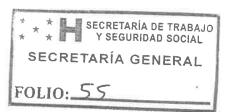
CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por los Abogados GUSTAVO RAFAEL







HONDURAS

SOLORZANO DIAZ y BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, en su condición de Apoderados Legales de la Sociedad Mercantil LASER SIGHT PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de dos (02) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020), en razón que, si bien es cierto, el rubro al que se dedica la empresa es del área de la salud, no es menos cierto que según su Escritura de Constitución, se dedica exclusivamente a: <<...proporcionar servicios de cirugía refractiva con láser y tratamientos terapéuticos para patología corneal...>>, por lo anterior, la Sociedad Mercantil en mención, no se encuentra dentro del personal de primera línea que debía atender la emergencia de la crisis sanitaria, provocada por la Covid-19; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

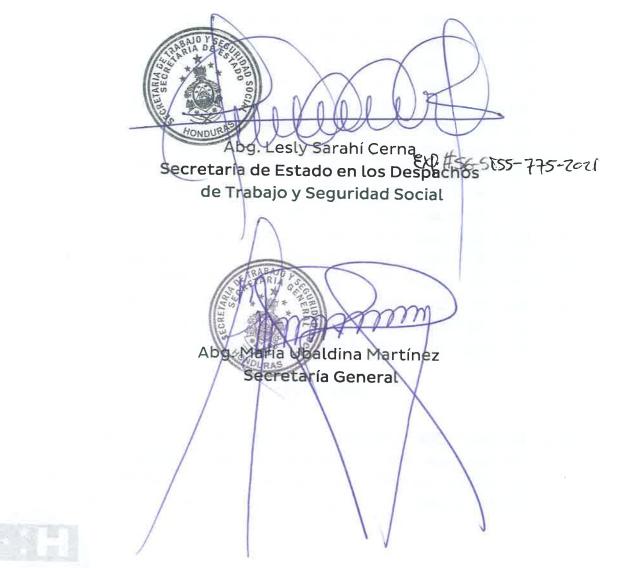
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020. PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por los Abogados GUSTAVO RAFAEL SOLORZANO DIAZ y BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, en su condición de Apoderados Legales de la

HONDURAS

Sociedad Mercantil LASER SIGHT PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; ya que, si bien es cierto, el rubro a que se dedica la empresa es del área de la salud, la Escritura de Constitución, establece que la empresa se dedica a: <<...proporcionar servicios de cirugía refractiva con láser y tratamientos terapéuticos para patología corneal...>>, por lo anterior, la Sociedad Mercantil en mención, no se encuentra dentro del personal de primera línea que debía atender la emergencia de la crisis sanitaria, provocada por la Covid-19; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dos (02) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de abril al diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020) a: 1.-ROSY PAMELA PALOMO ESTRADA, 2.-KARLA PATRICIA MACEDO CHÁVEZ. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.





HONDURAS

RESOLUCIÓN No. 375-2023

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), que corre a expediente SG-SUSP-822-2021, por la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V), con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de veintiocho (28) trabajadores, por el término de cuarenta y cinco (45) días, a partir del veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020), y sus prorrogas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo SG-SUSP-822-2021, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentado en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V), con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando causales del artículo 100 del Código de Trabajo específicamente la fuerza mayor y caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que obran en el expediente varias AMPLIACIONES de suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, en donde algunas ampliaciones la peticionaria no hace mención de dichos trabajadores, solo de las fechas de inicio y de terminación de la suspensión siendo las siguientes fechas, fundamentándose en el artículo 100, numeral 2 del Código de Trabajo, cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo

TERCERO: Que mediante providencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo,



HONDURIE

presentado por la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A. DE C.V. (DINTER), del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, remitiéndose las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CUARTO: En fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada MARLEN MAGDALENA MARTINEZ AGUILAR en su condición de Apoderada Legal del Señor: RIGOBERTO CASTELLANOS ORELLANA, presentó OPOSICIÓN No. 1: OPOSICIÓN A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO PRESUNTAMENTE PRESENTADA POR LA EMPRESA DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V), en virtud de no estar apegado a derecho y violentar garantías constitucionales como el derecho al trabajo y la protección contra el desempleo, en base a los hechos siguientes: 1) La empresa no se encuentra en bajas de ventas, ni la situación de mi representado por enfermedad del COVID, si no su suspensión es debido a represalias, porque el desempeña el puesto de supervisor; y realizó un formal reclamo, porque la empresa se tomó la atribución de bajarles el porcentaje de comisiones que se les pagaba del 2% y aumento a las metas; 2) El Reclamo tuvo lugar en cita en la Secretaría de Trabajo, por verse afectados en salario devengado, como es claro la empresa fue citada para conciliar por bajar la comisión que se les pagaba siendo suspendido mi representado el día 20 de enero del 2021, considerándose así una represalia, porque la empresa está en normal funcionamiento, esto solo se hizo con su representado y aprovechándose de la situación de pandemia COVID-19 que tiene el Decreto.

QUINTO: Que mediante providencias de fecha de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de OPOSICIÓN No. 1 a la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo registrada bajo número SG-SUSP-822-2021, presentada por la Abogada MARLEN MAGDALENA MARTINEZ AGUILAR, en su condición de Apoderada Legal del Señor RIGOBERTO CASTELLANOS ORELLANA; dando traslado del escrito de oposición a la abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", a fin de que en el término de tres (03) días se pronuncie por escrito a lo que a su derecho convenga respecto a la cuestión incidental planteada.







SEXTO: Que mediante providencia de fecha de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de personamiento presentado por la Abogada BESSY ROCIO LARA ROSA, en su condición de Apoderada Legal del Señor RIGOBERTO CASTELLANOS ORELLANA, empleado de la empresa "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", así mismo se tiene por delegado el Poder en la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, mandándose agregar a sus antecedentes.

SEPTIMO: Que mediante providencia de fecha de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", teniéndose por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido para que expusiera todo lo que se estimare procedente en las diligencias de Oposición No. 1 del expediente No. 822-2021, presentado por la Abogada MARLEN MAGDALENA MARTINEZ AGUILAR, en su condición de Apoderada Legal del trabajador RIGOBERTO CASTELLANOS ORELLANA, quien es empleado de la empresa antes mencionada, y esta misma le confirió poder a la Abogada BESSY ROCIO LARA ROSA, quien delego poder en la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, con las mismas facultades que al primero conferido.

OCTAVO: Que mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se declara cerrado el término de tres (03) días concedidos a la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la empresa "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER)", para exponer todo cuanto se estimare procedente en las Oposiciones interpuestas por la Abogada MARLEN MAGDALENA MARTINEZ AGUILAR, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas a las partes.

NOVENO: Que en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la empresa "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V (DINTER S.A DE C.V)", presenta escrito de proposición de medios de prueba documentales Oposición No. 1 presentada por el Trabajador RIGOBERTO CASTELLANOS ORELLANA, consistentes en copia fotostática de los siguientes documentos: Acuerdo No. 61-2019; Decreto Ejecutivo



PCM-021-2020; Decreto Ejecutivo PCM-022-2020; Decreto Ejecutivo PCM-023-2020; Decreto Ejecutivo PCM-026-2020; Decreto Ejecutivo PCM-146-2020; Decreto Ejecutivo PCM-147-2020; Constancia No. SG-STSS-00554-2020 emitida por la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social; Copia de Constancia de Afectación Financiera emitida por la misma empresa; Correo Electrónico de Compensación emergencia Dinter; Nota de fecha 17 de abril del año 2020, sin firma que refiere a compensaciones por periodo de vacaciones, feriados y tiempo extraordinario al día de inicio de la emergencia; teniéndose los mismos admitidos y evacuados mediante providencia de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

DECIMO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se declara cerrado el término de diez (10) días concedidos a la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", y caducado de derecho y perdido irremediablemente el término a la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal del trabajador RIGOBERTO CASTELLANOS ORELLANA, para proponer y evacuar pruebas por no haber sido utilizado. Dándose vista de las actuaciones a los interesados, para que dentro del plazo común de diez (10) días aleguen sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

DECIMO PRIMERO: En fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE CV)", presenta sus alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, basándose en los siguientes hechos: a) Que la empresa DINTER S.A DE CV, pagó la planilla de salarios de los trabajadores, aplicándolas en algunos casos a feriados como semana santa y morazanica y en otras vacaciones (detallados en el acuerdo entre partes, notificado a esa autoridad competente); b) La empresa DINTER S.A DE C.V, realizó una suspensión parcial temporal de algunos contratos de trabajo por un plazo de (12) semanas, iniciando el 20 de abril y concluyendo el 12 de julio 2020, suspensión que no se realizó al contrato de trabajo del Señor RIGOBERTO CASTELLANOS ORELLANA, haciendo todos los esfuerzos para encontrar una medida que menos afectara a los colaboradores, fue difícil para la empresa mantener activo el pago de la planilla completa con el paso de las tormentas catastróficas de



* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 399

HONDURAS

ETA E IOTA y los efectos generados del COVID; c) Que el oposicionista no logró probar los extremos de la supuesta sustentación de hechos por los cuales se opone a la Solicitud de Suspensión del señor Castellanos; y que en ningún momento se efectuó la suspensión como represaría al trabajador ya que son varios trabajadores los que fueron objeto de suspensión; siendo las mismas admitidas mediante providencia de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

DECIMO SEGUNDO: Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaria General declara cerrado el termino de diez (10) días concedidos a la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", y caducado de derecho y perdido irremediablemente el término a la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal del trabajador RIGOBERTO CASTELLANOS ORELLANA, para proponer y evacuar pruebas por no haber sido utilizado, ordenando la remisión de las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que emita el dictamen legal correspondiente.

DECIMO TERCERO: En fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada BESSY ROCIO LARA ROSA, en su condición de Apoderada Legal del Señor: ISAI ELIONAEL LOPEZ ARDON, presentó OPOSICIÓN No. 2: OPOSICIÓN A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO NOTIFICADA A UN EMPLEADO DE LA EMPRESA DINTER S.A DE C.V, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA NACIONAL POR COVID-19; en virtud de no estar apegado a derecho y violentar garantías constitucionales como el derecho al trabajo y la protección contra el desempleo, en base a los hechos siguientes: a) Que la empresa se encuentra dentro de las excepciones de la restricción de libre circulación según el artículo 4 del PCM-021-2020 en su numeral 6; y del artículo 81 constitucional, de las cuales destacamos el numeral 1) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad; b) Que se considera que la suspensión es totalmente injusta e ilegal, ya que los hechos invocados en la nota de suspensión de contrato individual de trabajo no son aplicables en el caso particular de la empresa DINTER S.A DE C.V., ya que por ser esta una empresa dedicada a la venta de productos de limpieza como ser detergente, cloro, gel, alcohol, se encontraba exceptuada de las restricciones emitidas por el Gobierno de la República; c) Que el giro Comercial del patrono con el cual laboran sus



representados y las excepciones especificas relacionadas al comercio e industria, durante la vigencia de la suspensión no es aplicable a la empresa; d) Que se le vulneraron todos los derechos adquiridos y emanados de la relación laboral como ser el pago promedio salarial de los meses que estuvo suspendido de su contrato y el pago décimo tercer y décimo cuarto mes de salario.

Seguridad Social

DECIMO CUARTO: Que mediante providencia de fecha de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de OPOSICIÓN No. 2 a la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo registrada bajo número SG-SUSP-822-2021, presentada por la Abogada BESSY ROCIO LARA ROSA, en su condición de Apoderada Legal del Señor: ISAI ELIONAEL LOPEZ ARDON; dando traslado del escrito de oposición a la abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", a fin de que en el término de tres (03) días se pronuncie por escrito a lo que a su derecho convenga respecto a la cuestión incidental planteada.

DECIMO QUINTO: Que en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la empresa "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V (DINTER S.A DE C.V)", presenta escrito de proposición de medios de prueba documentales en la Oposición No. 2 presentada por el Trabajador ESAI ELIONAEL LOPEZ ARDON, consistentes en copia fotostática de los siguientes documentos: Acuerdo No. 61-2019; Decreto Ejecutivo PCM-021-2020; Decreto Ejecutivo PCM-022-2020; Decreto Ejecutivo PCM-023-2020; Decreto Ejecutivo PCM-026-2020; Decreto Ejecutivo PCM-146-2020; Decreto Ejecutivo PCM-147-2020; Constancia No. SG-STSS-00554-2020 emitida por la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social; Copia de Constancia de Afectación Financiera emitida por la misma empresa; Correo Electrónico de Compensación emergencia Dinter; Nota de fecha 17 de abril del año 2020, sin firma que refiere a compensaciones por periodo de vacaciones, feriados y tiempo extraordinario al día de inicio de la emergencia; teniéndose los mismos admitidos y evacuados mediante providencia de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

DECIMO SEXTO: Que mediante providencia de fecha de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta



operate de la República

* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

FOLIO: 400

Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", teniéndose por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido para que expusiera todo lo que se estimare procedente en las diligencias de Oposición No. 2 del expediente No. 822-2021, presentado por la BESSY ROCIO LARA ROSA, en su condición de Apoderada Legal del trabajador ISAI ELIONAEL LOPEZ ARDON.

DECIMO SEPTIMO: Que mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se declara cerrado el término de tres (03) días concedidos a la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la empresa "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", para exponer todo cuanto se estimare procedente en la Oposición interpuesta por la Abogada BESSY ROCIO LARA ROSA, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas a las partes.

DECIMO OCTAVO: Que en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal del Señor ISAI ELIONAEL LÓPEZ ARDON, empleado de la empresa "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", presenta personamiento y propone medios de prueba; siendo estos admitidos los medios de prueba documentales mediante providencia de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022), declarando a su vez sin lugar el medio de prueba inspección por ser dilatorio e improcedente por constar la documentación en el expediente de mérito, mandando agregar a sus antecedentes.

DECIMO NOVENO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se declara cerrado, el término de diez (10) días concedidos a la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la empresa "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", y a la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal del trabajador ISAI ELIONAEL LOPEZ ARDON, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Dándose vista de las actuaciones a los interesados, para que dentro del plazo común de diez (10) días aleguen sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.



HONDURAS

VIGESIMO: Que la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la empresa "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", presenta sus alegaciones basándose en los siguientes hechos: 1) Que en fecha 17 de febrero de 2021 fue presentada Oposición a la Solicitud de Autorización para la Suspensión Parcial de Contratos de Trabajo por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria nacional, por caso fortuito o causa de fuerza mayor, presentada por el trabajador ISAI ELIONAEL LOPEZ ARDON, por lo que, mediante el presente escrito formulo los alegatos siguientes: 2) En fecha 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Ejecutivo Numero PCM-021-2020, se decretó suspender labores en el Sector Público y Privado del país, por consiguiente, a partir de ese periodo de marzo del 2020 y meses subsiguientes, la empresa "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", pagó planilla de salarios de los trabajadores, aplicándolas en algunos casos a feriados como Semana Santa y Morazanico y otras en vacaciones. Detallados puntualmente en el acuerdo entre partes, el cual ya fue notificado a esta autoridad competente adjuntando acuerdos de compensación, 3) La empresa DINTER S.A DE C.V., realizó una suspensión parcial temporal de algunos contratos de trabajo por un plazo de (12) semanas, iniciando el 20 de abril y concluyendo el 12 de julio 2020, suspensión que no se realizó al contrato de trabajo del Señor ISAI ELIONAEL LOPEZ ARDON, haciendo todos los esfuerzos para encontrar una medida que menos afectara a los colaboradores, fue difícil para la empresa mantener activo el pago de la planilla completa con el paso de las tormentas catastróficas de ETA E IOTA y los efectos generados del COVID. 4) Que en fecha 03 de marzo de 2022, se notificó sobre la inadmisión de algunos medios de prueba y teniéndose y dando por cerrado el término. No obstante, cabe mencionar que las pruebas aportadas son consideradas dilatorias e improcedentes, de manera que hasta la fecha no logró probar los extremos de la supuesta sustentación de los hechos por los cuales se opone a dicha solicitud.

VIGESIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se declara cerrado el término de diez (10) días concedidos a la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V (DINTER S.A DE C.V)", y caducado y perdido irremediablemente el terminó a la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal del Trabajador ISAI ELIONAEL



LOPEZ ARDON, para presentar alegaciones por no haber sido utilizado, decretando a su vez, que sean remitidas las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de Dictamen.

VIGESIMO SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se ordena la acumulación de los expedientes registrados con numero SG-SUSP-822-2021, de autorización de suspensión de contratos individuales de trabajo, presentada por la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V (DINTER S.A DE C.V)", y sus Oposiciones; Oposición No. 1) SG-SUSP-822-2021, presentada por la Abogada MARLEN MAGDALENA MARTINEZ, en su condición de Apoderada Legal del Señor RIGOBERTO CASTELLANOS ORELLANA, y a quien se le delegó poder en la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA; y Oposición No. 2 presentada por la Abogada BESSY ROCIO LARA ROSA, en su condición de Apoderada Legal del Señor ISAI ELIONEL LOPEZ ARDON, y se delegó poder en la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en virtud que reúnen las condiciones exigidas por el Artículo 66 de La Ley de Procedimiento Administrativo, pueden constituir un solo proceso, y ser resueltos en un solo acto; y se ordena la remisión de las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que emita el Dictamen Legal correspondiente.

VIGESIMO TERCERO: Que en fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-484-2023, quien fue del criterio que: 1) Se declare SIN LUGAR la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V. (DINTER S.A DE C.V)", del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, a partir del veinte (20) de abril al diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020) y sus ampliaciones; en virtud de que dicha empresa se encuentra dentro de las excepciones específicas del Decreto Ejecutivo No. PCM-021-2020 y sus prorrogas, asimismo en el Decreto Ejecutivo No. PCM-022-2022, en el artículo 1) se reformulan los artículos 1 y 4 en cuanto a las excepciones especificas relacionadas al comercio e industria, siendo la finalidad de ésta la exportación, comercialización, distribución de todo equipo de carácter industrial comercial, agrícola, de oficina, producto y equipo médico, 2) En cuanto a la solicitud de Oposición a la Autorización de Suspensión de



Contratos de Trabajo, por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal del Señor RIGOBERTO CASTELLANOS ORELLANA, *CON LUGAR*, la Oposición a la suspensión, a partir del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021) al treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021); y 3) En cuanto a la solicitud de Oposición a la Autorización De Suspensión De Contratos De Trabajo ; presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada legal del Señor ISAI ELIONAEL LOPEZ ARDON; *CON LUGAR*, la Oposición a la suspensión, a partir del cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020) hasta el dos (02) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV)-Pandemia 2019, en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley; Además en su artículo 4 Excepciones especificas relacionadas al comercio e industria en sus numeral 4) y 15) disponen: <<... 4) Industria farmacéutica, farmacias , droguerías y empresas dedicadas a la producción de desinfectantes y productos de higiene; 15) Industria agropecuaria, labores agrícolas de recolección y empresas de agroquímicos...>>.

CONSIDERANDO (3): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO



* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: <u>UO(</u>

CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO. Las causales de suspensión por caso fortuito vienen en consonancia con lo decretado por el Gobierno de la República y las acciones y recomendaciones de OPS/OMS, pues una evidencia tangible demuestra dichas causales, en adición a los comunicados emanando por esta Secretaría de Estado, y que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y la fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la AMPLIACIÓN de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (5): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (6): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (7): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (8): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido





evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (9): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (10): Que la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social podrá no autorizar la suspensión cuando considere que la causa alegada no existe, por ser injusta o no realizarse bajo los procedimientos que la Ley establece, y/o sea comprobada así por los trabajadores; dando así lugar a que los trabajadores puedan ejercitar sus derechos emanados de su contrato de Trabajo, las Leyes y reglamentos laborales, teniendo así responsabilidad el patrono en lo que le compete a este.

CONSIDERANDO (11): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (12): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (13): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.



Seguridad Social

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 40 P FOLIO: 402

CONSIDERANDO (14): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (15): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES, S.A DE C.V. (DINTER)", según lo estipulado en el artículo 2 de la Escritura de Constitución, la empresa se dedica a la Importación, exportación, comercialización, distribución de todo equipo de carácter industrial comercial, agrícola, de oficina, producto y equipo médico, electrodomésticos, entre otros, encontrándose que la misma está dentro de las excepciones del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020 y sus prórrogas; y la empresa no acreditó los estados financieros que demostrarán que esto obligo a la empresa a suspender los contratos de trabajo; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020 y demás comunicados emitidos por esta Secretaría.



RESUELVE:

rabajo

y Seguridad Social

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por la Abogada IRIS PINEDA RAMIREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa "DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A DE C.V (DINTER S.A DE C.V)"., del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, a partir del veinte (20) de abril al diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020) y sus ampliaciones, en razón de que dicha empresa se encuentra dentro de las excepciones del artículo 4 Excepciones especificas relacionadas al comercio e industria en sus numeral 4) y 15) disponen: <<... 4) Industria farmacéutica, farmacias, droguerías y empresas dedicadas a la producción de desinfectantes y productos de higiene; 15) Industria agropecuaria, labores agrícolas de recolección y empresas de agroquímicos...>>. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR las oposiciones presentadas por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal del señor RIGOBERTO CASTELLANOS ORELLANA; y ISAI ELIONAEL LOPEZ ARDON en razón que la finalidad de la sociedad es la exportación, comercialización, distribución de todo equipo de carácter industrial comercial, agrícola, de oficina, producto y equipo médico encontrándose dentro de las excepciones del Decreto PCM-021-2020 y sus prorrogas; y el Decreto Ejecutivo No. PCM-022-2020. TERCERO: La presente resolución es objeto del recurso de reposición en el término legal establecido. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

> Secretaria De Estado en los Despachos De Trabajo y Seguridad Social

Abog. Maria Ubaldina Martinez Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 376-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 23 noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), presentado por el Abogado LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ VALLE, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNASA HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de once (11) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO : Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ VALLE, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNASA HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPESIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ VALLE, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNASA HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez (10) días hábiles para proponer y evacuar las que se estimen pertinentes. *Líbrese atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección Regional de Trabajo de Tegucigalpa para que por medio de un Inspector de Trabajo que al efecto se designe haga una investigación de los hechos referidos por el peticionario.*

TERCERO: Mediante providencia de fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se admitió el escrito de manifestación presentado por el Abogado LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ VALLE, en su condición de apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominado TECNASA HONDURAS S.A., que los medios de prueba que se encuentran consignados en el expediente de mérito en los folios 18 al 53, denominado DOCUMENTOS PUBLICOS y PRIVADOS téngase por evacuado los medios de prueba propuestos en tiempo y forma,



HONDURE

DE OFICIO se procedió a dejar sin valor y efecto la providencia de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021) de *"librarse atenta comunicación a efecto de investigar los hechos referidos por el peticionario"* y en su lugar se da traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que emita el Dictamen Legal correspondiente.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha 10 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se admitió el ESCRITO DE OPOSICIÓN, presentado por el Señor JEAN CARLOS RAMOS ROMERO, en su condición de empleado de la Sociedad Mercantil denominada TECNASA HONDURAS S.A., en virtud que las cuestiones incidentales no suspende el curso del procedimiento del asunto principal, dese traslado al Abogado LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNASA HONDURAS S.A, para que en el término de diez (10) días hábiles se pronuncie por escrito lo que en derecho convenga respecto de la cuestión incidental planteada.

QUINTO: Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), se admitió el escrito presentado por el Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "TECNASA HONDURAS S.A.", <u>téngase por</u> conferido el poder, otorgado por el Gerente Administrativo SULY ROSIBELL AVILEZ AGUILAR, a efecto de representar a TECNASA HONDURAS S.A.

SEXTO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General declara cerrado el termino de diez (10) días para exponer todo cuanto se estimare procedente en las diligencias de Oposición otorgado al Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNASA HONDURAS S.A., para exponer todo cuanto estimare procedente en la Oposición interpuesta por el Señor JEAN CARLOS RAMOS ROMERO, fue utilizado y es a la fecha vencido. Decrétese la apertura a pruebas por el termino de diez (10) días para proponer y evacuar los medios de prueba que estimen pertinente.

SEPTIMO: Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), se admitió la proposición de medios de prueba presentado por el Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA, en consecuencia, se tienen por evacuados en tiempo y forma los medios de prueba denominados DOCUMENTAL PRIVADO.

OCTAVO: Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), se tienen por Admitidos la proposición de medios de prueba de la Oposición a la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentado por el Abogado FAUSTO OBDULIO RAMOS MENCIA, en su condición de Apoderado Legal del Señor JEAN CARLOS RAMOS ROMERO en su condición de Trabajador de la Sociedad Mercantil TECNASA HONDURAS S.A., téngase por admitidos y evacuados en sus numerales 1 y 2, en sus incisos a, b, c, y d, en relación al medio de prueba inspección, librar atenta comunicación en sus incisos D Y E y en cuanto a los incisos A, B, Y C, SIN LUGAR por improcedente y dilatorio ya que lo solicitado se encuentra adjunto en el expediente <u>SG-STSS-</u>



* * * H SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 119

Tabajo

y Seguridad Social

334-2021, y sus oposición, en cuanto al INTERROGATORIO DE PARTE, proceda esta Secretaria de General citar al Señor JEAN CARLOS RAMOS ROMERO, en su condición de empleado Suspendido de dicha empresa, quien es representado por el Abogado FAUSTO OBDULIO RAMOS MENCIA, y el Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil TECNASA HONDURAS S.A., para que brinden declaraciones el día jueves veintiocho (28) de abril de año dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) como medio de prueba testifical.

NOVENO: Consta en Folio 70 el ACTA DE INTERROGATORIO DE PARTES, celebrada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022), reunidos en las oficinas de Secretaría General, la Secretaria General, acta que consta de CUATRO acápites del interrogatorio de partes firmadas por la Secretaria General MARIA UBALDINA MARTINEZ, Asesor Legal EDWIN ALEJANDRO DURON, Apoderado del Trabajador ROMMEL DAVID DELCID FLORES, Apoderado Legal de TECNASA HONDURAS, Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO, opositor Apoderado Legal del Señor JEAN CARLOS RAMOS ROMERO, en la que los interrogados manifiesta lo siguiente: El Abogado DELCID, pregunta ¿cuándo comenzó la relación laboral con la empresa TENCNASA HONDURAS? el Señor JEAN CARLOS RAMOS contesta: marzo del 2019, vuelve a preguntar ¿Cuándo fue notificado? JEAN CARLOS RAMOS Contesta: el treinta de marzo del 2020, le notifican que está suspendido desde el 16 de marzo del 2020, vuelve a preguntar ¿Por qué medio fue notificado? JEAN CARLOS RAMOS contesta: por correo electrónico, vuelve a preguntar el Abogado DELCID ¿tiene conocimiento si la empresa cuenta con la Autorización para realizar la Suspensión de contratos de trabajo? contesta: Si, tengo conocimiento que se encuentra en proceso en la Secretaria de Trabajo. el Abogado DELCID vuele a preguntar ¿porque siente vulnerado de los derechos de suspensión de los contratos de la empresa TECNASA DE HONDURAS? JEAN CARLOS RAMOS Contesta: 1) porque nunca tuve una notificación de que se les haya autorizado el proceso de suspensión por medio de la Secretaria del Trabajo; 2) La empresa nunca estuvo en riesgo de cierre de operaciones o quiebra para que ellos justifiquen la suspensión; 3) afirmando que la empresa en su presentación de resultados del año dos mil veinte (2020), lo declararon como uno de los mejores años financieros pese a los efectos de la pandemia (COVID19), en el acápite TERCERO, se le da la palabra al Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO, Apoderado Legal de la empresa TECNASA HONDURAS S.A, en la que pregunta al Señor Jean Carlos ¿Tiene conocimiento de cuál es el momento procesal oportuno para que la empresa solicite autorización para suspender contratos de trabajo en el marco de la pandemia por COVID 19? JEAN CARLOS RAMOS contesta: si tengo conocimiento, pregunta el Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO, ¿y en qué momento? JEAN CARLOS RAMOS contesta: las empresas que se vieron afectadas y corran riesgo su operación. Luego las partes indican a la autoridad competente que no hay más preguntas para el testigo. Se da por finalizada la presente acta en el mismo lugar y fecha siendo las once de la mañana con veinte minutos (11:20 a.m.).

DECIMO: Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se recibió la Comunicación de la empresa "TECNASA



HONDURAS S.A.," por la Dirección General de Inspección de Trabajo, dando cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. SG-STSS-068-2022, a fin que se constate lo siguiente : A) ¿Cuando se le notifico la reincorporación al trabajo al trabajo presencial fecha y hora? En la que responde mediante escrito lo siguiente: TECNASA notifico al Señor JEAN RAMOS, sobre la reanudación a sus labores mediante correo electrónico extendido por la licenciada Suly Avilez. En fecha quince (15), de julio del dos mil veinte (2020). B) Si la empresa adoleció de pérdidas financieras durante la suspensión de trabajo, en la que responde mediante escrito lo siguiente: 1) en efecto, a causa de la crisis económica derivada de la crisis sanitaria y económica a nivel global ocasionada por el COVID-19 y en amparo al Estado de Emergencia Sanitaria decretada mediante acuerdo ejecutivo PCM-021-2020, posteriormente reformado, en estricto apego a los artículos 100 literal b), 101, 102 y 103 de Código de Trabajo, así como decretos ejecutivos, comunicaciones, e instrucciones emitidas por la Secretaria de Estado en los Despacho de Trabajo y Seguridad Social, es que TECNASA honduras S.A., se vio forzada a suspender a sus empleados de forma temporal por necesidad de fuerza mayor y caso fortuito, en el mes de marzo del dos mil veintiuno 2) TECNASA HONDURAS S.A., desde el inicio de la pandemia en el mes de marzo del año dos mil veinte (2020), realizo un sinnúmero de esfuerzo por no suspender a sus empleados y brindarles estabilidad laboral, lo cual se logró durante un año; sin embargo al mes de marzo del 2021 la capacidad financiera de la empresa no era suficiente para sobrellevar la carga salarial de sus empleados; 3) TECNASA honduras S.A., siempre tuvo el compromiso de reasumir la relación laboral con sus empleados, por lo que se notificó al empleado JEAN CARLOS RAMOS ROMERO, la reanudación de sus labores en fecha 15 de julio del año dos mil veinte (2020), No obstante, el Señor JEAN RAMOS notifico su renuncia a la empresa, en fecha a la empresa, en fecha 15 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en virtud de encontrarse laborando para un nuevo patrono. Dichas diligencias de la Dirección General de Inspección, se agregaron a sus antecedentes.

DECIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año del año dos mil veintidós (2022), se declara cerrado el termino de diez (10) días otorgados a las partes, decretado en providencia de fecha 29 de agosto del año dos mil veintidós (2022), a los abogados HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNASA HONDURAS S.A., y el Abogado FAUSTO OBDULIO RAMOS MENCIA, en su condición de Apoderado Legal del Señor JEAN CARLOS RAMOS ROMERO. Dando vista de las actuaciones a los interesados para que en el plazo dentro de diez (10) Aleguen sobre todo lo actuado.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se admitió el escrito de <u>alegaciones y conclusiones presentado por el abogado</u> FAUSTO OBDULIO RAMOS MENCIA, en su condición de Apoderado Legal del Señor JEAN CARLOS RAMOS ROMERO. Téngase presentada en tiempo y forma, en la que establece: El medio de prueba denominado Inspección ocular era fundamental para nuestra causa, con este medio de prueba comprobaríamos que le empresa TECNASA, no adolecía de problemas financieros durante la suspensión de



Trabajo y Segurid<mark>ad Social</mark>



trabajo que le impusieron a mi representado, HECHO QUE NO FUE CONSTATADO, ya que en la inspección no se solicito a la empresa lo que señala el articulo 13 de la ley de inspección de trabajo, la inspección no cumplió su que era determinar la Situación financiera de la empresa, finalidad violentando el debido proceso y por ende los derechos humanos, al no realizar diligentemente la inspección dejo en una situación de vulnerabilidad, al no solicitar los estados financieros no se podía demostrar lo alegado, se violento el articulo 2 del convenio sobre la inspección de trabajo de 1947 que establece "El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicara a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión", la ley de Inspección de trabajo artículo 13: " los Inspectores de Trabajo, además de las contenidas en esta ley el Código de Trabajo y otras disposiciones legales tiene las facultades siguientes: 1. Revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, constancia de pago y cualesquiera otros documentos que eficazmente los ayuden a desempeñar su cometido."; Declaración universal de derechos humanos: articulo 23 numeral 1 : "toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo..."; Constitución de la República: articulo 127 "toda persona tiene derecho al trabajo a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo", articulo 129 "La ley garantiza la estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y las justas causas de separación cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a su elección a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicio y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas; o a que se reintegre al trabajo con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicio.

DECIMO TERCERO: Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre el año dos mil veintidós (2022), se admitió el escrito de alegaciones presentado por el Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNASA HODURAS S.A., presentado en tiempo y forma. En la cual expone: AL MOTIVO SEGUNDO DE LA OPOSICIÓN " SE ME NOTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL DIA 30 DE MARZO DEL 2020 DE MANERA INDEFINIDA "La parte opositora desarrolla un criterio que a nuestro parecer carece de razonamiento y entendimiento de la ley en virtud que de que determina, se le notifica la suspensión de su contrato de trabajo de manera indefinida; y aun cuando la referida individual notificación (acreditada en el expediente de oposición), en consonancia con los lineamientos para la suspensión de contratos individuales de trabajo requeridos por esta honorable Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social. En consecuencia, el Motivo Segundo de la Oposición, debe considerarse desacertado, al no haberse



planteado de acuerdo a los hechos facticos llevados a cabo por TECNASA honduras S.A.; AL MOTIVO TERCERO DE LA OPOSICIÓN: VALIENDOSE DE MANERA ERRONEA A LO INDICADO EN EL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE TRABAJO". contrario a lo planteado por la parte opositora en la sustanciación de la presente solicitud de oposición mi representada actuó en estricto apego a lo dispuesto en el Código de Trabajo, Acuerdos Ejecutivos y comunicaciones de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social siendo comunicada a la misma tal y como lo establece el artículo 101 del Código de Trabajo. LA MOTIVO CUARTO DE LA OPOSICION: "EN TODO CASO EL PATRONO QUEDA OBLIGADO A DAR AVISO POR ESCRITO A LOS TRABAJADORES CON COPIA AS LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVENSION SOCIAL. "TECNASA Honduras S.A, notifico por escrito al Señor JEAN CARLOS RAMOS la suspensión de su contrato individual de trabajo, así mismo TECNASA solicito y notifico en legal y debida forma a la Secretaria General de trabajo la autorización de suspensión de contratos individuales de trabajo según lineamientos señalados por la SETRASS y Acuerdos Ejecutivos PCM, de forma que mi poderdante si se sometió a la aprobación de la SETRASS. AL MOTIVO QUINTO DE LA OPOSICION: " DICHA SUSPENSION FUE SELECTIVA, POR SER EL EMPLEADO CON MENOS TIEMPO DE ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA" consideramos un criterio totalmente infundado el motivo Quinto de la oposición al este no ser jurídicamente vinculante, el patrono se encuentra facultado para suspender a cualquier trabajador sin distinción respecto a su puesto de trabajo, Salario y antigüedad laboral, amparado en lo dispuesto por el Presidente de la Republica en Consejo de Ministros, decretos legislativos , código de trabajo y demás disposiciones análogas, a fin de mitigar el daño económico a nivel nacional por el COVID-2019. <u>AL MOTIVO SEXTO DE LA OPOSICION: "LA</u> EMPRESA EN NINGUN MOMENTO SE VIO AFECTADA SIGNIFICATIVAMENTE EN SUS INGRESOS" Consideramos que es una hipótesis totalmente ajena a la realidad, los ingresos de TECNASA al igual que la mayoría de las empresas a nivel Mundial se vieron negativamente afectados a causa de la crisis económica derivada de la pandemia COVID-19, no obstante, mi representada realizo un si numero de esfuerzos para brindar estabilidad laboral a sus empleados, como consta en el expediente de mérito el reintegro del Señor JEAN CARLOS RAMOS ROMERO, al vencimiento del término de la notificación de la suspensión del contrato de trabajo y aun cuando hubo declive en el flujo de ingresos y actividad económica ocasionada por el COVID-19, TECNASA logro reintegrar a sus trabajadores y reanudar el pago de sus salarios en el año 2020.

DECIMO CUARTO: Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se admitió el escrito de alegaciones presentado por el Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de la empresa "TECNASA HONDURAS S.A." presentadas en tiempo y forma las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado.

DECIMO QUINTO: Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General declaró cerrado el termino de diez (10) días concedidos en providencia de fecha veintinueve (29)



* * * SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO:

de agosto del dos mil veintidós (2022), a los Abogados abogado FAUSTO OBDULIO RAMOS MENCIA, en su condición de Apoderado Legal del Señor JEAN CARLOS RAMOS ROMERO y el Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNASA HODURAS S.A.

DECIMO SEXTO: Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General en base a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley de procedimiento administrativo que establece *"Cuando se tramiten dos (02) o más expedientes separados que, no obstante guarden una íntima conexión entre si y puedan ser resueltos por un mismo acto, el órgano competente, de oficio o a petición de los interesados, podrá disponer su acumulación " ordena acumular los expedientes administrativos SG-STSS-334-2021 y su oposición SG-STSS-334-2021, para que en lo sucesivo se pueda constituir un solo proceso.*

DECIMO SEPTIMO: Que en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-828-2022, recomendando se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPESIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ VALLE, y quien fue sustituido por el Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNASA HONDURAS, S.A.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha





10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* <u>La</u> <u>Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá</u> <u>vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser</u> <u>prorrogada</u>...".

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (5): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (6): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo <u>no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.</u>

CONSIDERANDO (7): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (8): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (9): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que







acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (11): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (12): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispersar el cumplimiento de ciertos requisitos en las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (13): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá <u>acreditar en</u> <u>forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud,</u> <u>acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte</u>.

CONSIDERANDO (14): <u>Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro</u> <u>de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad</u> <u>o la falsedad de los hechos aducidos</u> por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (15): "Que toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar <u>peticiones a las autoridades</u> ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal" artículo 80 constitucional.

CONSIDERANDO (16): Que en la valoración de los alegatos presentados por el Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil TECNASA HONDURAS S.A., A) Se puede constatar en los medios de prueba evacuados que la Sociedad Mercantil TECNASA HONDURAS S.A., siguió el debido proceso y los lineamientos establecidos en el Código de Trabajo así como los decretos ejecutivos y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social contentiva a obtener la Autorización de Contratos Individuales de Trabajo; B) el Abogado FAUSTO OBDULIO RAMOS MENCIA, presenta en sus alegaciones de los medios de pruebas propuesto y todas sus actuaciones en la cual establece lo siguiente: *Que el medio de prueba denominado <u>Inspecciones Oculares era</u>*



fundamental para nuestra causa ya que, con este medio de prueba comprobaríamos que la empresa TECNASA, no adolecía de problemas financieros durante la Suspensión de Trabajo que impusieron al Señor JEAN CARLOS RAMOS ROMERO, ya que durante la inspección no se le solicito a la empresa lo que la ley señala en el artículo 13 de la Ley de inspección de Trabajo en la que establece que los inspectores de trabajo tienen las facultades siguientes: "1) Revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas.."; C) Esta Secretaria de Estado En razón de los antes expuesto se constato el expediente de mérito en folio 50 en su inciso e) el peticionario pide se constate lo siguiente: ¿La empresa adoleció de pérdidas financieras durante de la Suspensión de Trabajo que le impusieron a mi representado? En la cual en el folio 85 del expediente de mérito el Apoderado Legal HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de TECNASA HONDURAS S.A., RESPONDE: en su numeral 5 lo siguiente: "<u>En efecto a causa</u> de la Crisis económica derivada de la crisis sanitaria y económica a nivel global ocasionado por el COVID-19, TECNASA HONDURAS S.A., se vio forzada a suspender a sus empleados de forma temporal por necesidad de fuerza mayor y caso fortuito" la capacidad financiera no era suficiente. El INSPECTOR DEL TRABAJO, realizo las actuaciones en razón de lo solicitado por el peticionario cumpliendo el mandato constitucional del derecho de petición establecido en el artículo 80, se evacuara en el inciso DYE, por lo que no se violentó el debido proceso el derecho a la defensa, ya que se dio estricto cumplimiento a lo solicitado por el peticionario en el inciso e) que solicita: ¿La empresa adoleció de pérdidas financieras durante la suspensión de trabajo que impusieron a mi representado? A modo de pregunta, mas no así que PUSIERA A LA VISTA LOS ESTADOS FINANCIEROS, que acredite la incapacidad financiera de la empresa TECNASA HONDURAS, S.A., como lo manifiesta el Abogado FAUSTO OBDULIO RAMOS MENCIA.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ VALLE, y quien fue sustituido por el Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNASA HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de once (11) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020), siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos **80 y 321** de la Constitución de la República; 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la







Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentado por el Abogado HUMBERTO ENRIQUE SALGADO RIVERA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNASA HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Fuerza Mayor y Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo once (11) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir del dieciséis uno (01) de abril al dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020), a: 1) ELENA SARAHI PERDOMO LÓPEZ, 2) ELVIA ALEJANDRA GONZALES VÁSQUEZ, 3) JEAN CARLOS RAMOS ROMERO, 4) JEFRY ROLANDO GABARRETE NAVARRO, 5) MELVIN YOVANNI PÉREZ FUNES, 6) TONY JAVIER GODOY GODOY, 7) RENÁN HUMBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ, 8) FERNANDO NOÉ SALAS ZAMBRANO, 9) JERRY DANIEL MARIN DOBLADO; b) a partir del veintidós (22) de junio al seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020), a: 1) DENNIS JAVIER ELVIR CRUZ; c) a partir del veintidós (22) de junio al treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a: 1) JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ. SEGUNDO: SIN LUGAR la oposición presentado por el Abogado FAUSTO OBDULIO RAMOS MENCIA, en su condición de Apoderado Legal del Señor JEAN CARLOS RAMOS ROMERO. En razón de consta en el expediente de mérito a folio 20 la notificación de suspensión de contrato de trabajo, <u>firmada</u> por el Señor JEAN CARLOS RAMOS ROMERO, en cuanto los medios de prueba inspección ocular propuesto por el Abogado FAUSTO OBDULIO RAMOS MENCIA, como consta en acta, se realizaron las diligencias correspondientes por parte del Inspector de trabajo en relación al numeral D y E, por lo que no se considera violentado el debido proceso. TERCERO: La presente resolución es susceptible del recurso de reposición a partir del día siguiente a la fecha de su notificación por el término legal establecido. CUARTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo







firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social Abod María Ubaldina Martínez Secretaria General

L.A EXP SG-STSS-334-2021





RESOLUCIÓN No. 377-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. "SITRAGROMONTE", presentada en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Señores (as): RIGOBERTO MURILLO ZUNIGA, NELSON ANAHIN CONTRERAS DERAS, FREDY CONSTANTINO GAVARRETE ALMENDARES, JOSÉ HIPÓLITO GARCÍA SÁNCHEZ, ANGEL VILLANUEVA CASTILLO, NERY MEJIA MURILLO, JOSE DANIEL LOPEZ DERAS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. (SITRAGROMONTE).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Trabajo, admitió la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. "SITRAGROMONTE", presentada por los Señores (as): RIGOBERTO MURILLO ZUNIGA, NELSON ANAHIN CONTRERAS DERAS, FREDY CONSTANTINO GAVARRETE ALMENDARES, JOSÉ HIPÓLITO GARCÍA SÁNCHEZ, ANGEL VILLANUEVA CASTILLO, NERY MEJIA MURILLO, JOSE DANIEL LOPEZ DERAS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. (SITRAGROMONTE), estableciendo que luego de examinar la solicitud junto con la documentación presentada, se verificó que: 1) A los peticionaros se les hace la observación: en Constancia de Trabajo que corre a folio sesenta y nueve (69) y folio setenta y dos (72) tendrán que presentar original para la certeza del documento de los señores RIGOBERTO MURILLO ZUNIGA, FREDY CONSTANTINO GAVARRETE ALMENDAREZ artículo 510 c) del Código de Trabajo. - En lo demás se confirma que el resto de la documentación presentada atiende los requisitos previstos en los Artículos 481, 510 y 521 y demás aplicables al Código de Trabajo.- En





cuanto a los estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato, se concluye que los mismos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código de Trabajo, sin embargo, se han encontrado incoherencias: a) A los peticionarios se les hace la observación: en el Artículo 1, que corre a folios trece (13) y treinta y cinco (35) enmendar la fecha y el mes de celebración de la Asamblea de acuerdo al Acta de Fundación.-Finalmente en aras de simplificar el procedimiento administrativo, la Dirección General del Trabajo, en cuanto a solicitar la Certificación del correspondiente Inspector de Trabajo sobre la existencia de otro sindicato que pueda considerarse paralelo, por constar tal circunstancia en los archivos de esta Dirección General del Trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha uno (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General del Trabajo, recibió el escrito de Personamiento, presentado por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del Sindicato en formación denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. (SITRAGROMONTE), teniéndose por personada y Apoderada Legal del Sindicato en formación, remitiendo las diligencias a la Secretaría General de esta Secretaría de Estado.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Personamiento, presentado por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del Sindicato en formación denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. (SITRAGROMONTE), mandándose agregar a sus antecedentes.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido de la Dirección General del Trabajo el expediente PJ-DGT-007-2023, contentivo de la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. "SITRAGROMONTE", presentada por los Señores (as): RIGOBERTO MURILLO ZUNIGA, NELSON ANAHIN CONTRERAS DERAS, FREDY CONSTANTINO GAVARRETE ALMENDARES, JOSÉ HIPÓLITO GARCÍA SÁNCHEZ, ANGEL VILLANUEVA CASTILLO, NERY MEJIA MURILLO, JOSE DANIEL LOPEZ DERAS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 1911 FOLIO:



TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. (SITRAGROMONTE), requiriendo a los peticionarios para que completarán la documentación y que se corrija el error encontrado en los Estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato.

QUINTO: Que en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. (SITRAGROMONTE), presentó escrito de subsanación donde cumplimenta la documentación solicitada por la Secretaría General, siendo admitido mediante providencia de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

SEXTO: Que en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, emitió Dictamen No. USL-694-2023, en la cual es del criterio que se declare CON LUGAR la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. "SITRAGROMONTE", presentada por los Señores (as): RIGOBERTO MURILLO ZUNIGA, NELSON ANAHIN CONTRERAS DERAS, FREDY CONSTANTINO GAVARRETE ALMENDARES, JOSÉ HIPÓLITO GARCÍA SÁNCHEZ, ANGEL VILLANUEVA CASTILLO, NERY MEJIA MURILLO, JOSE DANIEL LOPEZ DERAS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. (SITRAGROMONTE), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en virtud de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 481 del Código de Trabajo, y en lo que respecta a los Estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, Código del Trabajo y demás Leyes vigentes de la República.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso que toda la documentación brindada por el peticionario fue adquirida de BUENA FE.



Goberno de la Repúblic



CONSIDERANDO (2): Que el Código de Trabajo en su Artículo 475 establece "*Todo Sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a treinta (30) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco patronos independientes entre sí*".

CONSIDERANDO (3): Que todos los sindicatos tienen sin limitación alguna, el derecho al reconocimiento de personería jurídica propia; Que las organizaciones sindicales se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registran en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás Organizaciones Laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus estatutos no contraríen la Constitución de República, Código de Trabajo y demás disposiciones Legales aplicables, la moral y el orden público.

CONSIDERANDO (5): Que esta Secretaría de Estado, luego de examinar la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. (SITRAGROMONTE), presentada por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, quien actúan en su condición antes referida, concluye que esta reúne los requisitos exigidos por la Ley y sus Estatutos no contrarían la Constitución de la República, el Código de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, la moral y el orden público.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los Artículos 473, 475, 476, 480, 481, 483, 485, 486, 487, 488, 489 y 450 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74, 83, 87, 88 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del Sindicato denominado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. (SITRAGROMONTE), presentada por los





Señores (as): RIGOBERTO MURILLO ZUNIGA, NELSON ANAHIN CONTRERAS DERAS, FREDY CONSTANTINO GAVARRETE ALMENDARES, JOSÉ HIPÓLITO GARCÍA SÁNCHEZ, ANGEL VILLANUEVA CASTILLO, NERY MEJIA MURILLO, JOSE DANIEL LOPEZ DERAS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO, S.A. DE C.V. (SITRAGROMONTE), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en razón de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo, y en lo que respecta a los estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, el Código del Trabajo y demás Leyes Vigentes de la República. SEGUNDO: Aprobar los Estatutos de la citada Organización Sindical, los cuales se leerán de la manera siguiente: ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO S. A. DE C. V. SITRAGROMENTE. - CAPÍTULO I. - DENOMINACIÓN, OBJETO, CLASE Y DOMICILIO. - ARTICULO 1. De acuerdo con la determinación tomada en la asamblea de trabajadores/as de la EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO S. A. DE C. V. Celebrada en la ciudad de Tela, Atlántida, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se constituye el sindicato de trabajadores/as de la empresa de AGRICOLA MONTEALTO, el cual se clasifica como un sindicato de base integrado por trabajadores/as que laboran para la Empresa Agrícola Montealto S. A. De C. V. - ARTÍCULO 2. El domicilio del sindicato será en la ciudad de Tela, Atlántida, El Lema del sindicato es Lucha, Unidad y Democracia y sus siglas serán SITRAGROMONTE, el logo contendrá imágenes de palma africana, cortadores y un puño. - ARTÍCULO 3. El sindicato de trabajadores/as de la EMPRESA AGRICOLA MONTEALTO S. A. DE C. V. Sustenta su ideología bajo los principios del sindicalismo libre, unitario, democrático, independiente y solidario de la clase obrera, observando los derechos y deberes que establecen sus estatutos, código del trabajo y demás leyes del país. - ARTÍCULO 4. Son objetivos del sindicato los siguientes propósitos: a) Propulsar la práctica del sindicalismo libre, por medio de la consolidación de una auténtica democracia, como genuina aspiración para lograr la justicia social en beneficio de todos los trabajadores/as. b) Concertar contratos colectivos de trabajo para asegurar a los trabajadores/as una vida digna y decorosa. c) Estudiar las respectivas características de la profesión, los salarios, prestaciones, horarios de trabajo, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus afiliados y afiliadas para procurar su mejoramiento y defensa. d) Promover la creación y desarrollo de cooperativas, cajas de ahorro y préstamos, auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales y demás



Gobierno de la República



organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos. e) Adquirir a cualquier título o poseer los bienes muebles o inmuebles que se requieran para el ejercicio de sus actividades. f) Fomentar acercamientos de patronos y trabajadores/as sobre bases equitativas de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a las leyes y colaborará en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general. g) Participar en los congresos nacionales e internacionales de trabajadores/as cuando se estime conveniente. h) Luchar por la construcción de viviendas higiénicas para los trabajadores/as. i) Asesorar a los afiliados/as en la defensa de los derechos emanados del contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y representarlos ante las autoridades judiciales, administrativas, comunes o generales de los agremiados o de la Profesión respectiva y representar esos mismos intereses ante los patronos y terceros en caso de conflictos colectivos, procurando la conciliación. j) Promover la educación técnica y general de sus miembros. k) Presentar asistencia dentro de sus posibilidades a los afiliados en caso de calamidad o enfermedades. l) Propiciar la federación del sindicato con otros organismos similares de acuerdo con la ley. m) En general, todas aquellas actividades que beneficien a los trabajadores/as y que no sean contrarias a las leyes de país. - <u>CAPÍTULO II. - CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE ADMISIÓN. -</u> ARTÍCULO 5. Para ser miembro del sindicato se requiere: a) Ser mayor de 14 años de edad cuando el trabajador cuente con autorización de su representante legal o mayor de 16 años sin necesidad del requisito anterior. b) Prestar sus servicios directamente en la empresa, en cualquier departamento de la república, sin discriminación de ninguna clase, sin más limitaciones que las impuestas por los presentes estatutos y las leyes correspondientes. c) Pagar la cuota de admisión de acuerdo con estos estatutos. d) No ser miembro de otro sindicato de la misma clase o actividad. e) Ser reconocido de militancia democrática. -ARTÍCULO 6. No podrán ser miembros del sindicato los siguientes: a) Los que hayan sido expulsados de otra organización por faltas graves. b) Los que por resolución de la asamblea general sean expulsados del sindicato. c) Los que no presten subordinación y lealtad al sindicato en todo lo que manden los presentes estatutos, y quienes no presten servicios en cualquiera de las clases de trabajo en la empresa. d) Los que de conformidad con la ley estén imposibilitadas para ello, la junta directiva del sindicato resolverá en primera instancia sobre la admisión y posteriormente serán ratificados o denegada su afiliación en la próxima asamblea ordinaria que se celebre, en caso de ser denegada su afiliación, el responsable de la junta directiva procederá a efectuar la devolución de la cuota pagada. - CAPÍTULO III. - OBLIGACIONES Y





* * * H SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: <u>74</u>3

IONDI

DERECHOS DE LOS MIEMBROS. - ARTÍCULO 7. Son obligaciones de los miembros: a) Cumplir fielmente las obligaciones establecidas en los presentes estatutos, las resoluciones emanadas de la asamblea general y de la junta directiva y de las comisiones especiales. b) Observar buena conducta y proceder lealmente con sus compañeros. c) Pagar puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias en los términos señalados por los presentes estatutos. d) Cumplir estrictamente con las obligaciones que se deriven del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato y el patrono. e) Participar en las diferentes actividades que promueve la organización Sindical. f) Respetar y ser solidario con todos los acuerdos y demás disposiciones que se tomen en sesiones de asamblea general, aunque no asista pero que haya sido convocado, ya sean ordinarias o extraordinarias que se verifiquen. g) Desarrollar dentro de sus actitudes y capacidades una labor que tienda al logro de los fines que persigue el sindicato. h) Guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten en las asambleas, cuya divulgación pueda perjudicar en alguna forma los intereses del sindicato, así como discreción en aquellos intereses que le sean encomendados. i) No presentarse en estado de ebriedad a las Asambleas. j) Desempeñar fielmente con eficiencia todas las comisiones que le sean encomendadas, lo que ordenen los estatutos, acuerdos y resoluciones de la asamblea y junta directiva. k) Pedir permiso a quien presida la asamblea antes de hacer uso de la palabra. l) Informar con la debida oportunidad a la junta directiva de las dificultades que en materia de trabajo haya tenido con el patrono o sus representantes, a efecto de que tome las medidas que el caso requiera. m) Llevar consigo el comprobante de identificación que le acredite como miembro del sindicato para los casos que sea requerido. n) Dar ayuda, dentro de sus posibilidades, a los miembros de otros sindicatos obreros, que sustenten sus propios principios, que le soliciten, y que previamente demuestren los fines loables y justicieros para los cuales los necesiten. o) En general, todos aquellos deberes que tiendan al logro de los fines que persigue esta organización. - ARTÍCULO 8. Son derechos de los miembros: a) Participar en los debates de las asambleas generales con derecho a voz y voto. b) Elegir y ser electos como miembros de la junta directiva y de las comisiones. c) Gozar de los beneficios que otorga el sindicato. d) Solicitar la intervención del sindicato por medio de la junta directiva y conforme a los estatutos para el estudio y solución de todos los conflictos de trabajo individuales o colectivos. e) Considerarse miembro activo del sindicato desde el momento del pago de su cuota de ingreso. f) Presentar iniciativas, proyectos y reglamentos para el mejoramiento de la organización, así como también acusaciones, quejas, etc., siempre que lo haga por escrito. g) Pedir el estricto cumplimiento de lo estipulado en los presentes estatutos, siempre que

Gobierno de la República



se encuentre en pleno goce de sus derechos. h) Recibir la tarjeta o credencial que lo acredite como miembro del sindicato. i) Exigir el fiel cumplimiento de los acuerdos tomados en las asambleas. j) Recibir en lo general la ayuda económica, moral y de acción de sus compañeros que por distintas causas acuerde la asamblea en beneficio de sus miembros. k) Inscribir a sus familiares en los centros educativos y recreativos que sostenga o patrocine el sindicato. l) En general todos aquellos derechos que la Constitución de la República, el Código de Trabajo y demás leyes secundarias que le confieren como trabajador. - CAPÍTULO IV. -SANCIONES DISCIPLINARIAS, MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN, CON AUDIENCIA EN TODO CASO DE LOS INCULPADOS. ~ ARTÍCULO 9. Los miembros de la organización, según la gravedad y magnitud de sus faltas, se harán acreedores de las siguientes sanciones impuestas por la asamblea general: a) Amonestación y multa. b) Suspensión de sus derechos sindicales temporalmente. c) Expulsión del sindicato. - ARTÍCULO 10. Los miembros serán amonestados en los siguientes casos: a) Cuando no se presente puntualmente a las sesiones, en este caso también serán multados con L. 50.00 y los miembros directivos con L. 100.00. b) Cuando no guarden la debida compostura por primera vez en la asamblea que se celebre. c) Todas aquellas faltas leves que la asamblea así las considere. d) Denigrar a los directivos sindicales o compañeros de trabajo sin justa causa. e) Presentarse a las asambleas bajo el efecto del alcohol o sustancias alucinógenas. -ARTÍCULO 11. Los miembros podrán ser suspendidos de sus derechos sindicales por un periodo no mayor de sesenta (60) días en los siguientes casos: a) Cuando reincidan en cualquiera de las faltas que señala el artículo anterior. b) Por negarse sin causa justificada a desempeñar puestos en la junta directiva o en las diversas comisiones cuando haya sido nombrados por la asamblea general. c) Por desobediencia a lo mandado por los estatutos o acuerdos de la asamblea. - ARTÍCULO 12. Son causa para expulsar a los miembros del sindicato, las siguientes: a) Por hacer labor divisionista entre los miembros de la organización. b) Por rehusarse a acatar los acuerdos de una asamblea, siempre que estén apegados en todas sus partes a las normas que señala la ley. c) Por negarse a apoyar las huelgas legalmente acordadas. d) El uso indebido de los fondos del sindicato o disponer de ellos sin previa autorización de la asamblea. e) Traicionar a la organización prestando servicios de espionaje a solicitud de personas ajenas al sindicato. f) En general, por todas las causas de importancia y de gravedad que a juicio de la asamblea ameriten expulsión. - ARTÍCULO 13. No podrá ser sancionado ningún miembro del sindicato sin previa comprobación de la falta que se le imputa, y sin haber oído al acusado, quien tiene derecho de presentar pruebas de descargo, defenderse por sí mismo o nombrar un defensor, que deberá ser miembro afiliado al sindicato. La junta



Gobierriti de la República



directiva conocerá de las denuncias que ameriten sanciones disciplinarias para los afiliados; pero para los casos de expulsión, será la asamblea general la que dará la aprobación definitiva con una mayoría de votos de dos tercios de los asistentes. Es entendido que toda determinación de la junta directiva en que se resuelva aplicar sanciones disciplinarias a los afiliados es apelable ante la asamblea general del sindicato. - <u>CAPÍTULO V. - LA CUANTÍA Y PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS</u> ORDINARIAS SINDICALES Y FORMA DE PAGO. - ARTÍCULO 14. El haber social del sindicato para cumplir con su cometido lo constituye las cuotas de inscripción, ordinarias y extraordinarias previstas en los presentes estatutos, asimismo, todas aquellos bienes muebles e inmuebles que la organización adquiera por diferentes medios lícitos. -ARTÍCULO 15. Queda establecido como cuota de afiliación la cantidad de (L. 10.00) por una sola vez, todo trabajador que solicite su afiliación al sindicato deberá entregar al tesorero de este la cantidad estipulada, recibiendo a cambio el recibo correspondiente. - ARTÍCULO 16. Todo trabajador afiliado al sindicato deberá pagar como cuota ordinaria mensual la cantidad de 150 lempiras mensuales. La cuota correspondiente se hará efectiva por cada trabajador afiliado en el último pago de cada mes calendario, por medio de deducción por planilla de pago del patrono o haciéndolo directamente en efectivo al tesorero de la organización, quien en todo caso extenderá el recibo del formulario debidamente autorizado. - <u>CAPÍTULO VI. - PROCEDIMIENTO</u> PARA DECRETAR Y COBRAR CUOTAS EXTRAORDINARIAS. - ARTÍCULO 17. Las cuotas extraordinarias solo podrán decretarse por la asamblea general, no podrá decretarse más de tres cuotas extraordinarias en el año y su monto máximo serán de hasta 1% de ingreso mensual en cada caso, y serán destinadas exclusivamente para el fin de que hubieren sido acordadas. El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta grave haciéndose acreedor el o los infractores a la sanción correspondiente. Las cuotas extraordinarias serán pagadas en la misma forma y condiciones que las cuotas ordinarias. - CAPÍTULO VII. - ÉPOCAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, SECCIONALES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, REGLAMENTOS DE LA SANCIONES, QUORUM, DEBATES Y VOTACIONES. - ARTÍCULO 18. Los organismos directivos del sindicato son: a) Asamblea general. b) Junta directiva central. c) Comisiones especiales. -ARTÍCULO 19. En todo centro de trabajo donde el sindicato tenga un mínimo de 10 afiliados podrá organizar seccionales. - ARTÍCULO 20. La asamblea general es la máxima autoridad del sindicato y la constituye la totalidad de sus afiliados. Los miembros de la junta directiva formaran parte de la asamblea con derecho a voz y voto. - ARTÍCULO 21. El quorum de la asamblea general está integrado por la totalidad de los afiliados o de su mayoría. Constituye mayoría la mitad más uno de los



Gobierna de la República



afiliados. Si por falta de quorum no se constituye la asamblea, la junta directiva acordara otra convocatoria con el mismo fin y la asamblea lo verificará con el número de afiliados que asistan. - ARTÍCULO 22. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada dos años a la tercera semana del mes de enero, salvo por fuerza mayor, se celebrará una asamblea general con el exclusivo propósito de conocer los informes que deberían rendir los miembros de la junta directiva sobre las actividades de las funciones que hayan realizado durante el periodo para el cual fungieron, así mismo, para la elección de los miembros de la junta directiva que deberá fungir en el periodo siguiente. Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán tantas veces como las circunstancias lo exijan, mediante convocatoria por escrito girada por la junta directiva con tres días de anticipación por lo menos, indicando en ella el día, la hora y el lugar de la celebración y acompañado a dicha convocatoria, la agenda respectiva. - ARTÍCULO 23. En caso de que la junta directiva central no convocase a asamblea, lo podrá hacer un 25% del total de los afiliados al sindicato, los cuales harán llegar la respectiva convocatoria y nota de comunicación a la junta directiva exponiendo los motivos que los impulsaron a la respectiva firma. - ARTÍCULO 24. Son atribuciones de la asamblea general: a) Elegir los miembros de la junta directiva. b) Fijar el monto de las inversiones que podrá hacer la junta directiva sin autorización previa. c) Sustituir en propiedad a los directivos que llegasen a faltar y remover total o parcialmente en los casos previstos por los estatutos. d) Aprobar los estatutos y las reformas que a los mismos se les pretenda e) introducir. f) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, acuerdos conciliatorios, compromisos de arbitraje u otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. g) Decretar la huelga legal. h) Decretar el presupuesto anual con base en el proyecto que debe presentar la junta directiva, aprobar o improbar las cuentas que la junta directiva presentará anualmente y dictar las medidas necesarias a que dé lugar esa rendición de cuentas. i) Determinar la forma y la cuantía de la caución del tesorero. j) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, al igual de los sueldos que se asignen. k) Resolver si el sindicato debe afiliarse a una federación o confederación, o retirarse de ella. Acordar la disolución y liquidación del sindicato. l) La adopción del pliego de peticiones que deberán presentarse a los patronos dentro de los dos meses siguientes. m) La designación de negociadores, la elección de conciliadores y árbitros. n) Acordar la compraventa o enajenación de muebles o inmuebles propios de la organización. -ARTÍCULO 25. Las resoluciones de la asamblea general deberán acordarse por simple mayoría, pero en los casos de aprobación de los Estatutos, las reformas que se le pretendan introducir, fijación del monto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de los sueldos que se



Gotverno de la República

* * * H SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL FOLIO: <u>145</u>

ND

14

asignen acordar la expulsión de cualquier afiliado y acordar la compraventa en enajenación de muebles o inmuebles propios de la organización, la mayoría deberá ser de dos tercios de votos de los asistentes. Cuando se trate de decidir sobre la fusión con otro sindicato y resolver si el sindicato debe afiliarse a una federación o confederación o retirarse de ella y acordar la disolución o liquidación del sindicato, será a través de un acuerdo en Congreso, Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. - ARTÍCULO 26. Para la validez de las decisiones tomadas en las asambleas generales es indispensable que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que las convocatorias se expidan en la forma y con las condiciones previstas en los estatutos. b) que las decisiones sean tomadas con la mayoría que corresponda según el artículo anterior. c) que se levante el acta de cada sesión firmando por quién la presida y por el respectivo secretario de actas, en la cual se expresará el número de los miembros concurrentes a la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas. - ARTÍCULO 27. Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán presididas por el Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva; a falta del presidente asumirá el secretario general, y a falta de éste actuará el secretario de organización. En caso de ausencia de cualquiera de los tres directivos anteriormente denominados, actuará como tal cualquier otro miembro de la Junta Directiva que de común acuerdo entre los mismos se designe. En el caso de asambleas generales extraordinarias convocadas por un número no menor de 25 de los afiliados al sindicato, si hubiere negativa o ausencia de los miembros de la Junta Directiva, presidirá la Asamblea un directorio electo por los afiliados presentes compuesto por un presidente, un secretario y dos vocales. Las sesiones de la Junta Directiva, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán presididas por el presidente, en su defecto por el secretario general y a falta de ambos por el secretario de organización. - ARTÍCULO 28. La agenda de las asambleas ordinarias se pondrá a discusión de la Asamblea y una vez aprobada no podrá ser alterada por ningún concepto. La agenda en las asambleas extraordinarias no podrá ser modificada siempre y cuando se haya dado conocer su texto adjunto a la convocatoria. - ARTÍCULO 29. En todos los debates de los órganos directivos del sindicato, se concede a cada miembro activo asistente un máximo de tres oportunidades para que intervenga en cada caso, sin pasarse de 10 minutos por cada vez, a menos que la directiva acuerde su ampliación. El presidente de debates no tolerará que ningún miembro haga uso de la palabra sin antes habérsela concedido, ni consentir a diálogo ni al uso personal. - ARTÍCULO 30. Las votaciones en los órganos directivos del sindicato en asambleas ordinarias o extraordinarias, pueden ser nominales o secretas según lo determine la asamblea, exceptuándose la votación declaratoria de huelga que en todo caso

Goblerno de la República



deberá hacerse por votación secreta y directa. - ARTÍCULO 31. La junta directiva del sindicato se reunirá semanal o guincenalmente con los trabajadores para informar, donde los trabajadores/as tendrán la oportunidad de plantear sus reclamos o inquietudes para que la junta directiva lo discuta y les busque solución ante la administración de la empresa. - CAPÍTULO VIII. - NÚMERO DENOMINACIÓN PERIODO Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN. - ARTÍCULO 32. La Junta Directiva del Sindicato está integrada de la manera siguiente. a) Presidente. b) Secretaría General. c) Secretaría de Actas. d) Secretaría de Finanzas. e) Secretaría de Reclamos. f) Secretaría de Organización. g) Fiscal, quienes serán electos por un período de dos (2) años pudiendo ser reelectos únicamente por un periodo más. - ARTÍCULO 33. Para ser miembro de la junta directiva del sindicato, tanto de la provisional como las reglamentarias, deben reunirse los siguientes requisitos, además de los que exijan los estatutos respectivos: a) Ser hondureño (a). b) Ser miembro del sindicato. c) Estar ejerciendo normalmente la actividad. profesión u oficio característico del sindicato y haberlo ejercido normalmente por más de seis (6) meses en el año anterior. No será admitido si ejerce en forma ocasional, de prueba o como aprendiz al momento de la elección. d) Saber leer y escribir. e) Tener cédula de ciudadanía o Documento Nacional de Identidad (DNI) según el caso y, f) No haber sido condenado a sufrir pena efecto a menos que haya sido rehabilitado; ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección, la falta de cumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalida la elección. Pero las interrupciones en el ejercicio normal de la actividad profesional, oficio de que se trate la letra "c", no invalidarán la elección cuando haya sido ocasionada por la necesidad de atender a funciones sindicales. - ARTÍCULO 34. son atribuciones de la Junta Directiva: a) Cumplir las atribuciones estatutarias y las resoluciones de la Asamblea General. b) Dictar de acuerdo con los estatutos el reglamento interno de la organización y las resoluciones necesarias para el fiel cumplimiento del mismo. c) Presentar un informe anual detallado de sus labores, cuenta circunstanciada de la administración de fondos a la Asamblea General. d) Velar a fin de que todos los miembros cumplan los estatutos y las obligaciones que les competen. - ARTÍCULO 35. Sí dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del periodo reglamentario, la Junta Directiva no convoca Asamblea General para hacer una nueva elección, un número no inferior al 25% de los afiliados podrá ser la convocatoria con previa notificación de la Junta Directiva. - ARTÍCULO 36. El presidente de la junta directiva tiene la representación legal del sindicato y, por tanto, puede celebrar contratos, otorgar poderes, etc. pero requiere para tales actividades autorización previa de la Junta Directiva. -





ARTÍCULO 37. Son funciones y obligaciones del presidente: a) Presidir sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva, elaborar la agenda del día de las respectivas sesiones y dirigir los debates. b) Representar al sindicato de acuerdo con la ley y los presentes Estatutos. c) Ante las autoridades administrativas y judiciales, ante el patrono y sus representantes y ante cualquier persona física o moral que en alguna forma se relacionen o puedan relacionarse con sus intereses, así como también supervisar la labor de los demás miembros de la Junta Directiva y de las diversas comisiones; cumpliendo y haciendo cumplir los reglamentos en general, así como los acuerdos que emanan de las asambleas. d) Convocar a las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva, sean estas ordinarias y extraordinarias, firmando las convocatorias en conjunto con la Secretaría de Actas. e) Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de los directivos y revisar la documentación expedida por el resto de los directivos y los nuevos miembros directivos o de comisiones especiales, solo podrá faltar por razones de suma importancia, siendo la Secretaría General quien tendrá por atribuciones las inherentes al cargo. f) Resolver y ejecutar con los demás miembros directivos todos los asuntos previstos en los presentes Estatutos, así como los diversos acuerdos emanados de las asambleas en la forma que ésta lo disponga y en el menor tiempo posible, quedando facultado para obrar de acuerdo con su criterio en aquellos asuntos de gravedad o importancia que ameriten una decisión rápida, informando en su oportunidad a los demás miembros de la Junta Directiva y, si el caso lo requiere, haciéndolo también en la próxima asamblea. g) Formular las demandas, reclamaciones o peticiones que el sindicato acuerde, siendo ayudado por el resto de los miembros de la Junta Directiva. h) Dar cuenta en su oportunidad al miembro que lo sustituya de los asuntos pendientes y hacer entrega del archivo a su cuidado por inventario, firmando el acta correspondiente de la entrega. i) Firmar en unión de la Secretaría de Finanzas y del Fiscal todo cheque para retiro de fondos sindicales del banco, donde obligadamente estarán depositados. Al finalizar su periodo rendirá un informe general de las actividades del sindicato ante la Asamblea General. j) Y, en general, adoptar todas las medidas tendientes a la realización de los objetivos del sindicato y a la protección de los intereses de sus miembros. - ARTÍCULO 38. Son funciones y obligaciones de la Secretaría General: a) Llevar a cabo un libro de registro de miembros del sindicato consignando en cada uno de ellos los siguientes datos: 1- fecha de ingreso al sindicato 2- nombre completo del miembro 3-lugar de origen 4-edad 5-estado civil 6domicilio actual 7- fecha de ingreso al trabajo 8- trabajo que desempeña 9- salario 10- si sabe leer y escribir. b) Anotar en forma especial el nombre de las personas con carácter de beneficiario para los



Gobierno de la República



efectos consiguientes de ley. c) Registrar el número de miembros en su aumento o disminución consignando, además los cambios de trabajo que sufran los mismos; hacer un recuento trimestral de los miembros e informar detalladamente a la Asamblea del resultado. d) Atender todo lo relacionado con la organización del sindicato, prestar su colaboración a los demás miembros directivos cuando lo soliciten, proponer todas las medidas adecuadas para lograr una mejor perfección en la organización. e) Estudiar las funciones de otras organizaciones similares a ésta, aplicándolas dentro de lo posible para el fortalecimiento del sindicato. f) Levantar un inventario de todos los bienes del sindicato. g) Presidir las sesiones de la Junta Directiva o de la Asamblea en los casos que proceda. h) Promover la capacitación de los miembros del sindicato y llevar datos estadísticos. Promover la creación de murales, bibliotecas y centros de diversión. i) Promover el deporte al interior del sindicato y otras formas de recreación. j) Brindar un informe de sus funciones al finalizar su periodo para el cual fue electo. K) En general, todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo. - ARTÍCULO 39. Son funciones y obligaciones de la Secretaría de Actas: a) Llevar los libros de actas de la Junta Directiva y de las asambleas; dar lectura en cada sesión al acta anterior para someterla a consideración y aprobación en su caso; en unión del presidente, firmará las actas ya aprobadas y toda la documentación que corresponda el cargo que desempeña. b) Llevar un archivo de la correspondencia recibida y copia de la despachada, la correspondencia debe ser conocida por los demás miembros de la Junta Directiva. c) Pasar lista de asistencia en todas las sesiones que la organización celebre. d) Recibir y entregar con riguroso inventario el Archivo General, siendo responsable de la correspondencia relacionada con su secretaría. e) Brindar su cooperación a los demás miembros de la Junta Directiva. f) Dar lectura en las sesiones de las correspondencias enviadas y recibidas. g) Firmar juntamente con el Presidente las convocatorias. h) Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones. - ARTÍCULO 40. Son funciones y obligaciones de la Secretaría de Finanzas: a) Tener a su cargo los fondos pertenecientes a la organización bajo su más estricta vigilancia; recaudar los fondos correspondientes y depositarlos en una institución bancaria Nacional como previo acuerdo tomado por la Junta Directiva del Sindicato; para el retiro de fondos, firmar los chegues respectivos con el Presidente y el Fiscal. b) Rendir la cuantía de la caución que le fije la asamblea general. c) Será responsable de las cantidades que maneje y procurará que la aplicación de egreso sea en beneficio exclusivo del sindicato. d) Pagar toda orden o recibo que esté debidamente legalizado con la firma del Presidente y del Fiscal. e) Llevar el estado de cuenta de los fondos del sindicato en un libro autorizado para tal efecto, e informar del mismo mensualmente o cuando sea



Lotterno de la República



requerido por la asamblea o junta directiva. f) No tener en su poder una cantidad de dinero que no exceda de quinientos lempiras (L. 500.00) para casos de emergencia. g) Hará entrega en su oportunidad al directivo que lo Sustituya en presencia de la Comisión nombrada al efecto y de conformidad con el corte final de caja, de toda la documentación relacionada con el cargo que desempeñaba por riguroso inventario, firmando el acta correspondiente a la entrega. h) Sujetarse para el manejo de la Tesorería, al presupuesto General de Gastos del sindicato, aprobado por la Asamblea General. i) Rendir a la Asamblea un informe sobre la situación financiera del sindicato al final de su gestión. j) Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones. - ARTÍCULO 41. Son funciones obligaciones del Fiscal: a) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones, deberes y derechos de los afiliados. b) Dar su opinión acerca de todos los puntos que se someten a su consideración por la Asamblea General o por la Junta Directiva. c) Revisar las cuentas de gastos incluidos en el presupuesto y las de aquellos que puedan ser ordenadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva. d) Refrendar las cuentas que debe rendir la Secretaría de Finanzas si las encontrare correctas e informar sobre las irregularidades que notare a la Junta Directiva y en su defecto a la Asamblea. f) Controlar las actividades generales del sindicato, informar a la junta directiva de las faltas encontradas a fin de que ésta las enmiende. g) Informar a la Junta Directiva acerca de toda violación de los estatutos. h) Emitir dictámenes de los casos de expulsión de afiliados, este concepto formará parte de la respectiva documentación que debe presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General. i) Firmar juntamente con el presidente y la Secretaría de Finanzas toda orden de retiro de fondos. j) Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones. - ARTÍCULO 42. Son funciones y obligaciones del Secretaría de Reclamos: a) Prestar colaboración en el asesoramiento a los trabajadores/as en asuntos de resolución de conflictos laborales. b) Atender los conflictos laborales cuando éstos se den entre trabajador y empresa. c) Llevar control de los casos remitidos a los Tribunales del país y a las Oficinas regionales de la Secretaría de Trabajo. d) Llevar un registro pormenorizado de los juicios y conflictos de trabajo que se hayan resuelto o estén pendientes para rendir al final de su periodo un informe sobre los mismos. e) Mantener la inviolabilidad de las leyes laborales y sociales de los contratos colectivos o individuales, convenios del trabajo ante las autoridades respectivas y ante la empresa. f) Preparar proyectos de enmiendas a las leyes vigentes del trabajo para ser presentadas por el sindicato a la consideración del poder ejecutivo o ante quien corresponda. g) Visitar los lugares del trabajo para observar si está cumpliendo con el contrato colectivo, las jornadas de trabajo legales y si los compañeros realizan



Gobierno de la Republica



sus labores en sitios higiénicos y si han dictado medidas de seguridad para su protección. h) Asumir otras responsabilidades inherentes a su cargo. - ARTÍCULO 43. Son funciones y obligaciones de la Secretaría de Organización: fomentar la nueva creación de seccionales o subseccionales; responsabilizarse del buen funcionamiento orgánico del Sindicato en todas las Instancias; contribuir con el Fiscal el movimiento de la estadística del Sindicato; promover la afiliación de nuevos miembros. - ARTÍCULO 44. La junta directiva podrá celebrar reuniones ordinarias el segundo y último domingo de cada mes calendario. Y extraordinarias, cuántas veces lo estime necesario con previa convocatoria del presidente o en su defecto de la Secretaría General. - ARTÍCULO 45. Los miembros de la Junta Directiva del Sindicato durarán en sus funciones por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección, que se verificará dentro de la tercera semana del mes en que fueron electos cada dos (2) años pudiendo ser reelecto únicamente por un periodo más. La Primera Junta Directiva en propiedad, será electa en asamblea general extraordinaria que para tal efecto convoque la Junta Directiva provisional una vez obtenida la personería jurídica. Durará en sus funciones hasta la fecha en que conforme a las disposiciones anteriores debe procederse a la elección de nueva junta directiva. - ARTÍCULO 46. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos total o parcialmente de su cargo por las siguientes razones: a) La inhabilidad para el desempeño del cargo. b) Incumplimiento de sus obligaciones. c) Violaciones al mandato de los estatutos. El acuerdo de la remoción deberá ser acordado por la Asamblea General Extraordinaria con una mayoría de por lo menos dos tercios de votos de los asistentes, para lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo Nº 25 de los presentes Estatutos. - <u>CAPITULO IX. - LAS</u> REGLAS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y FONDOS DEL SINDICATO, PARA LA EXPEDICION Y EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS, PRESENTACION DE BALANCES Y EXPEDICION DE FINIQUITOS. - ARTÍCULO 47. Será obligación del sindicato abrir una cuenta en un banco de la localidad que la Junta Directiva decida, salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que no puede exceder en ningún caso de quinientos lempiras (L. 500.00). Todo giro, orden de pago, deben estar necesariamente autorizados por las firmas conjuntas del Presidente, Secretario de Finanzas y del Fiscal, quiénes para tal efecto los harán conocer previamente en la institución respectiva. Será obligación del sindicato abrir la cuenta de banco tan pronto como haya suscrito el acta de fundación y se haya posesionado la Junta Directiva provisional. Proveerse por lo menos de los siguientes libros: de afiliación, de actas de la asamblea general, de actas de la Junta Directiva, de inventarios y balances, de ingresos y egresos; estos libros



Goberroudela República



serán previamente autorizados por la Dirección General del Trabajo, sellados, foliados y rubricados por el mismo funcionario en cada una de sus páginas. Todo gasto hecho por el sindicato deberá ser acreditado mediante una factura o recibo numerado, que además de anotarlo en el libro respectivo, cada uno será archivado por orden de meses. -ARTÍCULO 48. Para los gastos ordinarios del sindicato, la Asamblea General aprobará un presupuesto, que en proyecto le presentará la Junta Directiva en funciones y que regirá durante un periodo de un año. Será obligación de la Junta Directiva hacer cortes de caja mensual y presentar los balances respectivos. La Asamblea General en todo caso deberá de comprobar la honradez con que hayan sido manejado los fondos sindicales, así mismo, queda obligada a extender a quien corresponda el finiquito de solvencia. - ARTÍCULO 49. La Junta Directiva elaborará el Presupuesto General de Gastos y lo distribuirá de la siguiente manera: a) Partida para cubrir en su caso la cuota que por cada miembro del sindicato debe pagar la Federación de la cual es filial. b) Una vez de la partida anterior, se distribuirá hasta un 60% para gastos de administración del sindicato. c) Contendrá hasta un 20% que podrá destinarse para asistencia social de los afiliados con base en un reglamento que se emitirá de la Junta Directiva. d) El 20% restante será destinado para el Fondo de Reserva en cuya partida se acumulará la cantidad que no hubiera gastado en las dos partidas anteriores. Este fondo solo podrá usarse en los casos de huelga de los trabajadores/as o en los paros legales declarados por los patronos. - ARTÍCULO 50. Los gastos mayores de quinientos lempiras (Lps 500.00) con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto requieren la autorización y aprobación previa de la Junta Directiva. Los que excedan de mil lempiras (Lps 1,000.00) aunque estén previstos en el presupuesto necesitan la refrendación de la Asamblea General por lo menos de las dos terceras (2/3) partes de votos de los asistentes a la asamblea, estas normas no se aplican para cubrir gastos en las huelgas declaradas por el sindicato, cualquiera que sea su cuantía. - ARTÍCULO 51. La Junta Directiva queda obligada a presentar un estado de cuenta de los ingresos y egresos habidos durante el año que ha fungido como tal. Esta presentación de cuentas se hará ante la Asamblea General en la sesión ordinaria en la fecha que determinen los estatutos para la elección de la Junta Directiva. La Asamblea General nombrará una comisión dentro de sus miembros, la que podrá ser asesorada por un perito mercantil, comisión que fiscalizará con los documentos en la mano, los egresos e ingresos habidos en el año y rendirá su informe correspondiente a la Asamblea General para los fines consiguientes. - CAPÍTULO X. - ÉPOCA Y FORMA DE PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE CUENTAS. -ARTÍCULO 52. La secretaría de Finanzas y el Fiscal de la Junta Directiva presentará informes económicos por escrito, tanto a la junta directiva

Goblerno de la República



como la Asamblea del sindicato. Al final del periodo presentarán un informe global de su gestión durante el periodo para el que fueron electos. - ARTÍCULO 53. Los demás miembros de la Junta Directiva estarán igualmente obligados a presentar un informe sobre su labor realizada la Asamblea al final del periodo para el cual fueron electos. -ARTÍCULO 54. Una vez aprobado por la Asamblea el estado financiero presentado por la secretaría de Finanzas y el Fiscal de la Junta Directiva entrante, otorgará a éstos el respectivo finiquito de solvencia. -CAPÍTULO XI. - ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES REGLAMENTARIAS ACCIDENTALES. - ARTÍCULO 55. a) El sindicato podrá tener comisiones especiales permanentes y comisiones especiales accidentales, éstas estarán integradas por un número de afiliados no inferior de tres (3). electos en la Asamblea General y tomará posesión en la misma fecha que tome posesión la Junta Directiva, durarán en sus funciones por igual periodo. b) La segunda se determinarán su número por la Asamblea o por la Junta Directiva, durará en sus funciones el tiempo estrictamente necesario para cubrir su cometido. - CAPÍTULO XII. -RESERVAS QUE EN SU CASO PUEDEN CREARSE PARA SUBSIDIOS Y CONDICIONES EN QUE LOS MIEMBROS TENDRÁN DERECHO A ELLOS. -ARTÍCULO 56. La Junta Directiva creará un fondo social integrado por el 5% de las aportaciones mensuales de los afiliados, el cuál será depositado en una cuenta bancaria y servirá para que el sindicato colabore con el trabajador en caso de grave calamidad doméstica. -ARTÍCULO 57. De los fondos que perciba la organización por las aportaciones sindicales, la Junta Directiva destinará un 1% que servirá para la creación y fomento de un fondo de huelga. - <u>CAPÍTULO XIII. -</u> NORMAS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS. - ARTÍCULO 58. La duración del sindicato será indefinida y solo podrá disolverse por cualquiera de las siguientes causas: a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto. b) Por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de los miembros de la organización adoptada en Asamblea General y acreditado con las firmas de los asistentes. c) Por sentencia judicial. d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a treinta (30), los presentes Estatutos estarán sujetos a modificación y la reforma de los mismos serán atribuciones estrictas de los congresos o asambleas. -ARTÍCULO 59. Todo caso de disolución corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social nombrar una junta liquidadora integrada por un inspector de trabajo que actuará como presidente, dos personas honorables escogidas entre trabajadores o patronos según el caso. Dicha Junta Liquidadora deberá actuar como mandataria; el sindicato autorizará al ministro (a) de Trabajo y Seguridad Social, a quien le corresponden estos casos, lo que crea conveniente ordenar para que se



Goblerno de la República

* * * H SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 799

aplique lo que establezcan las leyes comunes en lo que sea posible. -ARTÍCULO 60. La Junta Liquidadora aplicará los fondos existentes el producto de los bienes que fuera indispensable enajenar y el valor de los créditos que recaude. En primer término, al pago de las deudas del sindicato, federación o confederación incluyendo los gastos de liquidación. El remanente se reembolsará a los miembros activos, la suma que hubiere aportado como cotizaciones ordinarias previa deducción de sus deudas para con el sindicato, federación o confederación o si no alcanzara, se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso, ni por ningún motivo, puede un afiliado recibir más del monto de sus cuotas ordinarias aportadas. - ARTÍCULO 61. Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hecho los reembolsos, se adjudicará por la Junta Liquidadora a la organización destinada para ello en los Estatutos o por la Asamblea General. - ARTÍCULO 62. La liquidación debe de ser sometida a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, quién expedirá el finiquito de la Junta Liquidadora cuando sea el caso. -CAPÍTULO XIV.- DISPOSICIONES GENERALES. - ARTÍCULO 63. EL sindicato está obligado a cumplir estrictamente las normas contenidas en el Título 6 del Código de Trabajo y las demás que se dicten sobre la materia. - ARTÍCULO 64. Cuando la Junta Directiva considere que los acuerdos tomados por una asamblea general son ilegales o perjudicial para la organización, se abstendrá de quitarlo y convocar a una asamblea extraordinaria dentro de los guince días subsiguientes a la asamblea en que se hayan tomado los acuerdos referidos para informar al respecto mediante un estudio detallado donde consten las causas que originaron tal medida a efecto de que una vez enterada la Asamblea, modifique o rectifique dichos acuerdos. - ARTÍCULO 65. Los afiliados que sin causa alguna dejarán de cubrir tres (3) cuotas ordinarias o doce (12) extraordinarias de inmediato dejarán de ser miembro de la organización. - ARTÍCULO 66. Los miembros que hubieran renunciado al sindicato podrán admitirse nuevamente cuando así lo acordaren los organismos de dirección cumpliendo con el requisito señalado para la admisión de miembro, pero por ningún motivo serán readmitidos aquellos que hubieran sido expulsados de esta organización. -ARTÍCULO 67. Todos aquellos beneficios y derechos que concede la Ley de Trabajo y la Constitución de la República de Honduras al trabajador y no hayan sido establecidos en los presentes Estatutos, podrán invocarse por este sindicato por cualquiera de sus miembros cuando se haga necesario para la defensa de sus propios intereses. - ARTÍCULO 68. La Asamblea General oportunamente emitirá el reglamento de estos Estatutos. - ARTÍCULO 69. El aviso de la inscripción en el registro de las organizaciones sociales de la Dirección General de Trabajo, la personalidad jurídica del sindicato y toda modificación estatutaria se

NUMBER OF TRACKS



Goblerne de la República

sujeta al trámite establecido en el artículo 487 del Código del Trabajo. TERCERO: Inscribir el Sindicato en referencia en el Registro correspondiente y extienda la Dirección General del Trabajo a los interesados la certificación de la Inscripción mandada, disponiendo la publicidad gratuita de un extracto de esta por tres (03) veces consecutivos en el Diario Oficial la "GACETA", para los efectos de ley correspondiente.- CUARTO: Que en su oportunidad los interesados remitan a la Dirección General del Trabajo un ejemplar del citado órgano informativo, en el cual aparezca la publicidad y finalmente vuelvan las presentes diligencias a la oficina de su procedencia para los fines previstos en esta Resolución.- NOTIFÍQUESE.

Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social Abog. Maria Ubaldina Martínez Secretaria General



SECRETARIA DE TRABAJO - FOURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL FOLIO:

RESOLUCIÓN No. 378-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentada en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Señores: IVAN ANTONIO OSEGUERA SOTO, ARNULFO ROMERO VILLAMIL, DENIS ALEXANDER FUENTES RUBI, JUNIOR CRUZ ALBERTO, ARNOLD SAMUEL SEVILLA REYES, MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO, ELBER NAHUN MILLA DIAZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Trabajo, admitió la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentada en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Señores: IVAN ANTONIO OSEGUERA SOTO, ARNULFO ROMERO VILLAMIL, DENIS ALEXANDER FUENTES RUBI, JUNIOR CRUZ ALBERTO, ARNOLD SAMUEL SEVILLA REYES, MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO, ELBER NAHUN MILLA DIAZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), estableciendo que luego de examinar la solicitud junto con la documentación presentada, se verificó que: 1) A los peticionaros se les hace la observación: en Constancia de Trabajo que corre a folio sesenta y siete (67) y folio setenta (70) tendrán que presentar originales para la certeza del documento de los señores ARNULFO ROMER VILLAMIL y MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO artículo 510 c) del Código de Trabajo.- En lo demás se confirma que el resto de la documentación presentada atiende los requisitos previstos en los Artículos 481, 510 y 521 y demás aplicables al Código de Trabajo.- En cuanto a los estatutos



aprobados por la Asamblea del Sindicato, se concluye que los mismos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código del Trabajo, sin embargo, se han encontrado incoherencias: a) A los peticionarios se les hace la observación: en el artículo 1 de los dos ejemplares de Estatutos, que corre a folios catorce (14) y treinta y seis (36) enmendar la fecha y el mes de celebración de la Asamblea de acuerdo al Acta de Fundación. -Finalmente en aras de simplificar el procedimiento administrativo, la Dirección General del Trabajo, en cuanto a solicitar la Certificación del correspondiente Inspector de Trabajo sobre la existencia de otro sindicato que pueda considerarse paralelo, por constar tal circunstancia en los archivos de esta Dirección General del Trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha uno (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Trabajo, recibió el escrito presentado por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, actuando en su condición de Apoderada Legal del Sindicato en formación denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), mediante el cual se tiene personada como Apoderada Legal del Sindicato en formación, con las facultades a ella conferidas, remitiéndose las presentes diligencias a la Secretaría General.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Personamiento, presentado por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del Sindicato en formación denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), mandando que se agregará a sus antecedentes.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido de la Dirección General del Trabajo el expediente PJ-DGT-008-2023, contentivo de la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentada por los Señores: IVAN ANTONIO OSEGUERA SOTO, ARNULFO ROMERO VILLAMIL, DENIS ALEXANDER FUENTES RUBI, JUNIOR CRUZ ALBERTO, ARNOLD SAMUEL SEVILLA REYES, MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO, ELBER NAHUN MILLA DIAZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS







DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, requiriendo a los peticionarios para que completarán la documentación y que se corrija el error encontrado en los Estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato.

QUINTO: Que en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentó escrito de subsanación donde cumplimenta la documentación solicitada por esta Secretaría General, siendo admitido mediante providencia de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

SEXTO: Que en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, emitió Dictamen No. USL-695-2023, en la cual es del criterio que se declare CON LUGAR la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentada por los Señores: IVAN ANTONIO OSEGUERA SOTO, ARNULFO ROMERO VILLAMIL, DENIS ALEXANDER FUENTES RUBI, JUNIOR CRUZ ALBERTO, ARNOLD SAMUEL SEVILLA REYES, MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO, ELBER NAHUN MILLA DIAZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en virtud de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 481 del Código de Trabajo, y en lo que respecta a los Estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, Código del Trabajo y demás Leyes vigentes de la República.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso que toda la documentación brindada por el peticionario fue adquirida de BUENA FE.







CONSIDERANDO (2): Que el Código de Trabajo en su Artículo 475 establece "*Todo Sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a treinta (30) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco patronos independientes entre sí*".

CONSIDERANDO (3): Que todos los sindicatos tienen sin limitación alguna, el derecho al reconocimiento de personería jurídica propia; Que las organizaciones sindicales se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registran en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás Organizaciones Laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus estatutos no contraríen la Constitución de República, Código de Trabajo y demás disposiciones Legales aplicables, la moral y el orden público.

CONSIDERANDO (5): Que esta Secretaría de Estado, luego de examinar la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentada por los Señores: IVAN ANTONIO OSEGUERA SOTO, ARNULFO ROMERO VILLAMIL, DENIS ALEXANDER FUENTES RUBI, JUNIOR CRUZ ALBERTO, ARNOLD SAMUEL SEVILLA REYES, MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO, ELBER NAHUN MILLA DIAZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, se concluye que esta reúne los requisitos exigidos por la Ley y sus Estatutos no contrarían la Constitución de la República, el Código de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, la moral y el orden público.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los Artículos 473, 475, 476, 480, 481, 483, 485, 486, 487, 488, 489 y 450 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74, 83, 87, 88 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.





RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del Sindicato denominado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), presentada por los Señores: IVAN ANTONIO OSEGUERA SOTO, ARNULFO ROMERO VILLAMIL, DENIS ALEXANDER FUENTES RUBI, JUNIOR CRUZ ALBERTO, ARNOLD SAMUEL SEVILLA REYES, MARIO ALFREDO SANTOS ALBERTO, ELBER NAHUN MILLA DIAZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO, S.A. DE C.V. (SITRAPALSA), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en razón de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo, y en lo que respecta a los estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, el Código del Trabajo y demás Leyes Vigentes de la República. SEGUNDO: Aprobar los Estatutos de la citada Organización Sindical, los cuales se leerán de la manera siguiente: ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO S. A. DE C. V. SITRAPALSA. - CAPÍTULO I. - DENOMINACIÓN, OBJETO, CLASE Y DOMICILIO. - ARTICULO 1. De acuerdo con la determinación tomada en la asamblea de trabajadores/as de la EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO S. A. DE C. V. Celebrada en la ciudad de Tela, Atlántida a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se constituye el sindicato de trabajadores/as de la empresa de PALMAS DE SAN ALEJO, el cual se clasifica como un sindicato de base integrado por trabajadores/as que laboran para la Empresa Palmas De San Alejo, S. A. De C. V. - ARTÍCULO 2. El domicilio del sindicato será en la ciudad de Tela, Atlántida, El Lema del sindicato es Unidad, Democracia y Lucha y sus siglas serán SITRAPALSA, el logo contendrá imágenes de palma africana y un puño. - ARTÍCULO 3. El sindicato de trabajadores/as de la EMPRESA PALMAS DE SAN ALEJO S. A. DE C. V. Sustenta su ideología bajo los principios del sindicalismo libre, unitario, democrático, independiente y solidario de la clase obrera, observando los derechos y deberes que establecen sus estatutos, código del trabajo y demás leyes del país. - ARTÍCULO 4. Son objetivos del sindicato los siguientes propósitos: a) Propulsar la práctica del sindicalismo libre, por medio de la consolidación de una auténtica democracia, como genuina aspiración para lograr la justicia social en beneficio de todos los trabajadores/as. b) Concertar contratos colectivos de trabajo para asegurar a los trabajadores/as una vida digna y decorosa. c) Estudiar las respectivas características de la profesión, los salarios, prestaciones, horarios de



Gobierno de la República



trabajo, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus afiliados y afiliadas para procurar su mejoramiento y defensa. d) Promover la creación y desarrollo de cooperativas, cajas de ahorro y préstamos, auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos. e) Adquirir a cualquier título o poseer los bienes muebles o inmuebles que se requieran para el ejercicio de sus actividades. f) Fomentar acercamientos de patronos y trabajadores/as sobre bases equitativas de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a las leyes y colaborará en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general. g) Participar en los congresos nacionales e internacionales de trabajadores/as cuando se estime conveniente. h) Luchar por la construcción de viviendas higiénicas para los trabajadores/as. i) Asesorar a los afiliados/as en la defensa de los derechos emanados del contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y representarlos ante las autoridades judiciales, administrativas, comunes o generales de los agremiados o de la Profesión respectiva y representar esos mismos intereses ante los patronos y terceros en caso de conflictos colectivos, procurando la conciliación. j) Promover la educación técnica y general de sus miembros. k) Presentar asistencia dentro de sus posibilidades a los afiliados en caso de calamidad o enfermedades. l) Propiciar la federación del sindicato con otros organismos similares de acuerdo con la ley. m) En general, todas aquellas actividades que beneficien a los trabajadores/as y que no sean contrarias a las leyes de país. -CAPÍTULO II. - CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE ADMISIÓN. -ARTÍCULO 5. Para ser miembro del sindicato se requiere: a) Ser mayor de 14 años de edad cuando el trabajador cuente con autorización de su representante legal o mayor de 16 años sin necesidad del requisito anterior. b) Prestar sus servicios directamente en la empresa, en cualquier departamento de la república, sin discriminación de ninguna clase, sin más limitaciones que las impuestas por los presentes estatutos y las leyes correspondientes. c) Pagar la cuota de admisión de acuerdo con estos estatutos. d) No ser miembro de otro sindicato de la misma clase o actividad. e) Ser reconocido de militancia democrática. -ARTÍCULO 6. No podrán ser miembros del sindicato los siguientes: a) Los que hayan sido expulsados de otra organización por faltas graves. b) Los que por resolución de la asamblea general sean expulsados del sindicato. c) Los que no presten subordinación y lealtad al sindicato en todo lo que manden los presentes estatutos, y quienes no presten servicios en cualquiera de las clases de trabajo en la empresa. d) Los que



Goolerno de la República



de conformidad con la ley estén imposibilitadas para ello, la junta directiva del sindicato resolverá en primera instancia sobre la admisión y posteriormente serán ratificados o denegada su afiliación en la próxima asamblea ordinaria que se celebre, en caso de ser denegada su afiliación, el responsable de la junta directiva procederá a efectuar la devolución de la cuota pagada. - CAPÍTULO III. - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS.- ARTÍCULO 7. Son obligaciones de los miembros: a) Cumplir fielmente las obligaciones establecidas en los presentes estatutos, las resoluciones emanadas de la asamblea general y de la junta directiva y de las comisiones especiales. b) Observar buena conducta y proceder lealmente con sus compañeros. c) Pagar puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias en los términos señalados por los presentes estatutos. d) Cumplir estrictamente con las obligaciones que se deriven del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato y el patrono. e) Participar en las diferentes actividades que promueve la organización Sindical. f) Respetar y ser solidario con todos los acuerdos y demás disposiciones que se tomen en sesiones de asamblea general, aunque no asista pero que haya sido convocado, ya sean ordinarias o extraordinarias que se verifiquen. g) Desarrollar dentro de sus actitudes y capacidades una labor que tienda al logro de los fines que persigue el sindicato. h) Guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten en las asambleas, cuya divulgación pueda perjudicar en alguna forma los intereses del sindicato, así como discreción en aquellos intereses que le sean encomendados. i) No presentarse en estado de ebriedad a las Asambleas. j) Desempeñar fielmente con eficiencia todas las comisiones que le sean encomendadas, lo que ordenen los estatutos, acuerdos y resoluciones de la asamblea y junta directiva. K) Pedir permiso a quien presida la asamblea antes de hacer uso de la palabra. l) Informar con la debida oportunidad a la junta directiva de las dificultades que en materia de trabajo haya tenido con el patrono o sus representantes, a efecto de que tome las medidas que el caso requiera. m) Llevar consigo el comprobante de identificación que le acredite como miembro del sindicato para los casos que sea requerido. n) Dar ayuda, dentro de sus posibilidades, a los miembros de otros sindicatos obreros, que sustenten sus propios principios, que le soliciten, y que previamente demuestren los fines loables y justicieros para los cuales los necesiten. o) En general, todos aquellos deberes que tiendan al logro de los fines que persigue esta organización. - ARTÍCULO 8. Son derechos de los miembros: a) Participar en los debates de las asambleas generales con derecho a voz y voto. b) Elegir y ser electos como miembros de la junta directiva y de las comisiones. c) Gozar de los beneficios que otorga el sindicato. d) Solicitar la intervención del sindicato por medio de la junta directiva y conforme a los estatutos para el estudio y solución de todo

Gobierno de la República



los conflictos de trabajo individuales o colectivos. e) Considerarse miembro activo del sindicato desde el momento del pago de su cuota de ingreso. f) Presentar iniciativas, proyectos y reglamentos para el mejoramiento de la organización, así como también acusaciones, quejas, etc., siempre que lo haga por escrito. g) Pedir el estricto cumplimiento de lo estipulado en los presentes estatutos, siempre que se encuentre en pleno goce de sus derechos. h) Recibir la tarjeta o credencial que lo acredite como miembro del sindicato. i) Exigir el fiel cumplimiento de los acuerdos tomados en las asambleas. j) Recibir en lo general la ayuda económica, moral y de acción de sus compañeros que por distintas causas acuerde la asamblea en beneficio de sus miembros. k) Inscribir a sus familiares en los centros educativos y recreativos que sostenga o patrocine el sindicato. l) En general todos aquellos derechos que la Constitución de la República, el Código de Trabajo y demás leyes secundarias que le confieren como trabajador. - CAPITULO IV. -SANCIONES DISCIPLINARIAS, MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN, CON AUDIENCIA EN TODO CASO DE LOS INCULPADOS. -ARTÍCULO 9. Los miembros de la organización, según la gravedad y magnitud de sus faltas, se harán acreedores de las siguientes sanciones impuestas por la asamblea general: a) Amonestación y multa. b) Suspensión de sus derechos sindicales temporalmente. c) Expulsión del sindicato. - ARTÍCULO 10. Los miembros serán amonestados en los siguientes casos: a) Cuando no se presente puntualmente a las sesiones, en este caso también serán multados con L. 50 y los miembros directivos con L. 100.00. b) Cuando no guarden la debida compostura por primera vez en la asamblea que se celebre. c) Todas aquellas faltas leves que la asamblea así las considere. d) Denigrar a los directivos sindicales o compañeros de trabajo sin justa causa. e) Presentarse a las asambleas bajo el efecto del alcohol o sustancias alucinógenas. -ARTÍCULO 11. Los miembros podrán ser suspendidos de sus derechos sindicales por un periodo no mayor de sesenta (60) días en los siguientes casos: a) Cuando reincidan en cualquiera de las faltas que señala el artículo anterior. b) Por negarse sin causa justificada a desempeñar puestos en la junta directiva o en las diversas comisiones cuando haya sido nombrados por la asamblea general. c) Por desobediencia a lo mandado por los estatutos o acuerdos de la asamblea. - ARTÍCULO 12. Son causa para expulsar a los miembros del sindicato, las siguientes: a) Por hacer labor divisionista entre los miembros de la organización. b) Por rehusarse a acatar los acuerdos de una asamblea, siempre que estén apegados en todas sus partes a las normas que señala la ley. c) Por negarse a apoyar las huelgas legalmente acordadas. c) El uso indebido de los fondos del sindicato o disponer de ellos sin previa autorización de la asamblea. d) Traicionar a la organización prestando servicios de espionaje a solicitud de personas ajenas al sindicato. e) En general, por



Colligatio de la Repúbli



todas las causas de importancia y de gravedad que a juicio de la asamblea ameriten expulsión. - ARTÍCULO 13. No podrá ser sancionado ningún miembro del sindicato sin previa comprobación de la falta que se le imputa, y sin haber oído al acusado, quien tiene derecho de presentar pruebas de descargo, defenderse por sí mismo o nombrar un defensor, que deberá ser miembro afiliado al sindicato. La junta directiva conocerá de las denuncias que ameriten sanciones disciplinarias para los afiliados; pero para los casos de expulsión, será la asamblea general la que dará la aprobación definitiva con una mayoría de votos de dos tercios de los asistentes. Es entendido que toda determinación de la junta directiva en que se resuelva aplicar sanciones disciplinarias a los afiliados es apelable ante la asamblea general del sindicato. - CAPÍTULO V. -LA CUANTÍA Y PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS ORDINARIAS SINDICALES Y FORMA DE PAGO. - ARTÍCULO 14. El haber social del sindicato para cumplir con su cometido lo constituye las cuotas de inscripción, ordinarias y extraordinarias previstas en los presentes estatutos, asimismo, todas aquellos bienes muebles e inmuebles que la organización adquiera por diferentes medios lícitos. -ARTÍCULO 15. Queda establecido como cuota de afiliación la cantidad de (L. 10.00) por una sola vez, todo trabajador que solicite su afiliación al sindicato deberá entregar al tesorero de este la cantidad estipulada, recibiendo a cambio el recibo correspondiente. - ARTÍCULO 16. Todo trabajador afiliado al sindicato deberá pagar como cuota ordinaria mensual la cantidad de 150 lempiras mensuales. La cuota correspondiente se hará efectiva por cada trabajador afiliado en el último pago de cada mes calendario, por medio de deducción por planilla de pago del patrono o haciéndolo directamente en efectivo al tesorero de la organización, quien en todo caso extenderá el recibo del formulario debidamente autorizado. - <u>CAPÍTULO VI. - PROCEDIMIENTO</u> PARA DECRETAR Y COBRAR CUOTAS EXTRAORDINARIAS. - ARTÍCULO 17. Las cuotas extraordinarias solo podrán decretarse por la asamblea general, no podrá decretarse más de tres cuotas extraordinarias en el año y su monto máximo serán de hasta 1% de ingreso mensual en cada caso, y serán destinadas exclusivamente para el fin de que hubieren sido acordadas. El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta grave haciéndose acreedor el o los infractores a la sanción correspondiente. Las cuotas extraordinarias serán pagadas en la misma forma y condiciones que las cuotas ordinarias. - CAPÍTULO VII. - ÉPOCAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, SECCIONALES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, REGLAMENTOS DE LA SANCIONES, QUORUM, DEBATES Y VOTACIONES. - ARTÍCULO 18. Los organismos directivos del sindicato son: a) Asamblea general. b) Junta directiva central. c) Comisiones especiales. -ARTÍCULO 19. En todo centro de trabajo donde el sindicato tenga un



HONDURAS

mínimo de 10 afiliados podrá organizar seccionales. - ARTÍCULO 20. La asamblea general es la máxima autoridad del sindicato y la constituye la totalidad de sus afiliados. Los miembros de la junta directiva formaran parte de la asamblea con derecho a voz y voto. - ARTÍCULO 21. El quorum de la asamblea general está integrado por la totalidad de los afiliados o de su mayoría. Constituye mayoría la mitad más uno de los afiliados. Si por falta de quorum no se constituye la asamblea, la junta directiva acordara otra convocatoria con el mismo fin y la asamblea lo verificará con el número de afiliados que asistan. - ARTÍCULO 22. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada dos años a la tercera semana del mes de enero, salvo por fuerza mayor, se celebrará una asamblea general con el exclusivo propósito de conocer los informes que deberían rendir los miembros de la junta directiva sobre las actividades de las funciones que hayan realizado durante el periodo para el cual fungieron, así mismo, para la elección de los miembros de la junta directiva que deberá fungir en el periodo siguiente. Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán tantas veces como las circunstancias lo exijan, mediante convocatoria por escrito girada por la junta directiva con tres días de anticipación por lo menos, indicando en ella el día, la hora y el lugar de la celebración y acompañado a dicha convocatoria, la agenda respectiva. - ARTÍCULO 23. En caso de que la junta directiva central no convocase a asamblea, lo podrá hacer un 25% del total de los afiliados al sindicato, los cuales harán llegar la respectiva convocatoria y nota de comunicación a la junta directiva exponiendo los motivos que los impulsaron a la respectiva firma. - ARTÍCULO 24. Son atribuciones de la asamblea general: a) Elegir los miembros de la junta directiva. b) Fijar el monto de las inversiones que podrá hacer la junta directiva sin autorización previa. c) Sustituir en propiedad a los directivos que llegasen a faltar y remover total o parcialmente en los casos previstos por los estatutos. d) Aprobar los estatutos y las reformas que a los mismos se les pretenda introducir. e) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, acuerdos conciliatorios, compromisos de arbitraje u otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. f) Decretar la huelga legal. g) Decretar el presupuesto anual con base en el proyecto que debe presentar la junta directiva, aprobar o improbar las cuentas que la junta directiva presentará anualmente y dictar las medidas necesarias a que dé lugar esa rendición de cuentas. h) Determinar la forma y la cuantía de la caución del tesorero. i) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, al igual de los sueldos que se asignen. j) Resolver si el sindicato debe afiliarse a una federación o confederación, o retirarse de ella. Acordar la disolución y liquidación del sindicato. k) La adopción del pliego de peticiones que deberán presentarse a los patronos dentro de los dos meses siguientes. l) La designación de negociadores, la elección



Fodiatio da Desebutero



de conciliadores y árbitros. m) Acordar la compraventa o enajenación de muebles o inmuebles propios de la organización. - ARTÍCULO 25. Las resoluciones de la asamblea general deberán acordarse por simple mayoría, pero en los casos de aprobación de los Estatutos, las reformas que se le pretendan introducir, fijación del monto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de los sueldos que se asignen acordar la expulsión de cualquier afiliado y acordar la compraventa en enajenación de muebles o inmuebles propios de la organización, la mayoría deberá ser de dos tercios de votos de los asistentes. Cuando se trate de decidir sobre la fusión con otro sindicato y resolver si el sindicato debe afiliarse a una federación o confederación o retirarse de ella y acordar la disolución o liquidación del sindicato, será a través de un acuerdo en Congreso, Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. - ARTÍCULO 26. Para la validez de las decisiones tomadas en las asambleas generales es indispensable que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que las convocatorias se expidan en la forma y con las condiciones previstas en los estatutos. b) que las decisiones sean tomadas con la mayoría que corresponda según el artículo anterior. c) que se levante el acta de cada sesión firmando por quién la presida y por el respectivo secretario de actas, en la cual se expresará el número de los miembros concurrentes a la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas. - ARTÍCULO 27. Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán presididas por el Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva; a falta del presidente asumirá el secretario general, y a falta de éste actuará el secretario de organización. En caso de ausencia de cualquiera de los tres directivos anteriormente denominados, actuará como tal cualquier otro miembro de la Junta Directiva que de común acuerdo entre los mismos se designe. En el caso de asambleas generales extraordinarias convocadas por un número no menor de 25 de los afiliados al sindicato, si hubiere negativa o ausencia de los miembros de la Junta Directiva, presidirá la Asamblea un directorio electo por los afiliados presentes compuesto por un presidente, un secretario y dos vocales. Las sesiones de la Junta Directiva, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán presididas por el presidente, en su defecto por el secretario general y a falta de ambos por el secretario de organización. -ARTÍCULO 28. La agenda de las asambleas ordinarias se pondrá a discusión de la Asamblea y una vez aprobada no podrá ser alterada por ningún concepto. La agenda en las asambleas extraordinarias no podrá ser modificada siempre y cuando se haya dado conocer su texto adjunto a la convocatoria. - ARTÍCULO 29. En todos los debates de los órganos directivos del sindicato, se concede a cada miembro activo asistente un máximo de tres oportunidades para que intervenga en cada caso, sin pasarse de 10 minutos por cada vez, a menos que la directiva acuerde su ampliación. El presidente de debates no tolerará que ningún miembro







haga uso de la palabra sin antes habérsela concedido, ni consentir a diálogo ni al uso personal. - ARTÍCULO 30. Las votaciones en los órganos directivos del sindicato en asambleas ordinarias o extraordinarias, pueden ser nominales o secretas según lo determine la asamblea, exceptuándose la votación declaratoria de huelga que en todo caso deberá hacerse por votación secreta y directa. - ARTÍCULO 31. La junta directiva del sindicato se reunirá semanal o quincenalmente con los trabajadores para informar, donde los trabajadores/as tendrán la oportunidad de plantear sus reclamos o inquietudes para que la junta directiva lo discuta y les busque solución ante la administración de la empresa. - CAPÍTULO VIII. - NÚMERO DENOMINACIÓN PERIODO Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN. - ARTÍCULO 32. La Junta Directiva del Sindicato está integrada de la manera siguiente. a) Presidente. b) Secretaría General, c) Secretaría de Actas, d) Secretaría de Finanzas, e) Secretaría de Reclamos, f) Secretaría de Organización, g) Fiscal, quienes serán electos por un período de dos (2) años pudiendo ser reelectos únicamente por un periodo más. - ARTÍCULO 33. Para ser miembro de la junta directiva del sindicato, tanto de la provisional como las reglamentarias, deben reunirse los siguientes requisitos, además de los que exijan los estatutos respectivos: a) Ser hondureño (a). b) Ser miembro del sindicato. c) Estar ejerciendo normalmente la actividad, profesión u oficio característico del sindicato y haberlo ejercido normalmente por más de seis (6) meses en el año anterior. No será admitido si ejerce en forma ocasional, de prueba o como aprendiz al momento de la elección. d) Saber leer y escribir. e) Tener cédula de ciudadanía o Documento Nacional de Identidad (DNI) según el caso y; f) No haber sido condenado a sufrir pena efecto a menos que haya sido rehabilitado; ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección, la falta de cumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalida la elección. Pero las interrupciones en el ejercicio normal de la actividad profesional, oficio de que se trate la letra "c", no invalidarán la elección cuando haya sido ocasionada por la necesidad de atender a funciones sindicales. - ARTÍCULO 34. son atribuciones de la Junta Directiva: a) Cumplir las atribuciones estatutarias y las resoluciones de la Asamblea General. b) Dictar de acuerdo con los estatutos el reglamento interno de la organización y las resoluciones necesarias para el fiel cumplimiento del mismo. c) Presentar un informe anual detallado de sus labores, cuenta circunstanciada de la administración de fondos a la Asamblea General. d) Velar a fin de que todos los miembros cumplan los estatutos y las obligaciones que les competen. - ARTÍCULO 35. Sí dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del periodo reglamentario, la Junta Directiva no convoca Asamblea General para hacer una nueva elección, un





* * SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL FOLIO 790

número no inferior al 25% de los afiliados podrá ser la convocatoria con previa notificación de la Junta Directiva. - ARTÍCULO 36. El presidente de la junta directiva tiene la representación legal del sindicato y, por tanto, puede celebrar contratos, otorgar poderes, etc. pero requiere para tales actividades autorización previa de la Junta Directiva. -ARTÍCULO 37. Son funciones y obligaciones del Presidente: a) Presidir sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva, elaborar la agenda del día de las respectivas sesiones y dirigir los debates. b) Representar al sindicato de acuerdo con la ley y los presentes Estatutos. c) Ante las autoridades administrativas y judiciales, ante el patrono y sus representantes y ante cualquier persona física o moral que en alguna forma se relacionen o puedan relacionarse con sus intereses, así como también supervisar la labor de los demás miembros de la Junta Directiva y de las diversas comisiones; cumpliendo y haciendo cumplir los reglamentos en general, así como los acuerdos que emanan de las asambleas. d) Convocar a las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva, sean estas ordinarias y extraordinarias, firmando las convocatorias en conjunto con la Secretaría de Actas. e) Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de los directivos y revisar la documentación expedida por el resto de los directivos y los nuevos miembros directivos o de comisiones especiales, solo podrá faltar por razones de suma importancia, siendo la Secretaría General quien tendrá por atribuciones las inherentes al cargo. f) Resolver y ejecutar con los demás miembros directivos todos los asuntos previstos en los presentes Estatutos, así como los diversos acuerdos emanados de las asambleas en la forma que ésta lo disponga y en el menor tiempo posible, quedando facultado para obrar de acuerdo con su criterio en aquellos asuntos de gravedad o importancia que ameriten una decisión rápida, informando en su oportunidad a los demás miembros de la Junta Directiva y, si el caso lo requiere, haciéndolo también en la próxima asamblea. g) Formular las demandas, reclamaciones o peticiones que el sindicato acuerde, siendo ayudado por el resto de los miembros de la Junta Directiva. h) Dar cuenta en su oportunidad al miembro que lo sustituya de los asuntos pendientes y hacer entrega del archivo a su cuidado por inventario, firmando el acta correspondiente de la entrega. i) Firmar en unión de la Secretaría de Finanzas y del Fiscal todo cheque para retiro de fondos sindicales del banco, donde obligadamente estarán depositados. Al finalizar su periodo rendirá un informe general de las actividades del sindicato ante la Asamblea General. j) Y, en general, adoptar todas las medidas tendientes a la realización de los objetivos del sindicato y a la protección de los intereses de sus miembros. - ARTÍCULO 38. Son funciones y obligaciones de la Secretaría General: a) Llevar a cabo un libro de registro de miembros del sindicato consignando en cada uno de ellos



Gobierno de la República

HONDURAS

los siguientes datos: 1- fecha de ingreso al sindicato 2- nombre completo del miembro 3-lugar de origen 4-edad 5-estado civil 6domicilio actual 7- fecha de ingreso al trabajo 8- trabajo que desempeña 9- salario 10- si sabe leer y escribir. b) Anotar en forma especial el nombre de las personas con carácter de beneficiario para los efectos consiguientes de ley. c) Registrar el número de miembros en su aumento o disminución consignando, además los cambios de trabajo que sufran los mismos; hacer un recuento trimestral de los miembros e informar detalladamente a la Asamblea del resultado. d) Atender todo lo relacionado con la organización del sindicato, prestar su colaboración a los demás miembros directivos cuando lo soliciten, proponer todas las medidas adecuadas para lograr una mejor perfección en la organización. e) Estudiar las funciones de otras organizaciones similares a ésta, aplicándolas dentro de lo posible para el fortalecimiento del sindicato. f) Levantar un inventario de todos los bienes del sindicato. g) Presidir las sesiones de la Junta Directiva o de la Asamblea en los casos que proceda. h) Promover la capacitación de los miembros del sindicato y llevar datos estadísticos. Promover la creación de murales, bibliotecas y centros de diversión. i) Promover el deporte al interior del sindicato y otras formas de recreación. j) Brindar un informe de sus funciones al finalizar su periodo para el cual fue electo. K) En general, todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo. - ARTÍCULO 39. Son funciones y obligaciones de la Secretaría de Actas: a) Llevar los libros de actas de la Junta Directiva y de las asambleas; dar lectura en cada sesión al acta anterior para someterla a consideración y aprobación en su caso; en unión del presidente, firmará las actas ya aprobadas y toda la documentación que corresponda el cargo que desempeña. b) Llevar un archivo de la correspondencia recibida y copia de la despachada, la correspondencia debe ser conocida por los demás miembros de la Junta Directiva. c) Pasar lista de asistencia en todas las sesiones que la organización celebre. d) Recibir y entregar con riguroso inventario el Archivo General, siendo responsable de la correspondencia relacionada con su secretaría. e) Brindar su cooperación a los demás miembros de la Junta Directiva. f) Dar lectura en las sesiones de las correspondencias enviadas y recibidas. g) Firmar juntamente con el Presidente las convocatorias. I) Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones. - ARTÍCULO 40. Son funciones y obligaciones de la Secretaría de Finanzas: a) Tener a su cargo los fondos pertenecientes a la organización bajo su más estricta vigilancia; recaudar los fondos correspondientes y depositarlos en una institución bancaria Nacional como previo acuerdo tomado por la Junta Directiva del Sindicato; para el retiro de fondos, firmar los cheques respectivos con el Presidente y el Fiscal. b) Rendir la cuantía de la caución que le fije la asamblea general. c) Será responsable de las



isopiermo de la República



cantidades que maneje y procurará que la aplicación de egreso sea en beneficio exclusivo del sindicato. d) Pagar toda orden o recibo que esté debidamente legalizado con la firma del Presidente y del Fiscal. e) Llevar el estado de cuenta de los fondos del sindicato en un libro autorizado para tal efecto, e informar del mismo mensualmente o cuando sea requerido por la asamblea o junta directiva. f) No tener en su poder una cantidad de dinero que no exceda de quinientos lempiras (LPS. 500.00) para casos de emergencia. g) Hará entrega en su oportunidad al directivo que lo Sustituya en presencia de la Comisión nombrada al efecto y de conformidad con el corte final de caja, de toda la documentación relacionada con el cargo que desempeñaba por riguroso inventario, firmando el acta correspondiente a la entrega. h) Sujetarse para el manejo de la Tesorería, al presupuesto General de Gastos del sindicato, aprobado por la Asamblea General. i) Rendir a la Asamblea un informe sobre la situación financiera del sindicato al final de su gestión. j) Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones. - ARTÍCULO 41. Son funciones obligaciones del Fiscal: a) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones, deberes y derechos de los afiliados. b) Dar su opinión acerca de todos los puntos que se someten a su consideración por la Asamblea General o por la Junta Directiva. c) Revisar las cuentas de gastos incluidos en el presupuesto y las de aquellos que puedan ser ordenadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva. d) Refrendar las cuentas que debe rendir la Secretaría de Finanzas si las encontrare correctas e informar sobre las irregularidades que notare a la Junta Directiva y en su defecto a la Asamblea. e) Controlar las actividades generales del sindicato, informar a la junta directiva de las faltas encontradas a fin de que ésta las enmiende. f) Informar a la Junta Directiva acerca de toda violación de los estatutos. g) Emitir dictámenes de los casos de expulsión de afiliados, este concepto formará parte de la respectiva documentación que debe presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General. h) Firmar juntamente con el presidente y la Secretaría de Finanzas toda orden de retiro de fondos. i) Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones. - ARTÍCULO 42. Son funciones y obligaciones del Secretaría de Reclamos: a) Prestar colaboración en el asesoramiento a los trabajadores/as en asuntos de resolución de conflictos laborales. b) Atender los conflictos laborales cuando éstos se den entre trabajador y empresa. c) Llevar control de los casos remitidos a los Tribunales del país y a las Oficinas regionales de la Secretaría de Trabajo. d) Llevar un registro pormenorizado de los juicios y conflictos de trabajo que se hayan resuelto o estén pendientes para rendir al final de su periodo un informe sobre los mismos. e) Mantener la inviolabilidad de las leyes laborales y sociales de los contratos colectivos o individuales, convenios del trabajo ante las autoridades





HONDURAS

respectivas y ante la empresa. f) Preparar proyectos de enmiendas a las leyes vigentes del trabajo para ser presentadas por el sindicato a la consideración del poder ejecutivo o ante quien corresponda. g) Visitar los lugares del trabajo para observar si está cumpliendo con el contrato colectivo, las jornadas de trabajo legales y si los compañeros realizan sus labores en sitios higiénicos y si han dictado medidas de seguridad para su protección. h) Asumir otras responsabilidades inherentes a su cargo. - ARTÍCULO 43. Son funciones y obligaciones de la Secretaría de Organización: fomentar la nueva creación de seccionales o subseccionales; responsabilizarse del buen funcionamiento orgánico del Sindicato en todas las Instancias; contribuir con el Fiscal el movimiento de la estadística del Sindicato; promover la afiliación de nuevos miembros. - ARTÍCULO 44. La junta directiva podrá celebrar reuniones ordinarias el segundo y último domingo de cada mes calendario. Y extraordinarias, cuántas veces lo estime necesario con previa convocatoria del presidente o en su defecto de la Secretaría General. - ARTÍCULO 45. Los miembros de la Junta Directiva del Sindicato durarán en sus funciones por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección, que se verificará dentro de la tercera semana del mes en que fueron electos cada dos (2) años pudiendo ser reelecto únicamente por un periodo más. La Primera Junta Directiva en propiedad, será electa en asamblea general extraordinaria que para tal efecto convoque la Junta Directiva provisional una vez obtenida la personería jurídica. Durará en sus funciones hasta la fecha en que conforme a las disposiciones anteriores debe procederse a la elección de nueva junta directiva. - ARTÍCULO 46. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos total o parcialmente de su cargo por las siguientes razones: a) La inhabilidad para el desempeño del cargo. b) Incumplimiento de sus obligaciones. h) Violaciones al mandato de los estatutos. El acuerdo de la remoción deberá ser acordado por la Asamblea General Extraordinaria con una mayoría de por lo menos dos tercios de votos de los asistentes, para lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo Nº 25 de los presentes Estatutos. - CAPITULO IX. - LAS REGLAS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y FONDOS DEL SINDICATO, PARA LA EXPEDICION Y EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS, PRESENTACION DE BALANCES Y EXPEDICION DE FINIQUITOS. - ARTÍCULO 47. Será obligación del sindicato abrir una cuenta en un banco de la localidad que la Junta Directiva decida, salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que no puede exceder en ningún caso de quinientos lempiras (Lps 500.00). Todo giro, orden de pago, deben estar necesariamente autorizados por las firmas conjuntas del Presidente, Secretario de Finanzas y del Fiscal, quiénes para tal efecto los harán conocer previamente en la institución respectiva. Será





Gobierrio de la República



obligación del sindicato abrir la cuenta de banco tan pronto como haya suscrito el acta de fundación y se haya posesionado la Junta Directiva provisional. Proveerse por lo menos de los siguientes libros: de afiliación, de actas de la asamblea general, de actas de la Junta Directiva, de inventarios y balances, de ingresos y egresos; estos libros serán previamente autorizados por la Dirección General del Trabajo, sellados, foliados y rubricados por el mismo funcionario en cada una de sus páginas. Todo gasto hecho por el sindicato deberá ser acreditado mediante una factura o recibo numerado, que además de anotarlo en el libro respectivo, cada uno será archivado por orden de meses. -ARTÍCULO 48. Para los gastos ordinarios del sindicato, la Asamblea General aprobará un presupuesto, que en proyecto le presentará la Junta Directiva en funciones y que regirá durante un periodo de un año. Será obligación de la Junta Directiva hacer cortes de caja mensual y presentar los balances respectivos. La Asamblea General en todo caso deberá de comprobar la honradez con que hayan sido manejado los fondos sindicales, así mismo, queda obligada a extender a quien corresponda el finiquito de solvencia. - ARTÍCULO 49. La Junta Directiva elaborará el Presupuesto General de Gastos y lo distribuirá de la siguiente manera: a) Partida para cubrir en su caso la cuota que por cada miembro del sindicato debe pagar la Federación de la cual es filial. b) Una vez de la partida anterior, se distribuirá hasta un 60% para gastos de administración del sindicato. c) Contendrá hasta un 20% que podrá destinarse para asistencia social de los afiliados con base en un reglamento que se emitirá de la Junta Directiva. d) El 20% restante será destinado para el Fondo de Reserva en cuya partida se acumulará la cantidad que no hubiera gastado en las dos partidas anteriores. Este fondo solo podrá usarse en los casos de huelga de los trabajadores/as o en los paros legales declarados por los patronos. - ARTÍCULO 50. Los gastos mayores de quinientos lempiras (L. 500.00) con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto requieren la autorización y aprobación previa de la Junta Directiva. Los que excedan de mil lempiras (L. 1,000.00) aunque estén previstos en el presupuesto necesitan la refrendación de la Asamblea General por lo menos de las dos terceras (2/3) partes de votos de los asistentes a la asamblea, estas normas no se aplican para cubrir gastos en las huelgas declaradas por el sindicato, cualquiera que sea su cuantía. - ARTÍCULO 51. La Junta Directiva queda obligada a presentar un estado de cuenta de los ingresos y egresos habidos durante el año que ha fungido como tal. Esta presentación de cuentas se hará ante la Asamblea General en la sesión ordinaria en la fecha que determinen los estatutos para la elección de la Junta Directiva. La Asamblea General nombrará una comisión dentro de sus miembros, la que podrá ser asesorada por un perito mercantil, comisión que fiscalizará con los documentos en la mano, los egresos e



Goblerno de la República



ingresos habidos en el año y rendirá su informe correspondiente a la Asamblea General para los fines consiguientes. - CAPÍTULO X. - ÉPOCA Y FORMA DE PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE CUENTAS. -ARTÍCULO 52. La secretaría de Finanzas y el Fiscal de la Junta Directiva presentará informes económicos por escrito, tanto a la junta directiva como la Asamblea del sindicato. Al final del periodo presentarán un informe global de su gestión durante el periodo para el que fueron electos. - ARTÍCULO 53. Los demás miembros de la Junta Directiva estarán igualmente obligados a presentar un informe sobre su labor realizada la Asamblea al final del periodo para el cual fueron electos. -ARTÍCULO 54. Una vez aprobado por la Asamblea el estado financiero presentado por la secretaría de Finanzas y el Fiscal de la Junta Directiva entrante, otorgará a éstos el respectivo finiquito de solvencia. -CAPÍTULO XI. - ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES REGLAMENTARIAS ACCIDENTALES. - ARTÍCULO 55. a) El sindicato podrá tener comisiones especiales permanentes y comisiones especiales accidentales, éstas estarán integradas por un número de afiliados no inferior de tres (3), electos en la Asamblea General y tomará posesión en la misma fecha que tome posesión la Junta Directiva, durarán en sus funciones por igual periodo. b) La segunda se determinarán su número por la Asamblea o por la Junta Directiva, durará en sus funciones el tiempo estrictamente necesario para cubrir su cometido. - CAPÍTULO XII. -RESERVAS QUE EN SU CASO PUEDEN CREARSE PARA SUBSIDIOS Y CONDICIONES EN QUE LOS MIEMBROS TENDRÁN DERECHO A ELLOS. -ARTÍCULO 56. La Junta Directiva creará un fondo social integrado por el 5% de las aportaciones mensuales de los afiliados, el cuál será depositado en una cuenta bancaria y servirá para que el sindicato colabore con el trabajador en caso de grave calamidad doméstica. -ARTÍCULO 57. De los fondos que perciba la organización por las aportaciones sindicales, la Junta Directiva destinará un 1% que servirá para la creación y fomento de un fondo de huelga. - <u>CAPÍTULO XIII. -</u> NORMAS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS. - ARTÍCULO 58. La duración del sindicato será indefinida y solo podrá disolverse por cualquiera de las siguientes causas: a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto. b) Por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de los miembros de la organización adoptada en Asamblea General y acreditado con las firmas de los asistentes. c) Por sentencia judicial. d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a treinta (30), los presentes Estatutos estarán sujetos a modificación y la reforma de los mismos serán atribuciones estrictas de los congresos o asambleas. -ARTÍCULO 59. Todo caso de disolución corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social nombrar una junta liquidadora integrada por



Trabajo y Se<mark>guridad Socia</mark>l

Sobierno de la Ropública

SECRETARÍA DE TRABAJO SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 793

un inspector de trabajo que actuará como presidente, dos personas honorables escogidas entre trabajadores o patronos según el caso. Dicha Junta Liquidadora deberá actuar como mandataria; el sindicato autorizará al ministro (a) de Trabajo y Seguridad Social, a quien le corresponden estos casos, lo que crea conveniente ordenar para que se aplique lo que establezcan las leyes comunes en lo que sea posible. -ARTÍCULO 60. La Junta Liquidadora aplicará los fondos existentes el producto de los bienes que fuera indispensable enajenar y el valor de los créditos que recaude. En primer término, al pago de las deudas del sindicato, federación o confederación incluyendo los gastos de liquidación. El remanente se reembolsará a los miembros activos, la suma que hubiere aportado como cotizaciones ordinarias previa deducción de sus deudas para con el sindicato, federación o confederación o si no alcanzara, se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso, ni por ningún motivo, puede un afiliado recibir más del monto de sus cuotas ordinarias aportadas. - ARTÍCULO 61. Lo que quedare del haber común. una vez pagadas las deudas y hecho los reembolsos, se adjudicará por la Junta Liquidadora a la organización destinada para ello en los Estatutos o por la Asamblea General. - ARTÍCULO 62. La liquidación debe de ser sometida a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, quién expedirá el finiquito de la Junta Liquidadora cuando sea el caso. -CAPÍTULO XIV. -DISPOSICIONES GENERALES. - ARTÍCULO 63. EL sindicato está obligado a cumplir estrictamente las normas contenidas en el Título 6 del Código de Trabajo y las demás que se dicten sobre la materia. - ARTÍCULO 64. Cuando la Junta Directiva considere que los acuerdos tomados por una asamblea general son ilegales o perjudicial para la organización, se abstendrá de quitarlo y convocar a una asamblea extraordinaria dentro de los guince días subsiguientes a la asamblea en que se hayan tomado los acuerdos referidos para informar al respecto mediante un estudio detallado donde consten las causas que originaron tal medida a efecto de que una vez enterada la Asamblea, modifique o rectifique dichos acuerdos. - ARTÍCULO 65. Los afiliados que sin causa alguna dejarán de cubrir tres (3) cuotas ordinarias o doce (12) extraordinarias de inmediato dejarán de ser miembro de la organización. - ARTÍCULO 66. Los miembros que hubieran renunciado al sindicato podrán admitirse nuevamente cuando así lo acordaren los organismos de dirección cumpliendo con el requisito señalado para la admisión de miembro, pero por ningún motivo serán readmitidos aquellos que hubieran sido expulsados de esta organización. -ARTÍCULO 67. Todos aquellos beneficios y derechos que concede la Ley de Trabajo y la Constitución de la República de Honduras al trabajador y no hayan sido establecidos en los presentes Estatutos, podrán invocarse por este sindicato por cualquiera de sus miembros cuando se





Gottermo de la Republi



haga necesario para la defensa de sus propios intereses. - ARTÍCULO 68. La Asamblea General oportunamente emitirá el reglamento de estos Estatutos. - ARTÍCULO 69. El aviso de la inscripción en el registro de las organizaciones sociales de la Dirección General de Trabajo, la personalidad jurídica del sindicato y toda modificación estatutaria se sujeta al trámite establecido en el artículo 487 del Código del Trabajo. TERCERO: Inscribir el Sindicato en referencia en el Registro correspondiente y extienda la Dirección General del Trabajo a los interesados la certificación de la Inscripción mandada, disponiendo la publicidad gratuita de un extracto de esta por tres (O3) veces consecutivos en el Diario Oficial la "GACETA", para los efectos de ley correspondiente.- CUARTO: Que en su oportunidad los interesados remitan a la Dirección General del Trabajo un ejemplar del citado órgano informativo, en el cual aparezca la publicidad y finalmente vuelvan las presentes diligencias a la oficina de su procedencia para los fines previstos en esta Resolución.- NOTIFÍQUESE.

bog. Lesty Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Despachos 5-061-008-2073 de Trabajo y Seguridad Social Abog María Ubaldina Martínez Secretaria General

y Seguridad Social

Trabajo



RESOLUCIÓN No. 379-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS A FAVOR DEL SINDICATO EN FORMACIÓN DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentada en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Señores: ALEXIS VALENTIN AMADOR RIVAS y ELVIS NOE SABILLÓN URBINA, en su condición de Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), quienes confieren Poder a la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Trabajo, admitió la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS A FAVOR DEL SINDICATO EN FORMACIÓN DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentada por los Señores: ALEXIS VALENTIN AMADOR RIVAS y ELVIS NOE SABILLÓN URBINA, en su condición de Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), confiriendo el Poder amplio y suficiente para la continuación de las presentes diligencias a la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, estableciendo que luego de examinar la solicitud junto con la documentación presentada, se verificó que: 1) A los peticionaros no se les hacen observaciones.- En lo demás se confirma que el resto de la documentación presentada atiende los requisitos previstos en los Artículos 481, 510 y 521 y demás aplicables al Código de Trabajo.- En cuanto a los estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato, se concluye que los mismos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código de Trabajo, sin embargo, se han encontrado incoherencias: a) Deberá desarrollar el Capítulo Reservas





que, en su caso, pueden usarse para crear subsidios, y condiciones en que los miembros tendrán derecho a ellos, artículo 478 del Código de Trabajo.-Finalmente en aras de simplificar el procedimiento administrativo, la Dirección General del Trabajo, en cuanto a solicitar la Certificación del correspondiente Inspector de Trabajo sobre la existencia de otro sindicato que pueda considerarse paralelo, por constar tal circunstancia en los archivos de esta Dirección General del Trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido de la Dirección General del Trabajo el expediente PJ-DGT-009-2023, contentivo de la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS A FAVOR DEL SINDICATO EN FORMACIÓN DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentada por los Señores: ALEXIS VALENTIN AMADOR RIVAS y ELVIS NOE SABILLÓN URBINA, en su condición de Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, requiriendo a los peticionarios para que completarán la documentación y que se corrija el error encontrado en los Estatutos aprobados por la asamblea del Sindicato.

TERCERO: Que en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentó escrito de subsanación donde cumplimenta la documentación solicitada por esta Secretaría General, siendo admitido mediante providencia de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CUARTO: Que en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, emitió Dictamen No. USL- 696-2023, en la cual es del criterio que se declare CON LUGAR la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS A FAVOR DEL SINDICATO EN





loguru de la Repú



FORMACIÓN DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentada por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), en virtud de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 481 del Código de Trabajo, y en lo que respecta a los Estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, Código del Trabajo y demás Leyes vigentes de la República.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso que toda la documentación brindada por el peticionario fue adquirida de BUENA FE.

CONSIDERANDO (2): Que el Código de Trabajo en su Artículo 475 establece *"Todo Sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a treinta (30) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco patronos independientes entre sí".*

CONSIDERANDO (3): Que todos los sindicatos tienen sin limitación alguna, el derecho al reconocimiento de personería jurídica propia; Que las organizaciones sindicales se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registran en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás Organizaciones Laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus estatutos no contraríen la Constitución de República, Código de Trabajo y demás disposiciones Legales aplicables, la moral y el orden público.

CONSIDERANDO (5): Que esta Secretaría de Estado, luego de examinar la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentada por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, quien actúan en su condición antes referida, concluye que esta reúne los requisitos exigidos por la Ley y sus Estatutos no contrarían la







Constitución de la República, el Código de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, la moral y el orden público.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los Artículos 473, 475, 476, 480, 481, 483, 485, 486, 487, 488, 489 y 450 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74, 83, 87, 88 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del Sindicato denominado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), presentada por los Señores: ALEXIS VALENTIN AMADOR RIVAS y ELVIS NOE SABILLÓN URBINA, en su condición de Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) DE HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V. (SITRAPAE), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en razón de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo, y en lo que respecta a los estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, el Código del Trabajo y demás Leyes Vigentes de la República. SEGUNDO: Aprobar los Estatutos de la citada Organización Sindical, los cuales se leerán de la manera siguiente: ESTATUTOS SINDICALES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) Honduras S. DE R. L. DE C.V. "SITRAPAE". - CAPITULO I. - DENOMINACIÓN, DOMICILIO, CLASE OBJETIVO O FINES.- ARTICULO 1: De acuerdo con la determinación tomada en Asamblea General celebrada el día Domingo cuatro de diciembre del año dos mil veintidós, en el Municipio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés se constituyó el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) Honduras S. DE R. L. DE C.V. Siendo un sindicato de empresa o de base y se reconocerá por las siglas "SITRAPAE". -ARTICULO 2: El domicilio del sindicato será la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, pudiendo tener seccionales y sub-Seccionales en todo el territorio nacional donde existan planteles





Cooleran de la Repliblica



oficinas o sucursales de la EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) HONDURAS S. DE R. L. DE C.V. pertenecer a federaciones o confederaciones nacionales o internacionales de conformidad con la ley; de igual manera podrá participar en cualquier otro esfuerzo en procura de la unificación de los trabajadores y del movimiento popular. - ARTICULO 3: El sindicato es una organización constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los afiliados y tiene por objetivo principal, unificar a los trabajadores para luchar por mejores condiciones de vida y de Trabajo, presentar reclamos laborales ante el patrono, como medio de proteger los derechos de ambos y conseguir así su elevación económica, moral y cultural, declaramos que el lema del sindicato Será "LUCHAR, CONQUISTAR, PROGRESAR".- ARTÍCULO 4: El sindicato tiene como fines especiales: a. Luchar por mejorar las condiciones económicas, sociales, morales, físicas e intelectuales de sus respectivos afiliados y las de nuestro País. b. Propulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre bases de justicia, de mutuo respeto y subordinación a la ley, contribuir al perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y el incremento de la economía nacional. c. Estudiar las características de las respectivas profesiones, salarios, prestaciones, horarios, sistema de protección o prevención de accidentes, pandemias, y demás seguridad de trabajo referente a los afiliados para procurar su mejoramiento y defensa. d. Celebrar convenios colectivos y contrato de trabajo, garantizar su cumplimiento por parte de los afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan. e. Promover y garantizar a lo interno del sindicato relaciones gremiales sin discriminación de género, libre de violencia. especialmente la violencia y el acoso sexual contra las mujeres, mediante procesos formativos, campañas, manuales, medidas disciplinarias y creación de comisiones internas. f. Asesorar a los afiliados en la defensa de sus derechos, emanados de contratos de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y representarlos ante las autoridades judiciales y administrativas, ante los patronos y ante los obreros. g. Representar en juicio o ante cualquier autoridad u organismo los intereses comunes, económicos o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, ante los patronos y ante los terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo provocando su conciliación. h. Promoverá la educación técnica y cultural de sus miembros. i. Desarrollar, impulsar y consolidar los objetivos del sindicato, conforme a los principios de justicia social y equidad de género. j. Prestar socorro



Gobierrer de la Républica



a sus afiliados en caso de enfermedad, suspensiones de trabajo sin goce de salario, invalidez y calamidad doméstica. k. Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, planes cooperativos, cajas de ahorro, prestamos, auxilios mutuos, o de deportes y demás organismos de solidaridad y prevención contemplada en los presentes estatutos. l. Adquirir a cualquier título y poseer los bienes e inmuebles que requieran para el ejercicio de sus actividades. m. Designar dentro de sus propios afiliados las comisiones especiales, colectivos y delegados de departamento en procura de mejorar las condiciones de trabajado de sus respectivos afiliados. n. Presentar pliego de peticiones relativas a las condiciones de trabajo o las diferencias con los patronos, cualquiera que sea su origen y que no estén sometidos por la ley a la comisión de procedimientos o que no hayan podido ser resueltos por otros medios. ñ. Adelantar o preparar la tramitación legal de los pliegos de peticiones, designar y utilizar a sus afiliados que deben negociarlos y nombrar los mediadores y conciliadores en los casos que corresponda. o. En general, todos aquellos que estén con sus fines especiales o con la ley. -CAPITULO II.- CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE ADMISIÓN. -ARTÍCULO 5: Para ingresar al sindicato, los aspirantes deberán llenar los siguientes requisitos: a. Ser mayor de 16 años. b. Prestar los servicios en la EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) HONDURAS S. DE R. L. DE C.V. c. Acreditar mediante constancia escrita o por medio de dos testigos, que no pertenezcan a otra organización sindical de la misma clase o actividad. d. Presentar su solicitud por escrito a la Junta Directiva respaldada por dos miembros del sindicato que se encuentren en pleno uso de sus derechos sindicales. e. Rendir promesa de acatamiento a los presentes estatutos y disposiciones legales del sindicato. - ARTICULO 6: Las solicitudes de ingreso al Sindicato serán aprobadas o improbadas en Sesión de la Junta Directiva. Los Miembros que hayan sido admitidos para ingresar al Sindicato, en Asamblea General Seccional deberán rendir la promesa siguiente: "PROMETO SER FIEL AL SINDICATO, CUMPLIR CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ESTATUTOS, REGLAMENTOS, CONTRATOS Y DEMAS LEYES DEL TRABAJO". Quien presida la asamblea contestará lo siguiente: "SI ASI LO HACES LA PATRIA Y LOS TRABAJADORES TE PREMIARAN Y DESDE ESTE MOMENTO TE DECLARO AFILIADO A NUESTRA ORGANIZACION SINDICAL". - ARTÍCULO 7: No podrán ser miembros del Sindicato los que No llenen los requisitos enumerados en el artículo cinco y aquellos que se encuentren comprendidos en los incisos siguientes: a) Los que hayan sido expulsados de esta Organización sindical, salvo que sean readmitidos de acuerdo con las



Gouerra de la República



disposiciones de los presentes Estatutos. b) Haber sido expulsado de otra organización sindical, por motivos graves de traición a la causa sindical, malversación de fondos sindicales o de organismos afines al Sindicato. c) Los de nacionalidad extranjera que no se encuentren residiendo legalmente en el país, así mismo los que no hayan recibido su respectivo carnet de trabajo. d) Los empleados de confianza. -CAPITULO III.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS AFILIADOS. - ARTÍCULO 8: Son obligaciones de los miembros afiliados: a) Cumplir los presentes estatutos, Disposiciones o acuerdos emanados de las Asambleas, Junta Directiva, Código del Trabajo, y demás leyes, así como denunciar ante quienes corresponda el cumplimiento de estos. b) Asistir con puntualidad a las asambleas, manifestaciones, mitin, o cualquier otro acto sindical, donde se requiera su presencia, c) Identificarse cada vez que sea necesario presentando su credencial y última constancia de pago. d) Pagar con puntualidad las cuotas ordinarias establecidas en los presentes estatutos y las extraordinarias que se acuerden conforme a los mismos, e) No tratar en el seno de la Organización, ni aún en nombre de estos asuntos de carácter partidario. f) Posponer cualquier interés personal o de grupo al interés general de la organización. g) Informar a la junta directiva cualquier cambio de domicilio. h) Proporcionar toda colaboración debida al sindicato. i) Instruirse en el código del Trabajo y demás leyes reglamentarias de carácter laboral, así como estos estatutos y en reglamentos sindicales, difundiendo entre los compañeros conocimientos adquiridos. j) Suministrar la debida documentación para el mejor tramite de los asuntos. k) Guardar orden y compostura dentro de las asambleas y demás actos que organice el sindicato. l) Portar distintivos del sindicato. especialmente en los actos sindicales. m) Observar buena conducta, alto espíritu de compañerismo y lealtad para con la organización sindical. n) Guardar discreción absoluta de los asuntos sindicales, para toda persona que no están afiliadas al sindicato. o) Cumplir y hacer que se cumplan los convenios y contratos colectivos de trabajo y disposiciones que forman las relaciones entre el sindicato y la empresa. p) Informar a la junta directiva de cualquier cambio de trabajo, así como cualquier peligro que advierta para el sindicato o para los miembros. q) Atender las medidas de higiene y seguridad dadas por la empresa al sindicato conforme a la ley y principalmente cuando se trate de prevenir enfermedades o de evitar accidentes. r) Prestar toda su colaboración y esfuerzo con entera voluntad, para que el Sindicato pueda alcanzar sus fines. s) Abstenerse de dar apoyo a solicitudes de ingreso o reingreso que no llenen los requisitos fijados en los presentes



Cohierna Republic



estatutos. t) Tomar participación en todas las votaciones. u) Justificar ante la asamblea general la personalidad del solicitante de ingreso cuya solicitud haya apoyado. - ARTÍCULO 9: Son derechos de los miembros: a) Elegir y ser electos para ocupar cualquiera de los cargos de las diferentes instancias de Dirección del Sindicato. b) Obtener del directivo correspondiente, los documentos que le acrediten como miembro del sindicato. c) Exigir correctamente, a los representantes del sindicato, ante la asamblea el cumplimiento de los presentes estatutos. d) Pedir la erogación de cualquier acuerdo tomado en contra de los presentes, estatutos. e) Ser representado por el Sindicato ante quien corresponda en las dificultades que se deriven de un trabajo. f) Censurar constructivamente en la asamblea, la actuación de los representantes y de los funcionarios del sindicato. g) Externar y defender las ideas sindicales. h) Elevar quejas ante la junta directiva y comisiones especiales, por irregularidades de administración funcionamiento y actividades de la organización. i) Escoger en caso de acusación sindical, un defensor entre los miembros del sindicato siempre que este no sea directivo sindical. j) Inscribirse o inscribir a sus hijos y otros familiares que dependan Económicamente de él, en planes educativos que el sindicato sostenga o patrocine. k) Hacer uso de los campos deportivos, gimnasios, bibliotecas, clubes, etc. Para patrocinar el sindicato. l) Obtener copia de todos los documentos relacionados con los asuntos sindicales y contractuales que los beneficie directamente. m) Presentar iniciativas y proyectos que beneficien a la colectividad. n) Colaborar con los artículos o sugerencias en las publicaciones del sindicato. o) Pedir y obtener uso de la palabra en la asamblea. p) En caso de muerte por accidente de trabajo, enfermedad común o enfermedad profesional a que sus familiares sean patrocinados; por el sindicato para el cobro de indemnización correspondiente y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo y de la ley respectiva. q) Desempeñar puestos en diferentes cuerpos representativos del sindicato. r) Hacer convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de asamblea general de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 28 y 30 de los presentes estatutos. s) Conservar los derechos sindicales contractuales cuando se ausenten de su trabajo, ya sea en el desempeño de sus funciones sindicales, de enfermedades o disfrutando de permisos. t) Percibir cuando se ausente de su trabajo, debido a comisiones sindicales sus emolumentos nominales y en los éxtrajustificables.- ARTÍCULO 10: Los derechos establecidos en este artículo, solo pueden ser ejercidos por aquellos miembros que no hayan sido suspendidos en el goce de los mismos. - CAPITULO IV. - SANCIONES



Gobinimo de la República



DISCIPLINARIAS MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN. -ARTÍCULO 11: Se establecen tres tipos de sanciones disciplinarias para los miembros del sindicato, que no cumplan con las obligaciones que señalan los presentes estatutos. a) Amonestación escrita. b) Suspensión de los derechos sindicales. c) Expulsión. - ARTÍCULO 12: Se entiende por amonestación el hecho de advertir a algún miembro para que enmiende su conducta o se abstenga de hacer algo en contra de los intereses de la organización o de sus miembros afiliados. - ARTICULO 13: Se entiende por suspensión de los derechos sindicales, el hecho de privar temporalmente a algún miembro del ejercicio de sus derechos que le asisten como afiliado al Sindicato. - ARTÍCULO 14: Se entiende por expulsión el hecho de excluir definitivamente a un miembro del Sindicato. - ARTÍCULO 15: Son causas de amonestación: a) No presentarse con puntualidad a las asambleas sin causa justificada, b) No guardar orden ni compostura y portar armas en las asambleas, c) Hacer personales los asuntos sindicales en perjuicio de la disciplina sindical, d) Cometer actos inmorales, presentarse en estado de ebriedad en las asambleas o en el marco de otras actividades sindicales. e) Faltar al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de estos estatutos. - ARTICULO 16: Son causas de suspensión de derechos sindicales de cinco días a un mes. a) Las reincidencias de las faltas enumeradas en el artículo anterior. b) No rendir cuentas o informes con la puntualidad debida. c) Rehusar el desempeño de una comisión o no cumplirla, sin causa plenamente justificada. d) Hacer propaganda política o religiosa dentro de la organización. d) No votar cuando sea requerido para ello de acuerdo con los estatutos. e) Proporcionar al sindicato intencionalmente datos falsos en perjuicio de la organización o de un miembro del mismo. f) Concurrir a las asambleas o a otros actos oficiales de la organización en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes. g) Retirarse de las asambleas generales antes que estas terminen sin previa autorización de la Junta Directiva. h) Faltar sin justificación a manifestaciones o cualquier otro acto oficial que celebre la organización. - ARTÍCULO 17: Son causas de suspensión de los derechos sindicales de uno a tres meses: a) La reincidencia de las faltas enumeradas en el artículo anterior. b) Tratar asuntos sindicales, directamente con la Empresa sin la intervención de los representantes del Sindicato. c) Cometer actos de violencia, amagos o injurias contra los funcionarios o representantes del Sindicato, ya sea dentro o fuera de las asambleas y que tenga como origen asuntos de índole sindical. d) El fraude electoral sindical debidamente comprobado. e) No guardar la debida reserva de los asuntos sindicales. f) El aprovechamiento de la



Gebrerrit de la Repúblic



representación sindical en asuntos políticos o personales. g) Desobedecer los acuerdos de la asamblea. h) Portar armas de toda índole corto punzantes o arma de fuego en las Asambleas o en el marco de otras actividades sindicales. - ARTÍCULO 18: Son causas de expulsión: a) Reincidir tres veces en las faltas mencionadas en el artículo anterior. b) Efectuar cualquier tipo de actividad, de disolución o desorganización en perjuicio del Sindicato. c) La malversación de fondos, el robo y la complicidad o encubrimiento de cualquiera de estos delitos. d) Celebrar acuerdos privados con la empresa, en perjuicio del Sindicato o de los afiliados. mismos e) Desprestigio al Sindicato debidamente comprobada. f) Insubordinación al acatamiento de los acuerdos expresados en la asamblea general. g) Propiciar el rompimiento de la Huelga. h) Cuando un líder sindical u afiliado, ejerza actos o comportamientos, prácticas sexistas o de discriminación de género en el trabajo, incluyendo el acoso sexual. - ARTÍCULO 19: Para la Suspensión se seguirá el siguiente procedimiento: a) La Junta Directiva respectiva, conocerá de oficio o de parte interesada de las acusaciones contra un afiliado por faltas cometidas, señaladas estos Estatutos. b) La Junta Directiva hará las investigaciones pertinentes y si las encontrare con fundamento comunicará al encausado. c) Realizadas las investigaciones y encontrados los fundamentos del caso, la Junta Directiva los elevará a la Asamblea General inmediata para que ésta resuelva lo concerniente, independientemente del cargo que ocupe el encausado en la dirección del Sindicato. d) La Junta Directiva girará notificación específica al encausado, señalándole que debe hacerse presente a la Asamblea General para que haga uso de la defensa, advirtiéndole que, de no hacerse presente, se declarará en rebeldía y siempre se discutirá el caso. e) La Junta Directiva comunicará por escrito al encausado la resolución de la Asamblea. - ARTÍCULO 20: Para la Expulsión se seguirá el siguiente procedimiento: a) La Junta Directiva conocerá de parte interesada o de oficio, las acusaciones en contra de un afiliado, independientemente del cargo que ocupe en la dirección del Sindicato, por faltas cometidas de las señaladas en el Artículo No. 18 de estos Estatutos. b) La Junta Directiva hará las investigaciones pertinentes y si las encontrare con fundamentos comunicará al encausado. c) La Junta Directiva llevará los testigos ante la Asamblea General inmediata quienes ilustrarán con sus declaraciones sobre las acusaciones formuladas para que la Asamblea resuelva lo concerniente. d) El encausado tendrá Derecho a la defensa nombrando para tal efecto dos (2) miembros en pleno goce de los derechos sindicales, quienes no ostentarán ningún cargo en la Dirección Sindical para que hagan los





descargos correspondientes. e) La Junta Directiva comunicará al encausado sobre sus derechos de los cuales puede hacer uso en su defensa en el seno de la Asamblea y demás instancias sindicales. f) La Junta Directiva comunicará por escrito la resolución de la Asamblea al encausado. - ARTICULO 21: Es entendido que todo miembro sancionado, seguirá cumpliendo con los deberes que disponen estos Estatutos para con el Sindicato, se exceptúan de esta disposición los que hayan sido expulsados en forma definitiva, quienes únicamente continuarán cotizando conforme el Decreto No. 30. - CAPÍTULO V.- CUANTÍA Y PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS SINDICALES FORMA DE PAGO. -ARTÍCULO 22: Para todos los afiliados se establecen dos clases de cuotas: a) Ordinarias. b) Extraordinarias. - ARTÍCULO 23: Para ser admitido como miembro afiliado al Sindicato el aspirante se sujetará al pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que a continuación se establecen: - ARTICULO 24: CUOTAS ORDINARIAS: a) La cuota ordinaria mensual será del 1.5% del salario que perciba el trabajador mensualmente. Los afiliados que hayan sido despedidos por el Patrono y que estén ejercitando los derechos que la Ley les confiere en las instancias correspondientes, pagarán la cuota sindical del pago que reciban como resultado de la sentencia definitiva. Siempre que se presente por SITRAPAE, un pliego de peticiones para ser negociados con la Patronal y los Trabajadores obligados a pagar cuota sindical, contribuirán con una cuota ordinaria obligatoria, igual a la suma correspondiente al pago de dos (2) días de salario, estos dos (2) días de salario serán deducidos por planilla en cuotas iguales durante las doce (12) últimas semanas o los últimos tres (3) meses antes de la fecha en que haga falta un mes para el vencimiento del Contrato Colectivo. Las Cuotas Establecidas ordinarias u extraordinarias, serán deducidas por Planilla. - ARTICULO 25: LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS serán obligatorias cuando sean decretadas en asamblea general, por una mayoría de dos tercios (2/3) de votos de los asistentes, sin que exceda de dos cuotas extraordinarias en el mismo año calendario. - ARTICULO 26: CONCEPTOS DE SALARIO Para los efectos de este artículo el Concepto Salario incluye los valores recibidos en forma Ordinaria, Extraordinaria, Sueldo Base, Comisiones, Porcentajes sobre Comisiones, Vacaciones, etc. y la combinación de estos, devengados por el trabajador afiliado al SITRAPAE o al que corresponda pagar Cuota Sindical en aplicación del Contrato Colectivo y la Ley. Las Cuotas Sindicales establecidas en este Artículo las pagarán los trabajadores afiliados y los que sean beneficiados por el Contrato Colectivo. -CAPITULO VI. - DE LAS ASAMBLEAS. - ARTÍCULO 27: DE LA ASAMBLEA



consection of an ideal filling

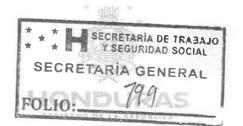


GENERAL. La máxima autoridad del Sindicato es la Asamblea General legalmente instalada la que estará integrada por sus respetivos afiliados. Serán Ordinarias o Extraordinarias. - ARTÍCULO 28: La Asamblea General Ordinaria será convocada una vez al año en el mes de enero y las extraordinarias cuantas veces sean necesario. - ARTÍCULO 29: La Asamblea General Ordinaria se convocará por lo menos con quince días de anticipación y la Asamblea General Extraordinaria por lo menos con un (1) día de anticipación. - ARTÍCULO 30: La Asamblea General Extraordinaria podrá ser convocada por la Junta Directiva a petición escrita de un número no menor del Veinticinco por Ciento (25%) de sus afiliados y por disposición de la Asamblea anterior. -ARTÍCULO 31: En todos los casos las convocatorias contendrán la Agenda de asuntos a tratar, pero no impedirá que la asamblea puede hacerle enmiendas y tratar asuntos importantes que presenten los miembros del sindicato. - ARTÍCULO 32: En las asambleas extraordinarias solo podrán discutirse los asuntos, incluidos en la agenda para lo cual fue convocada, salvo aquellos casos de fuerza mayor que por su naturaleza pongan en peligro la estabilidad y disciplina del sindicato. - ARTÍCULO 33: Para la validez de las decisiones tomadas en Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias es indispensable observar los siguientes requisitos: a) Que la Asamblea haya sido convocada en la forma y condiciones previstas en estos estatutos. b) Que haya Quórum de la mitad más uno de los miembros. c) En caso de no haber Quórum en la primera Convocatoria la Asamblea se realizará con los que asistan a la Segunda, la cual se llevará a cabo media hora después de la Primera. Esto debe manifestarse así: en el texto de la Convocatoria. d) Que las decisiones sean tomadas por simple mayoría de los presentes en la Asamblea. e) Que se levante Acta de cada sesión firmada por quien la presida y el Secretario respectivo. En el Acta deberá incluirse el número de afiliados concurrentes a la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas. - ARTÍCULO 34: Los acuerdos de las Asambleas serán de obligatorio acatamiento para todos los miembros del mismo, la junta directiva y las comisiones especiales. - ARTÍCULO 35: Son atribuciones de la asamblea: a) Elegir a los miembros directivos de la junta directiva; b) Sustituir en propiedad a los directivos que llegaren a faltar y remover total o parcialmente a los miembros de la Junta directiva de acuerdo con los estatutos. c) Aprobar los estatutos y las reformas que se le pretendan introducir. d) Exigir informes a los que se desempeñan en forma continua o temporal, como representantes de nuestra organización ante Organizaciones Sindicales, Intersindicales o populares de su localidad; e) Aprobar o



Trabajo y Segurid<mark>ad Socia</mark>l

Gobierrio de la República



improbar los informes de actividades presentadas por la Junta Directiva Seccional, Comisiones Especiales y organismos afines en el mes de Julio de cada año; f) Elegir miembros de comisiones especiales, esta atribución podrá ser delegada a la Junta Directiva cuando así lo decida la Asamblea; g) Aprobar definitivamente los acuerdos de resoluciones, compromisos y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. h) La Junta Directiva ad referéndum de la asamblea, aprobara los contratos, convenios o compromisos y pueden también en definitiva aprobarlos siempre que la asamblea general los haya autorizado en forma expresa y limitada para cada caso. i) Decretar el presupuesto anual en base al proyecto que debe presentar la junta directiva, aprobar o improbar los estados financieros, auditorias y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Sindicato. j) Fijar el monto de las inversiones que podrá hacer la Junta Directiva sin autorización previa. k) fijar el monto de las cuotas ordinarias, extraordinarias. l) Acordar y ejecutar medidas disciplinarias a los afiliados sujetos al procedimiento anteriormente indicado. m) Decidir sobre la fusión con otro u otros sindicatos y resolver si el sindicato debe afiliarse a una federación o confederación o retirarse de ella. n) Acordar la disolución o liquidación del sindicato. o) Aprobar el pliego de peticiones que deberán presentar al patrono. p) Designar a los negociadores y elegir a los conciliadores. q) La votación de la huelga. r) Cualquier otra atribución que le confieren los presentes estatutos o las leyes que le sean propios de su carácter de suprema autoridad de la organización. - ARTICULO 36: Las resoluciones de las asambleas generales deberán tomarse por simple mayoría, pero en el caso de los incisos C), I) y J) del artículo anterior, la mayoría deberá ser de dos tercios (2/3) de votos de los asistentes; en los de los incisos K) y L)., la mayoría deberá ser de dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de los miembros de la organización, y en el caso del inciso M,N y Q)., la mayoría deberá ser de dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de los miembros de la organización o sección. - ARTÍCULO 37: Para la validez de las decisiones tomadas en la asamblea general de la organización, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la asamblea haya sido convocada con las condiciones previstas en los estatutos. b) Que las decisiones sean tomadas con la mayoría que le corresponde según lo establece los presentes estatutos. c) Que se levante acta en cada sesión firmada por quien la preside y el secretario correspondiente en el cual se expresara número y nombre de los asistentes en la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas. - CAPITULO VII. - DE LA JUNTA DIRECTIVA. -



Gettlerno de la Republica

COLUMN TOURS



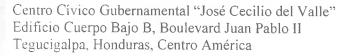
ARTICULO 38: El cuerpo del sindicato es la Junta Directiva, encargada de la representación, Defensa, Dirección, Orientación, y Administración general del Sindicato, estará integrada así: Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario General, Un Secretario de Actas, Un Tesorero, Un Fiscal, Un Secretario de Formación, Un secretario de Asuntos Cooperativos y un Secretario de Prensa y Publicidad. -ARTÍCULO 39: Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus funciones por periodos de Dos años, pudiendo ser reelectos en los mismos o distintos cargos, los miembros de la Junta Directiva serán electos en el mes de enero del año correspondiente, Tomarán posesión efectiva de sus cargos al ser electos y debidamente juramentados. -ARTÍCULO 40: Con el propósito de obtener mejores resultados en su administración, la Junta Directiva podrá nombrar delegados sindicales y las comisiones que estime conveniente de acuerdo con sus necesidades. - ARTÍCULO 41: Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva: a) Asumir la representación general con la Personalidad jurídica del sindicato ante las autoridades del ministerio del trabajo y otros organismos. b) Tratar directamente con los representantes patronales todos los asuntos de su competencia. c) Elaborar en un término, no mayor de treinta (30) días después de la elección de la Junta Directiva, el plan operativo de actividades para el período que fueron electos. d) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos. e) Sesionar una vez cada mes de forma ordinaria y de forma extraordinaria cada vez que sea necesario. f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas.g) Dictar de acuerdo a los presentes estatutos el reglamento interno de la organización y las resoluciones necesarias para el fiel cumplimiento del mismo. h) Nombrar comisiones permanentes, las que trabajaran bajo su tutela, i) Velar a fin de que todos los miembros cumplan las obligaciones que le corresponden. j) Contratar los servicios de los empleados de las oficinas del sindicato. k) Tener a su cargo los asuntos legales del sindicato, pudiendo nombrar los asesores que convengan a los intereses de la organización. l) Permitir la salida de un miembro de la Junta Directiva al extranjero en el desempeño de acciones sindicales, siempre que su salida no sea perjudicial a las labores de la Junta Directiva o al presupuesto de la Organización. m) Aprobar en primera instancia las cuentas presentadas por el tesorero del sindicato. n) Formular anualmente los proyectos a realizar para someterlos a la aprobación de la asamblea con el presupuesto de Ingresos y egresos del sindicato. o) No contraer compromisos de orden económico que pone en peligro las propiedades muebles e inmuebles del sindicato. p) Recibir bajo riguroso inventario los fondos, muebles e inmuebles archivos y



Golosson de la Republica



demás enseres confiados a su cuidado, copia del inventario, debidamente firmado por la Junta Directiva entrante y saliente deberán quedar debidamente archivados. - ARTÍCULO 42: Son requisitos para ser miembros de la Junta Directiva: a) Ser hondureño. b) Ser miembro afiliado al sindicato. c) Estar ejerciendo normalmente, es decir no en forma ocasional o a prueba en el momento de la elección, la actividad u oficio característico del Sindicato o haberlo ejercido normalmente, por más de seis (6) meses en el año anterior. d) Saber leer y escribir. e) Ser mayor de edad y tener tarjeta de identidad o ciudadanía según el caso. f) No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes al momento de la elección. g) Estar prestando su servicio en la empresa PAE HONDURAS S. de R.L. h) No ser empleado de confianza en la Empresa con facultades de contratar y despedir trabajadores o influir sobre las remuneraciones. - ARTÍCULO 43: Son causas de remoción de la Junta Directiva: a) El aprovechamiento de la representación sindical, administrativa, en asuntos políticos o personales. b) El abuso de autoridad cuando se cometen por tres veces consecutivas. c) Desobedecer los acuerdos de la asamblea. d) Malversación de fondos, el robo, el hurto, la complicidad, en encubrimiento de cualquiera de estos delitos. e) Efectuar cualquier labor de disolución y de desorganización en perjuicio del sindicato. f) Cometer actos inmorales en la asamblea o dentro del recinto sindical. g) Cometer actos de traición a la organización, infidencia e inclinación hacia el patrono en perjuicio de la organización y las y los afiliados. h) El abandono expreso de su cargo. -ARTÍCULO 44: Cuando un miembro de la Junta Directiva incurra en las faltas enumeradas en el artículo anterior se procederá de la siguiente manera: a) La junta directiva (excepto el acusado) comunicara la acusación que se le hace y lo suspenderá temporalmente de su cargo, previo acuerdo de la asamblea general. b) Los demás miembros de la Junta Directiva formarán el expediente, el cual deberá contener las pruebas de las faltas o delitos, declaración de los testigos si los hubiere y el acusado en este último caso deberá levantar las actas respectivas donde se hagan constar dichas declaraciones. c) La Junta Directiva determinará en un plazo no mayor de cinco (5) días proponiendo la sanción correspondiente la cual deberá ser presentada en la asamblea siguiente para la resolución correspondiente. d) Si el fallo de la asamblea es absolutorio, el mismo directivo regresará a su cargo y si es condenatorio se procederá de inmediato a la elección del miembro que habrá de sustituirlo. - CAPITULO VIII. - FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. - ARTÍCULO 45: DEL





No. of Poles



PRESIDENTE. - a) Asumir todas las responsabilidades inherentes a su cargo. b) Representar al sindicato ante las autoridades, la empresa, y otros organismos. c) Firmar a nombre del sindicato los convenios, acuerdos, etc., que se celebren y, cuidar que se cumplan fielmente, d) Asumir la representación y dirección del sindicato. e) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y Asamblea General y legalizar con su firma las actas respectivas. f) Turnar a los demás miembros de la Junta Directiva en asuntos de su competencia, acordar con ellos lo que proceda en cada caso. g) Cuidar que los demás miembros de la Junta Directiva cumplan con su cometido, señalando ante la propia Junta Directiva las irregularidades que notaré. h) Revisar los libros y documentos de tesorería cuantas veces estime conveniente. i) Presidir toda comisión del sindicato, cuando lo estime conveniente. j) Decidir con el voto de calidad en la toma de decisiones de la Junta Directiva en caso de empate. k) Resolver los problemas cuyo trámite no haga posible el acuerdo previo de los demás miembros de la junta directiva sujetando la resolución al conocimiento y aprobación de estos. l) Preparar el informe anual de las labores de la Junta Directiva a la Asamblea General. m) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven de su cargo. - ARTÍCULO 46: DEL VICEPRESIDENTE. - a) Asumir todas las responsabilidades inherentes a su cargo. b) Asistir al Presidente en sus funciones principalmente en materia de organización. c) Llevar cualquier estadística que estime necesario para el mejor desarrollo de su sindicato. d) Proyectar la creación de sociedades y cooperativas de consumo con los fondos del Sindicato. e) Fomentar la creación de sociedades culturales y creativas, clubes y equipos deportivos, etc. y presentar ayuda para la mejor organización y funcionamiento de los mismos. f) Hacer labor de propaganda entre los trabajadores del gremio, que no pertenezcan al sindicato a fin de que ingresen al mismo. g) Asumir todas las facultades que se deriven de su cargo. - ARTÍCULO 47: DEL SECRETARO GENERAL. - a) Asumir las funciones del Presidente en su ausencia. b) Ayudar a la coordinación del trabajo que tengan que efectuar los demás integrantes de la Junta Directiva. c) Actuar como moderador en todos aquellos conflictos que pudieren presentarse entre los integrantes de la Junta Directiva, dando cuenta al Presidente del resultado de sus acciones y procurando que tales conflictos se resuelvan. d) Colaborar con el fiscal de la Junta Directiva en los asuntos afines a su cargo. e) Llevar control de los casos remitidos a los tribunales y a las autoridades. Administrativas del Trabajo, organizando los expedientes respectivos de cada caso. f) Colaborar con las Juntas





Directivas de los organismos afines. g) Asumir otras responsabilidades inherentes a su cargo. - ARTÍCULO 48: DEL SECRETARIO DE ACTAS: a) Asumir las responsabilidades inherentes a su cargo. b) Acordar con el presidente los asuntos de su competencia. c) Asistir con voz y voto a las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General. d) Firmar en unión del presidente la correspondencia de la secretaria. e) Supervisar el libro de registro de correspondencia tanto de entradas como de salidas y distribuir a los demás miembros de la junta directiva la correspondencia que se reciba. f) Enterar de todos los asuntos a su cargo al presidente y demás miembros de la junta directiva. g) Levantar acta de todo lo tratado en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva y de asambleas generales que realice el Sindicato. Llevar los Libros de Actas de la Junta Directiva. h) Extender los acuerdos, constancias, credenciales y nombramientos que resuelvan la Junta Directiva y la Asamblea General. i) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven de su cargo. - ARTÍCULO 49: DEL TESORERO a) Asumir todas las responsabilidades inherentes a su cargo. b) Acordar con el presidente los asuntos de su competencia. c) Representar al sindicato en asuntos inherentes a su cargo, ante la empresa u otro organismo. d) Asistir con voz y voto a las sesiones de Junta Directiva y asamblea general. e) Cuidar bajo su responsabilidad los fondos del sindicato. f) Tener a cargo y bajo su responsabilidad las compras de acuerdo a la junta directiva, estas compras se efectuarán prefiriendo los mejores precios e igualmente calidad. g) Llevar al día la contabilidad del sindicato con todos los requisitos que establece la ley, asesorándose de ser necesario de un contador público titulado. h) Efectuar los pagos autorizados en el presupuesto mediante un sistema de comprobación estos llevarán las firmas del presidente, fiscal y tesorero. i) Firmar los documentos expedidos contra bancos, los que además deberán ser refrendados por el presidente y el fiscal, para lo cual deberán tener debidamente registradas sus firmas. j) Recaudar oportunamente las cuotas sindicales depositándolas en la institución bancaria que a juicio de la Junta Directiva ofrezcan mejores garantías, conservando en caja la cantidad para gastos menores los cuales serán fijados por presidente tesorero y fiscal. k) Dar caución por el manejo de los fondos sindicales en la cuantía y forma que acuerde la asamblea general. l) Extender recibo por las cantidades que ingresen a la tesorería, m) No emplear los fondos del sindicato para ningún objeto que no esté especificado en el presupuesto o no haya sido aprobado por la asamblea. n) No hacer préstamos personales o individuales con el dinero del sindicato, ni aún con acuerdo de la Junta Directiva. o) Rendir mensualmente a la Junta

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

Trabajo

y Seguridad Social



Goblerno de la Repúble



Directiva un corte general de caja incluyendo un estado de adeudos. p) Tener bajo su absoluta responsabilidad en la correspondencia o archivos de la tesorería, así como en todos los valores de muebles e inmuebles propiedad del sindicato. q) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven del cargo, incluyendo las de asumir funciones de jefe de personal. - ARTÍCULO 50: DEL FISCAL. - a) Asumir todas las responsabilidades inherentes a su cargo, b) Representar al sindicato junto con el presidente del mismo ante las autoridades, empresa y otros organismos en asuntos de su competencia. c) Asistir con voz y voto a las sesiones de Junta Directiva y asamblea general. d) Velar por la inviolabilidad de los convenios colectivos. e) Procurar en los casos de indemnización que el afiliado haya dejado a sus deudos lo reciban personalmente de la empresa. f) Procurar la resolución de las dificultades o diferencias que se susciten entre los trabajadores y el patrono. g) Llevar un registro de precedentes sentados por autoridades o empresas, de las resoluciones dictadas en los diferentes asuntos de trabajo que hayan sido tramitados en su investigación para que sirvan de norma en casos futuros. h) Fiscalizar al tesorero cuantas veces lo estime conveniente. i) Fiscalizar los actos de los demás miembros de la Junta Directiva. j) Velar por la disciplina sindical de los afiliados, asimismo conocer de las infracciones a la disciplina sindical e iniciar el sumario correspondiente de cualquier miembro de la organización de acuerdo con los procedimientos establecidos en estos Estatutos. k) Colaborar en el asesoramiento a los trabajadores en materia de conflictos laborales. l) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven del cargo. - ARTÍCULO 51: DEL SECRETARIO DE FORMACIÓN: a) Elaborar un plan de educación y formación anual en beneficio de los afiliados. b) El plan de educación y formación deberá de contener seminarios, cursos, talleres, encuentros y charlas de formación y educación sindical, referente a la historia del movimiento obrero nacional, internacional y mundial, código del trabajo, reglamento interno del trabajo, de los presentes estatutos, contratos colectivos y demás leyes de interés y de conocimientos obligatorios para los afiliados. c) Dictar cursos de liderazgo sindical y equidad de género. d) Preparar instructivos sindicales. e) Mantener en forma permanente la escuela de formación sindical, generando conciencia e identidad de clase. f) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven de su cargo. - ARTÍCULO 52: DEL SECRETARIO DE ASUNTOS COOPERATIVOS. - a) Promover la constitución del Plan Cooperativo de ahorro y préstamo del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROYECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL (PAE) Honduras S. DE



* * * H SECRETARIA DE TRASAJO * * * H SECRETARIA DE TRASAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL FOLIO: JOL

R. L. DE C.V. plan que será sin fines de lucro. b) Promover y publicitar junto con el secretario de Prensa y Propaganda la constitución del Plan Cooperativo de ahorro y préstamos. c) Dirigir el Plan Cooperativo de ahorro y préstamo. d) Elaborar junto con el resto de la Junta Directiva del Sindicato el Reglamento del Plan Cooperativo sindical para posterior someterlo a la aprobación de la asamblea del SITRAPAE en vista que el plan estará bajo la protección de la Personería Jurídica del sindicato. e) Mantener estrecha relación con el presidente, tesorero y fiscal del sindicato con el objetivo de lograr transparencia y el buen funcionamiento del Plan Cooperativo Sindical. f) Elaborar manuales para la difusión del Plan Cooperativo Sindical. g) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven de su cargo. - ARTICULO 53: DEL SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA. - a) Elaborar un periódico que contenga las conquistas toda publicación inherente al mismo al Sindicato, el que deberá circular por lo menos cada 2 meses. b) Divulgar semanalmente por todos los medios a sus alcances las actividades y conquistas del sindicato. c) Mantener información constante hacia los trabajadores sobre los cambios en reglamentos de trabajo, estatutos del Sindicato y leyes del país. d) Promover relaciones culturales de información y prensa entre las y los trabajadores con el fin de dar a conocer el que hacer del Sindicato y su fortalecimiento. e) Llevar un archivo que contenga recortes de periódico más destacados del sindicalismo hondureño, registros de conquistas del sindicato, registros de la información de la empresa en Internet y marcas para la cual se labora. f) Establecer entre los afiliados un comité o colectivo de Prensa y Propaganda, que servirá para fortalecer al sindicato en divulgación y publicidad. g) Elaborar un Vi folio o Trifolio que contenga la Visión y Misión del sindicato. h) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven de su cargo. - CAPITULO IX. - ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. - ARTÍCULO 54: La Junta Directiva convocará con quince (15) días de anticipación a la fecha de finalizar su periodo para que la asamblea elija los miembros con los requisitos legales, procederá a elegir un directorio provisional, integrado por un presidente, un secretario, un pro secretario y dos escrutadores. - ARTÍCULO 55: Una vez instalado el directorio provisional el presidente de la misma comprobará el número de los asistentes luego se asegurará el siguiente procedimiento: a) El presidente del directorio provisional solicitará a los asambleístas los candidatos para los puestos a elegirse y los candidatos serán un número no mayor de tres (3) para cada cargo. b) El secretario de actas del directorio provisional una vez echa las propuestas de los candidatos para cada cargo, deberá verificar si estos candidatos están



Goberno de la República



en pleno gozo de sus derechos sindicales, caso contrario el candidato que no esté en pleno gozo de sus derechos sindicales deberá ser retirado de la participación. c) El secretario verificará el cómputo hecho por los escrutadores y dará la lectura del resultado de la votación, la elección se hará por simple mayoría. d) El presidente del directorio provisional hará las declaraciones a favor de los candidatos que resulten ganadores. e) Terminada la elección de la junta directiva el directorio provisional extenderá la credencial a cada uno de ellos, la cual será firmada por todos los miembros del directorio. - ARTICULO 56: Los Miembros electos tomarán posesión de sus cargos, el mismo día de la elección. - CAPITULO X. - DE LOS FONDOS DE LA ORGANIZACIÓN. -ARTÍCULO 57: La base económica del Sindicato comprende: a) Cuota Ordinaria. b) Cuota Extraordinaria. c) Cualquier donación que sea aceptada por la Organización Sindical. d) Los beneficios que generen su patrimonio. e) Fondos recaudados por campañas financieras desarrolladas por el Sindicato. - ARTÍCULO 58: Los fondos del Sindicato deberán ser depositados en una institución Financiera Hondureña y todos los pagos, a excepción de los gastos de caja chica, deberán hacerse por cheques que serán firmados por el Presidente, Tesorero y Fiscal. La Junta Directiva deberá elaborar un Reglamento de Viáticos y Caja Chica. - ARTÍCULO 59: La junta directiva, será responsable solidariamente por las erogaciones que se hagan con su consentimiento. - ARTÍCULO 60: Cada mes el tesorero dará cuenta de los fondos a la Junta Directiva, para que esta a su vez rinda el informe general en sesión extraordinaria convocada para tal efecto u dar el informe al finalizar el periodo para el cual fue electo. Debiendo cada directivo, mantener la confidencialidad sobre el capital del Sindicato, para efectos de seguridad de cada directivo. - ARTÍCULO 61: El tesorero del sindicato deberá presentar a favor de este, una caución para garantizar el manejo de los fondos, la cuantía y forma de la misma será señalada por la asamblea general y una copia del documento en que ello conste, será depositada a la dirección general del trabajo. - ARTICULO 62: La junta directiva está obligada a elaborar anualmente un proyecto de presupuesto, el que deberá ser presentado a la asamblea para su discusión y aprobación, todos los gastos que la junta directiva realice será en base únicamente en el presupuesto aprobado. - ARTÍCULO 63: La junta directiva presentará a la asamblea general los balances respectivos, la asamblea en todo caso después de comprobar la honradez con que han sido manejados los fondos sindicales estará obligada a extender al tesorero por medio del secretario de actas el finiquito respectivo. - CAPITULO XI. - ORGANIZACIÓN DE LAS





Concerno de la República



COMISIONES REGLAMENTARIAS Y COLECTIVOS. - ARTÍCULO 64: Se establecen Comisiones Especiales las cuales serán electas en Asamblea General pudiendo ser nombradas por la Junta Directiva, cuando así lo disponga la Asamblea General. - ARTÍCULO 65: En receso de la Asamblea General o entre una Asamblea y otra, la Junta Directiva está facultada para nombrar o sustituir a cualquier miembro de estas comisiones que renuncien o no cumplan con sus funciones. - ARTICULO 66: Los miembros de estas comisiones serán afiliados al Sindicato que muestren alguna habilidad para el trabajo que se les encomiende, de preferencia pueden ser integradas con un Directivo. - ARTÍCULO 67: Las funciones y el control de estas Comisiones Especiales estarán bajo la responsabilidad de la Junta Directiva. - ARTÍCULO 68: DE LOS COLECTIVOS DE TRABAJO. Los Colectivos de Trabajo son organismos de apoyo en el desarrollo del Trabajo de: Educación o formación, Prensa y Propaganda, Deportes, Solidaridad, Arte y Cultura, Asistencia Social y Recreación, durarán en sus funciones por el término de un año y serán organizados por la Junta Directiva en el mes de febrero de la forma más conveniente. - ARTICULO 69: Rendirán informes a la Junta Directiva y su actividad estará bajo la responsabilidad de la Secretaría correspondiente en los casos que corresponda. - ARTICULO 70: Para ser miembro de los Colectivos de Trabajo se necesita por lo menos seis (6) meses de ser afiliado al Sindicato. - CAPÍTULO XII. - RESERVAS QUE EN SU CASO PUEDEN CREARSE PARA SUBSIDIOS Y CONDICIONES EN QUE LOS MIEMBROS TENDRÁN DERECHO A ELLOS. - ARTÍCULO 71. La Junta Directiva creará un fondo social integrado por el 5% de las aportaciones mensuales de los afiliados, el cuál será depositado en una cuenta bancaria y servirá para que el sindicato colabore con el trabajador en caso de grave calamidad doméstica. - ARTÍCULO 72. De los fondos que perciba la organización por las aportaciones sindicales, la Junta Directiva destinará un 1% que servirá para la creación y fomento de un fondo de huelga. - CAPITULO XIII. - NORMAS PARA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO. - ARTÍCULO 73: La duración del sindicato será indefinida y solo podrá disolverse por cualquiera de las siguientes causas: Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto. Por la terminación o cierre definitivo de la empresa. No obstante, si los accionistas o dueños cierran la empresa con el objetivo de eliminar el sindicato y crean una nueva con los mismos trabajadores, se dará por entendido que el Sindicato existirá en esa nueva figura legal. a) Por acuerdo cuando menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización adoptado en asamblea y acreditado con la firma de los asistentes. Por sentencia judicial. Por

Goblerno de la Repúblic



reducción de los afiliados a un número inferior de treinta (30). -ARTICULO 74: En caso de disolución del sindicato la Junta liquidadora nombrada por el ministerio de trabajo y previsión social, aplicara los fondos existentes al producto de los bienes que fueren indispensables enajenar y el valor de los mismos créditos que recaude, en primer término el pago de las deudas del sindicato, incluyendo los gastos de liquidación del remanente se reembolsara a los miembros activos, las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias previa deducción de sus deudas para con el sindicato o si no alcanzare se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes de dicho concepto. -ARTICULO 75: Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos los reembolsos, se adjudicará por la Junta Liquidadora a la organización sindical designada para ello en los estatutos o por la Asamblea General; si ninguna hubiere sido designada así, se le adjudicará al instituto de beneficencia o de utilidad social que señale el gobierno. -ARTÍCULO 76: La liquidación del sindicato debe ser sometida a la aprobación de la secretaria de Estado en los Despachos de trabajo y Seguridad social, quien expedirá el finiquito a la Junta Liquidadora cuando sea el caso. - CAPITULO XIV. - DISPOSICIONES GENERALES. -ARTICULO 77: Los miembros que hubieren renunciado al sindicato podrán admitirse nuevamente cuando así lo acuerde la asamblea, cumpliendo los requisitos señalados para admisión de miembros, por ningún motivo serán readmitidos aquellos que hubieran sido expulsados de esta organización. - ARTICULO 78: Todos aquellos beneficios y derechos que otorgue a los trabajadores la constitución de la república, él código del trabajo y previsión social y que no hayan sido establecidas en el texto de los presentes estatutos podrán invocarse por el Sindicato o por cualquiera de sus miembros cuando se haga necesario para la defensa de sus propios intereses. - ARTICULO 79: El emblema del Sindicato estará formado de la siguiente manera: La silueta del mapa de Honduras que significa la jurisdicción del Sindicato, la cabina de un camión que representa transporte pesado, un antebrazo y puño en posición de protesta; las siglas del Sindicato SITRAPAE, el Lema "LUCHAR, CONQUISTAR, PROGRESAR", todo lo anterior ubicado en la mejor forma posible para efectos estéticos. - ARTICULO 80: En los archivos del Sindicato deberá llevarse por cada afiliado un expediente personal que será número correlativamente, el cual se mantendrá abierto a fin de tener a la disposición de la organización todo cuanto concierne a los datos de cada afiliado y a la membresía. -El responsable será el Vice - Presidente. - ARTÍCULO 81: Los casos no previstos en estos Estatutos se regirán por las normas legales y fuentes del Derecho que







más favorezcan a la Organización. - ARTICULO 82: Los presentes estatutos, regirán desde la fecha de su aprobación pudiendo ser reformados en parte o en su totalidad cuando así lo decidan las dos terceras (2/3) partes de los miembros del sindicato asistentes en la asamblea general en que se pide la reforma. TERCERO: Inscribir el Sindicato en referencia en el Registro correspondiente y extienda la Dirección General del Trabajo a los interesados la certificación de la Inscripción mandada, disponiendo la publicidad gratuita de un extracto de esta por tres (03) veces consecutivos en el Diario Oficial la "GACETA", para los efectos de ley correspondiente.- CUARTO: Que en su oportunidad los interesados remitan a la Dirección General del Trabajo un ejemplar del citado órgano informativo, en el cual aparezca la publicidad y finalmente vuelvan las presentes diligencias a la oficina de su procedencia para los fines previstos en esta Resolución.-NOTIFÍQUESE.

> Abog. Lesly Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Abog, María Úbaldina Martínez Secretaria General

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América



HONDU

RESOLUCIÓN No. 383-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado GIANNI ALBERTOSSI CONEDERA TROCHEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES ARABE HONDUREÑO, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de ciento treinta y tres (133) trabajadores, a partir del seis (06) de mayo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado GIANNI ALBERTOSSI CONEDERA TROCHEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES ARABE HONDUREÑO, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado GIANNI ALBERTOSSI CONEDERA TROCHEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES ARABE HONDUREÑO, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No.-USL-501-2023, recomendando se declare PARCIALMENTE CON LUGAR, la SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado GIANNI ALBERTOSSI CONEDERA TROCHEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES ARABE HONDUREÑO, S.A. DE C.V.

YCB SG-STSS-1178-2021



> CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

> CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

> CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...".*

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.



YCB SG-STSS-1178-2021

* * H SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 294

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de Suspensión de Contratos de Trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP)

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido

YCB SG-STSS-1178-2021





evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar

YCB SG-STSS-1178-2021

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América



la

el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

FOLIO:

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

295

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado GIANNI ALBERTOSSI CONEDERA TROCHEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES ARABE HONDUREÑO, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se concluye que dicha empresa acreditó parcialmente las causales, para suspender los contratos individuales de trabajo de ciento veinticuatro (124) trabajadores, en razón de constar solo ese número de notificaciones de suspensión, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del seis (06) de mayo del año dos mil veinte (2020) y sus ampliaciones; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PARCIALMENTE CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado GIANNI ALBERTOSSI CONEDERA TROCHEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES ARABE HONDUREÑO, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso

YCB SG-STSS-1178-2021

Trabajo

y Seguridad Social

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América



HONDURAS



Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ciento veinticuatro (124) trabajadores, ya que solo constan las notificaciones de la suspensión de contratos de los mismos, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: A) a partir del día seis (06) de mayo hasta el día dos (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020) a: 1.- GERMIN SADY RIVAS CASTAÑEDA, 2.- ERICK EDUARDO TERUEL MURILLO, 3.- ELDY LIZZETTE AVILA SUAZO, 4.-ELMER JOHEL ARGUETA MESTANZA, 5.- EDWIN RAMON LOPEZ DUBON, 6.- DENIS ROLANDO FERNANDEZ VASQUEZ, 7.- DENIS FRANCISCO CORTES CRUZ, 8.- DAVID SALVADOR RODRIGUEZ ALVAREZ, 9.-DARWIN JOSUE GARCIA MURILLO, 10.- DANNY BRIAN FLORES ALVAREZ, 11.- DANILO LOPEZ, 12.-CRUZ ALBERTO MENDEZ PERDOMO, 13.-CRISTOFER ORLANDO HENRIQUEZ SUAZO, 14.- CRISTIAN LORENZO CHAVER CASTELLANOS, 15.-CESAR ANTONIO ORELLANA SANTOS, 16.-CARLOS ALBERTO CACERES ALONSO, 17.-BYRON RAMON MEJIA TROCHEZ, 18.- BERNARDO MANUELES RAMIREZ, 19.- BENITO MEZA HERRERA, 20.-ASHLY JOSELYN OVIEDO GARCIA, 21.- ANGEL SALVADOR CALIX CANALES, 22.- ALEX HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ, 23.- ALBA CAROLINA RECARTE BAUTISTA, 24.- ALLAN MAURICIO ORDOÑEZ ROSALES, 25.- JUAN JOSE PERDOMO MERCADO, 26.- JULIA ELENA FARAJ FARAJ, 27.- JUAN FRANCISCO NUÑEZ RODRIGUEZ, 28.-JUAN CARLOS LORENZO RAMOS, 29.-JUAN CARLOS CARBAJAL GIRON, 30.- JOSE NAHUN GARCIA, 31.-JOSE JHONY PERDOMO RODRIGUEZ, 32.- JOSE ISIDRO CASTELLANOS AMAYA, 33.- JOSE FRANCISCO CRUZ LOPEZ, 34.- JOSE GUADALUPE DELGADO ROMERO, 35.- JOSE ERMES PINEDA, 36.- JOSE DEL CARMEN MATUS LICONA, 37.- JOSE DIEGO PADILLA VELASQUEZ, 38.- JOSE DANIEL RODRIGUEZ MARTINEZ, 39.- JOSE ARMANDO LAINEZ GARCIA, 40.- JOSE ANDRES PASTRANA AMAYA, 41.- JORGE LEONEL PUERTO RAMIREZ, 42.-JENNIFER PAOLA RAMIREZ RIVAS, 43.- JONATHAN DAVID MEJIA REYES. 44.- JENNIFER PAOLA ALMENDAREZ GONZALEZ, 45.-INGRID JOHANA MERAZ GAVARRETE, 46.- JAVIER ALEXANDER SAGASTUME PAZ, 47.- IVIS ALEJANDRO ELIAS MARTINEZ, 48.- JACOBO RIVERA SAGASTUME, 49.-INGRID MARISELA ESPINOZA QUIROZ, 50.- HERMES NOE BURGOS ZAPATA, 51.- HENRY JOSUE DURON CASTRO, 52.- HERLYN ELIZABETH RIOS GOMEZ. 53.-GLENDY ROSANI MANZANO BAIRES, 54.- FLOR DE MARIA PAREDES MARTINEZ, 55.- JENIFFER MELISA PEÑA MORAN, 56.-HELMER DAMIAN GRAW PORTILLO, 57.-RONY JOSUE MEJIA ADRIANO, 58.-EDWIN RAMON MEJIA, 59.- IDARY MARIA FERNANDEZ PAZ, 60.- EVER EUDEE ROMERO MARTINEZ, 61.-ELWIN JORNAR ZAVALA HERNANDEZ, 62.-ELMY ALEXIS HERNANDES MARTINES, 63.-DENSEL JOSUE RODRIGUEZ CRUZ, 64.-DEIVIS ALEJANDRO TURCIOS ORTEGA, 65.-CARLOS GERARDO MEJIA CERRATO, 66-CARLOS DAVID VALENCIA RIOS, 67-ALEX GIOVANNY SALAZAR MORENO, 68.-ANGEL ELIXIAN RODRIGUEZ MONTES, 69.-

> YCB SG-STSS-1178-2021



y Seguridad Social



ALEJANDRO DIAZ, 70.-RICHAR MIJAIL MARTINEZ VILLATORO, 71-PAMELA JOHANNA ALVARADO MURILLO, 72.-MAYDEL REYES GONZALEZ, 73.-MARTIN BAUDILIO CUBAS, 74.-JULISSA YAQUELIN ALVERTO MORALES, 75.-JENNY CARLOTA MEJIA AGURCIA, 76.-JAIRO RAMON MURILLO, 77.-DANERY RANDOLFO MARTINEZ URBINA, 78.-BESSY YADIRA MEJIA LOPEZ, 79.-ZONIA YAMILETH PORTILLO, 80.-YADIRA SARAHI MENDOZA DIAZ, 81.-VICTOR MANUEL MARROQUIN CANALES, 82.-TEODORO ALVARADO ROSADO, 83.-VICTOR BARRERA CRUZ, 84.-SAMUEL ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, 85.-RUBEN DARIO MESTANZA PALACIOS ,86.-RINAK DASAEK BALICO CASTRO, 87.-PATRICIA EUGENIA REYNAUD CRUZ, 88.-RENE MIGUEL DIAZ DIAZ, 89.-PRISCILA LERIANS ZELAYA, 90.-OSMAN DANILO MENDEZ CRUZ, 91.-PAOLA ISABEL CASTRO MEJIA, 92.-PAULA LORENA GONZALES FLORES, 93.-MERARI JAZMIN MEJIA GUTIERREZ, 94.-NAHUN ROLANDO HERNANDEZ AMAYA, 95.-OGER ALBERTO MURILLO HERNANDEZ, 96.-MELVIN ALEXI ALVARADO SALGUERO, 97.-MARISSA ALEJANDRA ALVARADO ALEMAN, 98.-MELKIS SEDEK CANTOR SOSA, 99.-MARVIN OMAR FERNANDEZ VASQUEZ, 100.-MANUEL DE JESUS VALLE MOLINA, 101.-LUIS ARMANDO SOTO CARTAGENA, 102.-LUIS ALBERTO ESPINAL ORELLANA, 103.-KENSY YAMILETH SANTOS SANTOS, 104.-ZIMRI NOHAMAN PAZ PAZ, 105.-WILMER EDUARDO CHINCHILLA ARITA, 106.-YEFRI ANTONIO TEJEDA FUNEZ, 107.-URY ALFREDO LOPEZ CRUZ, 108.-WALDINA ARACELY MEJIA LOPEZ, 109-ROCIO ELIZABETH ALVAREZ TABORA, 110.-REINA ISABEL DIAZ, 111.-RAMIRO PEREZ IZAGUIRRE, 112.-PABLO AURELIO PAVON NICOLAS, 113.-OSCAR MANZANARES, 114.-NOEL REDONDO RODRIGUEZ, 115.-MARIA IGRAM CANTARERO BAUTISTA, 116.-MANUEL ANTONIO GUZMAN CASTRO, 117.-KEVIN LEONEL RAMOS LEIVA, 118.-KEILA VANESSA VIDES PADILLA, 119.-KATHERINE EUNICE ACOSTA ORELLANA, 120.-JUNIOR YULDANY MORALES MEJIA, 121.-JUAN DE DIOS PAZ RIOS, 122.-JOSE NERY FLORES, 123.-JIMMY ALEXANDER CORTES MENJIVAR, 124.-OMAR ENRIQUE ZUNIGA LOPEZ; B) a partir del uno (01) de junio hasta el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veinte (2020), a: 125.-YADIRA SARAHI MENDOZA DIAZ. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la Primera ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de fuerza mayor de setenta (70) trabajadores, por un término de sesenta (60) días, a partir del día tres (03) de septiembre hasta el uno (01) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a: 1.- ANGEL ELIXIAN RODRIGUEZ MONTES, 2.-ZIMRI NOHAMAN PAZ PAZ, 3.-WILMER EDUARDO CHINCHILLA ARITA, 4.-YEFRI ANTONIO TEJEDA FUNES, 5.-URY ALFREDO LOPEZ CRUZ, 6.-WALDINA ARACELY MEJIA LOPEZ, 7.-ROCIO ELIZABETH ALVAREZ TABORA, 8.-REINA ISABEL DIAZ, 9.-RAMIRO PEREZ IZAGUIRRE, 10.-PABLO AURELIO PAVON NICOLAS, 11.- OSCAR MANZANARES, 12.-NOEL REDONDO RODRIGUEZ, 13.-MARIA IGRAN CANTARERO BAUTISTA, 14.-MANUEL ANTONIO GUZMAN CASTRO, 15.-KEVIN LEONEL RAMOS LEIVA, 16.-

YCB SG-STSS-1178-2021





KATHERINE EUNICE ACOSTA ORELLANA, 17.-JUNIOR YULDANY MORALES MEJIA, 18.-JUAN DE DIOS PAZ RIOS, 19.-JOSE NERY FLORES, 20.-JIMMY ALEXANDER CORTES MENJIVAR, 21.-JENIFFER MELISA PEÑA MORAN, 22.-HELMER DAMIAN GRAW PORTILLO, 23.-ELWIN JORNAR ZAVALA HERNANDEZ, 24.-ELMI ALEXIS HERNANDES MARTINES, 25.-DENSEL JOSUE RODRIGUEZ CRUZ, 26.-CARLOS GERARDO MEJIA CERRATO, 27.-CARLOS DAVID VALENCIA RIOS, 28.-ALEX GIOVANNY SALAZAR MORENO, 29.-RICHAR MIJAIL MARTINEZ VILLATORO, 30.-PAMELA JOHANNA ALVARADO MURILLO, 31.-MAYDEL REYES GONZÁLEZ, 32.-MARTIN BAUDILIO CUBAS, 33.-JAIRO RAMON MURILLO, 34.-BESSY YADIRA MEJIA LOPEZ, 35.-ZONIA YAMILETH PORTILLO, 36.-VICTOR MANUEL MARROQUIN CANALES, 37.-TEODORO ALVARADO ROSADO, 38.-RINAK DASAEK BALICO CASTRO, 39.-PATRICIA EUGENIA REYNAUD CRUZ, 40.-MERARI JAZMIN MEJIA GUTIERREZ, 41.-MELVIN ALEXI ALVARADO SALGUERO, 42.-MELKIS SEDEK CANTOR SOSA, 43.-LUIS ALBERTO ESPINAL ORELLANA, 44.-JUAN JOSE PERDOMO MERCADO, 45.-KENSY YAMILETH SANTOS SANTOS, 46.-JULISSA YAQUELIN ALVERTO MORALES, 47.-JOSE NAHUN GARCIA, 48.-JOSE JHONY PERDOMO RODRIGUEZ, 49.-JOSE DEL CARMEN MATUS LICONA, 50.-JOSE DIEGO PADILLA VELASQUEZ, 51.-JOSE ANDRES PASTRANA AMAYA, 52.-JORGE LEONEL PUERTO RAMIREZ, 53.-JENNY CARLOTA MEJIA AGURCIA, 54.-INGRID JOHANA MERAZ GAVARRETE, 55.-JAVIER ALEXANDER SAGASTUME PAZ, 56.-HENRY JOSUE DURON CASTRO, 57.-ELDY LIZZETTE AVILA SUAZO, 58.-ELMER JOHEL ÁRGUETA MESTANZA, 59.-DANNY BRIAN FLORES ALVAREZ, 60.-DANERY RANDOLFO MARTINEZ URBINA, 61.-CRUZ ALBERTO MENDEZ PERDOMO, 62.-CRISTOFER ORLANDO HENRIQUEZ SUAZO, 63.-CRISTIAN LORENZO CHAVER CASTELLANOS, 64.-CARLOS ALBERTO CACERES ALONSO, 65.-BYRON RAMON MEJIA TROCHEZ, 66.-BENITO MEZA HERRERA, 67.-ASHLY JOSELYN OVIEDO GARCIA, 68.-ANGEL SALVADOR CALIX CANALES, 69.-ALEX HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ, 70.-ALLAN MAURICIO ORDOÑEZ ROSALES. TERCERO: Declarar CON LUGAR la segunda ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de fuerza mayor de veinticuatro (24) trabajadores, por un término de sesenta (60) días, a partir del día dos (02) de noviembre hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 1.-RICHAR MIJAIL MARTINEZ VILLATORO, 2.-PAMELA JOHANNA ALVARADO MURILLO, 3.-MAYDEL REYES GONZALEZ, 4.-MARTIN BAUDILIO CUBAS, 5.-JULISSA YAQUELIN ALVERTO MORALES, 6.- JAIRO RAMON MURILLO, 7.-DANERY RANDOLFO MARTINEZ URBINA, 8.-RINAK DASAEK BALICO CASTRO, 9.-MERARI JAZMIN MEJIA GUTIERREZ, 10.-MELVIN ALEXI ALVARADO SALGUERO, , 11.-MELKIS SEDEK CANTOR SOSA, 12.-JOSE NAHUN GARCIA, 13.-JOSE JHONY PERDOMO RODRIGUEZ, 14.-JOSE DEL CARMEN MATUS LICONA, 15.-JOSE ANDRES PASTRANA AMAYA, 16.-JAVIER ALEXANDER SAGASTUME PAZ, 17.-ELMER JOHEL

YCB SG-STSS-1178-2021



* * * F SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 297

ARGUETA MESTANZA, 18.-CRUZ ALBERTO MENDEZ PERDOMO, 19-CRISTIAN LORENZO CHAVER CASTELLANOS, 20.-BYRON RAMON MEJIA TROCHEZ, 21.-BENITO MEZA HERRERA, 22.-ALLAN MAURICIO ORDOÑEZ ROSALES, 123.-ZONIA YAMILETH PORTILLO, 124.-CARLOS GERARDO MEJIA CERRATO. CUARTO: Declarar CON LUGAR la tercera ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de fuerza mayor de diecisiete (17) trabajadores, por un término de sesenta (60) días, a partir del día uno (01) de enero hasta el uno (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a: 1.-RICHAR MIJAIL MARTINEZ VILLATORO, 2.-PAMELA JOHANA ALVARADO MURILLO, 3.-MERARI JAZMIN MEJIA GUTIERREZ, 4.-MELKIS SEDEK CANTOR SOSA, 5.-MAYDEL REYES GONZALEZ, 6.-MARTIN BAUDILIO CUBAS, 7.-JULISSA YAQUELIN ALVERTO MORALES, 8.-JOSE DEL CARMEN MATUS LICONA, 9.-JAIRO RAMON MURILLO, 10.-DANERY RANDOLFO MARTINEZ URBINA, 11-BYRON RAMON MEJIA TROCHEZ, 12.-BYRON RAMON MEJIA TROCHEZ, 13.-ZONIA YAMILETH PORTILLO, 14.-MELVIN ALEXI ALVARADO SALGUERO, 15.-JOSE JHONY PERDOMO RODRIGUEZ, 16.-CRUZ ALBERTO MENDEZ PERDOMO, 17.- ALLAN MAURICIO ORDOÑEZ ROSALES. QUINTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. SEXTO: la presente Resolución es de objeto de Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días contados, a partir de su notificación. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



Abog. María Ubaldina Martínez Secretaria General

YCB SG-STSS-1178-2021







SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil JDE CARGO EXPRESS, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de dos (02) trabajadores, a partir del tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil JDE CARGO EXPRESS, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil JDE CARGO EXPRESS, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No.-USL-618-2023, recomendando se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil JDE CARGO EXPRESS, S. DE R.L.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la

YCB SG-STSS-1011-2021





Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de

YCB SG-STSS-1011-2021





* * * * SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 29



contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad

YCB SG-STSS-1011-2021







o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil JDE CARGO EXPRESS, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se concluye que dicha empresa acreditó las causales, para suspender los contratos individuales de trabajo de dos (02) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

YCB SG-STSS-1011-2021



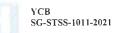




RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil JDE CARGO EXPRESS, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dos (02) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del tres (03) de abril al uno (01) de agosto del año dos mil veinte (2020), a:1.- BELKIS CARINA DOMINGUEZ HERNÁNDEZ, 2.- MELIDA KARINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

Abog. Lesly Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social Abog, María Ubaldina Martínez Secretaria General





Trabaio

y Seguridad Social



RESOLUCIÓN No. 388-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. – Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de diciembre del año dos mis veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número IL-98860, relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A. (COISESA), contra la Resolución de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por el valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00), por infracciones a la ley laboral.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que consta en el expediente administrativo, que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), el Abogado ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A. (COISESA), interpuso el Recurso de Apelación, contra la Resolución de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), basándose en las consideraciones siguientes: 1) Que las actuaciones que realicen los inspectores de trabajo deben ser elaboradas en ACTA, y que consta en autos que el acto que le dio origen a este procedimiento es un documento denominado INFORME DE ACTIVIDAD REALIZADA, de fecha 12 de agosto de 2016, y este acto no es administrativo ni un Acta de Inspección, por lo que la misma no debe servir de fundamento; 2) Que consta en autos que la Inspección General de Trabajo en fecha 01 de febrero del año 2017, ordenó en auto un previo a admitir los descargos, requerimiento que la autoridad administrativa omitió practicar, violentando su derecho constitucional a la defensa y ser oída.

SEGUNDO: Que en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Inspección del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A. (COISESA), ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a esta Secretaría General para su decisión.

TERCERO: Que mediante la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de



Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

IL-160812080198860

Gobierno de la República



Estado, recibió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado COMPAÑÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A. (COISESA), mandándose a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

CUARTO: Que la Unidad de Servicios Legales, de esta Secretaría de Estado, emitió Dictamen No. USL-648-2023, de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), donde es del criterio que se declare: <<...1. Se Mantenga la plena validez de la Resolución Administrativa dictada según Expediente ILN-160812080198860 de fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020), (...). - 2. Que se Declare sin lugar el Recurso de Apelación de fecha veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022), presentado por parte del Apoderado Legal de la COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD S.A. (COISESA) el cual es representado procesalmente por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON, en donde no se pudo dilucidar de manera fehaciente las diligencias de inspección laboral supra referidas y levantadas por la inspectora de trabajo EDITH GONSALEZ, (...). -3. Se Sancione Pecuniariamente al centro de trabajo denominado COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD S.A. (COISESA), el cual es representado procesalmente por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON, o cualquier otro represéntate legal, por la cantidad de L 5, 000.00, por obstrucción de labores de la inspectora YANIRA MARTINEZ RAMOS, y EDITH GONSALEZ en su condición de trabajador...>>

CONSIDERACIONES

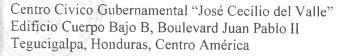
CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República nos manifiesta que, con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que, de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que, es obligación de la Dirección General de Inspección del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos, Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (4): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

> YCB IL-160812080198860







SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO:



CONSIDERANDO (5): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad especifica perjudicar el interés económico del infractor, sino antes bien, que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO (6): Que la desobediencia a las disposiciones dadas por los Inspectores de Trabajo dentro del límite de sus facultades legales o reglamentarias, se penarán de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (7): Que es obligación de los patronos permitir y facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo deben practicar en sus empresas, establecimientos o negocios comerciales y darles los informes que al efecto son indispensables cuando lo soliciten, en cumplimiento de las deposiciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO (8): Que se prohíbe tomar cualquier clase de represalia contra los trabajadores con el propósito de impedirles el ejercicio de los derechos que les otorga la Constitución y demás leyes.

CONSIDERANDO (9): Que los Recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto, lo cual no ha sido demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (10): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO (11): Que las pruebas son los elementos de convicción que se aportan al proceso, con el fin de demostrar la verdad o falsedad de los hechos, creando la correspondiente certeza en el Juzgador; que del análisis de las presentes diligencias, se concluye que el Abogado ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado COMPAÑÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A. (COISESA), no presentó medios de pruebas que demostrará la subsanación de las infracciones cometidas.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 80 y 135 de la constitución de la Republica; 1, 3, 619, 620 621, 622, 623, 624 y 625 del Código de Trabajo; 104 de la Ley de Inspección de Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración

> YCB IL-160812080198860







Pública; 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A. (COISESA), en contra de la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), donde se impone sanción pecuniaria por el valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00), a dicho centro de trabajo por la obstrucción del cumplimiento de los deberes que legalmente le corresponden a los inspectores de Trabajo, cantidad que deberá enterar a la Tesorería General de la República dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS, a partir que esta esta Resolución cause ejecutoria. SEGUNDO: Confirmar el contenido de la Resolución Administrativa dictada según Expediente ILN-160812080198860 de fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020), contra la cual se recurre, por encontrarse ajustada a Derecho. TERCERO: Contra la presente resolución procederá el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. Y MANDA: Que una vez firme la presente Resolución y previo al pago TGR-01, se extienda la Certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. NOTIFÍQUESE.

Secretaria de Estado en los 98860 Despachds de Trabajo y Seguridad Social Abog. Maria Ubaldina Martinez Secretaria General YCB IL-16081208019886





RESOLUCIÓN No. 390-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud presentada en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Doctor FRANCISCO JOSE HERRERA ALVARADO, quien actúa en su condición de Rector de la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)", en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a Solicitar la AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES, de un (01) trabajador.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el señor FRANCISCO JOSE HERRERA ALVARADO, quien actúa en su condición de Rector de la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)", en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, presentó solicitud de AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES, de: a) INGRID ONEYDA SALGADO VALERIANO, quien se desempeña como Consultor Técnico Jurídico en virtud de que su disfrute fue denegado por la alta demanda laboral y compromisos institucionales.

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), admitió la Solicitud de Autorización de Compensación de Vacaciones, presentada por el señor FRANCISCO JOSE HERRERA ALVARADO, quien actúa en su condición de Rector de la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)", a favor de la ciudadana INGRID ONEYDA SALGADO VALERIANO, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN USL-No. 699-2023, es del criterio que: <<...es procedente autorizar a la ciudadana se compensen en dinero sus vacaciones de la siguiente manera: a) INGRID ONEYDA SALGADO VALERIANO, en los periodos comprendidos del año 2022 con treinta y siete (37) días; y el periodo del año 2023 con cuarenta y un (41) días por una sola ves; Lo anterior, en virtud que no se encuentra en los archivos que se les haya autorizado compensación de vacaciones de periodos anteriores...>>.



/ Seguridad Social

CONSIDERANDO (1): Que, el artículo 127 de la Constitución de la República dice: <<...Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...>>.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República establece en su artículo 128, que las leyes que rigen las Relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público, por tanto, son nulos los actos, estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen las garantías dispuestas en la misma.

CONSIDERANDO (3): Que el trabajador tiene derecho a disfrutar cada año de un período de vacaciones remuneradas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la Ley.

CONSIDERANDO (4): Que el otorgar las vacaciones al trabajador se hace con el objetivo primordial de que recupere las fuerzas en razón del trabajo desempeñado en el lapso de un año.

CONSIDERANDO (5): Que es prohibido pagar las vacaciones con dinero, pero la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, podrá autorizar que se paguen al trabajador en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o para la industria, mediante el análisis de la documentación que se adjunte a la solicitud y se demuestre efectivamente la necesidad de que el trabajador continúe laborando en razón de la actividad que éste realiza y que su ausencia podría causarle un perjuicio a la institución.

CONSIDERANDO (6): Que el Código del Trabajo prohíbe acumular las vacaciones, pero éstas podrán acumularse por una sola vez cuando el trabajador desempeñare labores técnicas, de dirección de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo. En los casos apuntados la acumulación será hasta por **dos (2) años**.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 inciso 8) de la Constitución de la República, 36 numeral 8), 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 23, 24,







25 y 26, 27, de la Ley de Procedimiento Administrativo, 345, 348, 350 del Código del Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización de Compensación de Vacaciones, presentada por el señor FRANCISCO JOSE HERRERA ALVARADO, en su condición de Rector de la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)", en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán. SEGUNDO: Proceda la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)", a compensar en dinero las vacaciones de la trabajadora INGRID ONEYDA SALGADO VALERIANO, de la siguiente manera: a) Periodo 2022 con treinta y siete (37) días; b) Periodo del 2023 con cuarenta y un (41) días; Lo anterior, en virtud que no se encuentra en los archivos que se les haya autorizado compensación de vacaciones de periodos anteriores, y por estar acreditado que con su ausencia podría causar perjuicios a la Institución. TERCERO: La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. CUARTO: Que una vez firme esta resolución la Secretaria General de está Secretaria de Estado, extienda Certificación a los interesados, previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corrèsponde. NOTIFIQUESE.

> Abog. María Obaldina Martínez Secretaria General

bog Lesly Sarahí Cerna Secritaría De Estado en los Despachos De Trabajo y Seguridad Social

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL FOLIO:



RESOLUCIÓN No. 391-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud presentada en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN CHOLOMA TEXTILES, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, contraída a Solicitar la AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES, de seiscientos setenta y nueve (679) trabajadores.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN CHOLOMA TEXTILES, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, presentó solicitud de AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES, de seiscientos setenta y nueve (679) trabajadores, correspondiente al año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), recibió la Solicitud de Autorización de Compensación de Vacaciones, presentada por el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN CHOLOMA TEXTILES, S. DE R.L., remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN NO. USL-390-2023, en el cual, previo a emitir dictamen requirió al Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN CHOLOMA TEXTILES, S. DE R.L., para que acreditara: 1) Haber efectuado el pago correspondiente a la compensación de vacaciones de los seiscientos setenta y nueve (679) trabajadores, que no gozaron de sus vacaciones completas conforme a lo que establece el Código de Trabajo, en razón de que no acredita el medio o forma de haber realizado efectivo el pago correspondiente; 2) Se sugiere al peticionario que, en caso de surgir nuevas compensaciones de vacaciones, que previo a ser efectuadas solicite la







autorización por escrito, las que deberán estar adjuntadas conforme a lo que establece el Código de Trabajo.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la documentación presentada por el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN CHOLOMA TEXTILES, S. DE R.L., dando cumplimiento a lo requerido en el Dictamen No. USL-390-2023, de fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

QUINTO: Que en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-579-2023, siendo del criterio que: <<...DECLARAR CON LUGAR la solicitud de compensación de vacaciones en dinero a seiscientos setenta y nueve (679) trabajadores, solicitado por el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN CHOLOMA TEXTILES, S. DE R.L. Correspondiente al periodo dos mil veintidós (2022), DE UNO A ONCE DIAS DE VACACIONES ANUALES POR ESTA UNICA VEZ; 2) Tomando en cuenta la recomendación emitida en el dictamen anteriormente en esta diligencia se insta a la empresa que previo a compensar vacaciones, realizar el trámite de solicitud de autorización para compensar vacaciones de conformidad a que establece el artículo 348 segundo párrafo del Código de Trabajo...>>.

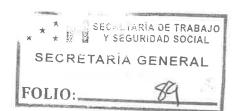
CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que, el artículo 127 de la Constitución de la República dice: <<...Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...>>.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República establece en su artículo 128, que las leyes que rigen las Relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público, por tanto, son nulos los actos, estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen las garantías dispuestas en la misma.

CONSIDERANDO (3): Que el trabajador tiene derecho a disfrutar cada año de un período de vacaciones remuneradas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la Ley.







CONSIDERANDO (4): Que el otorgar las vacaciones al trabajador se hace con el objetivo primordial de que recupere las fuerzas en razón del trabajo desempeñado en el lapso de un año.

Trabajo

y Seguridad Social

CONSIDERANDO (5): Que es prohibido pagar las vacaciones con dinero, pero la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, podrá autorizar que se paguen al trabajador en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o para la industria, mediante el análisis de la documentación que se adjunte a la solicitud y se demuestre efectivamente la necesidad de que el trabajador continúe laborando en razón de la actividad que éste realiza y que su ausencia podría causarle un perjuicio a la institución.

CONSIDERANDO (6): Que el Código del Trabajo prohíbe acumular las vacaciones, pero éstas podrán acumularse por una sola vez cuando el trabajador desempeñare labores técnicas, de dirección de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo. En los casos apuntados la acumulación será hasta por **dos (2) años**.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 inciso 8) de la Constitución de la República, 36 numeral 8), 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 23, 24, 25 y 26, 27, de la Ley de Procedimiento Administrativo, 345, 348, 350 del Código del Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por Compensadas en Dinero las vacaciones de seiscientos setenta y nueve (679) trabajadores de la Sociedad Mercantil GILDAN CHOLOMA TEXTILES, S. DE R.L., del periodo correspondiente al año 2022, de la siguiente manera: De uno (01) a once (11) días, a: 1. ACEITUNO CASTELLANOS KENHNER RENAN, 2. AGUILAR AVILEZ SAMUEL ISAAC, 3. AGUILAR GALEANO ARNOLD JOSUE, 4. AGUILAR SANCHEZ WALTER JOEL, 5. AGUILAR SOSA RICARDO OMAR, 6. AGUILERA BOCANEGRA GERSON NAHAMAN, 7. AGUIRRE ESTRADA JOSE ALEXANDER, 8. ALCANTARA ENAMORADO WILMER YOVANY, 9. ALCERRO TORRES ALEX EDGARDO, 10. ALDANA PEREZ CELSO SANTIAGO, 11. ALEMAN ZEPEDA HECTOR EMILIO, 12. ALONSO CASTRO ALEX PATRICIO, 13. ALONSO OCAMPO MARIO EBERTO, 14. ALTAMIRANO BU ALEJANDRO, 15. ALVA ZALDIVAR EDWIN NAHUN, 16. ALVARADO ALVARADO GERMAN ERNESTO, 17. ALVARADO ARGUETA ORLIN ADONAY, 18. ALVARADO BARAHONA DARLAN WILFREDO, 19. ALVARADO CARDENAS HECTOR OMAR, 20. ALVARADO CRUZ JUAN CARLOS, 21. ALVARADO CRUZ OLMAN NOLBERTO, 22. ALVARADO MADRID DENIS ENRIQUE, 23. ALVARADO ROMERO WILMER OMAR, 24. ALVARADO RUBIO ELIAS JOSUE, 25. ALVARADO SOLORZANO HENRRY GEOVANY, 26. ALVAREZ ORTIZ CARLOS JOSE, 27. AMAYA ALVARADO ADOLFO, 28. AMAYA







BAUTISTA JOSE LEONEL, 29. AMAYA EUCEDA HECTOR ALONSO, 30. ANDARA ANDARA VICTOR MANUEL, 31. ANDINO MORENO CRISTHIAN NOEL, 32. ARDON CASTAÑEDA DENIS ROLANDO, 33. ARDON MADRID CESAR ANDRES, 34. ARGUETA BRIZUELA JEOVANNY GABRIEL, 35. ARGUETA CASTRO JOSE SANTOS, 36. ARGUETA ROMERO RAFAEL, 37. ARIAS FUENTES JOSUE ROBERTO, 38. ARIAS FUENTES NELSON LISANDRO, 39. ARIAS FUENTES WILSON IRENE, 40. ARITA RAMOS MANUEL DE JESUS, 41. AVILA CARLOS ALBERTO, 42. AYALA WILMAN ANTONIO, 43. AYALA CEDILLO JOSE FREDY, 44. AYALA HENRIQUEZ ELICEO IVAN, 45. AYALA PINEDA MARCOS NOE, 46. BACA AGUILERA CRISTIAN JOEL, 47. BACA PEGO KENSY MARBELLA, 48. BAIDE CALDERON RONEY EMANUEL, 49. BANEGAS GUTIERREZ JORDY JOSUE, 50. BANEGAS SANTOS JOSE JAIME, 51. BARAHONA ARDON RICARDO MAURICIO, 52. BARAHONA PORTILLO JOSE JACOBO, 53. BARDALES CRUZ ERIK JAVIER, 54. BARDALES GOMEZ EVER NOE, 55. BARRERA LOPEZ OSCAR ADELMO, 56. BARRIENTOS VASQUEZ JOSE VALENTIN, 57. BARROW PINEDA JEISON REINALDO, 58. BAUTISTA GARCIA JUNIOR ADONAY, 59. BAUTISTA TORRES MARCO ANTONIO, 60. BEJARANO GARRIDO EVER GEOVANY, 61. BENEDITH GUELL OSCAR AUGUSTO, 62. BENITES CABRERA LUIS ALONSO, 63. BENITES REYES ALEJANDRO, 64. BENITEZ PEREZ DARWIN SAID, 65. BENITEZ PORTILLO WILLIAMS JOSUE, 66. BENNETT REYNA ALEX ALBERTO, 67. BERNARDEZ SOSA JOSE ALONZO, 68. BLANCO PEÑA DANNY ALEXANDER, 69. BONILLA HERNANDEZ RONAL EXEQUIEL, 70 . BRIONES ULLOA NERY EDUARDO, 71. BRIZO MERAZ SINDY GABRIELA, 72. BU VALLE ERLIN NAHUN, 73, BUSTILLO GUEVARA EDI ROLANDO, 74. CABALLERO CARRILLO ISRAEL, 75. CABALLERO RAMIREZ MILTON ADALY, 76. CABALLERO RIVERA BANI MADAI, 77. CABRERA ALVAREZ LUIS REYNEL, 78. CALDERON ERAZO FAUSTO, 79. CALDERON GARCIA VICTOR ALFONSO, 80. CALDERON TEJADA WILLIAN RODOLFO, 81. CAMPOS CANELO OLIVER JOSUE, 82. CANALES ESPINOZA CARLOS GEOVANY, 83. CANALES RODRIGUEZ JUAN CARLOS, 84. CANO JUAREZ PABLO STEVEN, 85. CANTILLANO QUINTANILLA OSCAR ENRIQUE, 86. CARACCIOLI REYES HECTOR FRANCISCO, 87. CARCAMO ACOSTA GERMAN MEDARDO, 88. CARCAMO CARRANZA MARTHA LIDIA, 89. CARCAMO SERVELLON HEDUAR JOSUE, 90. CARDENAS DOMINGUEZ OSCAR OMAR, 91. CARDENAS MEZA ERICK ENOC, 92. CARDONA HERNANDEZ PEDRO JULIO, 93. CARDONA HERRERA ANGEL ALEXANDER, 94. CARDONA PINEDA OLBAN, 95. CARDONA URBINA MARLON ANDRES, 96. CARDONA VILLAFRANCA OSCAR ELIAS, 97. CARDOZA MONTES ROMAN ENRIQUE, 98. CARIAS CASTILLO JOSE JAVIER, 99. CARPIO RAMOS ANCELMO, 100. CARTAGENA CASTRO STEPHANIE SUYAPA, 101. CARTAGENA PAZ JOSE MANUEL, 102. CASTELLANOS HERNANDEZ JAVIER ANTONIO, 103. CASTELLANOS MADRID SERGIO ARMANDO, 104. CASTELLANOS MEJIA ALLAN JAVIER, 105. CASTELLANOS MEJIA EDILBERTO FRANCISCO, 106. CASTELLANOS ORELLANA EMILSON JOHAN, 107. CASTELLON BAQUEDANO JOSE BENJAMIN, 108. CASTELLON MERAZ





HONDURAS

Trabajo

y Seguridad Social

SANTOS POLICARPO, 109. CASTILLO BETANCO YOBANI OSWALDO, 110. CASTILLO MARADIAGA CESAR AUGUSTO, 111. CASTILLO VASQUEZ HESIEL ANDREE, 112. CASTRO CASTRO OSCAR FEDERICO, 113. CASTRO CASTRO OSCAR RENE, 114. CASTRO CASTRO VICTOR MANUEL, 115. CASTRO CRUZ LUIS HUMBERTO, 116. CASTRO GARCIA EDWIN RICARDO, 117. CASTRO MARTINEZ LENIN JAFEP, 118. CASTRO TERRAZA FRANCISCO ALFREDO, 119. CASTRO VASQUEZ ESMAN JAVIER, 120. CASTRO VELASQUEZ CRISTHIAN FABRICIO, 121. CASTRO VELASQUEZ MARLON NAHIN, 122. CHAVARRIA POVER PEDRO EDGARDO, 123. CHAVARRIA SANTOS JOSE OSMAN, 124. CHAVEZ JOSE ALEX, 125. CHAVEZ BROOKS DENIS MICHAEL, 126. CHAVEZ VEGA MIGUEL ANGEL, 127. CHICAS HERNANDEZ GABRIEL ISAHI, 128. CHIRINOS RIVERA CLAUDIO ROBERTO, 129. CLAROS RIVAS EDUARDO, 130. COELLO OSORIO LEONEL MAURICIO, 131. COLINDRES JOSE MIGUEL, 132. CONTRERAS GARCIA CRISTIAN JOEL, 133. CONTRERAS ROMERO MARVIN HUMBERTO, 134. CORDOVA CASTRO MARLON DANIEL, 135. COREA AGUILAR JUAN JOSE, 136. COREA ALVARADO ANTHONY RENE, 137. COREA HERNANDEZ JOSE ARTURO, 138. COREA PEREZ RUMALDO, 139. CORRALES BACA JUNIOR FABRICIO, 140. CORTES JOSE LUIS, 141. CORTES MARTIN, 142. MARTINEZ PORFIRIO NOEL, 143. CORTES VILLANUEVA CORTES SEVERIANO, 144. CRUZ ELMER OMAR, 145. CRUZ GERMAN JAVIER, 146. CRUZ ALVARADO MAYNOR OMAR, 147. CRUZ ARMIJO MARVIN DAVID 148. CRUZ COREA JOSE OMAR, 149. CRUZ CANTILLANO JAIRO NOE, 150. CRUZ GARCIA PLACIDO, 151. CRUZ ROBLES KENSY PAOLA, 152. CRUZ ROSALES BRENDA JAQUELIN, 153. CRUZ ROSALES WILIAN OMAR, 154. CRUZ VASQUEZ OLVIN, 155. CUELLAR GOMEZ OLVIN FRANCISCO, 156. DAVILA DIAZ ISAEL AUGUSTO, 157. DEL CID ENAMORADO MELVIN RENE, 158. DERAS MUÑOZ ALEX SAMIR, 159. DIAZ DIAZ ESGAR YOVANI, 160. DIAZ DIAZ TOMASITO, 161. DIAZ GALINDO BRENDA LIZETTE, 162. DIAZ GARCIA JORGE ABRAHAM, 163. DIAZ GOMEZ CARLOS EDUARDO, 164. DIAZ GUILLEN FELIPE ANTONIO, 165. DIAZ IRAHETA EMERSON JEREMIAS, 166. DIAZ LAINEZ LORENZO, 167. DIAZ MARTINEZ ADOLFO FRANCISCO, 168. DIAZ MIRANDA SANTOS ROBERTO, 169. DIAZ PONCE IVAN RICARDO, 170. DIAZ RODRIGUEZ VICTOR MANUEL, 171. DIMOS LOPEZ GEORGIOS, 172. DOMINGUEZ ADELSAS DELIN ANTONIO, 173. DOMINGUEZ BANEGAS WILMER ALEXI, 174. DOMINGUEZ DELCID GENY RAFAEL, 175. DOMINGUEZ ESCOBAR ANDRES ARNALDO, 176. DOMINGUEZ SORTO MARIO ALEXANDER, 177. DORE ZUNIGA JOSE FRANCISCO, 178. DUARTE COLINDRES ORLIN OBED, 179. DUBON MORALES JEFRI VELIZARIO, 180. ENAMORADO HERNANDEZ JOSE ANTONIO, 181. ERAZO MADRID ALEXIS ENRIQUE, 182. ERAZO NUÑEZ ERWIN JOSUE, 183. ESCOBAR LOPEZ JOSE WILFIDO, 184. ESCOBAR MEDINA EDUIN RAFAEL, 185. ESCOBAR SANTOS CARLOS HUMBERTO, 186. ESCOBAR UMANZOR BRYAN JOSUE, 187. ESCOTO ALMENDARES JOEL DARIO, 188. ESCOTO REGALADO RAUL JOSUE, 189. ESPERANZA ANDINO JOSE RIGOBERTO, 190. ESPINAL CANALES LUIS ENRIQUE, 191. ESPINAL MARTINEZ OSCAR ANTONIO, 192. ESPINOZA RAUDALES DANNY JAVIER,



Gobierno de la República



193. EUCEDA CRUZ ABIMELEC, 194. FAJARDO DIAZ JESUS ALEXIS, 195. FAJARDO LOPEZ HANDRU ROBERTO, 196. FERNANDEZ JOSUE NAHUN, 197. FERNANDEZ LOPEZ DENIS ORLANDO, 198. FERNANDEZ MEJIA JUAN ALBERTO, 199. FERNANDEZ RAMOS EDWIN ALEXIS, 200. FERNANDEZ RIVERA ERING ALEXI, 201. FERNANDEZ SABILLON EBER ALEXANDER, 202. FERRERA ARITA BLADIMIR ALFONSO, 203. FERRUFINO GONZALES ROBERTO ANTONIO, 204. FIGUEROA DARWIN JOSUE, 205. FIGUEROA PAREDES JOSE FRANCISCO, 206. FLORES BONILLA OSCAR DAVID, 207. FLORES CACERES KEVIN JOSUE, 208. FLORES CARBAJAL CRISTIAN AMADO, 209. FLORES CRUZ JAVIER ALEJANDRO, 210. FLORES GOMEZ OSCAR ANTONIO, 211. FLORES HERNANDEZ MAYNOR OQUELI, 212. FLORES NUÑEZ NERY HALLSTEIN, 213. FLORES VALLE JAIRO DAVID, 214. FONSECA ROMERO JUNIOR, 215. FONSECA TOVAR MARIO JOSUE, 216. FRANCO ESCALANTE WILFREDO, 217. FUENTES VELASQUEZ WILMER IVAN, 218. FUNES CUBILLO MIGUEL ANGEL, 219. FUNES MEMBREÑO NERY, 220. GALDAMEZ GARCIA NELSON ORLANDO, 221. GALDAMEZ RAMOS JOSE ARMANDO, 222. GALLARDO ORELLANA ARNOLD OSMAN, 223. GALVEZ CHACON ELVIS SALVADOR, 224. GALVEZ SORTO MARIO FERNANDO, 225. GAMEZ AVILA LAZARO ANTONIO, 226. GARAY MONTES JORGE ALBERTO. 227. GARCIA CORTES OSMAN NATANAEL, 228. GARCIA LOPEZ EDY JAVIER, 229. GARCIA MARTINEZ SELVIN FERNANDO, 230. GARCIA MEJIA OLVIN ORLANDO, 231. GARCIA MUÑOZ CRISTIAN IVAN, 232. GARCIA ORDOÑEZ DENNIS RICARDO, 233. GARCIA PEREZ DARWIN FERNANDO, 234. GARCIA SORIANO MARLON LEONEL, 235. GODINES HERNANDEZ HERLIN OMAR, 236. GOMEZ FLAVIO CESAR, 237. GOMEZ AVILA NORY ALBERTO, 238. GOMEZ GARCIA OLVIN ONIEL, 239. GOMEZ HERCULES ROBERTO ANTONIO, 240. GOMEZ HERNANDEZ MARVIN ANTONIO, 241. GOMEZ MEJIA JOSE ANGEL, 242. GOMEZ MORALES FERNANDO ENRIQUE, 243. GOMEZ TROCHEZ OSCAR ARMANDO, 244. GONZALES BONILLA PEDRO, 245. GONZALES ENAMORADO CHRISTIAN JOEL, 246. GONZALES TEJADA CHRISTIAN DANILO, 247. GONZALES VASQUEZ JORGE GAMALIEL, 248. GONZALEZ CASTRO BELISARIO EFRAIN, 249. GRANADOS RODAS MAURICIO REYNALDO, 250. GUEVARA HERNANDEZ WILSON ADONAY, 251. GUTIERREZ CABRERA DENNIS ORLANDO, 252. GUTIERREZ HERNANDEZ JULIO CESAR, 253. GUTIERREZ MARADIAGA BAYRON ARTURO, 254. GUTIERREZ RAMIREZ HENRY JOEL, 255. GUZMAN ARGUETA SONIA JOHANA, 256. GUZMAN ESPINOZA LESTER EDGARDO, 257, GUZMAN OSORTO JOSE ALFREDO, 258. GUZMAN SANCHEZ MIGUEL ANGEL, 259. HENRIQUEZ HERNANDEZ NICOLAS, 260. HENRRIQUEZ NUÑEZ EDIN SAUL, 261. HERCULES ARAQUE JOSE OBED, 262. HERCULES HERNANDEZ CRISTIAN ALEJANDRO, 263. HERNANDES FIGUEROA EBIL RAUL, 264. HERNANDEZ JOSE MARTIR, 265. HERNANDEZ WILMER ALEXIS, 266. HERNANDEZ BONILLA MELVIN ALEXI, 267. HERNANDEZ CANALES CRISTIAN DAVID, 268. HERNANDEZ CASTRO DURVIN ALDUVIN, 269. HERNANDEZ CERNA JOSE MIGUEL, 270. HERNANDEZ CRUZ ROGER



Trabajo y Seguridad Social

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL

ANTONIO, 271. HERNANDEZ DUBON LENER ALFREDO, 272. HERNANDEZ HERNANDEZ VICTOR ANTONIO, 273. HERNANDEZ LAGOS OSCAR DAVID. 274. HERNANDEZ MANZANARES JAYSON ENRIQUE, 275. HERNANDEZ MERCADEL ELDER JOSUE, 276. HERNANDEZ MONROY MARIO ROBERTO, 277. HERNANDEZ MURILLO KEVIN ALFREDO, 278. HERNANDEZ PEÑA NATANAEL, 279. HERNANDEZ RAMOS ARNOLD ADOLFO, 280. HERNANDEZ RIVERA LUIS ALFONSO, 281. HERNANDEZ RIVERA ORLIN JOSUE, 282. HERNANDEZ RODRIGUEZ OLBIN JOSUE, 283. HERNANDEZ RODRIGUEZ WILMER EDUARDO, 284. HERNANDEZ TINOCO MARLON JOSUE, 285. HERNANDEZ VASQUEZ ELVIN ANAEL, 286. HILTON VILLAFRANCA DENIS DANIEL, 287. HIRAHETA VILLEDA FRANCISCO OMAR, 288. INESTROZA HERNANDEZ TITO, 289. IZAGUIRRE VALDEZ JOSUE ALEXANDER, 290. JIMENEZ ENAMORADO CRISTIAN MANUEL, 291. JIMENEZ PAREDES MARTIN, 292. JIMENEZ REYES BAYRON GENARO, 293. JUAREZ TABORA LUIS FRANCISCO, 294. JUAREZ VASQUEZ MELVIN RODOLFO, 295. LAGOS RODRIGUEZ ANGEL JOSUÉ, 296. LAINEZ CANTARERO EDGARDO ISAI, 297. LARA DARLIN NOE, 298. LARIOS DUBON ALLAN EDGARDO, 299. LARIOS LOPEZ ALLAN ROBERTO, 300. LEIVA PINEDA ELDER EFRAIN, 301. LEZAMA RUBI CESAR NOHE, 302. LIZARDO URBINA NELSON BALLARDO, 303. LOBO ARGUETA HECTOR ORLANDO, 304. LOPEZ CASTILLO FRANCISCO ANTONIO, 305. LOPEZ CERELLA MARCO AURELIO, 306. LOPEZ CONTRERA MARVIN JOVANNY, 307. LOPEZ ESTRADA CARLOS LEONEL, 308. LOPEZ FERNANDEZ MANUEL DE JESUS, 309. LOPEZ GOMEZ JOSE ARNULFO, 310. LOPEZ HENRIQUEZ JAIRO DANIEL, 311. LOPEZ HENRIQUEZ SERGIO, 312. LOPEZ HERNANDEZ JAIRO SAMUEL, 313. LOPEZ LARA DARWIN MAURICIO, 314. LOPEZ LOPEZ FREDY RENAN, 315. LOPEZ MEJIA LUIS ALBERTO, 316. LOPEZ OCHOA LEONARDO ANTONIO, 317. LOPEZ PINEDA JOSE DAVID, 318. LOPEZ RAPALO WILMER JOSUE, 319. LOPEZ RODRIGUEZ CRISTHIAN JOSSEPP, 320. LOPEZ RODRIGUEZ ELVIN JOEL, 321. LOPEZ RODRIGUEZ GREDY LEONEL, 322. LOPEZ RODRIGUEZ JOSE FRANKLIN, 323. LOPEZ RODRIGUEZ MARDOQUEO, 324. LOPEZ SERRANO DANIEL ANTONIO, 325. LOPEZ VASQUEZ ESTEBAN, 326. LOPEZ VASQUEZ JORGE ALBERTO, 327. LOZANO HERNÁNDEZ BRYAN YASSIR, 328. LUNA RIOS ALVARO ANDRES, 329. LUQUE LAGOS JUAN RAMON, 330. LUQUE LAGOS WILFREDO, 331. MADRID DANERIS, 332. MADRID JOSE AMILCAR, 333. MADRID LEMUS JORGE LUIS, 334. MADRID PAZ DARWIN YAXEL, 335. MALDONADO AVILA LUIS ORLANDO, 336. MALDONADO ORDOÑEZ VICTOR JOSUE, 337. MALDONADO OSORIO GERSON ALEXANDER, 338. MANCIA FERNANDEZ CARLOS BLADIMIR, 339. MANCIA LAINEZ JOSE JESUS, 340. MANZANO BUESO JEANCARLOS, 341. MANZANO MEJIA CARLOS DANIEL, 342. MANZANO RIVERA SELVIN RUBEN, 343. MARADIAGA BANEGAS JOSE LENIS, 344. MARADIAGA RODRIGUEZ ADAN ENRIQUE, 345. MARADIAGA URBINA FRANKLIN ARIEL, 346. MARTINEZ MARBIN ALEXI, 347. MARTINEZ ALVARADO KEVIN OMAR, 348. MARTINEZ ALVARADO MARCOS ANTONIO, 349. MARTINEZ AVILA WENDY ELIZABETH, 350. MARTINEZ BANEGAS CRISTIAN DAVID, 351. MARTINEZ



Goberrio de la República



CONTRERAS JOSUE RAFAEL, 352. MARTINEZ GAVARRETE WILMER ALEXANDER, 353. MARTINEZ GRADIZ RAUL ADALBERTO, 354. MARTINEZ GUEVARA LUIS ANGEL, 355. MARTINEZ HENRIQUEZ JOSE ADONAY, 356. MARTINEZ LEON JOSE NAHUN, 357. MARTINEZ OLIVA FRANCISCO HORACIO, 358. MARTINEZ PERDOMO OBED ANTONIO, 359. MARTINEZ RUBI OSCAR DUBAN, 360. MARTINEZ SUAZO JONNY ALEJANDRO, 361. MATAMOROS RAMOS GERSON MANRIQUE, 362. MATEO AGUILAR CARLOS HUMBERTO, 363. MATEO GOMEZ JOSE DENIS, 364. MEDINA GALEANO GRISSEL DOREEN, 365. MEDINA PALMA PURIFICACIÓN, 366. MEDINA SABILLON MARVIN ANTONIO, 367. MEJIA OSNY JEANCALO, 368. MEJIA ANDINO PEDRO PABLO, 369. MEJIA CARTAGENA JONATHAN JOSUE, 370. MEJIA CHIUZ NELSON NAHUN, 371. MEJIA DE PAZ ROLANDO, 372. MEJIA FERNANDEZ MARCOS JOSUE, 373. MEJIA GARCIA MANUEL, 374. MEJIA HERNANDEZ KELVIN GEOVANY, 375. MEJIA NOLASCO ISRRAEL, 376. MEJIA ORDOÑEZ BAYRON JONATHAN, 377. MEJIA PADILLA JUAN RAMON, 378. MEJIA PALMA ONRY NOEL, 379. MEJIA RIVERA BRAYAN JOSUE, 380. MEJIA ROMERO EDUARDO ENRIQUE, 381. MEJIA SARABIA FABRICIO ANTONIO, 382. MEJIA VARGAS EDWIN JAVIER, 383. MELGAR BEJARANO JUAN ANGEL, 384. MELGAR HERRERA JAIRO MANUEL, 385. MELGAR MARTINEZ AQUILINO, 386. MELGAR NUÑEZ PEDRO ANTONIO, 387. MELGAR RODRIGUEZ JORGE DANIEL, 388. MELGAR SANCHEZ MARVIN, 389. MEMBREÑO TORRES CLAUDIA TERESA, 390. MENCIA COELLO PEDRO, 391. MENDEZ JUAREZ RONALD JOSUE, 392. MENDOZA FUENTES EUCEBIO, 393. MENDOZA FUNEZ KATIA ABIGAIL, 394. MENDOZA MARQUEZ MARIO HERNAN, 395. MENJIVAR ALLAN EDGARDO, 396. MENJIVAR GABARRETE SALVADOR, 397. MENJIVAR VEGA ISIDRO, 398. MERLO PEÑA SAMUEL ALBERTO, 399. MIJANGO GAMEZ LUIS DAVID, 400. MIJANGOS GARCIA FRANCLIN DANIEL, 401. MILLA MOLINA MAXIMO, 402. MILLA TOLEDO JOSUE JAFETH, 403. MIRALDA ALEMAN EDWIN MISAEL, 404. MIRALDA TERREROS JIMMY AKEEM, 405. MOESES HERCULES MAYNOR ANTONIO, 406. MOLINA FRANCIS EDGARDO, 407. MOLINA GOMEZ YEFRIN JACKSON, 408. MOLINA VALLADARES EDUARDO JOSUE, 409. MONJE HERNANDEZ JOSE LUCAS, 410. MONTALBAN MENDEZ ADAN EMILIO, 411. MONTES GODOY ALAN RICARDO, 412. MONTES PEREZ JOSE ANTONIO, 413. MONTES RAMIREZ MARWIN GEOVANY, 414. MONTIEL CRUZ GILBERTO, 415. MORALES MARCO ANTONIO, 416. MORALES MEJIA OSCAR GEOVANY, 417. MORALES MUNGUIA JORGE LUIS, 418. MORALES PINEDA GERSON ADONAY, 419. MORENO HERNÁNDEZ ELIEZER, 420. MUNGUIA ORELLANA CRISTIAN JOSUE, 421. MUNGUIA VARELA SERGIO ANTONIO, 422. MUÑOZ CASTILLO JOSE NATANAEL, 423. MUÑOZ MUÑOZ SERGIO ISMAEL, 424. MUÑOZ PADILLA SELBIN GEOVANY, 425. MUÑOZ RAMIREZ NELIZ EVELIO, 426. MUÑOZ RUIZ JUAN CARLOS, 427. MUÑOZ TEJADA ALEX MAURICIO, 428. MURCIA ORELLANA DANIEL, 429. MURCIA ZALDIVAR HECTOR GEOVANNY, 430. MURILLO GUEVARA CARLOS HUMBERTO, 431. MURILLO HERNANDEZ MANUEL DE JESUS, 432. NATAREN SAGASTUME JIMMY





SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL FOLIO:

ALEXANDER, 433. NAVARRO AYALA ISRAEL ALONSO, 434. NUÑEZ EDEN NOEL, 435. NUÑEZ GODINEZ ELIAS, 436. NUÑEZ LOPEZ KEVIN FERMIN, 437. OCAMPO MONTES EDGARDO RAMON, 438. OCHOA CANTILLANO JUNIOR JOSUE, 439. OLIVA VASQUEZ NOE SALVADOR, 440. ORDOÑEZ AGUILAR MARIO JOEL, 441. ORDOÑEZ AGUILAR OBDULIO, 442. ORELLANA ENRIQUE MERLIN ADONEIDA, 443. ORELLANA GONZALEZ OSMIN NOE, 444. ORELLANA HERNANDEZ IVIS ESAU, 445. ORELLANA MADRID OSCAR DANILO, 446. ORELLANA MOLINA EDUAR FERNANDO, 447. ORELLANA ORELLANA JULIO CESAR, 448. ORELLANA RAMOS CARLOS XAVIER, 449. ORELLANA RODRIGUEZ JOSE ANGEL, 450. ORTIZ GARCIA JERRY BLADIMIR. 451. ORTIZ JUAREZ VICTOR WILFREDO 452. OSEGUERA CABALLERO EDIN NAUN, 453. OSORIO PERDOMO JARVIN OBED, 454. OSORTO HERRERA CESAR AUGUSTO, 455. OYUELA ORTIZ NELSON JAVIER, 456. PACHECO ACOSTA SAMIR ADRIAN, 457. PACHECO LANDAVERDE MEDARDO, 458. PACHECO PORTILLO MARIA LUISA, 459. PADILLA REYES JOSE DAVID, 460. PAGOAGA BEJARANO MARCOS WILFREDO, 461. PALACIOS MELENDEZ ALEX JOSUE, 462. PALACIOS RODRIGUEZ GIULIO CESARE, 463. PALMA CABRERA OSCAR SILVANO, 464. PALMA ESTRADA JESUS ANIBAL, 465. PAREDES PEÑA ERWIN JOEL, 466. PASCUAL LOPEZ JOSE ANAHIN, 467. PAZ AVILEZ CESAR AGUSTO, 468. PAZ FERNANDEZ YEBRIN JONNER, 469. PAZ GARCIA DEVIN SAMIR, 470. PAZ PAZ MISAEL, 471. PAZ SABILLON WILMER ONAEL, 472. PAZ TROCHEZ JAVIER ESTARLY, 473. PEÑA MEJIA JOSE ANGEL, 474. PEÑA VALLADARES DAVID DANILO, 475. PERALTA RIVERA YAILOR ARIEL, 476. PERDOMO ENAMORADO ROLIN IVAN, 477. PERDOMO RAPALO GREYVIN ARIEL, 478. PERDOMO ROSA MAYNOR GEOVANY, 479. PEREZ BESSY YOLANDA, 480. PEREZ AGUILERA KHAEL SAIID, 481. PEREZ IRAHETA LUIS DAVID, 482. PEREZ LEMUS CARLOS GEOVANNY, 483. PEREZ LOPEZ DENNIS EDGARDO, 484. PEREZ PEREZ PABLO EDUARDO, 485. PEREZ RODRIGUEZ JOSE ALEJANDRO, 486. PÉREZ URBINA KENNER EXABI, 487. PEREZ VASQUEZ SAMUEL, 488. PESQUERA PAGOAGA WALTER ISAAC, 489. PINEDA AMAYA DENIS FERNANDO, 490. PINEDA AVILA ERLI JOSE, 491. PINEDA ENAMORADO JOSE JAIRO, 492. PINEDA MOREIRA MARIO ALEXANDER, 493. PINEDA PAZ MARLEN NOE, 494. PINEDA PAZ RAMON ALEXANDER, 495. PINEDA PAZ RUDI ALDEMAR, 496. PINEDA PERDOMO PORFIRIO, 497. PINEDA RIVERA NORVIN ALEXI, 498. PINEDA ROCHA FERNANDO ARCADIO, 499. PINEDA SABILLON EDWIN NOE, 500. PINEDA SABILLON FRANCIS ENRRIQUE, 501. PONCE CASTELLON ELVIN ANTONIO, 502. PONCE MIGUEL CARLOS ALBERTO, 503. PONCE PINEDA JOSE RAMIRO, 504. PONCE POSADAS JOSE DAVID, 505. PORTILLO AGUILAR ENRRIQUE, 506. PORTILLO DIAZ MIGUEL EDUARDO, 507. PORTILLO HERCULES MAURICIO ANTONIO, 508. PORTILLO PINTO LINDER IVAN, 509. PRADO ISAOLA JOSE GUILLERMO, 510. PUENTES CASTILLO ALEX JOSUE, 511. QUINTANILLA BARDALES SAMUEL LEONARDO, 512. QUINTANILLA CARCAMO MAIDY JULIETA, 513. RAMIREZ AMAYA MARTIN ENRRIQUE, 514. RAMIREZ CABALLERO HENRRY ORLANDO, 515. RAMIREZ



HONDURAS

CANTARERO ISIDORO, 516. RAMIREZ ESCOBAR MOISES RICARDO, 517. RAMIREZ MANZANARES FRANCISCO JAVIER, 518. RAMIREZ MEJIA FREDY ALEXANDER, 519. RAMIREZ MUÑOZ MOISES, 520. RAMIREZ ORELLANA LUSIDALIA, 521. RAMIREZ ROMERO ALEX ADAN, 522. RAMIREZ SANCHEZ HECTOR MAURICIO, 523. RAMIREZ VILLANUEVA ANAEL ANAIN, 524. RAMOS EDWIN, 525. RAMOS ARGUETA NAUN ENRIQUE, 526. RAMOS ORTEGA FRANCISCO ALEXANDER, 527. RAMOS PILILLO BRYAN JOSUE, 528. RAMOS RAMOS RENE WILFREDO, 529. RAPALO FERNANDEZ FREDY FRANCISCO, 530. RAUDA GUERRA CARLOS GABRIEL, 531. RAUDALES GARCIA JORGE AVILIO, 532. REYES SANTOS FLORENCIO, 533. REYES BARRIENTOS VICTOR MANUEL, 534. REYES BONILLA JORGE, 535. REYES GALVEZ LENIN POMPILIO, 536. REYES LAINEZ KAREN VANESSA, 537. REYES LEIVA HECTOR ENRIQUE, 538. REYES LOPEZ JUNIOR EDGARDO, 539. REYES MACHADO MARLON NOE, 540. REYES MEJIA HILTON JOSE, 541. REYES PEREZ DENNIS ROBERTO, 542. REYES PINEDA CARLOS ALBERTO, 543. REYES VARELA ANGELICA MARIA, 544. REYES VASQUEZ JOSE ADONIS, 545. RIOS NELSON RICARDO, 546. RIOS MARADIAGA NELSON GEOVANNY, 547. RIOS SABILLON ORLIN NAHUN, 548. RIVAS ONIL ISABEL, 549. RIVAS IZAGUIRRE CARLOS ALBERTO, 550. RIVERA ALVAREZ LUIS BELTRAN, 551. RIVERA BARDALES EDIN ALEXANDER, 552. RIVERA CASTILLO MANUEL, 553. RIVERA IRAHETA ABEL, 554. RIVERA LOPEZ JERONIMO EMILIANO, 555. RIVERA RIVERA DARLIN ARIEL, 556. RIVERA RIVERA YERSON OMAR, 557. RIVERA ROMERO LASTENIA ISABEL, 558. RIVERA SUAZO JOSE RAMON, 559. ROBLES PALACIOS EDDER JAVIER, 560. RODAS WILMER NOE, 561. RODAS GARCIA NOEL RENIERY, 562. RODAS MAYORQUIN JUAN RAMON, 563. RODRIGUEZ KENIN ALEXIS, 564. RODRIGUEZ OLMAN ROBERTO, 565. RODRIGUEZ AYALA WILMER SALVADOR, 566. RODRIGUEZ BARROW NERY NAHUN, 567. RODRIGUEZ CASTAÑEDA LUIS MIGUEL, 568. RODRIGUEZ CASTRO OSMAN EFRAIN, 569. RODRIGUEZ FERRERA GERSON FABRICIO, 570. RODRIGUEZ FUENTES JAIRO ENOC, 571. RODRIGUEZ MALDONADO CARLOS RONEY, 572. RODRIGUEZ MARTINEZ OSCAR ROLANDO, 573. RODRIGUEZ RIVERA DAVID ARNALDO, 574. RODRIGUEZ RODRIGUEZ SANTOS ISRRAEL, 575. RODRIGUEZ SANCHEZ IMER, 576. ROMERO BONILLA ELVIN NEPTALI, 577. ROMERO ESCOBAR MARLON ROBERTO, 578. ROMERO GUTIERREZ JOSE EDGARDO, 579. ROMERO RIVERA JIMMY LANDER, 580. ROMERO VILLANUEVA JOSE ADRIAN, 581. ROSALES GUTIERREZ DOLORES ELODIA, 582. ROSALES MEJIA EDWIN DANILO, 583. SABILLON CASTELLANOS DENNIS EDGARDO, 584. SABILLON RAMOS DIEGO JOSUE, 585. SABILLON SABILLON NEFI JARED, 586. SABILLON WILMER JOSUE, 587. SAGASTUME PERDOMO FRANCISCO JAVIER, 588. SALGADO BARAHONA HECTOR MANUEL, 589. SALGUERO VALLECILLO MANUEL EDGARDO, 590. SALVADOR RIVERA JOSE LEOPOLDO, 591. SAMBULA LOPEZ CRISTOPHER JOSUE, 592. SANCHEZ OSMAN JAVIER, 593. SANCHEZ CARBAJAL MILTON ALEXANDER, 594. SANCHEZ CASTELLANOS VICTOR MANUEL, 595. SANCHEZ GARCIA JONAN, 596. SANCHEZ LOPEZ FREDIS ALEXIS, 597.



Trabajo y Seguridad Social

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO:

SANCHEZ MARTINEZ JOSE LUIS, 598. SANCHEZ SANCHEZ OSCAR ADALY, 599. SANCHEZ VASQUEZ HENRY YOBANY, 600. SANCHEZ YANES JOSUE DAVID, 601. SANDRES BARDALES SAYRI JESSENIA, 602. SANTOS CABRERA HECTOR JAVIER, 603. SANTOS ESCALANTE CARLOS ALDAIR, 604. SANTOS PERDOMO ARNOLD JAVIER, 605. SANTOS QUINTANO JOSE EDWIN, 606. SARMIENTO BARAHONA MANUEL DE JESUS, 607. SARMIENTO MADRID FRANKLYN, 608. SEQUEIRA RIVERA WILFREDO, 609. SERRANO WILIAMS ANAHUM, 610. SERRANO GUEVARA JOSE CANTARERO SALVADOR, 611. SOLIS LOPEZ NELSON MAURICIO, 612. SOLIS SAGASTUME REYNALDO, 613. SOSA BANEGAS DARNOL ANIBAL, 614. SOSA VELASQUEZ SANTOS SAUL, 615. SOTO BAQUEDANO EDWIN ALBERTO, 616. SOTO CARRANZA ELA RAMONA, 617. SOTO SANTOS JONATHAN ANTONIO, 618. SUAZO RODAS JOSE DAVID, 619. SUAZO TORRES NORMAN EDUARDO, 620. TABORA ALVARADO MELVIN ORLANDO, 621. TABORA ROBLES ISAAC NATANAEL, 622. TEJADA ENAMORADO LELYS DAVID, 623. TEJADA RODRIGUEZ MELVIN JOSUE, 624. TEJADA SANCHEZ ERICK ALFREDO, 625. TEJEDA LOPEZ MARCO JOEL, 626. TOLEDO CASTELLANOS ALLAN EDGARDO, 627. TORRES MARTINEZ EDWIN OTONIEL, 628. TREJO CRUZ MARVIN ALEXIS, 629. TREJO SOLIS BRYAN ALEXANDER, 630. TROCHEZ ELMER DANILO, 631. TROCHEZ VALLE ESLER, 632. TROCHEZ VALLE GREDYN ARMANDO, 633. TROCHEZ ZUNIGA JUAN JOSE, 634. TURCIOS ORDOÑEZ EXDRAS ELIOHENAI, 635. TURCIOS ORELLANA MELVIN ADALID, 636. ULLOA ESCOTO HUMBERTO ARNALDO, 637. ULLOA EUCEDA LIMBER SADY, 638. ULLOA OSORTO ELVIS ROBERTO, 639. ULLOA RAMOS JOSE CONCEPCION, 640. UMANZOR VILLATORO JOSE ISRAEL, 641. UMAÑA ZAPATA SANDY VIDAL, 642. VALLADARES ANDRADE MAURICIO ENRRIQUE, 643. VALLE DEL CID EDWIN GEOVANY, 644. VALLE RAMOS RAUL EDGARDO, 645. VALLECILLO MANUEL DE JESUS, 646. VAQUEDANO PINEDA OSMAN JASIR, 647. VARELA BARAHONA DENNIS JOSUE, 648. VARGAS MOLINA JOSE MATILDE, 649. VASQUEZ COREA SELVIN OMAR, 650. VASQUEZ CRUZ EDUARD ENRIQUE, 651. VASQUEZ ESPINOZA KEVIN JOSE, 652. VASQUEZ JUARES MIGUEL ANGEL, 653. VASQUEZ LEYVA ARNULFO ESTEBAN, 654. VÁSQUEZ MOLINA ENMANUEL, 655. VASQUEZ RAMIREZ FERNANDO JOSE, 656. VASQUEZ ROBLES BRYAN JOSUE, 657. VASQUEZ SIERRA RONALD MAURICIO, 658. VEGA FUNES GABRIEL FELIPE, 659. VELASQUEZ BONILLA ELDER RENE, 660. VELASQUEZ CALDERON JOSE ARCIDES, 661. VELEZ MEJIA HUGO JOSUE, 662. VIERA BARDALES CARLOS ALBERTO, 663. VIGIL MEJIA MARVIN ORLANDO, 664. VILLAFRANCA HODGSON CRISTOFER JACSELL, 665. VILLANUEVA BOBADILLA MERCEDES, 666. VILLANUEVA GONZALES CRISTHIAN JOSE, 667. VILLANUEVA PORTILLO JOSE NOE, 668. VILLANUEVA QUINTANO JOSE RUBEN, 669. VILLEDA MEJIA WILMER ANTONIO, 670. YANEZ COREA DENIS ALEN, 671. ZAMORA GARCIA HECTOR DAVID, 672. ZAMORA GARCIA SAMUEL, 673. ZAVALA JOSE RAMON, 674. ZAVALA FLORES JORGE ALBERTO, 675. ZAVALA MONGE ERIK FERNANDO, 676. ZEPEDA MENDEZ JAVIER, 677. ZEPEDA SABILLON CARLOS ALBERTO



* * III Trabajo y Seguridad Social



678. ZUNIGA MARTINEZ MIGUEL ANTONIO, 679. ALVARADO VELASQUEZ EDGAR ARIEL; Lo anterior, en razón de que no se encuentra en los archivos, que se les haya autorizado compensación de vacaciones de periodos anteriores a estos trabajadores, y por estar acreditado que con su ausencia pudieron causarle perjuicios a la empresa. SEGUNDO: Se insta al peticionario que previamente a pagar las vacaciones en dinero que tuvieren derecho los trabajadores, realice la solicitud de autorización de las mismas con anticipación a esta Secretaría de Estado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 párrafo segundo del Código de Trabajo. TERCERO: La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. CUARTO: Que una vez firme esta resolución la Secretaria General de está Secretaria de Estado, extienda Certificación a los interesados, previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

> Abog. Lesty Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Despachos Course-03-2023 de Trabajo y Seguridad Social

Abog, María Ubaldina Martínez Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 393-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud presentada en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, contraída a Solicitar la AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES, de seiscientos ochenta y seis (686) trabajadores.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, presentó solicitud de AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES, de seiscientos ochenta y seis (686) trabajadores, correspondiente al año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), recibió la Solicitud de Autorización de Compensación de Vacaciones, presentada por el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 391-2023, previo a emitir dictamen requirió al Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX),para que acreditara: 1) haber efectuado el pago correspondiente a la compensación de vacaciones de los seiscientos ochenta y seis (686) trabajadores, que no gozaron de sus vacaciones completas conforme a lo que establece el Código de Trabajo, en razón que no acredita el medio

ycb SG-COMPE-05-2023



o forma de haber realizado efectivo el pago correspondiente; 2) Se sugiere al peticionario que, en caso de surgir nuevas compensaciones de vacaciones, que previo a ser efectuadas solicite la autorización por escrito, las que deberán estar adjuntadas conforme a lo que establece el Código de Trabajo.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la documentación presentada por el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), dando cumplimiento a lo requerido en el Dictamen No. USL- 391-2023, de fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

QUINTO: Que en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-570-2023, es del criterio que: <<...DECLARAR CON LUGAR la solicitud de compensación de vacaciones en dinero a seiscientos ochenta y seis (686) trabajadores, solicitados por el Abogado ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), Correspondiente al periodo dos mil veintidós (2022), DE UNO A ONCE DIAS DE VACACIONES ANUALES POR ESTA UNICA VEZ; 2) Y Tomando en cuenta la recomendación emitida en el dictamen anteriormente, en esta diligencia se insta a la empresa que previo a compensar vacaciones de conformidad a que establece articulo 348 segundo párrafo del Código del Trabajo...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que, el artículo 127 de la Constitución de la República dice: <<...Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...>>.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República establece en su artículo 128, que las leyes que rigen las Relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público, por tanto, son nulos los actos, estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen las garantías dispuestas en la misma

ycb SG-COMPE-05-2023







CONSIDERANDO (3): Que el trabajador tiene derecho a disfrutar cada año de un período de vacaciones remuneradas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la Ley.

CONSIDERANDO (4): Que el otorgar las vacaciones al trabajador se hace con el objetivo primordial de que recupere las fuerzas en razón del trabajo desempeñado en el lapso de un año.

CONSIDERANDO (5): Que es prohibido pagar las vacaciones con dinero, pero la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, podrá autorizar que se paguen al trabajador en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o para la industria, mediante el análisis de la documentación que se adjunte a la solicitud y se demuestre efectivamente la necesidad de que el trabajador continúe laborando en razón de la actividad que éste realiza y que su ausencia podría causarle un perjuicio a la institución.

CONSIDERANDO (6): Que el Código del Trabajo prohíbe acumular las vacaciones, pero éstas podrán acumularse por una sola vez cuando el trabajador desempeñare labores técnicas, de dirección de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo. En los casos apuntados la acumulación será hasta por dos (2) años.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 inciso 8) de la Constitución de la República, 36 numeral 8), 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 23, 24, 25 y 26, 27, de la Ley de Procedimiento Administrativo, 345, 348, 350 del Código del Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por compensadas en dinero las vacaciones de seiscientos ochenta y seis (686) trabajadores, de la Sociedad Mercantil GILDAN ACTIVEWEAR HONDURAS TEXTILE COMPANY, S. DE R.L. (HONTEX), del periodo correspondiente al año 2022 de la siguiente manera: De uno (01) a once (11) días, a: 1.- ACEVEDO MARTÍNEZ ISAAC, 2.- ACOSTA MENDOZA MOISES DE JESUS, 3.- AGUILAR CARDONA EDY JOSUE, 4.- AGUILAR COELLO ROY ARTURO, 5.- AGUILAR MEJIA MAYNOR JAVIER, 6.- AGUILAR PEÑA CARLOS DAVID, 7.- AGUILAR SANCHEZ CARLOS MEHIR, 8.- AGUILAR SOSA OSCAR JONATHAN, 9.-AGUILAR TABORA JOSE MANUEL, 10.- AGUILAR VASQUEZ JETZEL AZAEL, 11.- AGUILAR ZELAYA JOSE DIEGO, 12.- AGUILERA MATUTE JOSUE DAVID,

yeb SG-COMPE-05-2023



13.- AGUILERA OCHOA DENIS ALEXANDER, 14.- AGUIRRE GARCIA HEBER JOSUE, 15.- ALAS SERRANO SANTOS, 16.- ALBA SABILLON JOSE WILMER, 17.- ALFARO GAVARRETE CARLOS, 18.- ALFARO RODRIGUEZ OSCAR DANILO, 19.- ALONZO PADILLA HEMIN OSMANI, 20.- ALVARADO AGUILAR ELIAS, 21.- ALVARADO ALVARADO JOSE ODAIR, 22.-ALVARADO DUARTE JOSE OLIVERIO, 23.- ALVARADO IZAGUIRRE MARIO ROLANDO, 24.- ALVARADO LOBO JONHNY JAVIER, 25.- ALVARADO MEJIA FRANKLIN RICARDO, 26.- ALVARADO SANCHEZ ELMER SANTOS, 27.- ALVARADO SOLORZANO FRANKLIN REYNALDO, 28.- ALVARENGA ALVARADO MELVIN ARNOLDO, 29.- ALVARENGA HERCULES FREDY, 30.- ALVAREZ MEZA DARWIN ISAAC, 31.- ALVAREZ REYES DENNIS OMAR, 32.- ALVERTO AVILA JOSE LUIS, 33.- AMADOR BANEGAS ROGER ADALID, 34.- AMADOR MENDEZ FRANCISCO, 35.- AMADOR ULLOA CHRISTIAN ALEXANDER, 36.- AMAYA CASTILLO WILMER ALFREDO, 37.-AMAYA LOPEZ JOSE ELMER, 38.- AMAYA PAZ JOSE TRINIDAD, 39.-ANARIBA ALVARADO MAYNOR OBILSON, 40.- ANARIBA ALVARADO NEVIS SAMMI, 41.- ARAQUE LOPEZ FRANKLIN JOSUE, 42.- ARCHAGA CRUZ JOSE ANTONIO, 43.- ARDON BARAHONA FRANCISCO ANTONIO, 44.- ARDON DUBON RIGOBERTO, 45.- ARDON FRANCO CRISTHIAN NOEL, 46.- AREVALO SANCHEZ ERICK FABRICIO, 47.- ARGEÑAL TROCHEZ HERMES POMPILIO, 48.- ARGUETA AGUILAR EDUIN GUADALUPE, 49.- ARGUETA YANEZ ANTONIO, 50.- ARITA ARIAS DEIBY NOE, 51.- ARITA ORTIZ JAIRO MICHELL, 52.- ARNERO ROQUE MELVIN JOSUE, 53.- ASTURIAS ULLOA CLAUDIA JOHANA, 54.- AVALO AVELAR JOSE CONSTANTINO, 55.- AVILA ORTIZ EDWIN EMIGDIO, 56.- AVILEZ VASQUEZ ERIK ZAID, 57.- AYALA HERNANDEZ ELMER JONATHAN, 58.-AYALA SANCHEZ MARLON GAMALIEL, 59.- BACA BETANCO LUIS SAMUEL, 60.- BACA OVIEDO ALEX JOEL, 61.- BAQUEDANO CACERES FELIPE ANTONIO, 62.- BAQUEDANO FUNES GERMAN OMAR, 63.-BAQUEDANO NUÑEZ OSCAR JAVIER, 64.- BAQUIZ MELGAR DENNIS JAVIER, 65.- BARAHONA CARRASCO BILLY JOEL, 66.- BARAHONA CRUZ DONIS LEVIESNIS, 67.- BARAHONA ENAMORADO GUILLERMO LEODAN, 68.- BARAHONA MEJIA DARWIN JOEL, 69.- BARDALES NELTON ISIDRO, 70.- BARNICA CRUZ MAYNOR IVAN, 71.- BAUTISTA CASTAÑEDA BAYRON JOSUE, 72.- BENITEZ DIAZ ADONIS, 73.- BERNÁRDEZ MARCELINO DENIS JULIAN, 74.- BONILLA DIAZ MIGUEL ANGEL, 75.- BONILLA GUERRERO KEVIN ADRIEL, 76.- BONILLA MUÑOZ JOSE RENIERES, 77.- BONILLA PINTO LUIS ANTONIO, 78.- BONILLA REYES CARLOS YOVANI, 79.-BONILLA UCLES GLENDA ROXANA, 80.-BORJAS ANGELINO MOISES EDUARDO, 81.- BORJAS CARCAMO MARVIN ALEXANDER, 82.- BORJAS MENJIVAR ARNOLD ARIEL, 83.- BRIONES ORELLANA KELVIN ISAAC, 84.-BRITO ALVARADO LUIS ANDRES, 85.- BRIZUELA PINEDA JORGE ALEXANDER, 86.- BU GERMAN DARIO, 87.- BUESO GARZA OSCAR

yeb SG-COMPE-05-2023





ADOLFO, 88.- BUESO PALENCIA DEYVI YOVANI, 89.- BUEZO MELGAR CHRISTIAN EDUARDO, 90.- BULNES OSEGUERA VICTOR DANERY, 91.-CABRERA MENDES SELVIN ZAUDIEL, 92.- CABRERA ULLOA CARLOS ROBERTO, 93.- CACERES HERNANDEZ BLAS ANTONIO, 94.- CACERES VIEDA MARLON JOSUE, 95.- CACERES ZELAYA DANIEL ALBERTO, 96.-CALLEJAS ROMERO ELDER IVAN, 97.- CAMPOS MARTINEZ SAMUEL, 98.-CAMPOS RIVAS MARCOS MOISES, 99.- CANALES LUIS ALFREDO, 100.-CANALES CANALES GERMAN HILARIO, 101.- CANALES PEREZ HENRY ADONAY, 102.- CANTILLANO ORELLANA CRISTIAN ADONAY, 103.-CARBAJAL NATAREN ELVIN KARIM, 104.- CARCAMO DIAZ LEVI RICARDO, CARCAMO PADILLA CHRISTIAN JOEL, 106.- CARDENAS 105.-HENRIQUEZ BAIRON JOSE, 107.- CARDENAS MEDA DENNIS MAURICIO, 108.- CARDONA COREA MARCO TULIO, 109.- CARDOZA COTO MARTIN ANTONIO, 110.- CARDOZA MANZANARES MARIO LEONEL, 111.-CARRANZA INTERIANO NELSON OLIVER, 112.- CARRASCO HERNANDEZ JOSE WILMER, 113.- CARTAGENA RAMOS ARNOLD ALEXANDER, 114.-CASAÑA RIVERA JOSE ESMELIN, 115.- CASTAÑEDA AMAYA GLIRIAN GISSELLE, 116.- CASTAÑEDA AVILA FRANKLIN DAVID, 117.- CASTAÑEDA VASQUEZ JOSE FERNANDO, 118.- CASTELLANOS CARRANZA JUAN FERNANDO, 119.- CASTELLANOS COREA ANGEL ANTONIO, 120.-CASTELLANOS GONZALES EDDIN ROLANDO, 121.- CASTELLANOS HERNANDEZ MARLON JOSUE, 122.-CASTELLANOS MANZANO GIMMY XAVIER, 123.- CASTELLANOS RODRIGUEZ BRAYAN JOSUE, 124.-CASTELLAÑOS NUÑEZ AMILCAR, 125.- CASTILLO CARDONA ELVIS OMAR, 126.- CASTILLO DIAZ HECTOR DANIEL, 127.- CASTILLO DIAZ JOSE MARTIN, 128.- CASTILLO LOPEZ ISABEL, 129.- CASTRO ARDON MARIANO, 130.- CASTRO CRUZ KELVIN DANILO, 131.- CASTRO ENAMORADO MARLON JAVIER, 132.- CASTRO MARTINEZ ORLYN OSMAR, 133.- CASTRO MARTINEZ OSCAR ANDRES, 134.- CASTRO OCAMPO JAVIER REGINO, 135.- CASTRO RAMOS JOSE JULIO, 136.-CASTRO REYES PEDRO, 137.- CASTRO SALINAS JORGE ALEXIS, 138.-CASTRO TORRES ANGEL ANTONIO, 139.- CEBALLES ZAMBRANO EMIL GUSTAVO, 140.- CERIN VILLEDA JULIO CESAR, 141.- CHACON BONILLA ELVIN FRANCISCO, 142.- CHAVARRIA CHAVEZ DIEGO FERNANDO, 143.-CHAVEZ PEREZ GERSON JOEL, 144.- CHAVEZ SANCHEZ RAUL JAFET, 145.- CHAVEZ SOLIS JOSE GEOVANY, 146.- CHINCHILLA SIFONTES JORGE ALBERTO, 147.- CIBRIAN VILLEDA SAMUEL OBED, 148.- CLAROS ALVARADO IRIS ROLANDO, 149.- CLOTER LINO JULIO MARIANO, 150.-COLINDRES SANCHEZ JEREMIAS JOSUE, 151.- CONTRERAS MORAN WILMER OMAR, 152.- CONTRERAS SERRANO TANIA MARISELA, 153.-CONTRERAS ZALDIVAR JOSE LEONARDO, 154.- COREA ESCALANTE MANUEL EDULFO, 155.- COREA HERNANDEZ ADAN, 156.- CORNEJO AGUILAR JESUS HUMBERTO, 157.- CORNEJO MUÑOZ HENRY ADELSO.

ycb SG-COMPE-05-2023



HONDUR

158.- CORRALES AMADOR MARCOS ELIAS, 159.- CORTES RODRIGUEZ JOSE ARMANDO, 160.- CORTES ROMERO RONALD, 161.- CORTEZ LOPEZ JOSE FRANCISCO, 162.- CORTEZ ROMAN SALVADOR, 163.- COTO COTO YOBANY ALEXANDER, 164.- COTO PINEDA ANGEL MIXELEN, 165.-CRESPO MOREL JAVIER ROLANDO, 166.- CRUZ HECTOR EMILIO, 167.-CRUZ AVILEZ EDWIN SAMUEL, 168.- CRUZ BAUTISTA ALBER ADONIS, 169.- CRUZ BRIONES NOHE ISAAC, 170.- CRUZ CORDON MAYNOR HENRIQUE, 171.- CRUZ GUERRA OLMAN JAVIER, 172.- CRUZ HERRERA HENRY JONATHAN, 173.- CRUZ MEJIA JOSE ANTONIO, 174.- CRUZ PAZ CARLOS ELIUD, 175.- CRUZ SANTAMARIA WILMER ORLANDO, 176.- CRUZ SANTOS GERSON ALDAIR, 177.- CRUZ VASQUEZ JENRRI ARCADIO, 178.-DAVID DOBLADO JOSE WALTER, 179.- DEL CID PINEDA EMILIO, 180.-DIAS FUENTES EDWIN ENRIQUE, 181.- DIAZ HAROLD FERNANDO, 182.-DIAZ AGUILAR ARIEL JOSE, 183.- DIAZ AGUILAR MARVIN DANILO, 184.-DIAZ AMAYA DAVID EMANUEL, 185.- DIAZ DIAZ EDUARDO JAVIER, 186.-DIAZ EUCEDA RODRIGO ALEJANDRO, 187.- DIAZ GARCIA HECTOR DONALDO, 188.- DIAZ GOMEZ KEVIN ALEJANDRO, 189.- DIAZ GUILLEN MARLON ALFREDO, 190.- DIAZ LAINEZ WILLIAM ALEXANDER, 191.- DIAZ MARTINEZ WILMER, 192.- DIAZ RODRIGUEZ JOSE ANTONIO, 193.- DIAZ SERRANO JAIRO EDILSON, 194.- DOMINGUEZ GONZALEZ MAYRON RAFAEL, 195.- DUARTE CARCAMO BRAYAN OMAR, 196.- DUARTE DIAZ GERARDO JOSUE, 197.- DUARTE ESTRADA ARTURO EMILIO, 198.-DURAND PALMA ALEXANDRE, 199.- DURON LAGOS GEYSON NOEL, 200.- EBANKS OCHOA KAREN JULISSA, 201.- ECHEVERIA ORTIZ GENRI ENAMORADO GOMEZ LUIS RAFAEL. 203.-MAURICIO, 202.-ENAMORADO MARTINEZ MARVIN JOEL, 204.- ENAMORADO SIBRIAN EDGAR ANIBAL, 205.- ERAZO GUERRERO HEISER ANIBAL, 206.- ERAZO SORTO JEFFERSON ESTEVIS, 207.- ERAZO SORTO JONATHAN JUBINY, 208.- ESCALANTE FUNES MICHEL EDUARDO, 209.- ESCOBAR PEREZ DONNY ALBERTO, 210.- ESCOTO CHAVEZ MOISES ISAIA, 211.- ESTRADA MARTINEZ CRISTIAN OMAR, 212.- ESTRADA MENCIA JOSUE DANIEL, 213.- FABIAN ROSA GERSON JONATHAN, 214.- FAJARDO ERAZO JACOBO ALEXANDER, 215. - FAJARDO VASQUEZ ADONY ENRIQUE, 216. -FERNANDEZ CANIZALES AXEL JOSE, 217.- FERNANDEZ PAZ GLENIN ANDRES, 218.- FERNANDEZ PAZ GREDIS OMAR, 219.- FERNANDEZ PERDOMO JUNIOR DAGOBERTO, 220.- FERNANDEZ RODAS JUAN ALBERTO, 221.- FERNANDEZ SANTOS OLVAN OLIVAR, 222.- FERRERA MENJIVAR ALLAN FABRICIO, 223.- FIGUEROA PEREZ CESAR AUGUSTO, 224.- FIGUEROA RODRIGUEZ HENRY ABIEL, 225.- FLORES ALVARENGA OSCAR RENE, 226.- FLORES AVILA YORDI SAVIER, 227.- FLORES FERNANDEZ REYES ALEJANDRO, 228.- FLORES JUAREZ ESTEFANY ARELY, 229.- FLORES MURILLO JOSE MARTIR, 230.- FLORES VALLADARES ELMAN ARIEL, 231.- FUENTES RUFINO KEVIN ALEXANDER,

yeb SG-COMPE-05-2023





232.- FUGON MALDONADO DARWIN ELODIAS, 233.- FUNES JACOME JOSE DE LA CRUZ, 234.- FUNEZ FIGUEROA CARLOS ROBERTO, 235.-FUNEZ VASQUEZ NANCY YAMILETH, 236.- GALDAMEZ AGUILAR BRYAN ANTONIO, 237.- GALDAMEZ SANTOS FRANCISCO ALBERTO, 238.-GALINDO GALINDO STEFANNY JAKELINE, 239.- GALLARDO CRUZ OSCAR JAFFET, 240.- GAMEZ RAMOS OSLIN ARIEL, 241.- GARAY BARAHONA ANGEL REYNEL, 242.- GARAY CRUZ ISRAEL ANTONIO, 243.-GARCIA ARISTIDES, 244.- GARCIA MAURICIO, 245.- GARCIA BARAHONA FERNANDO JAVIER, 246.- GARCIA GARCIA ELDER JOSUE, 247.- GARCIA LOPEZ CARLOS RENAN, 248.- GARCIA MELENDES KEVIN ADONAY, 249.-GARCIA RIVERA CRISTHIAN MANUEL, 250.- GARCIA SANTOS ANGEL GABRIEL, 251.- GARCIA SANTOS DAVID ALFREDO, 252.- GARCIA VILLANUEVA SANTIAGO, 253.- GEORGE MEJIA ANGEL ANTONIO, 254.-GEORGE REYES EDAR SAMUEL, 255.- GODINEZ VELASQUEZ HIMMER SAMAEL, 256.- GOMEZ DARLIN MANFREDO, 257.- GOMEZ ERIK LEONEL, 258.- GOMEZ ALBERTO ALBERTO, 259.- GOMEZ MARQUEZ JORGE ANTONIO, 260.- GOMEZ MARTINEZ NERY DAVID, 261.- GOMEZ RAMOS WILMER ISMAEL, 262.- GONZALES MACHADO JESUS OCTAVIO, 263.-GONZALES MALDONADO JOSE ARMANDO, 264.- GONZALES MEJIA JOSSELIN YAMILETH, 265.- GONZALES RODRIGUEZ JULIO CESAR, 266.-GONZALEZ HERNANDEZ RODY SAUL, 267.- GONZALEZ MARTINEZ ESLY ONIEL, 268.- GONZALEZ NUÑEZ DEROL RONALDO, 269.- GRAJEDA FERNANDEZ OSMIN OMAR, 270.- GRANILLO GOMEZ MIGUEL ANGEL, 271.- GRANILLO GOMEZ OSCAR ORLANDO, 272- GUARDADO CARIAS RAUL JOSUE, 273.- GUARDADO MEJIA JAIME MIGUEL, 274.- GUARDADO SALES JUAN DE LA CRUZ, 275.- GUDIEL MEJIA MIGUEL ANGEL, 276.-**GUERRA HERNANDEZ KEVIN JOHAN, 277.- GUERRA RODRIGUEZ ELVIS** ORLANDO, 278.- GUEVARA MEJIA CHRISTIAN MATEO, 279.- GUILLEN INTERIANO JOSUE ARIEL, 280.- GUILLEN MORENO NELSON ENRIQUE, 281.- GUTIERREZ OVIEDO CRISTIAN NOEL, 282.- GUTIERREZ RAMOS ADAN, 283.- GUZMAN JOSE GREVIL, 284.- GUZMAN ARGUETA DILCIA ELMIN, 285.- GUZMAN CRUZ BRAULIO EDGARDO, 286.- GUZMAN GOMEZ ELI PASCUAL, 287.- GUZMAN HERNANDEZ NELSON ENRIQUE, 288.- HENRIQUEZ RUIZ MIGUEL ANTONIO, 289.- HENRRIQUEZ CHACON ISAAC NEHEMIAS, 290.- HERCULES NATAREN RICCY, 291.- HERNANDEZ ALVAREZ DOLORES ODALIS, 292.- HERNANDEZ AMAYA HENRY NOEL, 293.- HERNANDEZ CRUZ JORGE ALBERTO, 294.- HERNANDEZ ESCOBAR JUNIOR JOEL, 295.- HERNANDEZ ESCOBAR SAUL ALEXIS, 296.- HERNANDEZ ESTRADA NERLIN ISAI, 297.- HERNANDEZ GIRON JOSE ULISES, 298.- HERNANDEZ LOPEZ MARCO TULIO, 299.-HERNANDEZ MELGAR WALTER ARMANDO, 300.-HERNANDEZ MIRALDA GABRIEL ARGENY, 301.- HERNANDEZ MONTOYA AMOS, 302.-HERNANDEZ ORDOÑEZ OWIN IVAN, 303.- HERNANDEZ RAMOS

ycb SG-COMPE-05-2023





JONATHAN ALFREDO, 304.- HERNANDEZ SANCHEZ CARLOS JOEL, 305.- HERRERA ORELLANA MARLON ALEXANDER, 306.- HERRERA SARMIENTO JOSE NATIVIDAD, 307.- HODGSON ALVARENGA ADOLFO, 308.- INTERIANO AGUILAR JONATHAN JOSUE, 309.- IRAHETA GUZMAN JUAN JOSE, 310.- IRIAS BAQUEDANO MARVIN GEOVANY, 311.- IRIAS PALMA DORIAN JOSUE, 312.- IZAGUIRRE CABRERA JONY ALEXANDER, 313.- JAVIER ORTIZ RENE WILFREDO, 314.- JIMENEZ GUZMAN FRANKLIN RAMON, 315.- JIMENEZ LOPEZ ALVARO NOE, 316.- JOVEL CARVAJAL OSCAR MAURICIO, 317.- LAGOS FLORES MARCOS ANTONIO, 318.- LAINEZ GONZALEZ GUSTAVO EMILIO, 319.- LAINEZ SORTO NOEL ENRIQUE, 320.- LANZA BARAHONA SAUL EDGARDO, 321.- LARA REYES EDWIN ARTURO, 322.- LARA RUBI MANUEL ANDRES, 323.- LEIVA PEREZ HENRY JOSUE, 324.- LEMUS DIAZ MAYNOR JAVIER, 325.- LEMUS FUNEZ YESSICA YAMILETH, 326.- LEMUS MILLA JUAN ORLANDO, 327.- LEZAMA DIAZ ANGEL DAVID, 328.- LICONA REYES PASTOR ADALI, 329.- LICONA RODRIGUEZ OTONIEL, 330.- LIZARDO DIAZ FAUSTO, 331.- LOPEZ OSBEL RONEY, 332.- LOPEZ AMAYA KELVIN BLADIMIR, 333.- LOPEZ CANTILLANO DANIEL MEDARDO, 334.- LOPEZ CASTRO JUAN ANGEL, 335.- LOPEZ CRUZ ELVY LAZIEL, 336.- LOPEZ DIAZ ABEL, 337.- LOPEZ FERNANDEZ DARLING ROLANDO, 338.- LOPEZ HERCULES JOSE FERNANDO, 339.- LOPEZ PASCUA MARICELA SOLEDAD, 340.- LOPEZ PINEDA ANGEL ANTONIO, 341.- LOPEZ RIVERA ERLIN OSWALDO, 342.-LOPEZ RIVERA JAVIER ANTONIO, 343.- LOPEZ SALDIVAR DENIS ADIN, 344.- LOPEZ SERRANO OSCAR, 345.- LOPEZ TERUEL ISAIAS SAMUEL, 346.- LOPEZ TORRES KELVIN MIGUEL, 347.- LOPEZ TROCHEZ HENRY SANTIAGO, 348.- LOPEZ TURCIOS FREDY RICARDO, 349.- LOPEZ URBINA WILMER EDUARDO, 350.- LUBEN SOLIS LIMBER ALEXANDER, 351.- LUNA MURILLO JAISON PATRICIO, 352.- MADRID GAMEZ JAVIER EDUARDO, 353.- MADRID NUÑEZ PEDRO ANTONIO, 354.- MADRID SEVILLA JOSE MANUEL, 355.- MAJANO EDRAS JONATHAN, 356.-MALDONADO CALLEJAS EDWIN EDGARDO, 357.- MALDONADO RAMOS WILLIAM ALEXANDER, 358.- MANCIA HERNANDEZ SELVIN JOSE, 359.-MANUELEZ SUAZO OLMAN GONZALO, 360.- MANZANARES PADILLA JEFFRY FERNANDO, 361.- MANZANARES RIVERA KELVIN DARIO, 362.-MARADIAGA CASTILLO JORGE FABRICIO, 363.- MARADIAGA GONZALES JUNIOR MARIN, 364.- MARADIAGA MORENO MAYKOL NOEL, 365.-MARIN MARTINEZ JAMIL MAUDIEL, 366.- MARQUEZ VALLE ELVIN YUBINI, 367.- MARTEL PALACIOS JOSE ANTONIO, 368.- MARTINEZ BENITEZ RAFAEL, 369.- MARTINEZ CRUZ XAVIER ADOLFO, 370.-MARTINEZ DIAZ MARCOS AMBROCIO, 371.- MARTINEZ FRANCO CARLOS EDUARDO, 372.- MARTINEZ GUEVARA JOSE SAUL, 373.- MARTINEZ HERNANDEZ DAVID ALEXANDER, 374.- MARTINEZ HERNANDEZ ERICK ANDREZ, 375.- MARTINEZ LOPEZ DENIS EDUARDO, 376.- MARTINEZ

ycb SG-COMPE-05-2023





MEJIA REY ISAIAS, 377.- MARTINEZ RAMIREZ JAIRO GUADALUPE, 378.-MARTINEZ RAMOS ERICK JOSE, 379.- MARTINEZ REYES OLBIN GODOFREDO, 380.- MARTINEZ RODRIGUEZ JIMY RAMON, 381.-MARTINEZ ROSALES GERARDO ALFREDO, 382.- MATAMOROS MUNGUIA RAUL DE JESUS, 383.- MATAMOROS REYES CRISTOFER RIGOBERTO, 384.- MATEO CAMPOS ENRIQUEZ YABE, 385.- MATEO FLORES CARLOS DANIEL, 386.- MATEO LOPEZ ROBERTO, 387.- MATEO TORREZ JOSE SANTOS, 388.- MATUTE FLORES GERSON ISIDRO, 389.- MEDINA ACOSTA JAIRO ALEXANDER, 390.- MEDINA AGUILAR JOSE ORLANDO, 391.- MEDINA CABRERA DAVID ALFONSO, 392.- MEDINA CASTRO JOSE LUIS, 393.- MEDINA GUEVARA ZIMRY ADALID, 394.- MEDINA HERNANDEZ ELVIN ADOLFO, 395.- MEDINA SABILLON MARLON JOSE, 396.- MEJIA RUDY WILLIAN, 397.- MEJIA ARIAS ERLIN JOSUE, 398.-MEJIA CALDERON ELVIS RICARDO, 399.- MEJIA GARCIA EVELIO JOSE, 400.- MEJIA LARIOS JORGE ALBERTO, 401.- MEJIA MANCHAME CARLOS ALBERTO, 402.- MEJIA MARTINEZ CRISTIAN DANIEL, 403.-MEJIA MEJIA ISIS MASSIEL, 404.- MEJIA MOLINA ORLIN MIGUEL, 405.-MEJIA OLIVA JOSUE MISAEL, 406.- MEJIA PEREZ CARLOS REMBERTO, 407.- MEJIA PEREZ GREVIN ABIEL, 408.- MEJIA SALAZAR PEDRO MIGUEL, 409.- MEJIA SORTO JOSE PASTOR, 410.- MEJIA VASQUEZ BRAYAN BENIER, 411.- MEJIA VILLANUEVA BRIGIDO NAPOLEON, 412.-MELCHOR MEJIA JOSE ALEJANDRINO, 413.- MELGAR GONZALES MARIANO DE JESUS, 414.- MELGAR ZALDIVAR JOSE LUIS, 415.-MEMBREÑO JUAN PABLO, 416.- MEMBREÑO HERNANDEZ LUIS, 417.-MENCIA SAUCEDA JOSE ANTONIO, 418.- MENDEZ GUZMAN MIGUEL OSWALDO, 419.- MENDEZ ORDOÑEZ MARLON JOSUE, 420.- MENDEZ ORTIZ NILIA KARINA, 421.- MENDEZ PEÑA KELVIN ISMAEL, 422.-MENDOZA CADENAS FRANKLIN MANUEL, 423.- MENDOZA MONRROY HENRRY DANIEL, 424.- MENDOZA ORELLANA ABIEL ISAI, 425.-MENJIVAR ELIAS DANIEL, 426.- MENJIVAR CASTILLO MANUEL DE JESUS, 427.- MENJIVAR CUELLAR CARLOS LEONEL, 428.- MENJIVAR ENRIQUEZ JOSUE DANIEL, 429.- MENJIVAR GOMEZ JOSE NELSON. 430.- MENJIVAR HERCULES FRANCISCO JAVIER, 431.- MENJIVAR HERCULES LUIS FERNANDO, 432.- MENJIVAR MENJIVAR FERNANDO JOSUE, 433.- MEZA CARCAMO NORMAN NOE, 434.- MEZA CARRASCO CARLOS DANIEL, 435.- MIGUEL VASQUEZ MARVIN EDUARDO, 436.-MILLA DIAZ EMILSON MIGUEL, 437.- MILLA MADRID CARLOS ALFREDO, 438.- MIRANDA AGUILAR JESUS ANTONIO, 439.- MIRANDA ORTIZ JUAN RAMON, 440.- MOLINA GARCIA ELVIN DENILSON, 441.- MOLINA ORELLANA JUAN JAVIER, 442.- MONTALBAN CHRISTIAN OBDULIO, 443.- MONTEJO ARITA CARLOS ALBERTO, 444.- MONTES RODRIGUEZ JOSE ANDRES, 445.- MORADEL CHACON RONY JAVIER, 446.- MUNGUIA BODDEN SUEILAN YAMILETH, 447.- MUNGUIA VARELA ORLIN KEBIN,

ycb SG-COMPE-05-2023



448.- MUÑOZ GONZALEZ JUAN ALBERTO, 449.- MUÑOZ RIVERA KEVIN JOSUE, 450.- MUÑOZ VELEZ ALINA ISABEL, 451.- MURILLO CASTILLO FREDY HUMBERTO, 452.- MURILLO GABARRETE YEYSON DAVID, 453.-MURILLO GOMEZ HECTOR MAURICIO, 454.- NAVARRETE VALENTIN PEDRO ALEXIS, 455.- NAVARRO CRUZ MANUEL DAVID, 456.- NOLASCO DIAZ YERIS ADOLFO, 457.- NUÑEZ KELVIN DAVID, 458.- NUÑEZ ALVARENGA MARTIN, 459.- NUÑEZ CARDONA ROMUALDO, 460.-NUÑEZ GUEVARA BAYRON LEONARDO, 461.- NUÑEZ MONTOYA SANTOS JOEL, 462.- NUÑEZ REYES JORGE ENRIQUE, 463.- OCHOA BONILLA GERSON GEOVANY, 464.- ORDOÑEZ FLORES EXON DANILO, 465.- ORDOÑEZ RIOS DARWIN JONATAN, 466.- ORELLANA AMAYA WILLIAN ADALBERTO, 467.- ORELLANA GARCIA JOSE FERNANDO, 468.-ORELLANA MEJIA JOSE RAFAEL, 469.- ORELLANA MENDOZA EVELIN JAHENA, 470.- ORELLANA MURILLO JOSE ALEXIS, 471.- ORELLANA ORELLANA JOSE ENEMECIO, 472.- ORELLANA ORELLANA JUAN CARLOS, 473.- ORELLANA RAMIREZ ERMIS NAUN, 474.- ORTEGA CASTILLO JONATHAN ABIMAEL, 475.- ORTEGA CERNA YESENIA, 476.-ORTEGA MEDINA JAVIER EDGARDO, 477.- ORTEGA ORTEGA WILLIAN JEOVANY, 478.- ORTEGA RODRIGUEZ JONATHAN DAVID, 479.- ORTEGA VILLANUEVA DANIA CONCEPCION, 480.- ORTIZ CASTRO ODERLIN DONAY, 481.- ORTIZ MURILLO JULIAN ONERIS, 482.- ORTIZ VALLE ELVIN DAVID, 483.- OSEGUERA PAGOADA SHIRLEY GABRIELA, 484.- PACHECO BARDALES HECTOR ALEXCY, 485.- PACHECO HERNANDEZ HEVER YUNIOR, 486.- PACHECO MONROY HERMER EDGARDO, 487.- PADILLA BEJARANO JIMY JHESEN, 488.- PADILLA MEJIA DONALDO ROBERTO, 489.- PADILLA VILLANUEVA LESTER WILFREDO, 490.- PAGUADA SALGADO ERICK HUMBERTO, 491.- PALACIOS LOPEZ JORGE HUMBERTO, 492.- PALACIOS RIVERA MARIO ALBERTO, 493.- PAVON CHAVEZ CESAR GABRIEL, 494.- PAZ ANGEL EDGARDO, 495.- PAZ ALFARO SINTIA MARIBEL, 496.- PAZ AMAYA LUIS EDUARDO, 497.- PAZ BERRIOS PEDRO HUMBERTO, 498.- PAZ CONTRERAS NOLVIN NAHUN, 499.- PAZ ESCOBAR JOSE CARLOS, 500.- PAZ MARTINEZ RONY FRANCISCO, 501.- PAZ PAZ MERSON RICARDO, 502.- PAZ SARAVIA JOSUE MISELEN, 503.- PEÑA GARCIA NELSON, 504.- PEÑA PAZ ALAN EFRAIN, 505.- PEÑA RIVERA ERICK DARIO, 506.- PEÑA YANES ELIE ISACAR, 507.- PERDOMO INTERIANO DARLIN AGUSTIN, 508.- PERDOMO LOPEZ BRAYAN ALEXANDER, 509.- PERDOMO MEMBREÑO DALIN JOVEL, 510.- PEREZ CABRERA DANIEL ENRIQUE, 511.- PEREZ ESCOBAR YONY EXAVIER, 512.- PEREZ HERNANDEZ MARIO RENE, 513.- PEREZ HERRERA SELVIN, 514.- PEREZ PORTILLO VICTOR ANIBAL, 515.- PEREZ REYES FREDI DAVID, 516.- PEREZ SANTAMARIA OSCAR FERNANDO, 517.- PEREZ VELASQUEZ FELMAN ULISES, 518.- PINEDA AVILES ELVIS GEOVANY, 519.- PINEDA FERNANDEZ SONNY EDGARDO, 520.- PINEDA

> ycb SG-COMPE-05-2023





HERNANDEZ VICTOR GEOVANNY, 521.- PINEDA LOPEZ ALDAIR ANTONIO, 522.- PINEDA LOPEZ ELIAN ORESTES, 523.- PINEDA MARTINEZ JAIRO FRANCISCO, 524.- PINEDA OLIVA CARLOS MAURICIO, 525.- PINEDA ORTIZ LUIS BELTRAN, 526.- PINEDA RAMIREZ RENE ALBERTO, 527.- PINEDA RAPALO YEINNY MELISSA, 528.- PINEDA ULLOA URIAS OBED, 529.- POLANCO BRIZUELA JOSUE DAVID, 530.- PORTELA FAJARDO SAYDA CARLEDY, 531.- PORTELA PONTAZA GLEDIN ADONIS, 532.- PORTILLO CRUZ JOSE LUIS, 533.- POSAS MOLINA DENIS MAGDIEL, 534.- QUINTANILLA BONILLA DENILSON, 535.- RAMIREZ OSCAR EDUARDO, 536.- RAMIREZ AVILA OSCAR FERNANDO, 537.- RAMIREZ GARCIA JUAN JORGE, 538.- RAMIREZ MELENDEZ DALYN JUVINY, 539.-RAMIREZ MUÑOZ WILMER OSMAN, 540.- RAMIREZ NUÑEZ ELVIS ALEXANDER, 541.- RAMIREZ NUÑEZ JUSTO ONEL, 542.- RAMIREZ VILLANUEVA EBER DIMAS, 543.- RAMOS FRELIN OMAR, 544.- RAMOS PINEDA CRISTIAN DANILO, 545.- RAMOS RAMOS JOSE HENRRY, 546.-RAPALO PAZ NELSON ENRIQUE, 547.- RAPALO VENTURA OSBIN JAVIER, 548.- RAUDALES GONZALEZ JOSE ALFREDO, 549.- REAÑOS RAMOS ERICK FABRICIO, 550.- REYES ALVARADO DANIEL EDGARDO, 551.-REYES AVILA JOSE FRANCISCO, 552.- REYES AYALA SHEILA DAYAMARA, 553.- REYES MARQUEZ HENRRY ARIEL, 554.- REYES MORALES MAYKEL JAFET, 555.- REYES MURILLO ERMES OSMAN, 556.- REYES ORTEZ NELSON DAVID, 557.- REYES PEREZ WALTER GEOVANNY, 558.- REYES PINEDA MAVERICK ALEXANDER, 559.- RIVAS LEMUS MARVIN ALEXIS, 560.- RIVERA BREDY DONAY, 561.- RIVERA BARRERA JOSE MANUEL, 562.- RIVERA CARABANTES CARLOS JONATHAN, 563.- RIVERA FLORES DARWING DAVID, 564.- RIVERA FUENTES SANTOS JOSUE, 565.- RIVERA HERRERA SAUL ANTONIO, 566.- RIVERA PANIAGUA ERLIN JOSE, 567.-RIVERA RAMIREZ JOSE HILARIO, 568.- RIVERA SANTOS DEYBID ALDAIR, 569.- ROBLES BARRIENTOS JOSE EDIN, 570.- RODRIGUEZ ERICK JOSUE, 571.- RODRIGUEZ HENRY YAIR, 572.- RODRIGUEZ AYALA ARLIN ADOLFO, 573.- RODRIGUEZ BERRIOS JUAN CARLOS, 574.- RODRIGUEZ CASTILLO MARVIN ALEXY, 575.- RODRIGUEZ ENAMORADO RIGOBERTO, 576.-RODRIGUEZ GOMEZ CARLOS ARMANDO, 577.- RODRIGUEZ GOMEZ JOSE REINO, 578.- RODRIGUEZ GRANADOS JAVIER OSMIN, 579.- RODRIGUEZ LEMUS MARBIN ALEXANDER, 580.- RODRIGUEZ LOPEZ FELIPE CRUZ, 581.- RODRIGUEZ MARADIAGA JOSE VICTOR, 582.- RODRIGUEZ ORELLANA JUAN CARLOS, 583.- RODRIGUEZ ORELLANA NELSON ANTONIO, 584.- RODRIGUEZ TINOCO JORGE MANRIQUE, 585.-RODRIGUEZ VASQUEZ CARLOS MANUEL, 586.- ROMAN DE DIOS MILTON HUMBERTO, 587.- ROMERO BEJARANO OLVIN ALEXANDER, 588.-ROMERO CASTELLANOS JEYSON DE JESUS, 589.- ROMERO DUBON BRAYAN ALEXANDER, 590.- ROMERO FLORES EDDY OMAR, 591.-ROMERO LOPEZ ALEXANDER DIAMANTINO, 592.- ROMERO SIERRA

> ycb SG-COMPE-05-2023



OSCAR ISAC, 593.- ROSADO AGUILAR MARIO ROBERTO, 594.- ROSALES BETANCOURT BRYAN ALFONSO, 595.- ROSALES HENRIQUEZ NELSON OMAR, 596.- ROSALES MEJIA MAYNOR JESUS, 597.- ROSALES NOLASCO ERIK DANILO, 598.- ROSALES PACHECO JOSSELIN YAMILETH, 599.-ROSALES RODRIGUEZ ROBERTO CARLOS, 600.- ROSALES SARMIENTO JOSE ANTONIO, 601.- RUIZ CALIX GERMAN VIANNEY, 602.- SAAVEDRA GARCIA JESUS EDUARDO, 603.- SABILLON BAUTISTA JUAN CARLOS, 604.- SALAZAR ESPINAL JAIME ANTONIO, 605.- SALINAS BURGOS DARWIN SAMUEL, 606.- SANABRIA AGUIRRE JESUS, 607.- SANABRIA DIAZ FREDY ALEXANDER, 608.- SANCHEZ GARCIA CESAR ALFREDO, 609.- SANCHEZ HERRERA DOLMO NOE, 610.- SANCHEZ LAINEZ GERSON SAMUEL, 611.- SANCHEZ OSORTO CARLOS HUMBERTO, 612.-SANDOVAL RAMIREZ DAVID HUMBERTO, 613.- SANTOS SARMIENTO KEVIN JOSUE, 614.- SARMIENTO CHAVEZ DORIS MARITZA, 615.-SARMIENTO SORIANO LUIS ALBERTO, 616.- SARMIENTO TORRES JOSE LUIS, 617.- SERRANO FUENTES WILFREDO, 618.- SERRANO SORTO JOSE NELSON, 619.- SILVA MORALES ERICK GUSTAVO, 620.- SOLIS HERNANDEZ DANY ABEL, 621.- SOLORZANO SALAZAR LEONIDAS, 622.-SORIANO FLORES DIMAS JOSUE, 623.- SORIANO SABILLON MILTON ROLANDO, 624.- SORTO CASTILLO CARLOS MAURICIO, 625.- SORTO MUNGUIA JOEL EDGARDO, 626.- SOSA AVILA ORLIN JOEL, 627.- SOTO BACA JUNIOR DANILO, 628.- SUAREZ AMADOR JOSE MELVIN, 629.-SUAREZ CANO OSCAR DAVID, 630.- TEJADA MEDRANO ELDER ONEY, 631.- TERREROS HERNANDEZ ANA GRISELDA, 632.- TERUEL RAMIREZ JERSON JOSUE, 633.- TINOCO MEJIA WILMER, 634.- TINOCO PONCE FLAVIO CESAR, 635.- TOME ESTRADA BRIAN ISAC, 636.- TORO MORENO JOSE JULIO, 637.- TORRES BUESO CRISTIAN OVILVER, 638.- TORRES HERNANDEZ DEBLIN RONEY, 639.- TORRES MEJIA WILMER JOSUE, 640.- TORUÑO LUIS ALBERTO, 641.- TREJO CRUZ TEOFILO RENE, 642.-TROCHEZ GUIFARRO OSCAR LEONEL, 643.- TROCHEZ PAZ DENNIS ALEXANDER, 644.-TURCIOS GARCIA JOSUE, 645.- TURCIOS MARADIAGA WILMER OQUELI, 646.- TURCIOS MEJIA YESLIN FABIOLA, 647.- ULLOA FAJARDO DENIS JOSUE, 648.- URBINA MADRID DENNIS EDILBERTO, 649.- URBINA MURILLO ORLIN YOBANY, 650.- URQUIA BAUTISTA ADAN EVENOR, 651.- VALDEZ EUCEDA JOSE ELIAS, 652.-VALLADARES ANDRADE TONY ALEXANDER, 653.- VALLE VALLADARES JONATHAN JOSUE, 654.- VALLECILLO ARIAS WALTER JAVIER, 655.-VAQUEDANO RAMIREZ YECXEN ELIEDERH, 656.- VARELA JESUS HERNAN, 657.- VARELA DOMINGUEZ MIGUEL ANTONIO, 658.- VARELA GOMEZ WILSON ENRIQUE, 659.- VARELA VASQUEZ JOSIAS JOAQUIN, 660.- VASQUEZ EDIN FLORENCIO, 661.- VASQUEZ CRUZ JOSE GABRIEL, 662.- VASQUEZ HENRIQUEZ CHRISTOPHER JOSE, 663.- VASQUEZ HERNANDEZ OSCAR DAVID, 664.- VASQUEZ MEJIA OSCAR MAURICIO,

ycb SG-COMPE-05-2023





665.- VASQUEZ MENJIVAR DANIEL DE JESUS, 666.- VASQUEZ VASQUEZ JOSE SAUL, 667.- VEGA SERRANO JERIN NOEL, 668.- VELASQUEZ CASTILLO ERIC RONEY, 669.- VELASQUEZ MARQUINA HANSEN ENRIQUE, 670.- VELASQUEZ MEJIA DANNY ISAI, 671.- VELASQUEZ ZAVALA ALEX JOSE, 672.- VIGIL CARDONA WILSON OMAR, 673.-VILLALOBOS BAIDE JORGE ALBERTO, 674.- VILLANUEVA MENDOZA CINTIA GISELA, 675.- VILLANUEVA PINEDA JUAN JOSE, 676.-VILLANUEVA TEJADA JOSE FIDEL, 677.- YANES EIMER EDGARDO, 678.-ZALDIVAR VELASQUEZ ANGEL DANIEL, 679.- ZAPATA MANZANARES LUIS DAVID, 680.- ZAVALA URREA ALEX ALBERTO, 681.- ZELAYA AGUILAR JONATHAN JOSUE, 682.- ZELAYA HERNANDEZ NOE ISAIAS, 683.- ZELAYA SANDOVAL JHEDSON IVAN, 684.- ZELAYA ZELAYA MELVIN DANILO, 685.- ZEPEDA MADRID ALEXIS ALFONSO, 686.-ZUNIGA CASTRO JULIO CESAR; Lo anterior, en razón que no se encuentra en los archivos, que se les haya autorizado compensación de vacaciones de periodos anteriores, y por estar acreditado que con su ausencia pudieron haber causado perjuicios a la Empresa. SEGUNDO: Se insta al peticionario que previamente a pagar las vacaciones en dinero que tuvieren derecho los trabajadores, realice la solicitud de autorización de las mismas con anticipación a esta Secretaría de Estado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 párrafo segundo del Código de Trabajo. TERCERO: La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. CUARTO: Que una vez firme esta resolución la Secretaria General de está Secretaria de Estado, extienda Certificación a los interesados, previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

> Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Abog. Maria Ubaldina Martinez Secretaria General

ycb SG-COMPE-05-2023

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Seguridad Social SECRETARÍA GENERAL R FOLIO:_ RESOLUCIÓN No. 397-2023

Trabajo

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente registrado con el número SETRASS/CRS-004-2023, contentivo de la solicitud de modificación de denominación social, presentada por el abogado DANIEL ADAN BONILLA ORELLANA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada TK ELEVADORES CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo identificarse comercialmente como TK ELEVADORES CENTROAMERICA, S.A., con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, mediante la cual notifica a ésta Secretaría de Estado la modificación de la denominación social de la Sociedad Mercantil denominada THYSSENKRUPP ELEVADORES, SOCIEDAD ANONIMA a TK ELEVADORES CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo identificarse comercialmente como TK ELEVADORES CENTROAMERICA, S.A., para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.

CONSIDERANDO (1): Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2023), admitió la solicitud de cambio de denominación social interpuesto por el abogado DANIEL ADAN BONILLA ORELLANA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada TK ELEVADORES CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo identificarse comercialmente como TK ELEVADORES CENTROAMERICA, S.A., ordenando pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efecto de Dictamen.

CONSIDERANDO (2): Que esta Secretaría de Estado mediante Resolución No. DGT/RIT/600/2019 dictada en fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), aprobó el Reglamento de Trabajo de la Sociedad Mercantil Denominada THYSSENKRUPP ELEVADORES, SOCIEDAD ANONIMA, en el cual consta su transcripción a folios 37 al 64.

CONSIDERANDO (3): Que obra en las presentes diligencias, el Dictamen Legal USL-604-2023 emitido por la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil



veintitrés (2023), siendo del criterio que se tenga por notificado el cambio de denominación social de THYSSENKRUPP ELEVADORES, SOCIEDAD ANONIMA a <u>TK ELEVADORES CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA,</u> pudiendo identificarse comercialmente como TK ELEVADORES CENTROAMERICA, S.A., en virtud de haber acreditado el peticionario, mediante la documentación aportada, el cambio realizado de denominación social.

CONSIDERANDO (4): Que los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (5): Que el órgano competente para decidir, solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, debiendo solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva, antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos e interés legítimos de los interesados.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República; 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las consideraciones anteriores;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado el cambio de denominación social de la Sociedad Mercantil denominada THYSSENKRUPP ELEVADORES, SOCIEDAD ANONIMA ahora como <u>TK ELEVADORES CENTROAMERICA, SOCIEDAD</u> <u>ANÓNIMA, pudiendo identificarse comercialmente como TK ELEVADORES</u> <u>CENTROAMERICA, S.A., presentado por el abogado DANIEL ADAN BONILLA</u> <u>ORELLANA, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad,</u> para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento de Trabajo, aprobado por está Secretaría de Estado, en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en razón que con la documentación debidamente autenticada, acreditan plenamente el cambio de dicha Razón Social. **SEGUNDO**: Que la Dirección General del Trabajo proceda a hacer la anotación marginal correspondiente en el Libro





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 93 FOLIO:



de Registros de Reglamentos Interno de Trabajo de la Sociedad Mercantil TK ELEVADORES CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo identificarse comercialmente como TK ELEVADORES CENTROAMERICA, S.A. TERCERO: Que la Secretaría General del Despacho, previo pago de TGR-01 se extienda a la parte interesada Certificación de la misma. CUARTO: Que una vez siendo firme la presente resolución, se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo, para los efectos de lo ordenado en la misma, los de archivo y custodia. NOTIFIQUESE.

G. LESLY SARAHI CERNA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ABOG. MARIA UBALDINA MARTÍNEZ SECRETARIA GENERAL



0.000



RESOLUCIÓN No. 398-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. – Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente registrado con el número SETRASS/CRS-005-2023, contentivo de la solicitud de modificación de denominación social, presentada por la abogada SANDRA JOHANA ZUNIGA NOLASCO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR), con domicilio en la ciudad de Siguatepeque, Departamento de Comayagua, mediante la cual notifica a ésta Secretaría de Estado la modificación de la denominación social de la Sociedad Mercantil denominada ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (ESNACIFOR) a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR) para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.

CONSIDERANDO (1): Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2023), admitió la solicitud de cambio de denominación social interpuesto por la Abogada SANDRA JOHANA ZUNIGA NOLASCO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR), ordenando pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efecto de Dictamen.

CONSIDERANDO (2): Que esta Secretaría de Estado mediante Acta No. 300 dictada en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), aprobó el cambio de categoría institucional de la ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (ESNACIFOR) a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR).

CONSIDERANDO (3): Que obra en las presentes diligencias, el Dictamen Legal USL-605-2023 emitido por la Unidad de Servicios Legales de ésta



Secretaría de Estado en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), siendo del criterio que se tenga por notificado el cambio de denominación social de ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (ESNACIFOR) a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR) en virtud de haber acreditado el peticionario, mediante la documentación aportada, el cambio realizado de denominación social.

CONSIDERANDO (4): Que los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (5): Que el órgano competente para decidir, solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, debiendo solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva, antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos e interés legítimos de los interesados.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República; 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las consideraciones anteriores;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado el cambio de denominación social de la ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (ESNACIFOR) a <u>UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR)</u> presentado por la Abogada SANDRA JOHANA ZUNIGA NOLASCO, en su condición de Apoderada Legal de la referida institución, en razón de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo; y que no contradicen las disposiciones contempladas en la





Tabalo

Seguridad Social

Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales y demás Leyes Vigente de la República; en consecuencia, que se proceda con el trámite de inscripción del cambio pertinente. SEGUNDO: Que la Dirección General del Trabajo proceda a hacer la anotación marginal correspondiente en el Libro de Registros de Reglamentos Interno de Trabajo de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR). TERCERO: Que la Secretaría General del Despacho, previo pago de TGR-01 se extienda a la parte interesada Certificación de la de la misma. CUARTO: Que una vez siendo firme la presente resolución, se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo, para los efectos de lo ordenado en la misma, los de archivo y custodia. NOTIFIQUESE.

G. LESLY SARAHI CERN

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS

ABOG. MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ SECRETARIA GENERA





* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FOLIO:/4



RESOLUCIÓN No. 406-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud presentada en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado JOSUE ARMANDO MARTINEZ ALVARENGA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la "EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)", en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a Solicitar la AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES, de un (01) trabajador.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el Abogado JOSUE ARMANDO MARTINEZ ALVARENGA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la "EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)", presentó solicitud de AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES, del señor MARCO ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA, quien se desempeña como Gerente de Operaciones.

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), tuvo por recibida la Solicitud de Autorización de Compensación de Vacaciones, presentada por el Abogado JOSUE ARMANDO MARTINEZ ALVARENGA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la "EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)", a favor del ciudadano MARCO ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN USL-No. 620-2023, es del criterio que: <<...es procedente autorizar al ciudadano se compensen en dinero sus vacaciones de la siguiente manera: a) MARCO ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA, en los periodos comprendidos del año 2020-2021 que equivale a veinte (20) días, y si bien es cierto el memorándum GEOP/195/2023 de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2023, comunica que en virtud de la carga de trabajo no es posible autorizar el goce de vacaciones correspondientes al periodo 2020-2021 según folio 7 por lo tanto se recomienda que los trabajadores gocen del disfrute de su periodo de vacaciones, siendo este un derecho otorgado por la constitución de la Republica y el Código del Trabajo; en virtud de que no se encuentra en los





archivos que se les haya autorizado compensación de vacaciones de periodos anteriores...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que, el artículo 127 de la Constitución de la República dice: <<...Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...>>.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República establece en su artículo 128, que las leyes que rigen las Relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público, por tanto, son nulos los actos, estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen las garantías dispuestas en la misma.

CONSIDERANDO (3): Que el trabajador tiene derecho a disfrutar cada año de un período de vacaciones remuneradas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la Ley.

CONSIDERANDO (4): Que el otorgar las vacaciones al trabajador se hace con el objetivo primordial de que recupere las fuerzas en razón del trabajo desempeñado en el lapso de un año.

CONSIDERANDO (5): Que es prohibido pagar las vacaciones con dinero, pero la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, podrá autorizar que se paguen al trabajador en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o para la industria, mediante el análisis de la documentación que se adjunte a la solicitud y se demuestre efectivamente la necesidad de que el trabajador continúe laborando en razón de la actividad que éste realiza y que su ausencia podría causarle un perjuicio a la institución.

CONSIDERANDO (6): Que el Código del Trabajo prohíbe acumular las vacaciones, pero éstas podrán acumularse por una sola vez cuando el trabajador desempeñare labores técnicas, de dirección de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo. En los casos apuntados la acumulación será hasta por **dos (2) años**.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 inciso 8) de la Constitución de la República, 36 numeral 8), 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 23, 24,

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América



HONDLORAS



Trabajo



25 y 26, 27, de la Ley de Procedimiento Administrativo, 345, 348, 350 del Código del Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización de Compensación de Vacaciones, presentada por el Abogado JOSUE ARMANDO MARTINEZ ALVARENGA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la "EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)", a favor del ciudadano MARCO ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán. SEGUNDO: Proceda la "EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)", a compensar en dinero las vacaciones del trabajador MARCO ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA, de la siguiente manera el periodo comprendido del año 2020-2021 equivalente a veinte (20) días; por una sola vez, Lo anterior, en razón que no se encuentra en los archivos de ésta Secretaría de Estado que se le haya autorizado compensación de vacaciones de periodos anteriores. TERCERO: La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. CUARTO: Que una vez firme esta resolución la Secretaria General de está Secretaria de Estado, extienda Certificación a los interesados, previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.



SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL X FOLIO:



RESOLUCIÓN No. 407-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar la Resolución en el expediente número IL-140106080150721, relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JUAN RICARDO FREIJE KONGEHL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIMBO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., contra la Resolución de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, donde se impone sanción pecuniaria por el valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00) por infracciones a la Ley Laboral consignadas en el Acta de Inspección que origina al expediente de mérito.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), según la Resolución IL-150812050180032, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO en la que resuelve la sanción pecuniaria por la cantidad de cinco mil Lempiras (L. 5,000.00), a la Sociedad Mercantil BIMBO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., por infracciones a las Leyes y Reglamentos Laborales vigentes, como ser las siguientes infracciones: 1) Infracción por realizar deducciones indebidas.

SEGUNDO: Que en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020), el Abogado JUAN RICARDO FREIJE KONGEHL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIMBO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, bajo las consideraciones siguientes: 1) Que la imposición de la sanción de la infracción y la realización de esta es de imposible cumplimiento, pues la denunciante terminó su relación laboral por la vía del mutuo acuerdo desde el 18 de marzo del 2014, por lo que no es posible darle continuidad a este proceso sancionatorio, y sorprende que dicha sanción se imponga SEIS años después.

TERCERO: Que en la fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Inspección del Trabajo tuvo





como recibido el correspondiente Recurso de Apelación presentado, por el Abogado JUAN RICARDO FREIJE KONGEHL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIMBO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., contra la Resolución de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual acredita documentación autenticada como ser: 1) Nota de terminación de Contrato y Relación Laboral; 2) Acuse de recibo de nota por parte de la empresa BIMBO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., 3) Constancia emitida por la empresa BIMBO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.; todos debidamente autenticados. Remitiendo las diligencias junto con el informe correspondiente a la Secretaría General para su decisión.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido el expediente de mérito, junto con el informe correspondiente del Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JUAN RICARDO FREIJE KONGEHL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIMBO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ordenando su remisión a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efectos de DICTAMEN.

QUINTO: Que la Unidad de Servicios Legales emitió Dictamen N° USL-418-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), donde es del criterio que se declare: *<< SIN LUGAR el Recurso de Apelación, en virtud de lo siguiente: 1) En la relación de hechos se constató que en fecha ocho (8) de enero del año dos mil catorce (2014) en el centro de Trabajo denominado BIMBO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., se levantó acta en donde se encontraron las siguientes infracciones: a) Fue trasladada de una tienda a otra; b) hace constar una rebaja de salario (...); c) Que según acta manifiesta la trabajadora se ha desempeñado como vendedora aproximadamente dos años, y el cambio ha desmejorado las condiciones de trabajo (...); d) Que no utilizó el término que se le diera para hacer sus respectivos descargos...>>.*

SEXTO: Que en el Recurso de Apelación presentado en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020), el recurrente manifestó que BIMBO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., que la imposición de la infracción y la realización de esta supra mencionada es de imposible cumplimiento, pues la denunciante termino su relación laboral por la vía del mutuo acuerdo; se constató que las infracciones imputadas NO FUERON









CORREGIDAS, por lo que el peticionario deberá enterar en la Tesorería General de la República dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que esta Resolución cause ejecutoria, debiendo presentar o exhibir ante este Despacho el comprobante de pago respectivo, de la Sanción Pecuniaria que en este caso es por valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 5,000.00) de recargo sobre el monto de la sanción aplicada.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República nos manifiesta que con el fin de hacer efectivas las Garantías y Leyes Laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que es obligación de la Dirección General de Inspección del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (3): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (4): Que los trabajadores deben guardar la debida consideración, absteniéndose de maltratos de palabras o de obra y de actos que puedan afectar su dignidad.

CONSIDERANDO (5): Que los recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto lo cual no es demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (6): Que de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los Recursos se formulan con los requisitos que se contienen en los incisos a), b) y c) del artículo 61, *indicándose, además concretamente el acto que se recurra y los fundamentos d impugnación, y se ajustaran, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Titulo III.*

CONSIDERANDO (7): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente, al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad especifica perjudicar el interés económico del







infractor, sino antes bien, que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO (8): Que la desobediencia a las disposiciones dadas por los inspectores de trabajo dentro del límite de sus facultades Legales o Reglamentarias, se penarán de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que según el artículo 96 inciso 5 del Código del Trabajo, establece que: <<...deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, sin mandamiento judicial, o sin que la ley, el contrato o el reglamento lo autoricen...>>.

CONSIDERANDO (10): Que el salario, jornal o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo, o de la relación de trabajo vigente.

CONSIDERANDO (11): Que los salarios mínimos establecidos en los artículos de la ley del salario mínimo, se pagarán sin tomar en cuenta la naturaleza temporal o permanente de las labores, la clase o tipo de los contratos de trabajo, ni la antigüedad, sexo, edad o habilidad de aquellos, u otro hecho semejante. Tampoco podrán sujetarse a plazo, modo o condición, o ser objeto de compensación. Dichos salarios se pagarán además, por cada jornada ordinaria de trabajo sea o no continua. Si no se trabajare la jornada ordinaria completa, el salario mínimo se pagará proporcionalmente al tiempo trabajando.

CONSIDERANDO (12): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados; y siendo que el peticionario no presentó la documentación legal concreta para desvirtuar que las infracciones encontradas por el inspector en el informe de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil catorce (2014), así mismo, no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 131 de la ley de procedimiento administrativo que establece claramente que debe indicar concretamente el acto que se recurre y las fundamentos de impugnación con las solemnidades de ley.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en la aplicación de los artículos 138 de la



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL £4 FOLIO:



Constitución de la República, 95 numeral 6, 96 numeral 5, y 360, 620, 625 Código de Trabajo, articulo 104 Ley de Inspección de Trabajo 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración publica 22, 23, 24, 25, 91, 129, 130,131 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JUAN RICARDO FREIJE KONGEHL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIMBO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., contra la Resolución de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Dirección General de Inspección de Trabajo, en virtud que el recurrente no corrigió las infracciones que constan en el acta de notificación, de igual manera, no hizo uso del término que se le dio para hacer los respectivos descargos, por lo que no presentó ningún argumento de derecho que fundamentará su impugnación. SEGUNDO: Mantener la plena validez de la Resolución de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho. TERCERO: La presente Resolución, es objeto del Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Y MANDA: Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma previo al pago de TGR-01, se devuelva las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. - NOTIFÍQUESE.

> Abog. Lesty Sarahi Cerna gyp. + 51-50721 SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Abog. Maria Ubaldina Martinez

SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. 409-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ VALLE, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GRUPO DEWARE, S. DE R.L. (PINTURAS AMERICANAS), contra la Resolución No. 349-2022, emitida por ésta Secretaría de Estado en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se resolvió declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, emitió Resolución No. 349-2022, de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022), en la cual se resuelve: *<<... PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ VALLE, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo GRUPO DEWARE S. DE R.L. (PINTURAS AMERICANAS), contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impone Sanción Pecuniaria por la cantidad de VEINTIUN MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.21,000.00), al centro de trabajo denominado GRUPO DEWARE S. DE R.L. (PINTURAS AMERICANAS), en virtud que no se presentaron pruebas suficientes para desvanecer los hechos imputados en el Acta de Notificación de fecha doce (12) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que dio origen a las diligencias. SEGUNDO: Mantener la plena validez de la Resolución de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho...>>.*

SEGUNDO: Que el Abogado LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ VALLE, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GRUPO DEWARE, S. DE R.L. (PINTURAS AMERICANAS), interpuso el Recurso de Reposición, contra la Resolución No. 349-2022, emitida por ésta Secretaría de Estado en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), basándose en las consideraciones siguientes: 1) Que dicha resolución se ha dictado con infracción al ordenamiento jurídico y con exceso de poder al sobrepasar los Límites de la Potestad Reglamentaria artículo 34, literal e, artículo 40, literal a, y artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 2) En relación a la supuesta infracción de que el patrono no paga el reajuste al salario mínimo, en el acta no se definió de forma específica los meses que corresponden al reajuste, si no que se hizo una relación general y vaga, asimismo, en el artículo 43 la Ley del Salario Mínimo, dice que la acción derivada del derecho que reconoce el artículo 39 de la misma ley, prescribe en dos (02) años; 3) Que la resolución no señala si se les ha pagado o se le adeudan los bonos educativos.

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

IL-160715030197076

YCB









Dirección General de Inspección de Trabajo, para exigir el pago de los salarios mínimos dejados de percibir.

CONSIDERANDO (3): Que el Convenio 081 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en el artículo 18, dice que: <<*La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los Inspectores del Trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los Inspectores del Trabajo en el desempeño de sus funciones*>>.

CONSIDERANDO (4): Que de acuerdo al artículo 625 del Código de Trabajo, se sancionarán con multas de L. 50.00 hasta L. 5,000.00, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, su <u>REITERACIÓN</u> y capacidad económica de la empresa infractora.

CONSIDERANDO (5): El Salario Mínimo es irrenunciable, por tanto, no podrán pagarse sueldos o salarios inferiores a los que se fijen de acuerdo a la Ley del Salario Mínimo, ni podrán ser disminuidos mediante contratación individual o colectiva u otro pacto cualquiera.

CONSIDERANDO (6): Que el Código de Trabajo en el artículo 868 literales a) y b), enuncia las causas por las cuales se interrumpe la prescripción: <<*El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante la autoridad competente; b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquél contra quien transcurre el término de prescripción.* <u>Quedan comprendidos entre los medios expresados en este</u> *inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor, sea parcial o en cualquier otra forma que se haga...>>*.

CONSIDERANDO (7): Que todos los empleados y trabajadores del sector público y privado, que perciban hasta el equivalente de dos salarios mínimos, tienen derecho anualmente al pago del Bono Educativo por Familia, consistente en la cantidad de QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 500.00), sin considerar el número de hijos que se tengan estudiando. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Inspección General de Trabajo, vigilará el estricto cumplimiento de los dispuesto en el Reglamento para el Pago del Bono Educativo.

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 69 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo manda: <<...En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas se estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto". En relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal: <<La administración apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica>>.



Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

1L-160715030197076

YCB

Trabajo y Seguridad Social

Cohierrin (in la República

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO:



en razón que el recurrente no presentó los medios de prueba necesarios para desvirtuar la infracción imputada, además de que sus argumentos no son suficientes. SEGUNDO: Confirmar el contenido de la Resolución de la cual se pide su Reposición en la cual se impone sanción pecuniaria por la cantidad de VEINTIUN MIL LEMIRAS EXACTOS (L. 21,000.00), al centro de trabajo denominado GRUPO DEWARE, S. DE R.L. (PINTURAS AMERICANAS), por encontrarse ajustada a derecho. TERCERO: Confirmar el contenido de la Resolución de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020) que en su parte final dice: <<...sin perjuicio de la obligación de corregir tales infracciones inmediatamente, cantidad que deberá entregar en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la fecha que esta Resolución cause ejecutoría, debiendo presentar o exhibir ante este Despacho el comprobante de pago respectivo...>>. CUARTO: Prevenir formalmente al centro de trabajo denominado GRUPO DEWARE, S. DE R.L. (PINTURAS AMERICANAS), a través de su Propietario que en caso de reincidencia especifica se le impondrá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de descargo sobre el monto de la sanción aplicada. QUINTO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, tal y como lo dispone el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y MANDA: Que una vez firme la presente Resolución y previo al pago TGR-01, se extienda la Certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. NOTIFÍQUESE.





SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO

RESOLUCIÓN No. 410-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de nueve (09) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ. actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 numerales 1 y 5 del Código de Trabajo las siguientes causales: A) LA FALTA DE MATERIA PRIMA O FUERZA MOTRIZ EN LA NEGOCIACIÓN SIEMPRE QUE NO FUERE IMPUTABLE AL PATRONO; Y B) LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS, SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRÓN, presentando los medios de prueba siguientes: 1) Carta Poder a favor del Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ; 2) Copia de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., Instrumento No. 120; 3) Copia de Protocolización de Acta, Instrumento No. 13; 4) Copia de Protocolización de Acta, Instrumento No. 62; 5) Copia de Protocolización de Acta, Instrumento No. 20; 6) Copia del Testimonio del Poder General de Administración a favor de la Licenciada IRIS DIONISIA ZAVALA PONCE; 7) Planillas de pago de los últimos tres (03) meses; 8) Planillas de pago del Décimo Tercer Mes y Décimo Cuarto Mes; 9) Planillas de pago del Bono Educativo; 10) Copia de las notificaciones de suspensión de contratos de trabajo; 11) Copia de

EXP SG-SETRASS-018-2023







los contratos individuales de trabajo; 12) capturas de pantalla de mensajes por WhatsApp; 13) Estados financieros de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.; documentación debidamente autenticada.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS, presentada por el Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN NO. USL-351-2023, siendo del criterio que se Declare CON LUGAR la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS, presentada por el Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.

CUARTO: Que en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., presentó ampliación de plazo a la suspensión de contratos de trabajo por ciento veinte (120) días adicionales; siendo admitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), devolviéndose las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que se pronuncie sobre la nueva ampliación solicitada.

QUINTO: Que en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., presentó: 1) Copia de Acta Circunstanciada del pago de un mes de salario en concepto de preaviso; y 2) Nueve (09) recibos de pago.



YCB EXP_SG-SETRASS-018-2023



SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 1016 FOLIO:

SEXTO: Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por presentados los documentos presentados por el Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., requiriendo al peticionario para que presente la documentación debidamente autenticada o su original ara ser cotejada.

SÉPTIMO: Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la documentación presentada por el Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., mandando que se agregara a sus antecedentes.

OCTAVO: Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-703-2023, siendo del criterio que se Declare CON LUGAR la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS ADICIONALES, PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: A) LA FALTA DE MATERIA PRIMA O FUERZA MOTRIZ EN LA NEGOCIACIÓN SIEMPRE QUE NO FUERE IMPUTABLE AL PATRONO; y B) LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS, SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRÓN.

CONSIDERANDO (2): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (03) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

EXP SG-SETRASS-018-2023







CONSIDERANDO (3): Que la Ley exige que, en caso de invocar la <u>falta de</u> <u>materia prima</u>, dicha falta no sea imputable al patrón; y la <u>falta de</u> <u>fondos</u> debiendo ser acreditada mediante Estados Financieros y Balance General que demuestre la situación financiera de la Sociedad Mercantil, mismo que fue demostrado por la Empresa COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (5): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (6): Que toda empresa que solicite la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos alegados la cual presentó la siguiente documentación: 1) Carta Poder a favor del Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ; 2) Copia de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., Instrumento No. 120; 3) Copia de Protocolización de Acta, Instrumento No. 13; 4) Copia de Protocolización de Acta, Instrumento No. 62; 5) Copia de Protocolización de Acta, Instrumento No. 20; 6) Copia del Testimonio del Poder General de Administración a favor de la Licenciada IRIS DIONISIA ZAVALA PONCE; 7) Planillas de pago de los últimos tres (03) meses; 8) Planillas de pago del Décimo Tercer Mes y Décimo Cuarto Mes; 9) Planillas de pago del Bono Educativo; 10) Copia de las notificaciones de suspensión de contratos de trabajo; 11) Copia de los contratos individuales de trabajo; 12) capturas de pantalla de mensajes por WhatsApp; 13) Estados financieros de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDO (7): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso

YCB EXP_SG-SETRASS-018-2023







la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (8): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como las pruebas presentadas por el Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que esta acreditó la casual invocada para suspender los Contratos Individuales de Trabajo de nueve (09) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y su ampliación; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; 99, 100 numeral 1 y 5, 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 68, 69, 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.

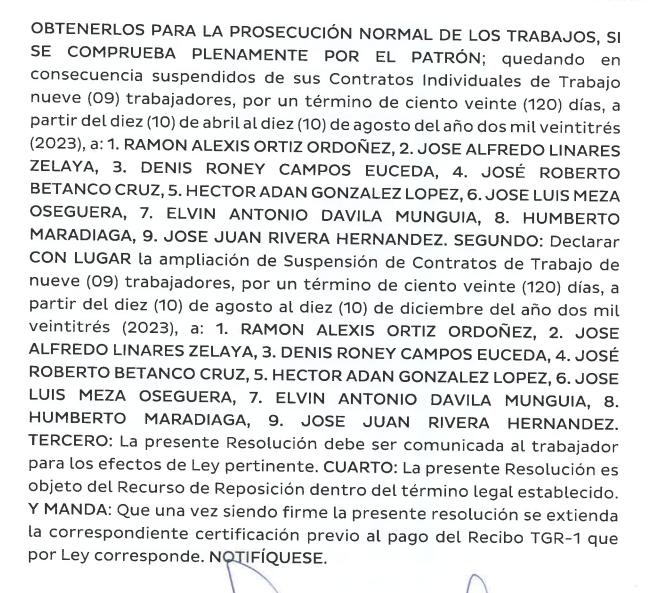
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contrato Individual de Trabajo, presentado por el Abogado BERNABE SORTO RAMIRÉZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COBRA ORO DE HONDURAS, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir: A) LA FALTA DE MATERIA PRIMA O FUERZA MOTRIZ EN LA NEGOCIACIÓN SIEMPRE QUE NO FUERE IMPUTABLE AL PATRONO; Y B) LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II Tegucigalpa, Honduras, Centro América

EXP_SG-SETRASS-018-2023





Abog. Lesty Sarahí Cerna Secretaria de Estado en los Despachos - SET MASS - OR- 7073 de Trabajo y Seguridad Social

HONDURAS

bog. Maria Ubaldina Martínez Secretaria General

YCB EXP. SG-SETRASS-078-2023

y Seguridad Social



RESOLUCIÓN No. 818-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil PROMOCIONES ESCOLARES, S.A. (THE MAYAN SCHOOL), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de cuarenta y siete (47) trabajadores, a partir del veinte (20) de junio del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil PROMOCIONES ESCOLARES, S.A. (THE MAYAN SCHOOL), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 numerales 2, 4 y 5 del Código de Trabajo, causales: 2. La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo; 4. La imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad; 5. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE APROBACIÓN PARCIAL DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil PROMOCIONES ESCOLARES, S.A. (THE MAYAN SCHOOL), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslad o a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de OFICIO ordenó la acumulación de los expedientes registrados con numero SG-STSS-818-2021, SG-STSS-1364-2021 y SG-STSS-1453-2021, de Autorización para la Suspensión de Contratos



Trabajo

Individuales de Trabajo, presentados por el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil PROMOCIONES ESCOLARES, S.A. (THE MAYAN SCHOOL), siendo ahora su número SG-STSS-818-2021, para que en lo sucesivo puedan constituir un solo proceso, mandando traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efectos de emitir DICTAMEN.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-341-2022, recomendando que se declare SIN LUGAR, la SOLICITUD DE APROBACIÓN PARCIAL DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil PROMOCIONES ESCOLARES, S.A. (THE MAYAN SCHOOL).

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley; Asimismo, el artículo 4 numeral 19, establece las Excepciones especificas relacionadas al Comercio e Industria: <<...Todas aquellas actividades que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC´s) tales como: El Teletrabajo, Telemedicina, Teleeducación y otras actividades productivas realizadas en el hogar...>>; y en su artículo 2, numeral 5, literalmente dice: 5) Se prohíbe el funcionamiento de los negocios incluyendo CENTROS COMERCIALES, de lo anterior se entiende que la disposición va dirigida hacia centros comerciales y no a centros educativos, como fundamentó el peticionario en las notificaciones de Suspensión de Contratos de Trabajo que corren en el expediente de mérito.



* * * H SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 694

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19).* La Declaratoria de Emergencia a que *se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-084-2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 01 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dispone en su artículo 4 *Disposiciones Especiales Reapertura Gradual de Centros Educativos*. <<...Se autoriza al SINAGER y en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación, ante la crisis por la COVID-19 a iniciar el proceso de reapertura de clases semi presenciales de forma VOLUNTARIA en el Sistema Gubernamental y No Gubernamental bajo los siguientes parámetros: a) Centros Educativos Gubernamentales: 1)Solamente se autorizará reapertura semi presencial en las comunidades del País donde se reporte indicador de riego BAJO en incidencia de la COVID-19 basado en los reportes de la Secretaria de Estado en los Despachos de Educación (SESAL); 2)Los centros educativos que cuenten con las condiciones hidrosanitarias adecuadas serán los únicos que podrán considerarse para reapertura; y ; 3) <u>Solamente se podrá realizar</u> *la reapertura, si está asegurado el 100% de la vacunación contra la COVID*-



HONDURAS

<u>19 en sus dos (02) dosis a docentes y personal administrativo de cada</u> <u>centro educativo como también la bioseguridad respectiva</u>. Todos los Centros Educativos que reúnan los requisitos anteriores deben aplicar la Estrategia de Retorno Seguro a Clases establecida por la Secretaria de Estado en los Despachos de Educación y Cada Centro Educativo cuente con los planes de Bioseguridad...>>

CONSIDERANDO (11): Que el Decreto Ejecutivo PCM-084-2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 01 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), es una disposición dirigida a todos los niveles del sistema educativo del país, es decir, es de carácter GENERAL, para las Escuelas Primarias y Secundarias, así como las Universidades Públicas y Privadas a nivel nacional, como orden del Gobierno de la República de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), como una de sus atribuciones constitucionales, donde el Poder Ejecutivo permite que se realice el Retorno Seguro a los Centros Educativos Gubernamentales y No Gubernamentales, ante la crisis del COVID-19, a partir de la publicación de dicho Decreto Ejecutivo.

CONSIDERANDO (12): Que se fue ratificando de manera continua el Decreto Ejecutivo PCM-084-2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha O1 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en los Decretos Ejecutivos PCM-087-2021, 089-2021, 091-2021, 093-2021, 095-2021, en lo referente a las Disposiciones especiales, Reapertura Gradual de Centros Educativos (en sus diferentes niveles del sistema educativo), y disminuyendo así las prohibiciones de circulación a fin de reactivar las actividades del país en cada uno de sus rubros.

CONSIDERANDO (13): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (15): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de Suspensión de los Contratos de Trabajo, entre otras: A)



Seguridad Social

* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO * SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL FOLIO: 645

LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO; B) LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MÍNIMO RAZONABLE DE UTILIDAD Y LA FALTA DE FONDOS; C) LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS, SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRÓN.

CONSIDERANDO (16): Que el Caso Fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (17): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (18): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (19): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (20): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (21): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.



CONSIDERANDO (22): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (23): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil PROMOCIONES ESCOLARES, S.A. (THE MAYAN SCHOOL), concluye que dicha empresa no acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuarenta y siete (47) trabajadores, que laboran para dicha empresa, en razón de encontrarse dentro de las excepciones del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020 en su artículo 4 numeral 19), que literalmente dice: <<...Todas aquellas actividades que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC´s) tales como: El Teletrabajo, Telemedicina, Teleeducación y otras actividades productivas realizadas en el hogar...>>, por lo que la empresa estaba autorizada para laborar, asimismo, a partir del primero (01) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se realizó la Reapertura Gradual de los Centros Educativos Gubernamentales y No Gubernamentales, bajo Decreto Ejecutivo PCM-084-2021, por lo que para la suspensión realizada en fecha trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021), ya se había habilitado la reapertura, y al fundamentarse en la falta de fondos, el peticionario debía de acreditar las pérdidas de la institución por medio de Estados Financieros y Balances Generales de la Sociedad Mercantil, sellados y firmados por un Contador Público y debidamente autenticados, para demostrar la falta de ingresos para cumplir con la obligación económica para con los empleados, en vista que su rubro el cual es la enseñanza educativa, los educandos seguían recibiendo clases mediante el uso de la tecnología, lo que permitía a la Empresa generar utilidades; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8)





y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada, por el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil PROMOCIONES ESCOLARES, S.A. (THE MAYAN SCHOOL), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón de encontrarse dentro de las excepciones del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020 en su artículo 4 numeral 19), que literalmente dice: <<...Todas aquellas actividades que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC´s) tales como: El Teletrabajo, Telemedicina, Teleeducación y otras actividades productivas realizadas en el hogar...>>, por lo que la empresa estaba autorizada para laborar, asimismo, a partir del primero (01) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se realizó la Reapertura Gradual de los Centros Educativos Gubernamentales y No Gubernamentales, bajo Decreto Ejecutivo PCM-084-2021, por lo que para la suspensión realizada en fecha trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021), ya se había habilitado la reapertura, y al fundamentarse en la falta de fondos, el peticionario debía de acreditar las pérdidas de la institución por medio de Estados Financieros y Balances Generales de la Sociedad Mercantil, sellados y firmados por un Contador Público y debidamente autenticados, para demostrar la falta de ingresos para cumplir con la obligación económica para con los empleados, en vista que su rubro el cual es la enseñanza educativa, los educandos seguían recibiendo clases mediante el uso de la tecnología, lo que permitía a la Empresa generar utilidades. SEGUNDO: La presente Resolución debe ser comunicado al trabajador, para los efectos de Ley pertinentes. TERCERO: La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término



HONDURAS

de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

ecretaria de Estado en los Despachos esly Sarahi Cerna de Trabajo y Seguridad Social María Ubaldina Martínez Abog Secretaria General